R E P U B L I C A D E C H I L E

CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 333ª, ORDINARIA

Sesión 3ª, en martes 4 de junio de 1996
(Ordinaria, de 11 a 14.21 horas)

Presidencia de los señores Estévez Valencia, don Jaime, y Huenchumilla Jaramillo, don Francisco.

Secretario, el señor Loyola Opazo, don Carlos.
Prosecretario, el señor Zúñiga Opazo, don Alfonso.

REDACCIÓN DE SESIONES
PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE

I.- ASISTENCIA
II.- APERTURA DE LA SESIÓN
III.- ACTAS
IV.- CUENTA
V.- ACUERDO DE LOS COMITÉS
VI.- FÁCIL DESPACHO
VII.- INCIDENTES
VIII.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
IX.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

Pág.

I. Asistencia 8

II. Apertura de la sesión 10

III. Actas 10

IV. Cuenta 10

V. Acuerdo de los Comités 11

VI. Fácil Despacho.
- Modificación del decreto ley N□1.094. de 1975, relativo a refugiados. Tercer trámite constitucional. Integración de Comisión Mixta 12
- Abolición del trabajo de los menores de 15 años. Primer trámite constitucional 17
- Protección de los derechos de los ciudadanos. Primer trámite constitucional. 24

VII. Incidentes.
- Aplicación de la pena de muerte 36
- Precisiones en tratado sobre Campo de Hielo sur 38
- Conversaciones entre el Gobierno y los mineros del carbón 39
- Necesidades de la comuna de Quellón. Oficios 43
- Necesidades de la comuna de San Pedro de La Paz. Oficios 44
- Irregularidades en gestión del alcalde de Peñalolén. Oficios 45
- Reconstrucción de puente sobre río Chaichallén en comuna de Río Bueno. Oficio 47
- Tarifas por extracción de basura en Puente Alto. Oficio 47
- Déficit de agua potable en Quellón. Oficio 48

VIII. Documentos de la Cuenta.

1. Un mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual inicia la tramitación de un proyecto de acuerdo relativo a diversos Convenios Internacionales del Trabajo, adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (boletín N° 1864-10). 50
2. Oficio de S.E. el Presidente de la República, por el que comunica que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70, de la Constitución Política de la República, respecto del proyecto que modifica normas de la ley N° 12.856, y establece un sistema de salud de las Fuerzas Armadas (boletín N° 1522-02). 91

Oficios de S.E. el Presidente de la República, por los cuales comunica que ha resuelto retirar del Congreso Nacional los siguientes proyectos :

Pág.

3. Convención sobre cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 5° del Tratado de 1929 y segundo de su Protocolo Complementario y sobre su régimen jurídico, suscrita entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Perú, en Lima, el 11 de mayo de 1993 (boletín N° 1001-10)..... 91
4. Convención sobre libre tránsito de mercaderías, suscrita entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Perú, en Lima, el 11 de mayo de 1993 (boletín N° 1002-10)..... 92
5. Acuerdo relativo al establecimiento de una compensación respecto de ciertas áreas del terreno "El Chinchorro" y otros aspectos, adoptado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y el Perú, en Lima, el 11 de mayo de 1993 (boletín N° 1061-10). 92
6. Acuerdo relativo al cumplimiento del artículo undécimo del Tratado de Lima, de 1929, y el cumplimiento del artículo 3° de su protocolo complementario y otros aspectos, adoptado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y el Perú, en Lima, el 11 de mayo de 1993 (boletín N° 1062-10)..... 93

Oficios de S.E. el Presidente de la República, mediante los cuales hace presente las urgencias, con calificación de "suma", para el despacho de los siguientes proyectos :

7. Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura estableciendo la obligación de instalar un sistema de posicionamiento geográfico automático con apoyo satelital, en determinadas naves pesqueras (boletín N° 1199-03)(S)..... 93
8. Crea los Fondos de Inversión Internacional (boletín N° 1655-05)(S). 94
9. Crea la comuna de Chiguayante, en la provincia de Concepción (boletín N° 1443-06)..... 94
10. Modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en materia de gestión municipal (boletín N° 1598-06)..... 95
11. Moderniza el sector portuario estatal (boletín N° 1688-09)..... 95
12. Dispone el pago de derecho por el uso de vías urbanas afectas a congestión vehicular (boletín N° 433-09). 96

Oficios de S.E. el Presidente de la República, por los cuales hace presente las urgencias, con calificación de "simple", para el despacho de los siguientes proyectos:

13. Modifica la ley N° 18.414, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias (boletín N° 1844-06). 96
14. Fija nuevo estatuto para los médicos cirujanos, cirujanos dentistas, farmacéuticos y bioquímicos que se desempeñan en los establecimientos asistenciales de los Servicios de Salud (boletín N° 1710-11)..... 97

Oficios del Senado, por los cuales comunica que ha aprobado, en los mismos términos que la Cámara de Diputados, los siguientes proyectos:

15. Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito con la República Checa, en Praga, en 1995 (boletín N° 1711-10). 97

Pág.

16. Convención sobre la Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, y sus anexos, suscrita en París, en 1993 (boletín N° 1258-10). 97
17. Oficio del Senado, mediante el cual comunica que ha aprobado, con modificaciones, el proyecto que crea la comuna de Chiguayante, en la provincia de Concepción, Región del Biobío (boletín N° 1443-06). 98

Oficios del Senado, por los cuales comunica que ha aprobado los siguientes proyectos iniciados en mensaje:

18. Acuerdo de Cooperación cultural, científica y educativa, suscrito entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de Turquía, en Santiago, el 7 de abril de 1995 (boletín N ° 1584-10). 100
19. Convenio sobre traslado de personas condenadas, adoptado por el Consejo de Europa, el 21 de marzo de 1983, en Estrasburgo (boletín N° 1769-10)..... 101
20. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana recaído en el proyecto de acuerdo que Aprueba el Convenio para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales (boletín N° 1836-10). 101
21. Informe complementario del primer informe de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones recaído en el proyecto que establece el pago de un derecho por el uso de vías urbanas afectas a congestión vehicular (boletín N° 433-09). 117
22. Informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto que crea los fondos de inversión internacional (boletín N° 1655-05)(S). 127
23. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto sobre protección de la vida privada (boletín N° 896-07)(S). 149
24. Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaído en el proyecto que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al religioso holandés Antonius Theodorus Van Kessel (boletín N° 1814-17). 174
25. Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en el proyecto que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al religioso belga José Francisco Mairlot Boufflette (boletín N° 1837-17). 177
26. Informe de la Comisión de Familia, recaído en el proyecto de acuerdo N° 248-A, adoptado en la sesión 62a, de fecha 20 de abril de 1995, que le encomienda un estudio sobre la situación del maltrato infantil en Chile (boletín C.I. N° 26)..... 180

IX. Otros documentos de la Cuenta.

1. Comunicación:

-De los Diputados señores Palma (don Andrés), Morales y Montes quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, del Reglamento de la Corporación, informan que se ausentarán del país por un plazo inferior a 30 días a contar del 30 y 31 de mayo y 1 de junio en curso, respectivamente.

2. Oficios:

Contraloría General de la República.

-Del Diputado señor Pérez (don Ramón), sobre irregularidades que afectan a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Primera Región.

-Del Diputado señor Jürgensen, relativo a recursos del Fondo de Solidaridad e Inversión Social en las provincias de Chiloé y Palena.

-De la Diputada señora Cristi, referente a personas contratadas a honorarios en la comuna de Peñalolén.

Ministerio del Interior.

-Del Diputado señor Munizaga, referente a cierre de rutas de acceso a la tumba de Gabriela Mistral.

-Del Diputado señor Encina, electricidad para localidad de Punilla, comuna de Ovalle.

-De los Diputados señores Letelier (don Juan Pablo) y Navarro, acerca del marco jurídico que regula depósito de basura domiciliario.

-De los Diputados señores Letelier (don Juan Pablo) y Barrueto, sobre alcoholismo y violencia juvenil.

-Del Diputado señor Jürgensen, relativo a construcción del camino que uniría a las localidades de El Ponchi y Las Gaviotas en el sector Rupanco de la comuna de Puerto Octay.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

-Del Diputado señor Errázuriz, referente a la habilitación de pasos fronterizos en Región Metropolitana.

-Del Diputado señor Valcarce, relativo a la situación del señor Aqueveque Vega.

Ministerio de Educación.

-De los Diputados señores Pérez (don Víctor), Moreira, Bartolucci y Ribera, sobre criterios para abordar disposiciones transitorias del estatuto docente.

-De los Diputados señores Álvarez-Salamanca y Gutiérrez, situación que afecta a las escuelas rurales de la provincia de Talca.

Ministerio de Justicia.

-Del Diputado señor Álvarez-Salamanca, creación de segunda notaría en Constitución.

Ministerio de Defensa Nacional.

-Del Diputado señor Errázuriz, aumento de dotación asignada a la 41□Comisaría de Carabineros La Pintana.

-Del Diputado señor García-Huidobro, relativo a camiones con acoplados.

Ministerio de Agricultura.

-Del Diputado señor Kuschel, programa de entrega de semillas en la Décima Región; medidas de apoyo a agricultores.

-De los Diputados señores Errázuriz, Jürgensen, Correa, Karelovic, Álvarez-Salamanca y señora Prochelle, medidas de control del SAG para las importaciones de carne.

Ministerio de Bienes Nacionales.

-Del Diputado señor Kuschel, programa títulos de dominio población 15 de Septiembre, comuna Calbuco.

Ministerio de Salud.

-Del Diputado señor Navarro, programa de fluoruración del agua potable.

Ministerio de Minería.

-De los Diputados señores Valenzuela, Ferrada y García-Huidobro, demandas interpuestas en los Estados Unidos en contra de Juan Pablo Dávila.

-Del Diputado señor García Huidobro, consultas relativas a Divisiones El Teniente y Talleres de Codelco.

-De los Diputados señores Fuentealba, Gajardo y Villegas, ampliación tranque Pampa Austral.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

-Del Diputado señor Álvarez-Salamanca, obras de alcantarillado en localidad de Gualleco.

I. ASISTENCIA.

-Asistieron los siguientes señores Diputados: (99)

Acuña Cisternas, Mario
Aguiló Melo, Sergio
Alvarado Andrade, Claudio
Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro
Allamand Zavala, Andrés
Allende Bussi, Isabel
Arancibia Calderón, Armando
Ascencio Mansilla, Gabriel
Ávila Contreras, Nelson
Aylwin Azócar, Andrés
Aylwin Oyarzún, Mariana
Balbontín Arteaga, Ignacio
Bartolucci Johnston, Francisco
Bayo Veloso, Francisco
Bombal Otaegui, Carlos
Caminondo Sáez, Carlos
Cantero Ojeda, Carlos
Cardemil Herrera, Alberto
Ceroni Fuentes, Guillermo
Coloma Correa, Juan Antonio
Cornejo González, Aldo
Correa De la Cerda, Sergio
Cristi Marfil, María Angélica
Chadwick Piñera, Andrés
Dupré Silva, Carlos
Elgueta Barrientos, Sergio
Errázuriz Eguiguren, Maximiano
Espina Otero, Alberto
Estévez Valencia, Jaime
Fuentealba Vildósola, Renán
Gajardo Chacón, Rubén
Galilea Vidaurre, José Antonio
García García, René Manuel
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
Girardi Lavín, Guido
González Rodríguez, José Luis
Gutiérrez Román, Homero
Hamuy Berr, Mario
Hernández Saffirio, Miguel
Huenchumilla Jaramillo, Francisco
Hurtado Ruiz-Tagle, José María
Jara Wolf, Octavio
Jeame Barrueto, Víctor
Jocelyn-Holt Letelier, Tomás
Jürgensen Caesar, Harry
Karelovic Vrandecic, Vicente
Kuschel Silva, Carlos Ignacio
Latorre Carmona, Juan Carlos
Leay Morán, Cristián
Letelier Morel, Juan Pablo
Letelier Norambuena, Felipe
Longton Guerrero, Arturo
Longueira Montes, Pablo
Luksic Sandoval, Zarko
Makluf Campos, José
Martínez Labbé, Rosauro
Martínez Ocamica, Gutenberg
Matthei Fornet, Evelyn
Melero Abaroa, Patricio
Moreira Barros, Iván
Munizaga Rodríguez, Eugenio
Muñoz Aburto, Pedro
Naranjo Ortiz, Jaime
Navarro Brain, Alejandro
Ojeda Uribe, Sergio
Orpis Bouchón, Jaime
Ortiz Novoa, José Miguel
Palma Irarrázaval, Andrés
Paya Mira, Darío
Pérez Lobos, Aníbal
Pérez Opazo, Ramón
Pérez Varela, Víctor
Pollarolo Villa, Fanny
Prokuri□a Prokuri□a, Baldo
Rebolledo Leyton, Romy
Reyes Alvarado, Víctor
Ribera Neumann, Teodoro
Rodríguez Cataldo, Claudio
Sabag Castillo, Hosain
Salas De la Fuente, Edmundo
Seguel Molina, Rodolfo
Solís Cabezas, Valentín
Soria Macchiavello, Jorge
Sota Barros, Vicente
Taladriz García, Juan Enrique
Tohá González, Isidoro
Tuma Zedan, Eugenio

Ulloa Aguillón, Jorge
Urrutia Cárdenas, Salvador
Valcarce Medina, Carlos
Valenzuela Herrera, Felipe
Vargas Lyng, Alfonso
Vega Vera, Osvaldo
Venegas Rubio, Samuel
Viera-Gallo Quesney, José Antonio
Vilches Guzmán, Carlos
Villegas González, Erick
Villouta Concha, Edmundo
Wörner Tapia, Martita

-Con permiso constitucional estuvieron ausentes los Diputados señores Ignacio Walker y Valentín Ferrada.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abre la sesión a las 11 horas.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- El acta de la sesión 75 se declara aprobada.

El acta de la sesión 76 se encuentra a disposición de los señores Diputados.

IV. CUENTA

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura a la Cuenta.

-El señor ***ZÚÑIGA*** *(Prosecretario) da lectura a los documentos recibidos en la Secretaría.*

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Ortiz.

El señor **ORTIZ.-** Señor Presidente, en la Cuenta figura un oficio del Presidente de la República por el cual califica de "suma" la urgencia del proyecto que crea la comuna de Chiguayante, en la provincia de Concepción, distrito que represento. Además, hay un oficio del Senado, por el que comunica que ha aprobado dicho proyecto, con modificaciones, en segundo trámite constitucional.

Por lo tanto, solicito a la Mesa y a los jefes de Comités que sea puesto en tabla para la próxima sesión.

El caso de Chiguayante es excepcional, por cuanto la iniciativa se iba a tratar en forma paralela con el proyecto relativo a la comuna de San Pedro de la Paz, que se creó el 29 de diciembre del año pasado; pero, a causa de que estuvo más de un año en el Senado, se atrasó su tramitación. Sus habitantes quieren saber si existe real posibilidad de elegir a sus autoridades el próximo 27 de octubre. Por eso, debemos legislar contra el tiempo.

He dicho.

El señor **VIERA-GALLO.-** Señor Presidente, pido la palabra para plantear un punto de Reglamento.

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Hago presente que está prohibido hacer manifestaciones en las tribunas.

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- No podemos aceptar estas manifestaciones.

Se suspende la sesión.

-Transcurrido el tiempo de suspensión.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Se reanuda la sesión.

Diputado señor Ortiz, se ha dado cuenta del ingreso de seis proyectos con "suma" urgencia y de otros con "simple" urgencia. Por lo tanto, entendiendo la relevancia de lo señalado por Su Señoría, voy a citar a reunión de Comités a las 15.30 horas, con el objeto de tratar el despacho del resto de los proyectos de la tabla.

Tiene la palabra el Diputado señor Ribera.

El señor **RIBERA.-** Señor Presidente, en relación con la Cuenta, Su Excelencia el Presidente de la República ha comunicado su resolución de retirar del Congreso Nacional diversos proyectos relativos a las Con-

venciones de Lima. Esto lo asocio con actuaciones que ha tenido últimamente una comisión especial o grupo interparlamentario chileno-argentino, que no existe formalmente a nivel de Reglamento, y que se está arrogando representatividad para manejar las relaciones internacionales con Argentina.

Quiero saber si existe alguna resolución de la Cámara al respecto, porque me parece raro que ese grupo haya resuelto coordinar todas las actividades en que pudieran tener injerencias los parlamentos de ambos países y abocarse al conocimiento del tema de Campos de Hielo sur y otros semejantes en materia limítrofe. Creo que eso es desvirtuar la finalidad de los grupos binacionales.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Señor Diputado, el retiro trata de situaciones con Perú, no con Argentina.

El señor **RIBERA.-** A propósito de eso surge mi preocupación, señor Presidente.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Naturalmente, una comisión binacional no puede arrogarse atribuciones legislativas. No corresponde hacerlo así.

Tiene la palabra el Diputado señor Salas.

El señor **SALAS.-** Señor Presidente, hay un proyecto de ley que modifica el inciso cuarto del artículo 13 de la ley N□19.296, que establece normas sobre asociación de funcionarios de la Administración del Estado. Se encuentra en la Comisión de Gobierno Interior, la cual se halla bastante recargada de trabajo.

En nombre de la Comisión de Trabajo, pido que nos sea enviada esa iniciativa, con el objeto de despacharla en forma urgente y rápida.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Señor Diputado, como el proyecto está en trámite, su petición requiere la unanimidad de la Sala para ser aprobada. Entiendo que no la hay, pero Su Señoría, como Presidente de esa Comisión, puede solicitarlo mediante oficio. Conversaré el punto con los integrantes de la Comisión de Gobierno Interior para buscar una mejor solución.

Tiene la palabra el Diputado señor Navarro.

El señor **NAVARRO.-** Señor Presidente, conversé con miembros de la Comisión de Gobierno Interior y están plenamente de acuerdo, porque no tienen la posibilidad de tratarlo.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Como Mesa, consultaremos el tema a la Comisión de Gobierno Interior y lo que se resuelva se comunicará a la Sala.

El señor **NAVARRO.-** Mañana lo veremos, señor Presidente.

Gracias.

V. ACUERDO DE LOS COMITÉS

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Respecto de la tabla de hoy, los Comités han acordado que, luego de tratar el proyecto que figura en Fácil Despacho, referido a la situación de los refugiados, el Orden del Día se inicie con el proyecto que modifica el Código del Trabajo para abolir el trabajo de los menores de quince años, fijando un tiempo de discusión de no más de treinta minutos, a fin de despacharlo hoy. El proyecto que modifica los Códigos de Procedimiento Penal y Penal empezaría a tratarse a las 12.20 horas, pero si la iniciativa se retardara, quedaría pendiente.

VI. FÁCIL DESPACHO

MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEY Nº 1.094, DE 1975, RELATIVO A REFUGIADOS. Tercer trámite constitucional. Integración de Comisión Mixta.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Corresponde tratar las modificaciones del Senado al proyecto de ley que modifica el decreto ley N°1.094, de 1975, relativo a refugiados.

Antecedentes:

-Modificaciones del Senado, boletín N°1100-06, sesión 1ª, en 22 de mayo de 1996. Documentos de la Cuenta N°3.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Balbontín.

El señor **BALBONTÍN.-** Señor Presidente, el Senado ha introducido modificaciones a este proyecto. Tengo algunas diferencias respecto de las que dicen relación con las letras b) y c). Recomendaría a la Sala rechazar las enmiendas, ya que algunas contradicen convenciones de carácter internacional.

El 15 de mayo, el Honorable Senado aprobó, en segundo trámite constitucional, el proyecto de ley sobre asilo y refugio que modifica, en su parte pertinente, el decreto ley N°1.094, de 1975, actual Ley de Extranjería.

El texto aprobado no difiere sustancialmente del contenido en el proyecto enviado por el Ejecutivo y despachado por la Honorable Cámara, excepto en dos aspectos que son sustanciales.

En primer lugar, elimina la letra d), a través de la cual se crea una comisión para asesorar al Ministerio del Interior en cuanto al otorgamiento y revocación de la visa de residente con asilo político o refugiados y, en segundo lugar, condiciona la aplicación del principio de "no devolución" o "non refoulement" a las normas sobre extradición vigentes en Chile, aspecto que se aborda en el inciso primero del precepto propuesto en la letra c) -b) de la Cámara- del proyecto.

Respecto de esta última materia, el Senador Mc Intyre formuló indicación para agregar al inciso primero del artículo 39 del decreto ley N°1.094 la frase "Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las normas sobre extradición vigentes en Chile"-rechazada en la Comisión de Gobierno del Senado y repuesta en la Sala-, la cual no se incluía en el proyecto del Ejecutivo ni en el texto aprobado por la Cámara de Diputados. Con ese agregado se privilegian las normas de extradición por sobre las convenciones o acuerdos internacionales, a los cuales no se les estaría dando cumplimiento.

En cuanto a la primera materia, tanto en la Comisión de Gobierno Interior como en la Sala de la Cámara se acordó constituir en el Ministerio del Interior una Comisión de Elegibilidad para que lo asesorara en el otorgamiento y revocación de la visación de residentes con asilo político o refugiados. La norma fue eliminada por el Senado, lo cual puede dar lugar a que se violen una serie de disposiciones de extradición contenidas en acuerdos internacionales. De este modo, la permanencia de muchos refugiados quedaría en condiciones precarias. Quienes en el pasado han vivido esa situación en el extranjero, saben muy bien que es extraordinariamente difícil. Por lo tanto, lo que hizo la Cámara fue establecer esta Comisión de Elegibilidad, de modo que sea ella la que, junto con el Ministerio del Interior, resuelva los casos y no dependa la decisión única y exclusivamente de la voluntad de los gobiernos que pueden estar solicitando el regreso de las personas a sus respectivos países.

Estas dos disposiciones son fundamentales, de manera que recomendaría rechazar las enmiendas del Senado, por lo menos desde el punto de vista de lo que aprobamos en la Cámara.

He dicho.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Señor Diputado, ¿podría precisar de nuevo cuáles son las disposiciones a las que se ha referido?

El señor **BALBONTÍN.-** La letra c), que reemplaza el artículo 39 del decreto ley N°1.094. Sugiero rechazarla e insistir en la despachada por la Cámara. Luego, insistir también en la disposición que tiene por objeto agregar un artículo 40, que dice: "Una Comisión de Elegibilidad asesorará al Ministerio del Interior en el otorgamiento y revocación de la visación de residente con asilo político o refugiado." Esta norma fue eliminada por el Senado y pido que se reconsidere esa decisión.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Maximiano Errázuriz.

El señor **ERRÁZURIZ.-** Señor Presidente, el Senado aprobó, en segundo trámite constitucional, el proyecto que modifica el decreto ley N°1.094, de 1975, sobre asilo y refugio, que corresponde a la actual Ley de Extranjería. El texto del Senado varía fundamentalmente en dos aspectos respecto del aprobado por la Cámara.

El primero es la eliminación de la letra d) del artículo único, que crea una comisión para asesorar al Ministro del Interior en el otorgamiento y revocación de la visa de residente con asilo político o refugio.

El segundo es el condicionamiento de la aplicación del principio de no devolución a las normas sobre extradición vigentes en Chile. Así lo dispone la nueva letra c), que reemplaza el inciso primero del artículo 39 del decreto ley N°1.094, cuyo texto es el siguiente: "Un refugiado o asilado político no podrá ser expulsado hacia el país donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinados grupos sociales u opiniones políticas. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las normas sobre extradición vigentes en Chile."

La norma transcrita difiere en dos aspectos respecto del texto enviado por el Ejecutivo y aprobado por la Corporación.

En primer lugar, el texto original no hacía extensiva la garantía de no devolución a los asilados políticos por entenderse que en este campo corresponde avanzar por la vía de acuerdos internacionales. En la actualidad, Chile es parte sólo de la Convención de Montevideo, de 1933, estando pendientes de ratificación las Convenciones de Caracas, de 1954.

En segundo lugar, no incluía el texto original la segunda oración relativa a la norma sobre extradición.

Respecto de esa oración, el inciso aprobado por la Comisión de Gobierno Interior del Senado establecía lo siguiente: "En todo caso, tratándose del asilado político el ejercicio de tal derecho se entenderá que es sin perjuicio de las normas que sobre extradición se encuentren vigentes en Chile."

El texto aprobado por la Sala del Senado corresponde a una indicación del Senador Mc Intyre, como señaló el Diputado señor Balbontín, que fue rechazada por la unanimidad de la Comisión de Gobierno Interior, luego de escuchar las observaciones del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior.

El proyecto de ley, tal como reza el mensaje, tiene por objeto introducir modificaciones al decreto ley N°1.094, de 1975, con el objeto de compatibilizar definitivamente nuestra normativa interna con los acuerdos internacionales sobre refugiados de que Chile es parte, en especial respecto de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y su protocolo, de 1967.

La modificación aprobada, lejos de lograr ese objetivo, introduce serias dudas sobre su correcta interpretación en cuanto a la legislación aplicable para los efectos de la extra-

dición de una persona que goza del estatus de refugiado en Chile. En efecto, el principio que en mayor medida garantiza la vida y la integridad del refugiado es precisamente el de no devolución, consagrado en el artículo 33 del Estatuto de los Refugiados, y que el proyecto recoge en términos casi idénticos. Este principio sólo reconoce como excepciones aquéllas establecidas en el apartado segundo del mencionado artículo 33; esto es, cuando el refugiado "sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país."

Por otra parte, la condición de refugiado puede llegar a perderse cuando quien detenta tal calidad queda comprendido en alguna de las normas de exclusión de que trata el artículo 1° de la Convención, entre las que se cuentan las de la letra F); esto es, haber cometido grave delito contra la paz o la humanidad, o un grave delito común fuera del país de refugio antes de ser admitido en él como refugiado.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Señor Diputado, como veo que Su Señoría tiene una exposición más o menos larga, le solicito resumir sus ideas para luego aplicar un procedimiento de aprobación, ya que es conveniente que tratemos el proyecto disposición por disposición, pues, de lo contrario, será imposible realizar un debate ordenado.

El señor **ERRÁZURIZ.-** Bien, señor Presidente.

En definitiva, es contrario a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados cualquiera de las normas sobre extradición vigentes en Chile a una persona a quien se ha otorgado tal reconocimiento. Frente a una solicitud de este tipo formulada por otro Estado, procede que la Corte Suprema resuelva tomando en consideración exclusivamente las normas consagradas expresamente en la Constitución, a las cuales se ha hecho referencia. De ahí que aparezca como perturbador y resulte contrario a la idea de armonizar la Convención con nuestro derecho interno, incluir una frase que haga un reenvío a nuestra norma de extradición en los casos de refugiados.

Por lo anterior, soy partidario de rechazar las enmiendas propuestas por el Senado y ratificar el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

He dicho.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Señores Diputados, existen distintas opiniones sobre el proyecto. La única manera de despacharlo es tratar por separado cada una de las modificaciones propuestas por el Senado, para lo cual ofreceré la palabra en cada oportunidad.

En primer lugar, el Senado ha establecido una letra a), nueva, que incorpora el artículo 34 bis.

Tiene la palabra el Diputado señor Ribera.

El señor **RIBERA.-** Señor Presidente, tengo una duda respecto de la frase final del artículo 34 bis, que tal vez puede absolver algún Diputado miembro de la Comisión, que dice: "El refugiado tendrá derecho a que se le otorgue la correspondiente visación de residencia." Esto significa que si se comprueba la calidad de refugiado de una persona, Chile debería, inmediatamente y sin que la autoridad administrativa pueda decidir sobre el particular, otorgar la visación de residencia. Si esa es la interpretación que se le da a esta parte del artículo, es tremendamente peligrosa, porque uno de los grandes problemas del mundo actual son las migraciones por problemas políticos. De manera que si una persona es considerada refugiada,

ello implica la obligación de la autoridad a cobijarla.

La expresión "tendrá derecho" puede conducir a problemas, porque Chile no puede transformarse en un país que, por ejemplo, reciba a todos los refugiados de la zona del Asia-Pacífico. Tal situación cambiaría incluso nuestra conformación étnica.

He dicho.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la letra a) del Senado.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 31 votos; por la negativa, 15 votos. No hubo abstenciones.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Aprobada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Allende (doña Isabel), Ascencio, Aylwin (don Andrés), Aylwin (doña Mariana), Balbontín, Ceroni, Cornejo, Dupré, Estévez, González, Hernández, Huenchumilla, Jara, Latorre, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Luksic, Naranjo, Ortiz, Pérez (don Aníbal), Reyes, Salas, Seguel, Tohá, Tuma, Valenzuela, Venegas, Viera-Gallo, Villegas, Villouta y Fuentealba.

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Álvarez-Salamanca, Bayo, Caminondo, Cantero, Cardemil, Errázuriz, Galilea, García (don René Manuel), Jürgensen, Karelovic, Munizaga, Pérez (don Ramón), Ribera, Taladriz y Vilches.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Ofrezco la palabra sobre la modificación del Senado a la letra a), que ha pasado a ser b) en el Senado, y que sustituye el artículo 38.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará la modificación del Senado.

-Aprobada.

En discusión la letra b) de la Cámara, que en el Senado ha pasado a ser c), que se refiere al artículo 39.

Si le parece a la Sala, se rechazará.

-Rechazada.

En discusión la letra c) del texto de la Cámara, que en el Senado pasó a ser d), y que señala que el ingreso ilegal al territorio nacional no será considerado delito respecto de aquellas personas a las cuales se les concede visa de residencia.

Si le parece a la Sala, se aprobará la modificación del Senado.

-Aprobada.

En discusión la letra d) del texto de la Cámara, que fue eliminada por el Senado.

Tiene la palabra el Diputado señor Cardemil.

El señor **CARDEMIL.-** Señor Presidente, no obstante que los Diputados señores Balbontín y Errázuriz han manifestado su oposición a esta modificación, que elimina la creación de la Comisión de Elegibilidad, yo quiero defenderla.

La Comisión de Elegibilidad tiene carácter asesor y, de acuerdo con el proyecto, carece de potestades públicas de decisión, ya que es meramente consultiva. En consecuencia, basta que sea establecida por decreto del ministerio correspondiente; no hay ninguna razón para establecerla en la ley, dado -repito- que carece de facultades públicas. Esta redacción puede llamar a engaño y producir problemas en las decisiones, puesto que mezcla, en forma indebida, potestades públicas con otras simplemente consultivas y asesoras, lo que, a mi juicio, no es conveniente.

Por lo expuesto, estoy a favor de la modificación del Senado.

He dicho.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Ribera.

El señor **RIBERA.-** Señor Presidente, el artículo 34 bis incorporado por el Senado guarda cierta concordancia con la eliminación de la Comisión de Eligibilidad, por cuanto señala: "El refugiado tendrá derecho a que se le otorgue la correspondiente visación de residencia." Desde la perspectiva de la Cámara, el carácter de refugiado no da derecho automático a residencia en Chile; pero desde la perspectiva del Senado, si relacionamos el artículo 34 bis con la eliminación de la Comisión de Elegibilidad, una persona que reúna las características de refugiado tendría, per se, derecho a permanecer en Chile y conseguir la visación de residencia.

Quienes están a favor de que la persona que reúna las características de refugiado siempre tendrá derecho a solicitar la visación de residencia no pueden estar de acuerdo con la existencia de una Comisión de Elegibilidad, puesto que, en estas condiciones, no tiene razón de ser.

En todo caso, me parece extremadamente peligrosa la tesis sostenida, porque, en este caso, Chile estaría consagrando en forma legal el derecho a residencia de cualquier refugiado que llegue al país, una vez que se ha comprobado su calidad de tal, lo que significa un cambio sustancial en nuestra política de migraciones.

Quiero hacer un alcance a esta circunstancia, porque si analizamos el artículo 34 bis y la letra d) del Senado, encontramos en ellas cierta concordancia en la eliminación de la Comisión de Elegibilidad.

He dicho.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Señor Diputado, entiendo que el Senado rechaza esta disposición más bien porque la considera materia de reglamento y no de ley; pero es una materia discutible.

Tiene la palabra el Diputado señor Balbontín.

El señor **BALBONTÍN.-** Señor Presidente, la creación de la Comisión de Elegibilidad tiene por objeto, precisamente por las razones dadas por el Diputado señor Ribera, que la suerte de determinada persona no quede entregada a la mera arbitrariedad de una de carácter administrativa, sino que el Ministerio del Interior pueda ser asesorado por un cuerpo que existe en gran parte de las legislaciones del mundo que dicen relación con los refugiados protegidos por acuerdos de carácter internacional. Por lo tanto, no estamos sino resguardando el derecho de la residencia definitiva; no hacemos otra cosa que salvaguardar el derecho a la residencia definitiva y evitar que la solicitud del caso sea decidida arbitrariamente por una sola persona, sino en virtud de la consulta a expertos. Por lo tanto, se pretende mayor garantía.

He dicho.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Errázuriz.

El señor **ERRÁZURIZ.-** Señor Presidente, es cierto que en el artículo 34 bis se establece que se considerará como refugiado a quien se encuentre en alguna de las situaciones previstas en las convenciones internacionales; pero lo importante es que la calificación de si esa persona se encuentra en alguna de las situaciones establecidas por las convenciones internacionales vigentes en Chile no la haga una persona, sino una comisión.

Es evidente que podrá establecerse por decreto el mecanismo de su composición, pero temo que si la creación de la Comisión de Elegibilidad queda entregada a la dictación de un decreto, el día de mañana, a través de otro, se deje sin efecto aquélla, y un funcionario, una sola persona, de acuerdo con su real saber y entender, declare si un sujeto es o no refugiado.

En consecuencia, creo importante mantener la citada Comisión.

He dicho.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- En votación la modificación del Senado que suprime la letra d) del proyecto de la Cámara, es decir, el artículo 40 bis.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 7 votos; por la negativa, 44 votos. Hubo 3 abstenciones.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Rechazada la modificación del Senado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Aylwin (doña Mariana), Cardemil, Huenchumilla, Karelovic, Leay, Pérez (don Víctor) y Ulloa.

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Álvarez-Salamanca, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ascencio, Aylwin (don Andrés), Balbontín, Bayo, Caminondo, Cantero, Ceroni, Cornejo, Dupré, Elgueta, Errázuriz, Estévez, Fuentealba, Gajardo, Galilea, García (don René Manuel), González, Hernández, Jara, Jürgensen, Latorre, Letelier (don Juan Pablo), Luksic, Naranjo, Navarro, Ojeda, Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Prokuriça, Reyes, Ribera, Salas, Seguel, Tohá, Tuma, Valenzuela, Venegas, Viera-Gallo, Vilches, Villegas y Villouta.

-Se abstuvieron los Diputados señores:

Longton, Munizaga y Paya.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- El proyecto pasará a Comisión Mixta.

-Posteriormente, la Sala acuerda integrar la Comisión Mixta encargada de resolver las discrepancias suscitadas en el Senado durante la disensión de este proyecto con los Diputados señores Héctor Zambrano, Ignacio Balbontín, Maximiano Errázuriz, Francisco Bartolucci y Eugenio Tuma.

ABOLICIÓN DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE 15 AÑOS. Primer trámite constitucional.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Según lo resuelto por los Comités, corresponde tratar, en primer trámite constitucional, hasta por media hora, el proyecto de ley que busca abolir el trabajo de los menores de 15 años.

El segundo informe de la Comisión de Trabajo será rendido por el Diputado señor Seguel.

Antecedentes:

-Segundo informe de la Comisión de Trabajo, boletín N°1470-13, sesión 72ª, en 9 de mayo de 1996. Documentos de la Cuenta N°3.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Seguel.

El señor **SEGUEL.-** Señor Presidente, desde 1924, el legislador se ha preocupado del menor de edad. Así, en la ley N°4.053, de ese año, se normó la posibilidad de contratar a menores de 18 años. Por lo tanto, en esta oportunidad, no hacemos otra cosa que avanzar en esa línea.

El proyecto, en primer trámite constitucional y segundo informe de la Comisión de Trabajo, modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la capacidad de los menores para suscribir un contrato de trabajo, esto es, la edad de admisión que debe establecer la normativa para los menores.

La legislación vigente, en relación con los menores de 18 años y mayores de 14, contempla dos tramos diferenciados:

a) Los menores de 18 años y mayores de 15 años pueden celebrar contrato de trabajo, siempre que cuenten con la autorización del padre o madre u otros guardadores.

Para ellos, el Código prevé diversas incapacidades de obrar: no pueden laborar más de ocho horas diarias, ni realizar trabajos pesados o que puedan resultar peligrosos para su salud, seguridad o moralidad. Tampoco pueden realizar trabajos nocturnos.

b) Los menores de 15 años y mayores de 14 también pueden contratar la prestación de sus servicios, siempre que cuenten con la autorización del padre o madre, hayan cumplido con la obligación escolar y sólo realicen trabajos ligeros que no perjudiquen su salud o desarrollo y que no impidan sus asistencia a la escuela ni su participación en programas educativos o de formación.

Sabemos que el trabajo de los menores ha sido una preocupación constante de los organismos internacionales del trabajo, cuyas conclusiones han trascendido en mayor o menor medida a las legislaciones nacionales, pues existen muchas razones que explican una legislación intervencionista o protectora de los menores, entre las cuales pueden mencionarse las siguientes:

Factores fisiológicos. Para que el desarrollo físico del menor se realice en condiciones de normalidad, a lo cual se opone la realización de trabajos desproporcionados o excesivos en sí mismos o en relación con la edad del menor, porque la debilidad del mecanismo de atención del menor lo expone a sufrir accidentes y no es dable que se le exija una diligencia, cuidado y esmero en su actividad comparable con la que pueden desplegar los mayores.

Factores de salubridad. La incorporación prematura del menor a la fuerza de trabajo hace resentir su salud y puede serle perjudicial.

Factores de cultura. Tanto la familia como el Estado deben velar no sólo por el normal desenvolvimiento físico del menor, sino también por llevar a su espíritu la obra de la educación, instrucción y cultura.

Factores de productividad. La incorporación prematura del menor, sin haber agotado el esfuerzo estudiantil ni su adecuada formación profesional implicará que su productividad futura, salvo que acceda a la capacitación especial, estará por debajo de lo que normalmente debiera tener.

Preocupada la Organización Internacional del Trabajo por el trabajo de los menores, en su 55ª asamblea, celebrada el 6 de junio de 1973, aprobó el convenio sobre edad mínima de admisión al empleo. Revisando diversos instrumentos anteriores, dispuso en su artículo 3° que la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo no deberá ser inferior a 18 años. Luego, en un inciso expresa: "La legislación nacional o la autoridad competente podrá autorizar el empleo o trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional

adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

En el número 3 del artículo 2 del convenio se enfatiza que la edad mínima que han de fijar las legislaciones nacionales no debe ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o, en todo caso, a los 15 años.

Debo hacer presente que el N 138 de la Organización Internacional del Trabajo no es cualquier convenio, por su contenido e importancia de la materia que aborda. Integra uno de los llamados seis convenios de la OIT, vinculados con los derechos humanos y en tal calidad es tratado.

De allí el interés adicional de esta iniciativa de amoldar la legislación a la normativa internacional, además de lo que ella implica en el plano interno.

Se eleva de 15 a 16 años la posibilidad de que los menores puedan celebrar contratos de trabajo, manteniéndose al respecto las mismas condiciones adicionales actuales: no pueden trabajar más de 8 horas diarias ni realizar trabajos pesados o peligrosos ni nocturnos.

La indicación fue presentada por el Diputado señor Viera-Gallo y respaldada por la Comisión en pleno.

Para el efecto anterior, se reemplaza, en el inciso segundo del artículo 13 del Código del Trabajo, el guarismo 15 por 16.

Se prohíbe el contrato de trabajo con menores de 15 años de edad. A los mayores de tal edad, pero menores de 16 años, se les permite contratar la prestación de sus servicios siempre que cuenten con la autorización del padre, madre o guardador, que hayan cumplido con la obligación escolar y que sólo realicen trabajos ligeros que no perjudiquen su salud o desarrollo, que no impida su asistencia a la escuela ni su participación en programas educativos o de formación.

Para el efecto anterior, se intercala un nuevo artículo 13 bis en el Código del Trabajo.

La permisión de trabajo para menores de 16 años y mayores de 15, con los requisitos y modalidades a que se ha hecho referencia, está contenida en el artículo 7 del convenio 138 de la OIT.

El proyecto es un nuevo paso en la legislación chilena en su afán de tutelaje y protección, dentro de un contexto de gran racionalidad y con estricta sujeción a la normativa emanada del derecho internacional del trabajo. No altera ni innova el seguro especial contra riesgos de accidentes del trabajo, en conformidad a la letra c) del artículo 2 de la ley N 16.744. Dispone que los trabajos que realicen, serán consecuenciales a su calidad de estudiantes técnicos.

Ahora bien, el decreto supremo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que incorporó a estos estudiantes al seguro de accidentes dispone que, para tal efecto, el establecimiento educacional debe adherirse a una mutual de seguridad. Este punto planteó dudas a muchos parlamentarios, especialmente de Renovación Nacional, con respecto a los menores de edad que estudian y trabajan. No obstante, queda claramente establecido que el Código les sigue defendiendo.

El proyecto no modifica el seguro escolar para estos estudiantes menores de edad, sino que continúa vigente. A mayor abundamiento, se dispone que no se aplicará al trabajo efectuado por niños, a los menores en las escuelas de enseñanza general profesional o técnica o en otras instituciones de formación.

El artículo 2 de la iniciativa tiene un objetivo simple, cual es enmendar un evidente error que existe en el artículo 16 del Código del Trabajo, que permite, en casos excepcionales, el trabajo de menores con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, televisión y otras actividades análogas.

El actual texto precisa de la autorización del representante legal o del juez de menores, en circunstancia de que, por razones obvias, debe establecer la autorización del representante legal o del juez.

El proyecto no pretende solucionar los diversos problemas que aquejan a los menores que se inician, por diferentes razones, a edades tempranas en la actividad laboral, en calidad de trabajadores por cuenta propia o vinculados por contrato de trabajo a diferentes actividades. La superación del grave problema social es bastante funcional y tiene las limitantes propias de nuestro desarrollo económico y social, sin perjuicio de que se emprendan políticas activas destinadas a cautelar la situación de estos menores. En todo caso, marca o traza un camino por donde debería continuarse.

Por último, subrayo que las indicaciones planteadas en la Comisión por el Diputado José Antonio Viera-Gallo y otros parlamentarios de Gobierno y de Oposición, fueron aprobadas por unanimidad.

El proyecto fue consensuado y no debería tener votos en contra, ya que todas las bancadas lo han respaldado.

Es cuanto debo informar.

He dicho.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- En discusión el artículo 1°, hasta por cinco minutos.

Tiene la palabra el Diputado señor Viera-Gallo.

El señor **VIERA-GALLO.-** Señor Presidente, la iniciativa es muy importante.

El límite de edad para trabajar es el tema más discutido a nivel de América Latina por parte de la Unicef y de los distintos gobiernos. Las estadísticas muestran, por ejemplo, que en países como Brasil trabaja el 40 por ciento de los menores de dieciséis años. En el caso de Chile, si bien las estadísticas no son fidedignas, se habla de un 10 ó 15 por ciento, por lo cual hoy podemos avanzar un paso que muchos otros países de la región no pueden dar.

Ello demuestra el avance económico y social del país que hace posible acercarnos a la meta que establece el Convenio 138 de la OIT. Por ello, felicito a la Comisión del Trabajo y a los patrocinantes de esta moción.

He dicho.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Espina.

El señor **ESPINA.-** Señor Presidente, quiero formular algunas consultas al señor Diputado informante, pues me asisten ciertas dudas respecto del proyecto.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Señor Diputado, estamos discutiendo el artículo 1°, número 1.

El señor **ESPINA.-** Señor Presidente, para votar el artículo 1°, número 1, debo hacer algunas preguntas al señor Diputado informante respecto del artículo 2°. De ello dependerá mi votación.

Asimismo, pido a Su Señoría que, como Presidente de la Corporación, dé una interpretación sobre el artículo 13 bis, que dice "Los menores de dieciséis y mayores de quince años ...".

El menor de dieciséis es aquel que tiene quince años, once meses y veintinueve días. El mayor de quince tiene dieciséis. Por lo tanto, no sé que edad física debe tener un menor de dieciséis y mayor de quince. Creo que hay una contradicción en la redacción: tiene dieciséis o quince años, pero no se puede decir el menor de dieciséis y el mayor de quince. Aquí hay un problema de forma que habría que resolver para no dejar una norma mal redactada. No he logrado encontrar el segundo en que esa persona entra a la otra edad, ya que tendrá quince años hasta que no cumpla los dieciséis. De modo que, sin el ánimo de querer hacer de esto una caricatura, habría que arreglar lo relativo a la edad.

En segundo lugar, quiero que el Diputado informante me absuelva la siguiente duda:

En este proyecto hay tres situaciones distintas en que se encuentran los jóvenes. Los mayores de 18 años tienen plena libertad para contratar la prestación de sus servicios. Luego se regula lo relacionado con los menores de 18 años. El Código actual establece una categoría y dice que los menores de dieciocho años pero mayores de quince, para poder trabajar, requieren autorización expresa de su padre o madre, o bien de quienes tengan a su cargo el cuidado del menor.

Después expresa que los menores de quince -tercera categoría- y mayores de catorce años, además de tener la autorización de los padres, requieren haber cumplido con su obligación escolar, que el trabajo sea ligero, que no perjudique su salud y desarrollo, y que no impida su asistencia a la escuela y su participación en programas educativos o de formación.

No entiendo por qué el inciso tercero -es mi consulta al Diputado señor Seguel- no se hace aplicable a todos los menores de dieciocho años; no entiendo por qué, en un país en el cual se está presentando un proyecto para que los jóvenes estudien, vamos a decir que el deber escolar es hasta los quince años, y que si un joven tiene dieciséis, diecisiete o dieciocho -edad en que hará los cursos más importantes de su formación- no se le exige que haya cumplido con su obligación escolar. No se establece así ni en la norma ni el proyecto.

Me gustaría que me contestaran la pregunta, porque, para ser franco, el proyecto, tal como está redactado, en vez de aclarar la situación la enreda, aun cuando entiendo el propósito de los autores de la moción y de los miembros de la Comisión.

Por último, impedir para siempre que un joven trabaje a los quince años, como plantea este proyecto, no tiene justificación. A mi juicio, si ese joven quiere trabajar, debe haber cumplido con sus deberes escolares, realizar trabajos ligeros y contar con la autorización de sus padres; pero impedirle per se a un joven de 15 años que trabaje, me parece una medida arbitraria. La sociedad sólo tiene que decirle que cumpla su deber escolar, que lo haga en condiciones que no perjudiquen su salud y, lo más importante -lo señala el inciso tercero, que se deroga; no sé por qué no lo incorporaron en el artículo 13, en vez de crear el 13 bis-, que participe en programas educativos y de formación.

En consecuencia, pienso que el proyecto debería ser reordenado, porque, tal como está su texto, por lo menos no coincido en la forma como técnicamente ha sido resuelto, más allá de los aspectos de fondo que he señalado y que quisiera ver si podemos consensuarlos, porque puede ser una buena idea para corregir una norma que, a mi juicio, está mal redactada.

He dicho.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Paya.

El señor **PAYA.-** Señor Presidente, después de escuchar la intervención del Diputado señor Espina, quiero señalar que en esta norma, más que un problema de redacción o de técnica legislativa, hay un problema de fondo respecto del cual muchos manifestamos nuestro desacuerdo en la primera discusión del proyecto.

No estoy de acuerdo en prohibir trabajar a jóvenes de 15 años, lo que en el fondo está haciendo este proyecto. Es importante definir bien cuáles son los problemas que enfrentamos, cuál es la realidad y qué podemos o no podemos hacer con este proyecto.

□Qué nos preocupa? En primer lugar, aquí hay una realidad: la causa que origina que estos jóvenes trabajen es la pobreza. Existen excepciones, pero la mayoría de los jóvenes trabajan porque lo necesitan y no por gusto. □sa es una realidad que este proyecto no cambiará.

En segundo lugar, frente a muchas situaciones que en particular nos preocupan, cuando el trabajo de este joven se traduce en que no se alimenta, no va al colegio, no se educa y está en situación de riesgo, además de la pobreza hay un segundo elemento: un grado de irresponsabilidad de los padres, que tampoco modificaremos con esta iniciativa.

Conocemos demasiados casos en que la prohibición de efectuar una actividad sólo conduce a que se realice al margen de todo control legal. Por supuesto, lo que más nos preocupa es el abuso que se puede cometer con un niño al hacerlo ejecutar labores completamente inapropiadas para su edad y condición física o mental, durante más horas de las que a cualquier persona se le puede exigir, lo cual, a la vez, les impide estudiar.

La pregunta es si esta realidad la podremos cambiar con este proyecto. A mi juicio, y como señalé anteriormente, son demasiados los ejemplos que tenemos en cuanto a que prohibir el trabajo no impedirá que se abuse, sino todo lo contrario. En la primera discusión, se citaron estadísticas de la gran cantidad de jóvenes que laboran, específicamente en los supermercados, muchos de los cuales tienen menos de 15 años. Si ese joven de 14 años y 10 meses presta servicios en un lugar legalmente establecido como es un supermercado, podemos regular las condiciones en que labora y asegurarnos de que no se abuse de él. Si lisa y llanamente le prohibimos trabajar, ¿dónde terminará ese joven que trabaja por necesidad? En una esquina, debajo de un puente, mendigando, o exponiéndose quién sabe cuántas otras atrocidades que hoy amenazan a la sociedad. Además, lo estamos condenando a una situación de ilegalidad, de clandestinidad, a estar fuera de cualquier norma protectora y más expuesto aún al abuso.

Nos hemos opuesto a subir la edad para abolir el trabajo porque creemos que ello causará más daño que bien. Por eso, la norma se mantiene inalterable en el proyecto. Me opongo a elevar a 15 años la prohibición de trabajar. Sin embargo, me pareció muy conveniente lo que planteó el Diputado señor Schaulsohn respecto de que el verdadero camino no era prohibir, sino regular y tratar de extender el ámbito en el cual la ley puede proteger la situación en que trabajan estos niños.

El proyecto prohíbe trabajar a los niños de hasta 15 años y pretende regular que las condiciones en que lo hagan los jóvenes de entre 15 y 16 años sean aceptables.

Me opongo a la norma que prohíbe trabajar a los menores de 15 años. Sugiero que las disposiciones que se propone establecer para los niños de entre 15 y 16 años se hagan extensivas a los menores de 15, de manera que el niño de 14 años, que trabaja porque lo necesita, quede protegido. Lo que es válido para los niños de 15 y 14 años debe también serlo -como lo señaló el Diputado señor Espina- para los de 16, 17 y 18. En ese caso, ha habido un error o se ha producido un vacío legal. Pero no nos perdamos en el fondo. Se persiste en el empeño de solucionar, a través de una ley, la pobreza, la irresponsabilidad de aquellos padres que permiten que este chiquillo trabaje en esas condiciones, y el abuso, el cual, para evitarlo, debemos regular la forma de trabajo e incluir estos aspectos en el ámbito de la ley.

Por su intermedio, señor Presidente, le concedo una interrupción al Diputado señor Viera-Gallo.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Señor Diputado, hay un acuerdo para despachar el proyecto. Están inscritos los Diputados señores Gajardo y Taladriz. Después, veremos si es posible votarlo. De lo contrario, quedará pendiente. No es oportuno conceder interrupciones en este momento.

Tiene la palabra el Diputado señor Gajardo.

El señor **GAJARDO.-** Señor Presidente, si nos atenemos exactamente a la idea matriz del proyecto, veremos resueltos muchos de los problemas que aquí se han generado.

Durante la discusión del primer informe, se abordó toda la temática del trabajo infantil y juvenil, pero el propósito del proyecto es muy simple: hoy existe una regulación del trabajo, tanto de los mayores como de los menores. El proyecto, manteniendo esa regulación, eleva las edades en cuanto a la capacidad para celebrar el contrato de trabajo. La edad plena -como aquí se ha recordado- es de 18 años, lo cual se mantiene, y hay una edad que podríamos llamar, asimilando las categorías del derecho civil, de capacidad relativa, que en el código vigente va de los 15 a los 18 años, en que se necesita la autorización paterna o materna para poder celebrar contratos de trabajo. En seguida, hay una situación especial respecto de las personas que tienen más de 14 años y menos de 15. □sa es la normativa vigente.

En el proyecto no se ha pretendido redefinir el tema del trabajo infantil, sino aplicar esta modificación de edad a las categorías vigentes, subiendo aquélla necesaria para poder alcanzar la capacidad para celebrar contratos de trabajo. Por eso, establece que la situación hoy existente para los mayores de 15 años y menores de 18 se aplica a los mayores de 16 y menores de 18, y la vigente para los menores de 14 a 15 años le será aplicable a los menores de 15 a 16 años. El proyecto no es otra cosa que eso.

El Diputado señor Espina tiene razón cuando señala que no es muy claro esto de □mayores de 15 y menores de 16□ Esa situación se da en el texto vigente, que habla de mayores de 14 y menores de 15, lo que no ofreció dificultades, de manera que, si bien desde el punto de vista formal no es la mejor expresión, no ha habido problemas interpretativos y la norma se ha aplicado con eficacia.

Por ello, en la Comisión no estimamos necesario alterar disposiciones que han funcionado bien, sobre todo cuando el objeto del proyecto no es reestudiar toda la situación del trabajo juvenil e infantil, sino, específica y concretamente, modificar la edad en cuanto a la capacidad para celebrar el contrato de trabajo.

En la Comisión lo aprobamos en esos términos, y los Diputados de la Democracia Cristiana lo votaremos favorablemente.

He dicho.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Taladriz.

El señor **TALADRIZ.-** Señor Presidente, a mi juicio, debería regularse el trabajo de los menores, como decía el Diputado señor Espina, hasta los 18 años.

Si la disposición se limita a quince años, 6 mil niños quedarán sin trabajo en Chile.

A mi juicio, resulta difícil compatibilizar ese hecho con los esfuerzos y las acciones prácticas para erradicar la pobreza, ya que ello afectará a 6 mil familias.

Puede darse el caso de que algunos jóvenes no estudien, por cualquier razón, ya sea de salud de la madre o del padre. Además, muchas familias cuentan sólo con el aporte de la madre y con graves necesidades económicas, por lo que deben trabajar los jóvenes. Si no van a la escuela, según esta norma, tampoco podrían trabajar; o sea, estarían sin trabajo y sin estudiar.

En mi opinión, se está legislando para cumplir con la OIT, en perjuicio de muchos chilenos; es decir, tratamos de ser consecuentes con organismos internacionales, pero limitamos las posibilidades de los chilenos.

He dicho.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el número 1 del artículo 1□.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 23 votos; por la negativa, 16 votos. Hubo 1 abstención.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Aprobado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Allende (doña Isabel), Ascencio, Ávila, Aylwin (doña Mariana), Elgueta, Estévez, Gajardo, Gutiérrez, Hamuy, Hernández, Letelier (don Juan Pablo), Navarro, Ojeda, Ortiz, Palma (don Andrés), Pérez (don Aníbal), Reyes, Salas, Seguel, Tohá, Urrutia (don Salvador), Valenzuela y Viera-Gallo.

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Cristi (doña María Angélica), Espina, Galilea, García (don René Manuel), Leay, Longton, Melero, Munizaga, Orpis, Paya, Pérez (don Víctor), Prokuriça, Solís, Taladriz, Vega y Vilches.

-Se abstuvo la Diputada señora Wörner (doña Martita).

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Se declaran aprobados, por no haber sido objeto de modificaciones, los números 2 y 3 de dicho artículo, y el artículo 3º, que en el informe figura, por error, como artículo 2º, pero que ha pasado a ser 3º.

En discusión el artículo 2º, que agrega un artículo 13 bis al Código del Trabajo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará con la misma votación.

-Aprobado.

Despachado el proyecto.

-o-

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- En nombre de la Mesa, expreso nuestra satisfacción por la recuperación del honorable Diputado señor Osvaldo Vega, quien se ha reincorporado a las sesiones después de estar hospitalizado por más de seis meses.

Nos alegramos, junto con toda la Corporación, de verlo plenamente repuesto después de la enfermedad que le ha aquejado.

-Aplausos.

El señor **VEGA.-** Muchas gracias, señor Presidente.

-o-

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS. Primer trámite constitucional.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- A continuación corresponde tratar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto que modifica el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal en lo relativo a la detención, y dicta normas de protección a los derechos del ciudadano.

Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el señor Viera-Gallo.

Antecedentes:

-Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, boletín Nº914-07-2, sesión 73ª, en 14 de mayo de 1996. Documentos de la Cuenta Nº1.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado informante.

El señor **VIERA-GALLO.-** Señor Presidente, este es un proyecto de innegable trascendencia para la vida de la nación, especialmente porque están en juego dos temas de gran importancia. Primero, la libertad de las personas, el derecho de cada ciudadano a no ser detenido arbitrariamente y, segundo, el necesario combate a la delincuencia y las atribuciones con que debe contar la policía para cumplir una eficiente labor de prevención y de represión del delito. Para la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia fue difícil alcanzar acuerdo en una materia tan delicada y compleja. Eso explica que esta moción de los Diputados Juan Pablo Letelier, Carlos Montes y Andrés Palma y de los ex Diputados Adriana Muñoz y Mario Devaud haya estado en la Comisión cerca de cuatro años. Se escuchó a las distintas personas e instituciones interesadas en reiteradas ocasiones, hasta que al final, una vez que la Sala aprobó la idea de legislar, se llegó a un consenso sobre el proyecto que hoy se presenta a la consideración de esta Sala.

Como Diputado informante no podría ocultar que -siendo delicada la materia y sólido el equilibrio al cual se llegó, pero siempre posible de perfeccionar- es muy probable y casi seguro que este informe generará en la Sala y en la opinión pública una vasta y larga discusión. Lo importante es que ella se produzca.

Además, este proyecto se enmarca en el estudio de una reforma mucho más ambiciosa, de transformación completa del Código de Procedimiento Penal, y la Comisión tiene pendiente, mientras analizamos ese proyecto de ley, todo el capítulo relativo a las detenciones, a la espera de extraer del debate que surja sobre esta iniciativa en el Parlamento y en la sociedad, criterios suficientes para tomar una decisión sobre una normativa de mayor envergadura, llamada a tener una permanencia mucho más lata en el tiempo.

Las materias que trata este proyecto son básicamente tres, y es importante que la Honorable Sala lo tenga presente. Primero, las causales de detención autónoma por la policía; es decir, cuando la policía, sin orden judicial -y quiero insistir en esto- puede detener a un ciudadano. Segundo, la información que se debe dar a las personas detenidas sobre cuáles son sus derechos. Tercero, la tipificación y sanción del delito de tortura. Aborda otros temas, a los cuales me referiré al final, que son de menor importancia.

El primer punto, las causales de detención, dice relación con la letra b) del N□7 del artículo 19 de la Constitución Política, que señala: □Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;□ La letra c) de la misma disposición, establece: □Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.□

Es muy importante resaltar que la detención de un ciudadano tiene que efectuarla un funcionario público, por norma general, quien debe estar expresamente facultado por la ley. Se ha entendido por algunos que se requiere una orden judicial, pero el sentido de la Constitución es más amplio, pues habla de □funcionario público expresamente facultado por la ley□ Puede ser por orden de un tribunal, pero podría no estar en esa condición; por eso, me referiré al caso de detención en que la policía actúa en forma autónoma.

El problema radica en que los números 3 y 4 del artículo 260 del Código de Procedimiento Penal consagran la hasta ahora llamada detención por sospecha. Esas disposiciones prescriben: □Están, además, autorizados para detener:

"3. Al que anduviere con disfraz o de otra manera que dificulte o disimule su verdadera identidad y rehusare darla a conocer.

"4. Al que se encontrare a deshora o en lugares o en circunstancias que presten motivo fundado para atribuirles malos designios, si las explicaciones que diere de su conducta no desvanecieren las sospechas;".

Esto ha determinado que en el país se hayan producido masivas detenciones, especialmente por Carabineros, invocando esta disposición legal. Estadísticas actuales de Carabineros de Chile señalan que mientras entre los años 1977 y 1984 los detenidos por sospecha fueron alrededor de 300 mil al año, en 1991 bajó ese número a 163 mil y en 1995, a 10 mil. Es decir, ha habido una práctica policial -sin necesidad de modificar la ley- que ha significado que las detenciones por sospecha han disminuido drásticamente; esto debido a instrucciones del alto mando de Carabineros.

Sin embargo, paralelamente las detenciones por ingerir licor en la vía pública, también según estadísticas de Carabineros, han aumentado exponencialmente. Mientras en 1977 se detuvo sólo a 3 mil personas, en 1994 fueron 93 mil, lo que hace pensar que muchas personas detenidas en esa época por sospecha, en realidad lo fueron por ingerir alcohol en la vía pública, lo que no era señalado. Pero de todas maneras, aun cuando sumáramos ambos tipos de detención, no cabe la menor duda de que existe una disminución importante, pues en 1994 por ambas causales se habría detenido en el país, más o menos, a 10 mil personas, contra 300 mil entre 1977 y 1984. Esta es la primera comprobación.

La segunda, también de acuerdo con los informes policiales, es que el 50 por ciento de los detenidos por sospecha son jóvenes, y el 37,5 tienen menos de 21 años. Es decir, los más afectados por esta medida son los jóvenes.

Me parece también importante recordar que no sólo en virtud de los números 3 y 4 del artículo 260 del Código de Procedimiento Penal se puede efectuar una detención sin orden judicial, porque, como lo he señalado, también la facultan las leyes de Alcoholes, de Tráfico de Drogas y -quizás lo más grave-, la de Menores. En efecto, los artículos 15 y 16 de la ley N° 16.618 que fija el texto definitivo de la ley de Menores, facultan a la policía para recoger a los menores en situación irregular con necesidad de asistencia o protección. Esos menores de 18 años -pueden tener 17, 16 ó 15 años- son conducidos a comisarías hasta por 24 horas, para luego -si tienen domicilio- ser devueltos a sus padres o ser puestos a disposición de los jueces de menores, quienes pueden actuar discrecionalmente, sin abogados que defiendan al menor, sin diagnóstico adecuado, e incluso decretar su internación en algún recinto "sine die", o sea, sin fijar plazo de término. En ese sentido, nuestra Ley de Menores se aparta drásticamente de la Convención de los Derechos del Niño.

Según estadísticas del Sename, del total de niños y jóvenes derivados de los centros de policía de menores, casi el 50 por ciento fueron infractores a la ley. Dichas infracciones se refieren -en su gran mayoría- a delitos contra la propiedad -65 por ciento- y el porcentaje restante a delitos relacionados con drogas.

Quiero llamar la atención sobre el hecho de que el proyecto, si bien introduce un cambio sustancial respecto del Código de Procedimiento Penal y ratifica una mejor práctica policial, deja inalterada la Ley de Menores, que requiere de una profunda y radical modificación para avenirse con la Convención de Derechos del Niño.

Otro punto importante es que en el artículo 260 del Código de Procedimiento Penal, al establecerse la detención por sospecha, no se hace referencia alguna a ningún delito preciso. Es decir, el carabinero que detiene a una persona por sospecha no tiene por qué señalar en el parte un posible delito que esa persona

pudiera estar con ánimo de cometer. Se trata más bien de una suerte de estado de peligrosidad que recuerda la ley de estados antisociales dictada durante el gobierno del general Ibáñez -posteriormente derogada-, que permitía a la autoridad deportar, desterrar, trasladar dentro del territorio nacional o detener a las personas por un solo estado genérico de peligrosidad. Por eso, la norma establecida en el artículo 260 del Código de Procedimiento Penal se aparta tan drásticamente del estado de derecho y de las convenciones internacionales sobre derechos humanos.

La Comisión, después de escuchar a personeros del Gobierno, al Ministerio de Justicia, al Instituto Nacional de la Juventud, a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones y muchos otros expertos, decidió derogar los números 3 y 4 del referido artículo 260 e introducir dos figuras jurídicas nuevas tomadas de las legislaciones española y francesa, con el objeto de lograr un equilibrio entre el respeto de los derechos de las personas y las necesarias atribuciones de la policía para cumplir con su función preventiva. Es así como se sustituye el número 3 del artículo 260 por otro que señala que la policía está facultada para detener Al que intentare cometer un delito en circunstancias previas a su comisión.

Este punto merece una aclaración.

Según el artículo 262 del Código de Procedimiento Penal, cualquier ciudadano está facultado para detener a una persona que esté cometiendo un delito flagrante. También se entiende por delito flagrante la tentativa de delito, porque el artículo 263 dice:

Se reputa delincuente flagrante:

1 Al que actualmente está cometiendo un delito;

Y hay que entender por tentativa un principio de ejecución del delito, aun cuando después esa tentativa no se complete hasta llegar al delito consumado.

Pero aquí se trata de una distinción técnico-penal entre la tentativa, que, como decía, está comprendida en el delito flagrante, y los actos preparatorios para la comisión de un delito.

Creo que aquí es importante aclarar el concepto de acto preparatorio. Quien trata bien esta materia es el conocido penalista español don Luis Jiménez de Azúa, al señalar que estos actos son aquéllos que no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero que se refieren a este delito en la intención de la gente que tiende así a preparar su ejecución. Son, por ejemplo, el hecho de procurarse un arma para cometer el delito, el de armarse de ganzúas o rondar la casa, previo a un asalto. En la práctica, son muy difíciles de distinguir de los actos de ejecución, y se ha dicho, para lograrlo, que, si son de naturaleza inocente, igual pueden ser practicados por un individuo que tenga propósitos delictivos que por aquél que vaya a cometer un acto ilícito. El que compra una escopeta, por ejemplo, puede ser para realizar un homicidio o para ir a una partida de caza.

Entonces, cuando tienen esta naturaleza ambivalente, pueden ser actos preparatorios, y si sólo pueden ser ejecutados por el que tenga ánimo de delinquir, son, entonces, actos de ejecución.

Como se puede observar, para mayor claridad intelectual -si se pudiera-, hay tentativa cuando hay principio de ejecución del núcleo del verbo que tipifica el delito, es decir, cuando se comienza a robar, a matar, a ejecutar la acción punible.

En cambio, hay actos preparatorios, además de la conspiración y la proposición, cuando esos actos pueden conducir a la comisión de un delito. Son, por su naturaleza, equívocos, dependiendo de la voluntad del sujeto. Es decir, en este punto tienen razón aquellos que adhieren a una concepción finalista del delito, en que al final la acción de delinquir está determinada por la voluntad del hechor.

El dolo de la tentativa, es decir, la voluntad criminal en el acto de tentativa, es igual

que el dolo del delito consumado, sólo que en su comienzo, y también equivale igualmente al dolo de los actos preparatorios. En cambio, la pura culpabilidad no es un elemento de distinción entre ambos, porque no hay tentativa de delito culposo.

Ahora, como la tentativa y los actos preparatorios son difíciles de distinguir en la práctica, porque son los mismos actos que pueden dar origen, en un caso al delito y en otro no, se faculta a la policía para detener y el juez determinará, en definitiva, si se trata de tentativa o de actos que no tienen ni siquiera el carácter de preparatorios de ningún hecho criminal.

Quiero que quede muy claro que en ningún caso se trata de pretender castigar los actos preparatorios, porque están indiscutiblemente fuera de cualquier sanción penal -nuestra legislación sólo castiga la tentativa-; pero sí se trata de dotar de facultades a la policía para que detenga en el caso de que estime que se está preparando la comisión de un delito.

En España la ley no exige al agente de policía judicial -dice un tratadista español, comentando esta disposición- que espere a que se inicien los actos de ejecución total ni parcial del delito, ya que, en la medida en que tales actos suponen un mal, por ejemplo, la rotura de una puerta para cometer un delito, deben ser evitados en lo posible. Basta con que el delincuente haya realizado o realice actos preparatorios externos, aunque, sí, para practicar la detención, habría que esperar el momento en que se inicien los actos ejecutivos.

En el fondo, se trata de dotar a la policía de la capacidad para cumplir su función preventiva. Ahora, evidentemente, esto dependerá del buen criterio de la policía, como ocurre siempre cuando se trata de aplicar la ley.

No quiero ocultar tampoco a la Sala que esta disposición, tomada de la ley española, ha generado y está generando en España un fuerte debate sobre ella misma, y que no son pocos los penalistas que la cuestionan y que quisieran que la legislación española se adaptara a los casos de Francia, de Alemania e Italia, donde sólo se puede detener en caso de delito flagrante, pero siempre que ese delito merezca prisión. O sea, no cualquier delito flagrante faculta a la policía para detener, ni siquiera, por cierto y con mayor razón, cualquier falta. Pero, evidentemente, eso tiene que ver con una cierta cultura, tradición e historia de esos países.

En cambio, en España existe esta otra norma que -como dije- permite a la policía detener cuando hay actos preparatorios para la comisión de un delito. Corresponderá a la Sala determinar si le parece justa o no. Terminar, por una parte, con la detención por sospecha que, por su naturaleza, es indeterminada de ningún delito y tiene que ver más bien con la imputación de un estado de peligrosidad de la persona, y sustituirla o no por la posibilidad de la policía para detener cuando hay actos preparatorios. Pero no podría ocurrir, por lo menos a juicio de quien informa. Creo interpretar a la Comisión, que, por querer acercarnos a las situaciones de Francia, de Alemania o Italia, al final terminemos manteniendo la norma actual que es la peor, en cuanto contraviene cualquier disposición o principio del estado de derecho.

Espero haber sido claro para quienes hayan prestado atención a estas disquisiciones que parecen teóricas, pero que después no lo son.

La segunda figura que el proyecto introduce está tomada de la legislación francesa y faculta a la policía para solicitar la identificación a cualquier persona que se encuentre en el territorio nacional, la cual debe colaborar con la policía. En caso de que hubiere duda sobre su identidad, la policía podría retenerla -no detenerla-, controlar la identidad, ojalá en el mismo lugar del hecho -en las grandes ciudades al menos-, cada vez

hay más posibilidades de hacer eso a través de los métodos modernos de informática- o, de lo contrario, trasladarlas al cuartel policial más próximo, donde pueden practicarse las diligencias de identificación hasta por un plazo no mayor de cuatro horas.

Con esto se evita -como ocurre hoy-, por ejemplo, que un joven pueda ser detenido un viernes en la noche y en la práctica permanezca en el retén de carabineros o en la cárcel hasta el lunes en la mañana. Si el joven no puede identificarse, la policía tendría un máximo de cuatro horas para cumplir esa diligencia.

Como dije, eso está tomado de la legislación francesa.

Por lo tanto, dejada sin efecto la detención por sospecha, la Comisión propone en reemplazo, por una parte, que se pueda detener -si el policía lo estima necesario- a quien estuviere realizando actos preparatorios para la comisión de un delito determinado -indicando en el parte de qué delito se trata-, y por otra, que pueda realizar el control de identidad de los habitantes.

El segundo punto del proyecto se refiere a la información de sus derechos al detenido.

La letra c) del artículo 1□ contiene las modificaciones al artículo 253 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a la detención. Se proponen resguardos en favor del detenido tales como: obligar al funcionario público que la practica a informar oralmente al detenido de las razones de ella y de los derechos legales que le asisten; obligar al encargado del recinto policial hasta donde sea conducido a leerle el Acta de Información de Derechos del Detenido, de lo cual deberá quedar constancia en el libro de guardia, con la firma de la persona afectada; colocar un cartel que contenga la enumeración de los derechos del detenido, y facultar al Presidente de la República para que, a través del Ministerio de Justicia, fije los contenidos del acta y del cartel, que debe contener, al menos, los derechos consagrados en los artículos 293, 294 y número 5 del artículo 120 bis del Código de Procedimiento Penal.

De este modo, se hace saber al detenido o preso, que aunque se encuentre incomunicado, tiene el derecho a que se informe por la policía o por el tribunal a cuya disposición estuviere, a su familia, a su abogado o a la persona que él indique, el hecho de su detención o prisión, como asimismo a conferenciar con su abogado en presencia del funcionario encargado del establecimiento policial o carcelario, hasta por treinta minutos cada día, exclusivamente sobre el trato recibido, las condiciones de su detención y sobre los derechos que pueden asistirle.

Se le hace saber, igualmente, que tiene derecho para procurarse, a sus expensas, las comodidades y ocupaciones que sean compatibles con el objeto de su detención o prisión y con el régimen del establecimiento; que puede recibir la visita de un ministro de su religión, de su abogado o de su procurador, o de aquellas personas con quienes esté en relación de familia, de intereses o que pueden darle consejos.

Por último, se le hace saber que tiene el derecho a que se consignen sumariamente las declaraciones que se allanare a prestar.

No obstante lo anterior, en virtud de las facultades que le da el proyecto, el Presidente de la República puede hacer una enumeración más amplia de todos los derechos de la persona que ha sido detenida. Como dice el informe, si bien la presunción general del conocimiento de la norma legal es una premisa básica para el imperio de la ley, esa ficción legal no puede soslayar la realidad: la gente no conoce las normas que la protegen, lo que facilita que los funcionarios públicos las vulneren sistemáticamente, sin que les sea exigido su respeto por los sujetos detenidos.

En definitiva, lo importante es que el detenido conozca sus derechos antes de

prestar declaración extrajudicial. De ese modo se zanjó la polémica sobre la lectura de los derechos al momento de la detención en presencia de otra persona -establecido en el primer informe-, situación objetada por Carabineros de Chile por resultar impracticable en ciertos casos.

El tercer tema de la iniciativa se refiere al delito de tortura.

La letra a) del artículo 2° modifica el artículo 150 del Código Penal, agregando un número 3° para sancionar a los que, conociendo los hechos descritos en los números 1° y 2° del referido artículo, pudiendo impedirlos, no lo hicieron.

El artículo 150 dice: "Sufrirán las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualesquiera de sus grados:

"1° Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario.

"Si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o la muerte del paciente, se aplicarán al responsable las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos.

"2° Los que arbitrariamente hicieren arrestar o detener en otros lugares que los designados por la ley."

Esto dio origen, en algunos casos, a detenciones seguidas de desaparecimiento de personas.

Por eso se agrega un número 3° para sancionar a los que en el ejercicio de sus cargos tuvieren conocimiento de estos delitos y que no obstante tener facultades para impedirlos -los jefes superiores del establecimiento- no lo hicieren.

La letra b) agrega un artículo 150 bis para hacer operativa la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, estableciendo una pena para el delito de tortura, que va de 541 días a 10 años.

Aquí me parece importante hacer una consideración.

No debe entenderse que al hacer esto estamos adhiriendo a la tesis jurídica de que, para ser aplicados en el país, los tratados internacionales sobre derechos humanos requieren de una legislación especial; por el contrario, en la Comisión, pensamos que esos tratados se aplican de inmediato. Lo que sí estamos haciendo es armonizar nuestra legislación penal con la Convención contra la tortura.

Cabe precisar que los dolores o sufrimientos deben ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia.

Este delito se caracteriza por el hecho de utilizar cualquier apremio ilegítimo, mediante el cual se obtiene información o una confesión.

Los apremios pueden consistir en infligir intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales. Es importante acotar que el concepto de tortura no se limita al daño físico infligido a una persona, sino que también puede ser sicológico. Asimismo, se puede torturar mediante la comisión de delitos contra la vida, el honor, la salud individual, amenazas y coacciones.

En casos como los mencionados en el inciso final de este artículo, no es necesario obtener la información o la confesión, sino que basta con la realización del apremio ilegítimo.

Señor Presidente, a pesar de lo largo del informe, quiero agregar algo más. Ya Beccaria, hace más de un siglo, consideraba que la tortura era no sólo inhumana sino completamente inconducente para los propósitos del torturador, ya que éste no puede saber si la información que obtuvo mediante la tortura es verdadera o falsa. Al final, puede ser un autoengaño. Por eso, desde el nacimiento

del derecho penal moderno, la sociedad ha tratado de abolir y sancionar cualquier forma de tortura que denigre la dignidad de las personas.

Estos son los tres temas principales del proyecto. Sin embargo, creo necesario referirme a otras materias -sólo a manera de referencia- también incluidas en él.

Primero: Derecho del detenido o preso, aunque esté incomunicado, a dar noticia por sí mismo a su familia, abogado o a cualquier persona que indique, sobre el hecho de estar privado de la libertad, dentro de las dos horas siguientes a su detención.

Esta indicación, presentada por el Diputado señor Elgueta, tiende a perfeccionar la norma existente, facultando al preso para que pueda comunicarse telefónicamente con su familia.

Segundo: Comprobación por parte del juez, al momento de tomar la declaración indagatoria, de que la policía informó al detenido sobre sus derechos. En caso de no haberse efectuado tal información, se invalida la declaración prestada ante la policía, pero no así el parte policial.

Tercero: Derogación de los delitos de vagancia y mendicidad -artículos 305 al 312 del Código Penal-, entendiendo que se trata de un problema social y no jurídico.

Cuarto: Transformación en delitos de acción pública los que nacen del retardo o de la denegación a los particulares de la protección de la vida por un funcionario público.

Por último: Las adecuaciones del Código Orgánico de Tribunales y de la Ley de Menores a las modificaciones propuestas en el proyecto.

He dicho.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- En discusión particular el proyecto.

Tiene la palabra el Diputado señor Espina.

El señor **ESPINA.-** Señor Presidente, hemos escuchado un informe muy completo del Diputado señor Viera-Gallo, y entiendo que vamos a discutir artículo por artículo. Por lo tanto, las argumentaciones deberían hacerse respecto de cada artículo, y espero que Su Señoría haga respetar el Reglamento en tal sentido.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Evidentemente, señor Diputado, aplicaremos el Reglamento.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **ESPINA.-** Muchas gracias, señor Presidente.

Entiendo que está en discusión la letra a) del artículo 1□, que elimina el N□1 del artículo 18. Somos partidarios de aprobar esta modificación porque nos parece que corresponde a una proposición que los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia valoramos como positiva, en el siguiente sentido.

El artículo 18 del Código de Procedimiento Penal establece que ninguna persona extraña a la afectada, ni el Ministerio Público -es decir, quien representa el interés público- podrán recurrir a los tribunales de justicia cuando alguna persona sienta que es víctima del retardo o la denegación de la protección o servicio que deba dispensarles un empleado público.

□Qué hace el proyecto? Elimina esta restricción en que sólo el afectado por delito de acción privada puede ejercer una acción legal cuando ha sido víctima de retardo o denegación de protección o servicio por parte de un funcionario público, cuando ha recurrido a él para que lo proteja frente a determinados hechos. De acuerdo con la legislación actual, la única persona que puede recurrir a los tribunales para denunciar a dicho funcionario es la víctima. Lo que hace el proyecto es permitir que cualquiera persona en representación de la víctima -lo

transforma en delito de acción pública-, pueda recurrir ante los tribunales de justicia cuando tenga información de que un funcionario público -imaginemos que es un funcionario policial o de cualquier otro servicio a quien acude una persona para pedirle que proteja sus derechos-, sin justificación alguna, se niega a dar la protección solicitada.

De manera que la modificación, en el fondo, permite que no sólo el afectado sino terceras personas que son testigos de la denegación de protección por parte de algún funcionario público, puedan recurrir a los tribunales de justicia para que sancione al funcionario público que, sin justificación alguna, deniega tal protección.

Nos parece una modificación positiva y somos partidarios de que sea aprobada en los términos en que lo señala el proyecto.

El Diputado señor Viera-Gallo me pide una interrupción y, con su venia, se la concedo.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Por la vía de la interrupción, tiene la palabra el Diputado señor Viera-Gallo.

El señor **VIERA-GALLO.-** Señor Presidente, sólo para sugerir, como Diputado informante, que lo más conflictivo se pudiera ir votando letra por letra y aprobar lo que es unánime y no tiene mayor objeción. Por ejemplo, las letras a) y b) se podrían aprobar inmediatamente; no así la letra c), donde empiezan los problemas más de fondo.

He dicho.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Recupera el uso de la palabra el Diputado señor Espina.

El señor **ESPINA.-** Señor Presidente, no estoy de acuerdo con lo dicho por el Diputado señor Viera-Gallo por una razón muy simple: estas normas tienen enorme importancia y es bueno fundamentar con claridad las razones que tuvimos para modificarlas, porque la historia fidedigna de la ley es básica para que el día de mañana los tribunales de justicia la interpreten adecuadamente. Comprendo que debemos despachar rápidamente este proyecto. Hay un recargo importante de trabajo, pero solicito que en cada artículo se nos permita dejar sentada la razón por la cual estamos modificando una normativa fundamental en el tema de la delincuencia. En consecuencia, pido que, de acuerdo con el Reglamento, ofrezca la palabra en cada uno de los artículos.

He dicho.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Luksic.

El señor **LUKSIC.-** Señor Presidente, respecto de la letra a), por la que se elimina el N□1 del artículo 18, hay bastante acuerdo, y tengo la impresión -y en eso me sumo a lo señalado por el Diputado señor Viera-Gallo- de que habría unanimidad no sólo de la Comisión, sino de toda la Sala.

En cuanto a la letra b), quiero destacar la importancia de proporcionar al detenido o aprehendido, información de los derechos legales que le asisten, así como de la razón de su detención. Creo que uno de los grandes vacíos y tema de discusión sobre la detención es que no en toda circunstancia se señalan las razones por las cuales se procede a ella. En una democracia, en un estado de derecho, donde uno de los principios básicos es la información y el respeto de la normativa vigente, es de la mayor importancia la inclusión de esta norma que dispone informar a la persona aprehendida de sus derechos y de la razón de su detención por parte del funcionario público, sea éste de Carabineros, de Investigaciones u otra persona acreditada por la ley. Además, eso se ratifica mediante el establecimiento, en los recintos de detención policial, de un acta de información de los derechos del detenido, a la cual dicho funcionario deberá darle lectura.

Hubo discusión respecto de que pudiera parecer redundante el hecho de que el funcionario debe informar al detenido sobre sus derechos, y posteriormente, al llegar al recinto de detención, tenga que repetir dicha información. No obstante, hemos preferido pecar por redundancia, en aras de la protección, respeto de las garantías individuales y de los derechos que le asisten en la ley a cualquier ciudadano que sea aprehendido.

Como señala el informe, es muy importante reiterar esa información de derechos y que, además, quede constancia de la lectura del acta, con la firma del detenido, de manera que haya confirmación de que este derecho que establece la ley ha sido corroborado, dando su conformidad el aprehendido.

Además, en todas las casas y recintos de detención existe ese cartel informativo en que se indican, de manera pormenorizada, los derechos del detenido. La norma establece que ese cartel debe estar a la vista de cualquier persona que ingrese a dichos recintos.

Con esto nos ponemos a tono con las normas del derecho comparado, que por dejación o porque simplemente no existía la normativa, no se cumplían.

De esta forma, se entregan herramientas a los organismos encargados de la seguridad ciudadana para su investigación y a fin de establecer eventuales responsabilidades o culpabilidades respecto de un delito. Además, la norma asegura el respeto de las garantías individuales del detenido.

Para terminar, reitero mi petición de que las letras a) y b) del artículo 1□se voten en conjunto, ya que, al parecer, habría unanimidad sobre su contenido esencial. Después se tratará la letra c), donde habría mayores divergencias.

He dicho.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Por una cuestión de Reglamento, tiene la palabra el Diputado señor Espina.

El señor **ESPINA.-** Señor Presidente, solicito que se cumpla con el Reglamento.

Señalé -y también lo dijo Su Señoría- que se iba a discutir artículo por artículo y a fundamentar sobre cada uno de ellos, pero el Presidente de la Comisión de Constitución, cuando estamos debatiendo la letra a) del artículo 1□-y conoce el Reglamento perfectamente bien- fundamenta la letra b) del mismo, respecto de la cual nuestra bancada no se ha pronunciado.

Entonces, pido que si está en discusión la letra a) y hay acuerdo unánime -como debería haberlo-, la aprobemos, y abramos debate sobre la letra b), porque, en caso contrario, el enredo será total. En consecuencia, pido que se cumpla con el Reglamento de la Cámara.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Señor Diputado, ya señalé que está en discusión el artículo 1□, letra a).

En ese entendido, tiene la palabra la Diputada señora Martita W□rner.

La señora **WÖRNER.-** Señor Presidente, comparto lo dicho. Discutimos una norma que fue aprobada por la unanimidad de la Comisión, y con el afán de avanzar en otras partes del proyecto que me interesa que queden ampliamente precisadas, a fin de evitar equívocos una vez que este proyecto sea ley, desisto de intervenir, solicitando que esta parte, en la que estamos todos de acuerdo, la votemos con mayor celeridad.

He dicho.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Elgueta.

El señor **ELGUETA.-** Señor Presidente, la letra a) elimina el número 1□del artículo 18, el cual se refiere al delito señalado en el artículo 253 del Código Penal, que dispone: □El empleado público del orden civil o mili-

tar que requerido por autoridad competente, no prestare, en el ejercicio de su ministerio, la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, será penado con suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez sueldos vitales.

Si de su omisión resultare grave daño a la causa pública o a un tercero, las penas serán inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa de once a veinte sueldos vitales.

Hasta ahora, la acción para perseguir este delito no podía ser ejercida por el ministerio público ni por ninguna persona que no fuere la ofendida o su representante legal. Mediante esta norma, el delito pasa a ser de acción pública. Y no repetiré los fundamentos que dio el Diputado señor Espina, en el sentido de la utilidad y provecho que representa para cualquier persona el hecho de que, frente a un funcionario público que le deniegue su auxilio en los actos que señala el Código Penal, pueda pedir la aplicación de este precepto, el cual creo que le corresponde ejercerlo a la sociedad toda. De ahí la importancia de que este delito sea de acción pública.

Por tales razones, estuvimos de acuerdo en la Comisión y votaremos favorablemente la norma.

He dicho.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Juan Pablo Letelier.

El señor **LETELIER** (don Juan Pablo).- Señor Presidente, tal como se ha señalado, estamos de acuerdo con la aplicación de la letra a).

Solicito que pasemos a debatir lo más sustantivo del proyecto, porque, aun cuando consideramos que esta disposición es un avance, no es lo más esencial.

Por lo tanto, pido que se someta a votación de inmediato.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Orpis.

El señor **ORPIS.-** Señor Presidente, me referiré a esta letra haciendo extensiva mi opinión a todo el resto del proyecto.

Se trata de una iniciativa absolutamente extemporánea, y hasta que no bajen los niveles de delincuencia en el país, no soy partidario de aprobar ninguna norma legal de esta naturaleza. Por lo tanto, y sin perjuicio de encontrar muy válidas una serie de disposiciones en otro contexto, voy a votar en contra de cada uno de los artículos.

He dicho.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Debo concluir que no existe unanimidad respecto de esta letra a).

El señor **ESPINA.-** Pido la palabra.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- En el tiempo correspondiente a su segundo discurso, tiene la palabra Su Señoría.

El señor **ESPINA.-** Señor Presidente, me causa sorpresa lo dicho por el Diputado señor Orpis, porque suponer que este proyecto de ley debilita las facultades de la policía, en circunstancias de que sus representantes asistieron a la Comisión, hicieron sus observaciones y ellas fueron acogidas, me parece un profundo error, salvo que la policía -curiosamente-, a través de su alto mando, no quisiera controlar adecuadamente la delincuencia, cosa que naturalmente no comparto.

En segundo lugar, los parlamentarios de la UDI -entiendo que el Diputado señor Coloma estuvo presente en algunas de las se-

siones en que se debatió el proyecto- colaboraron en algunos artículos en particular, que vamos a ir votando.

Esta norma se refiere al caso de una persona que llama por teléfono a la policía y le dice: "Están robando en mi casa. Protéjanme de inmediato", o le expresa a un funcionario público: "Mire, se está cometiendo un delito", y el policía se niega a proteger a esa persona.

Este proyecto permite que cualquier ciudadano proteja a la ciudadanía de la negligencia de los funcionarios públicos cuando éstos no le dan la protección que la ley le requiere para no ser víctima de la delincuencia. Y se dice con mucha facilidad, por un Diputado responsable, que no estuvo presente en la Comisión, que el proyecto pretende, en un contexto distinto, algo que afectaría a la población en su lucha contra la delincuencia.

Con toda franqueza, quiero decir, primero, que me extraña que esta afirmación provenga de un Diputado como don Jaime Orpis, quien habitualmente actúa informándose bien de los temas; y, segundo, que de mantenerse el N°1 del artículo 18 en debate -quiero que quede constancia-, cuando una persona pide auxilio porque está siendo víctima de un delincuente, no tiene acción legal si no es esa misma persona la que recurre a los tribunales, a los cuales mucha gente no concurre por temor a la venganza.

Por lo tanto, aquí se abren las puertas para que cualquier chileno recurra a los tribunales y pida a cualquier funcionario público que lo defienda, denunciándolo si no lo quiere hacer, lo cual, sin duda, es una herramienta que ayudará a que las personas se sientan más protegidas.

En consecuencia, el argumento es absolutamente contrario a lo que el artículo pretende y a lo que se planteó en el debate de la Comisión, donde hubo unanimidad respecto de esta materia y de todo el articulado. Hubo unanimidad en que se fortalecían las facultades de la policía. Por ello, no entiendo por qué se dice que esto pretende amparar a la delincuencia.

Con su venia, señor Presidente, concedo una interrupción al Diputado señor Juan Pablo Letelier.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Juan Pablo Letelier.

El señor **LETELIER** (don Juan Pablo).- Señor Presidente, solicité votar esta norma, porque pienso que es de sentido común.

Creo que el colega señor Orpis no ha leído bien el artículo 18 del Código de Procedimiento Penal.

Si se aprueba lo propuesto, se ampliará -no restringirá- la posibilidad de recurrir a la acción pública para ser amparado por reclamar cuando se están violando los derechos de las personas, ya sea directa o indirectamente. Para ser claros, el artículo 18 establece restricciones, y en este caso, eliminamos una de ellas para que el ministerio público pueda ejercer una acción.

Creo que el colega Orpis debería reconsiderar su opinión, antes de cometer un error. Entiendo que quiera rechazar todo lo demás por pensar que debilita lo que estamos por aprobar.

He dicho.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- En votación la letra a) del artículo 1°, que elimina el número 1 del artículo 18.

-Durante la votación:

El señor **VIERA-GALLO.-** Señor Presidente, se había solicitado votar en conjunto las letras a) y b).

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Señor Diputado, no hubo acuerdo sobre el punto.

Tiene la palabra el Diputado señor Bombal.

El señor **BOMBAL.-** Señor Presidente, para mayor claridad sobre el debate, en especial para aquellos Diputados que no estuvieron en la Comisión, sugiero que se lea el artículo 18 que se modificará.

El señor **LUKSIC.-** Señor Presidente, el N°1 del artículo 18 del Código de Procedimiento Penal señala: "No podrán ser ejercidas por el Ministerio Público ni por otra persona que no fuere la ofendida o su representante legal, las acciones que nacen de los delitos siguientes:
"1. El retardo o la denegación a los particulares de la protección o servicios que deba dispensarles un empleado público en conformidad a las leyes y reglamentos;".

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- En votación la letra a) del artículo 1°, que elimina el N°1 del artículo 18.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 58 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 1 abstención.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Aprobada.

Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ascencio, Aylwin (don Andrés), Aylwin (doña Mariana), Balbontín, Bombal, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Correa, Dupré, Elgueta, Espina, Estévez, Gajardo, Galilea, García (don René Manuel), Girardi, González, Gutiérrez, Hernández, Huenchumilla, Karelovic, Latorre, Leay, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Luksic, Martínez (don Rosauro), Moreira, Muñoz, Naranjo, Navarro, Ojeda, Ortiz, Palma (don Andrés), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prokuriça, Reyes, Ribera, Rodríguez, Sabag, Salas, Soria, Taladriz, Tuma, Ulloa, Urrutia (don Salvador), Viera-Gallo, Vilches, Villegas, Villouta y Wörner (doña Martita).

-Se abstuvo el Diputado señor Orpis.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- ¿Habría acuerdo para votar la letra b)?

Varios señores **DIPUTADOS.-** No.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- No hay acuerdo.

Tiene la palabra el Diputado señor Espina.

El señor **ESPINA.-** Señor Presidente, ¿este proyecto seguirá ubicado en el primer lugar de la tabla de mañana?

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Señor Diputado, he citado a reunión de Comités a las 15.30 horas, pero tengo entendido que en la tabla figurará, en primer lugar, un proyecto calificado de "suma urgencia". De manera que el proyecto en debate posiblemente será visto en segundo lugar.

En todo caso, se confirmará la tabla de mañana a las 15.30 horas, pero la idea es tratar el proyecto lo antes posible.

VII. INCIDENTES.

APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité de la Unión Demócrata Independiente.

Tiene la palabra el Diputado señor Moreira.

El señor **MOREIRA.-** Señor Presidente, cada año o cuando los acontecimientos así lo ameritan, es recurrente abordar en el país el

tema de la pena de muerte. Aun cuando sabemos que se trata de un recurso extremo, en estos días ha vuelto al primer plano el debate debido a la reactualización de un hecho violento, un cruel asesinato, el horrible crimen de un menor que conmocionó al país hace algunos años. Finalmente, un tribunal de justicia, en primera instancia, ha decretado para el autor de ese crimen la pena de muerte, y ya comenzaron las movilizaciones de algunos sectores a fin de que el Presidente de la República, desde ya, estudie un nuevo indulto.

Sabemos que la aplicación de la pena de muerte en este país es un recurso extremo y estamos conscientes de que se trata de una medida difícil; sin embargo, debemos entenderla dentro del concepto de que se aplica cuando la gravedad de los hechos así lo amerita; existe la presunción de que no es posible la rehabilitación del sujeto y la decisión se ha adoptado en forma unánime.

El hecho de que exista la pena de muerte, indudablemente previene la comisión de delitos en un país que es azotado por la delincuencia, en donde parece que no se defienden los derechos de las víctimas, sino que más bien se protege al delincuente.

Todo eso se hace sobre la base de que la sociedad esté protegida. Por eso, estamos a favor de la pena de muerte. Pero debemos señalar, con la misma firmeza, que los indultos presidenciales tienen su historia en el país en los gobiernos de la Concertación.

Debe haber prudencia, y esa señal tiene que ser entregada por el Presidente de la República, porque sabemos que la política institucional de la Concertación en materia de indultos presidenciales ha sido nefasta. Somos partidarios de que esa facultad no la tenga el Presidente de la República.

Necesitamos rigurosidad, severidad, que se aplique la ley, que se condene a los criminales, y no esta suerte de indefensión que existe en nuestra sociedad.

Los delincuentes pueden acceder al juicio justo, pero la población merece seguridad.

-Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor **MOREIRA.-** Señor Presidente, pido orden en la Sala para poder terminar mi intervención.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Ruego a los señores Diputados guardar silencio.

Puede continuar Su Señoría.

El señor **MOREIRA.-** La verdad es que la exaltación de un parlamentario no conduce absolutamente a nada, porque estamos discutiendo que basta de que la Concertación no le ponga atajo a la delincuencia. El Gobierno de Patricio Aylwin, el de la Concertación, se dedicó a indultar terroristas, asesinos y narcotraficantes, y hoy señalamos, con la misma firmeza, que el Presidente debe tener prudencia, severidad en sus actuaciones, porque la gente le tiene miedo a la delincuencia y, en muchos casos, ésta ha sobrepasado tanto a la autoridad política como a la policial.

Por eso, esperamos que esta suerte de indultos entregados indiscriminadamente no los siga otorgando el Gobierno de la Concertación, porque la ciudadanía quiere protección.

En ese aspecto, esperamos que exista una buena señal de parte de las autoridades. De lo contrario, nos sumiremos en la desesperanza de muchos chilenos que, cuando ven estos actos criminales horribles, verdaderamente exigen justicia, esa misma justicia que clama la Concertación en los derechos humanos, donde tiene una vara distinta para medirla.

Por eso, una vez que se ratifique la pena de muerte, como lo establecen nuestras le-

yes, debe ser aplicada a los asesinos e interpretarse como una legítima defensa de la sociedad.

He dicho.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- En el tiempo de la Unión Demócrata Independiente, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

En el turno del Comité del Partido Socialista, tiene la palabra el Diputado señor Viera-Gallo.

El señor **VIERA-GALLO.-** Señor Presidente, en realidad, resulta muy fácil apelar a la emotividad, como lo ha hecho el Diputado señor Moreira, diciendo que en Chile la gente está desamparada por la policía.

En primer lugar, quisiera saber si ese juicio es sólo de él, porque -como estoy cierto-, los altos mandos de Carabineros y de Investigaciones han expresado un criterio distinto.

En segundo lugar, la gran diferencia entre una dictadura y una democracia es que cuando golpean las puertas en la noche, en democracia el ciudadano sabe que no corre riesgo, y en la dictadura que él apoyó, sí se sabía que cuando golpeaban la puerta en la noche y llegaba la policía, no era para amparar, sino para detener y, en muchos casos, desgraciadamente, para torturar, matar o hacer desaparecer.

Por eso, las palabras del Diputado señor Moreira son absolutamente impropias respecto del tratamiento adecuado y serio del problema de la delincuencia en la democracia.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Juan Pablo Letelier.

El señor **LETELIER** (don Juan Pablo).- Señor Presidente, el Diputado señor Viera Gallo ha interpretado el sentir de todos los demócratas. Cuando se plantean temas como la aplicación de la pena de muerte, no se debería ser tan ligero, sobre todo si esta Corporación se ha pronunciado al respecto, después de largos debates. Lamento que algunos jueces o algunas personas pidan con tanta liviandad las aplicación de una pena que ya está erradicada en la práctica.

PRECISIONES EN TRATADO SOBRE CAMPO DE HIELO SUR.

El señor **LETELIER** (don Juan Pablo).- Señor Presidente, me referiré a un tema que pronto se nos vendrá encima, como es la ratificación del tratado con Argentina respecto del último problema limítrofe.

Se ha sugerido la posibilidad de que ese tratado sea complementado con ciertas precisiones, que son sabias. En particular, es sabio que quede establecido como un complemento a dicho tratado que la República Argentina no fue, no es y no será un país bioceánico, como también que la fuente de agua que beneficia a una gran población, ya que es la fuente hidrológica más importante para un sector de Argentina, no sufrirá ningún peligro a raíz de este tratado. Son dos complementos de un tratado que puede contribuir al proceso de integración.

Esto se ha conversado. Recientemente, el Senador Adolfo Zaldívar nos informó de una fructífera reunión con colegas argentinos.

Creo que la Corporación debe manifestar su voluntad de avanzar en la aprobación de este tratado al más breve plazo.

He dicho.

CONVERSACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LOS MINEROS DEL CARBÓN.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Navarro.

El señor **NAVARRO.**- Señor Presidente, resulta paradójico que el Diputado señor Moreira hable de prudencia y exaltación, y que llame a la compostura a los miembros de la Corporación, ya que no ha predicado con el ejemplo.

Quiero comentar que, en la Octava Región y de manera muy afortunada, se encuentran en estos momentos sentados a una mesa el Ministro Vicepresidente de Corfo y los mineros del carbón, tratando de buscar una salida a la profunda crisis suscitada con el despido de 97 mineros de la mina La Carlota.

Espero que esta gestión, que varios Diputados de la zona solicitamos al Gobierno, pueda fructificar, con el objeto de que en las próximas horas se ponga fin a la huelga de hambre que sostiene un grupo de mineros desde hace quince días, lo que pone en severo riesgo su salud y su integridad física. Esperamos que obtengamos la pacificación de la zona especialmente la normalidad de la empresa, con el fin de comenzar a pensar en el futuro de la Empresa Nacional del Carbón y de la zona carbonífera, que requieren urgentemente una política integral que las saque de la pobreza.

Es necesario el reintegro de los trabajadores despedidos, lo que se ha establecido como un requisito fundamental. Espero la flexibilidad del Gobierno para entender que la medida del despido masivo, que ha provocado una reacción tremenda de rechazo por la forma en que se produjo, termine a la brevedad y podamos establecer un programa especial que permita a quienes han estado sujetos a esta medida salir de la empresa mediante una jubilación anticipada por trabajos pesados o por enfermedades profesionales, ya que la mina las provoca. Es un trabajo durísimo, que afecta constantemente la salud de los mineros. Muchos de ellos han hecho uso de licencias médicas, como consecuencia de su salud resentida, por lo que pueden ser objeto de despidos, ya que las enfermedades las contraen durante el desarrollo de su trabajo.

Además, la discusión que comenzará en el Parlamento en los próximos meses respecto del financiamiento del "Plan Lota 2001" para dar viabilidad a Enacar va a requerir de una reflexión responsable y no demagógica, porque ha sido demagógico que Diputados y Senadores de la Oposición señalen su plena disposición para dar viabilidad a Enacar, entregando los recursos necesarios para ello, cuando en la práctica, al discutir el Presupuesto en las Comisiones respectivas, han propuesto -como lo ha hecho el Senador señor Piñera mediante una indicación- reducir sus aportes de 13 mil millones a 10 mil pesos.

Este tema no da para demagogia, sino que debe abordarse con suma responsabilidad. Por ello pedimos hoy al Gobierno que flexibilice su posición para posibilitar una salida a esta situación, lo que pasa por acoger la demanda de los sindicatos de Enacar de reintegrar a los 97 trabajadores despedidos, y que posteriormente ordene un estudio detenido y responsable de las condiciones en que se encuentra la mina y la zona del carbón, con el objeto de darle viabilidad.

Si el conflicto se alarga, nos encontraremos con la imposibilidad de volver a echar a andar la mina. Hace 14 ó 15 días que la mina no ha recibido mantención. Cuando una mina se deja abandonada, como ocurre hoy con la de Lota, no sólo aumentan los costos, sino que también puede producirse la imposibilidad de que siga siendo explotada.

Por lo tanto, hago un llamado para que las conversaciones que hoy se realizan -las

que en este momento se han suspendido para recibir una respuesta concreta por escrito del Gobierno- puedan tener éxito, con el objeto de que no tengamos que lamentar sucesos más trágicos que involucren la vida de los mineros, y para que llevemos la normalidad y el desarrollo a esta zona que tanto lo merece.

He dicho.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- En el turno correspondiente al Comité del Partido por la Democracia, tiene la palabra la Diputada señora W□rner.

La señora **WÖRNER.-** Señor Presidente, desde el 17 de mayo, Arauco y la llamada □zona del carbón□ se encuentran en una situación de incertidumbre, de crisis y de muchísima tensión. El país ha conocido a través de la televisión el dramatismo con que los mineros de la Empresa Nacional del Carbón están llevando adelante una movilización que persigue dos cuestiones precisas: el reintegro de 97 trabajadores despedidos por la empresa, la cual adujo necesidades de funcionamiento de la misma, y un debate profundo, serio y definitivo de cuáles son, en definitiva, el destino y la política que el Gobierno aplicará a la empresa, a sus filiales Carville y Trongol, y a los trabajadores.

La Oposición ha manifestado insistentemente que estas empresas debieran ser cerradas y que debiera otorgarse a sus trabajadores una jubilación anticipada o mecanismos similares, con el fin de que el país deje de invertir en una empresa que, como todos sabemos, es deficitaria. Quienes así argumentan parecen olvidar el compromiso y la solidaridad que debe tenerse por los más pobres, cuya suerte no es posible dejarla entregada siempre a las frías leyes del mercado.

El Gobierno de la Concertación ha resuelto mantener esta actividad porque, debido a la mala administración y gestión por casi dos décadas del gobierno militar, esas empresas fueron cada día más deficitarias: no se invirtió en desarrollo y modernización, se abultó innecesariamente su dotación y no se aplicó una política de racionalización oportuna, de tal suerte que hoy depende y subsiste de los subsidios estatales.

Sin embargo, viven y dependen de ella cerca de 150 mil chilenos; 3 mil quinientos tienen contratos directos con Enacar y sus filiales, y cerca de 15 mil ocupan empleos indirectos. Lamentablemente, esta es la única empresa que da trabajo permanente a las comunas de Lota, Curanilahue y Lebu.

Hoy está comprometido el bien común, dado que, por la incertidumbre que están enfrentando, esos trabajadores y los habitantes de esas comunas no saben qué ocurrirá.

Por eso, junto al Diputado señor Alejandro Navarro, con el apoyo de los Senadores señores Mariano Ruiz-Esquide y Arturo Frei, hicimos distintas gestiones la semana pasada para que el Gobierno se abriera al diálogo, que es el principio del entendimiento, y las partes comprometidas, empresa y trabajadores, empezaran a buscar una solución al conflicto, con el fin de generar condiciones de tranquilidad, de concordia y de confianza que, en definitiva, permitan discutir, a corto plazo, el otro tema que interesa a los trabajadores, a las comunas involucradas y al Gobierno, que es el futuro definitivo de la empresa.

Hoy tenemos una satisfacción. Las partes han depuesto sus actitudes inflexibles. El Gobierno, generosamente, se ha abierto al diálogo sin condiciones, mientras que los trabajadores han hecho lo propio. Es así como en este momento, en las oficinas de la Corfo, están sentadas la dirigencia sindical de la empresa con una comisión presidida por el Ministro Felipe Sandoval, con el fin de buscar puntos de encuentro.

Al afirmar que está comprometido el bien común, debemos pensar que está comprometida la dignidad y la vida de muchas personas.

En esta oportunidad, quiero hacer votos para que prime la buena disposición, el interés común y colectivo, la solidaridad, la tranquilidad y la tolerancia para que, en las próximas horas, conozcamos un desenlace feliz de la situación que hoy aflige no sólo a los 97 despedidos y a sus familias, sino que a toda la Octava Región, debido a que se ha logrado una buena solución, la que, a la altura del conflicto, pasa por el reintegro de los 97 despedidos de su trabajo o, en su defecto, por una medida de igual justicia y equidad.

Apoyo en forma entusiasta la política diseñada por el Gobierno sobre esta materia, cual es mantener la empresa y buscar los mecanismos para que, a corto plazo -se ha señalado 1999-, alcance su equilibrio.

De igual manera apoyo el programa de reconversión de la cuenca del carbón, que va mucho más allá de Enacar, Trongol y Carville, el que está comenzando a dar sus frutos. Pero los conocedores de la materia y de experiencias de reconversión de otros países, saben que es un proceso largo, con avances y retrocesos, que no sólo se requiere de reconversión tecnológica, productiva y económica, sino también de una gran reconversión cultural, la que precisa un tiempo prolongado.

Por lo tanto, lo primero que debemos lograr en este momento es tranquilidad y confianza entre las partes involucradas: la empresa, que representa al Gobierno, y los trabajadores. De esta forma, se debe buscar una fuerza común e integradora que, con la participación de todos los sectores involucrados, defina el mejor futuro para Enacar, para sus trabajadores, para los habitantes de Lota, Curanilahue y Lebu, y para la provincia de Arauco.

He dicho.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité del Partido Demócrata Cristiano, tiene la palabra el Diputado señor Edmundo Salas.

El señor **SALAS.-** Señor Presidente, la Cámara y el Congreso en su totalidad están preocupados por el problema que enfrentan los mineros del carbón.

En primer lugar, quiero asumir la petición de los mineros en el sentido de reintegrar sin condiciones a los 97 trabajadores despedidos, porque 73 de ellos han presentado licencias médicas, las cuales fueron extendidas por artrosis en las rodillas, lumbagos, neurosis, depresiones agudas, tuberculosis, fracturas, enfermedades propias por trabajar en una mina subterránea de carbón, con vetas y túneles que no tienen más de un metro de altura. En el fondo, los mineros trabajan hincados.

No podemos soslayar este problema. Debemos revisar seriamente el Plan 2001, que partió en 1992, para saber con exactitud, a la luz de los informes de las empresas extranjeras Merx y Yoin Boid, si las minas pueden continuar o es efectivo que están agotadas, como sostienen los dirigentes y mineros del carbón, circunstancia que les ha hecho expresar, por primera vez, que están cansados de la situación inestable y afectados por los problemas sicológicos que provoca.

Tengo en mi poder las licencias de todos los trabajadores que fueron despedidos. En un país como el nuestro, que busca la justicia y la seguridad social, no puede despedirse a trabajadores que están con licencia médica ni decirse a la opinión pública que la razón deriva de fallas y flojera, o juntarse un año y medio de licencias y faltas -si las hubo- para ser despedidos masivamente. Eso es una irresponsabilidad del directorio o de la gerencia, que no se enteró a tiempo que algunos mineros estaban faltando.

Todos sabemos que para verificar las licencias existe el Compin, del sistema estatal, y las Isapres. Incluso, ha habido reclamos al revés, porque se han acortado. Pero despedir a personas que han estado enfermas, algunas con principio de enfermedades

profesionales, es realmente un precedente inaceptable.

Los mineros recién han asumido la posibilidad de cerrar las minas si no son factibles, porque antes, por su cultura, por su tradición, por más de un siglo de historia en el carbón, no querían que esta fuente de trabajo se cerrara.

Habría que meditar y discutir los balances de Enacar que tengo en mi poder. En 1994, la empresa perdió 21.662 millones de pesos; en 1995, 16.511 millones y, según lo sostenido por el presidente del directorio hace unos 20 días en un diario de Santiago, este año, alrededor 11 mil millones de pesos. A mi juicio, será mucho más. Si sumamos estos tres años, la pérdida llegará a 50 mil millones de pesos y la planilla de pagos totalizará 12 mil millones.

No puede hablarse de capacitación respecto de los más viejos, de los que ya no van a poder obtener trabajo, porque nadie los va a contratar, menos a 97 personas que suman más de 300 días de licencia, pues ya sufren enfermedades profesionales.

Se dice que el país no puede pagar estos costos, que no puede tener a estas personas. Con la ley de 1992, a los mineros que jubilaron se les pagó el 70 por ciento de sus salarios. Si ese porcentaje se descuenta de los cuatro mil millones, no suma más allá de tres mil millones de pesos. En tres años, se habría gastado nueve mil millones si estas personas hubiesen estado en sus casas. Es decir, el Estado no habría invertido más, sino que economizado 41 mil millones de pesos, sin contar, según el propio balance de Enacar, la deuda a corto plazo con bancos y financieras, por 4.260 millones, y 20 mil millones de pesos de deuda a largo plazo.

¿Amerita esto una discusión a fondo? ¿Amerita que los organismos financieros del Estado y los economistas de Oposición y de Gobierno hagan un estudio serio y real para ver la factibilidad futura de la mina? ¿Se puede decir que continuará trabajando basándose en las tres mil o cuatro mil personas que viven del mercado informal, o sea, alrededor del carbón, en circunstancias de que se ha gastado 5.400 millones de pesos en capacitación en tres años? Si ella llegara al 10 por ciento, me alegraría, porque, por lo menos, ese 10 por ciento de trabajadores capacitados estaría trabajando. Sin embargo, la capacitación no ha dado ningún resultado.

Ningún empresario quiere instalarse en Lota, en Curanilahue, en Lebu. Este problema también debe meditarse. Si la zona no se tranquiliza, ni terminan las huelgas y las tomas de caminos del último tiempo, por reiteradas protestas, ningún empresario va a invertir en ella.

Se debe buscar la manera de jubilar a estas personas, consensuar un acuerdo entre los dirigentes, el Gobierno y el directorio de la empresa; lograr un camino claro que permita ver la realidad de lo que está ocurriendo. Pero no podemos ampararnos en el cierre para dejar a más de 3.000 trabajadores cesantes, porque en ese caso no podría reconvertirse ninguna empresa estatal.

En países en que ha habido reconversión del carbón, se han cerrado las minas, se ha jubilado a los más viejos y se ha capacitado a los más jóvenes. En España a los empresarios se les dio un crédito a cuarenta años y se les entregaron los galpones y un subsidio para capacitar a los más jóvenes. ¿Pero que los capacite quien los contrata y no las organizaciones técnicas de ejecución! Además, no contratan a un minero del carbón ni nadie puede aprender una profesión de ningún tipo en tres meses.

Por eso, termino abogando para que tenga éxito la Comisión que encabeza un ministro. Pero si no se reintegra a los 97 trabajadores, porque su despido ha sido injusto, las conversaciones no llegarán a buen término, de igual forma si no se acoge la petición de los mineros, no en cuanto a que se cierren las minas en forma inmediata, sino a que se haga un estudio serio y profundo para ver

qué destino tendrán ellos, a fin de buscar una solución adecuada y una verdadera reconversión en una zona que es pobre y donde la gente sufre mucho.

He dicho.

NECESIDADES DE LA COMUNA DE QUELLÓN. Oficios.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Ascencio.

El señor **ASCENCIO.-** Señor Presidente, hace algunos días tuve una reunión con la Unión comunal de juntas de vecinos urbanas de la comuna de Quellón, en la provincia de Chiloé, y los dirigentes, encabezados por su presidente, don Francisco Albornoz, en forma extraordinariamente seria y responsable expusieron tres problemas que, según su parecer, son los más graves. Entregaron una gran cantidad de antecedentes que habían recopilado para fundar su exposición y llamado de atención por parte de las autoridades correspondientes.

En primer lugar, señalaron que aproximadamente 18 sectores de la comuna de Quellón aún no tienen agua potable y existen graves carencias de obras de urbanización. Según sus cálculos, por una solución de emergencia, unas 3.500 personas reciben agua en sus casas a través de mangueras o, simplemente, de pilones ubicados en distintos lugares de cada barrio. En esta situación se encuentran los sectores Corcovado, Barrio Industrial, Rivera Norte, Esmeralda, Santa Marta, Bellavista, Nueva Esperanza, Estero Quellón, Ramón Freire, La Paz y Juan Pablo Segundo.

En atención a lo expuesto, solicito que se oficie al señor Ministro Vicepresidente de Corfo, don Felipe Sandoval, a fin de que ordene a la Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos, empresa Corfo, para que haga un informe de la situación, de la falta de redes de agua potable en Quellón, dimensione el problema, proponga las soluciones y remita a esta Corporación las conclusiones.

En segundo lugar, solicitaron que las autoridades de salud analicen los problemas del sector en dicha comuna, derivados de la escasez de profesionales y de la calidad de la atención que se brinda a sus casi 16 mil habitantes urbanos y rurales. Cuatro médicos son pocos para atender la demanda. Si a ello se suma el hecho de que en determinados momentos, producto de vacaciones en Puerto Montt, de licencia por enfermedad o de permisos, atiende uno solo en el hospital, se justifica plenamente la preocupación de los vecinos.

También recibí reclamos por la calidad de la atención, especialmente por la mala información que se entrega a los usuarios del hospital. Un dramático relato acerca de la muerte de una niñita, el recuerdo de la muerte de un sacerdote y del Superintendente del Cuerpo de Bomberos, donde se habló de negligencia, o la muerte, ahora último, de una niña de trece años, atribuida, en principio, a una meningitis, pero sin que se diera ninguna información al respecto, hacen que los vecinos se sientan marginados y ajenos al hospital de Quellón, lo que va contra el espíritu que anima a las actuales autoridades de Gobierno del sector salud.

En atención a ello, solicito que se oficie al señor Ministro de Salud, don Carlos Massad, a fin de que el Director del Servicio de Salud de Llanquihue, Chiloé y Palena, doctor Mario Ríos, concurra a Quellón, se reúna con sus autoridades y representantes de los vecinos, y, luego de estudiar el funcionamiento de dicho hospital, remita a esta Corporación un informe con los problemas, carencias y posibles soluciones que puedan llevarse a cabo para resolver las dificultades.

Sin perjuicio de lo anterior, ruego también que informe acerca de la factibilidad de autorizar la construcción y posterior funcio-

namiento de un consultorio municipal que pueda servir en Quellón.

Por último, la Unión comunal de juntas de vecinos de Quellón me informó sobre el grave problema de la escuela básica de esa ciudad.

Un local con capacidad para 800 alumnos, construido hace muchos años, debe atender obligatoriamente a cerca de 1.800 estudiantes, debido al crecimiento de la población. Los problemas que se derivan de eso son gravísimos. No hay servicios higiénicos adecuados para los niños ni los profesores. Estos últimos tienen cursos con cerca de 50 alumnos, lo que no tiene justificación alguna.

En este sentido, solicito que se oficie, en mi nombre, al señor Ministro de Educación, con el fin de que el Secretario Regional Ministerial de Educación de la Décima Región, don Pascual Dazzarola, se constituya en la escuela básica de Quellón, converse con sus autoridades, dimensione el problema, proponga las soluciones y las remita a esta Corporación.

He dicho.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por Su Señoría, incluyendo su intervención a fin de entregar un panorama completo.

NECESIDADES DE LA COMUNA DE SAN PEDRO DE LA PAZ. Oficios.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor José Miguel Ortiz.

El señor **ORTIZ.-** Señor Presidente, en poco más de seis años de mi tarea legislativa me he dado cuenta de la importancia que cumple este segundo poder del Estado, absolutamente autónomo.

Hoy, quiero referirme, concreta y específicamente, a la comuna de San Pedro de la Paz, perteneciente al distrito 44, Concepción, San Pedro de la Paz y -espero en unos días más- también comuna de Chiguayante.

El 29 de diciembre recién pasado, se publicó en el Diario Oficial la ley que crea la comuna de San Pedro de la Paz. Desde ese instante, la coordinación ha sido concreta y muy eficaz entre las autoridades del Gobierno, específicamente de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, y de la Ilustre Municipalidad de Concepción, comuna madre.

Para tal efecto, en la llamada marcha blanca se han analizado y evaluado todas las situaciones y buscado soluciones.

Por eso, me llena de alegría haber participado como Diputado informante de las comisiones de Gobierno Interior y de Hacienda de la Cámara en el estudio del proyecto que creó esa comuna.

El domingo 19 de mayo se efectuó el primer acto en ella, organizado por la Ilustre Municipalidad de Concepción y la Agrupación de juntas de vecinos de San Pedro de la Paz. Comenzó con un homenaje muy significativo a la Armada de Chile, y en forma especial se distinguió el valor y el temple del mártir Arturo Prat.

Estuvieron todas las fuerzas vivas de la comuna de San Pedro de la Paz, entre ellas los colegios fiscales y particulares, liceos, bomberos, boy scouts y demás organizaciones sociales que son parte de la comuna.

El acto terminó con la entrega de un busto de don Arturo Prat a la comuna de San Pedro de la Paz.

En dicha oportunidad pude comprobar, en forma personal, que la creación de esta comuna trae consigo el apego efectivo y real, desde el punto de vista territorial, de sus 67 mil habitantes, porque hace doce años pertenecieron a la comuna de Coronel y después a la de Concepción. Es decir, no estaban identificados con el sector donde vivían.

Luego, el sábado 25 de mayo asistimos a un seminario que también organizó la agrupación de juntas de vecinos y la municipali-

dad de Concepción, donde funcionaron 12 comisiones, las cuales hicieron un diagnóstico completo y total de lo que hay y se necesita en la comuna de San Pedro de la Paz para cuando, después de las elecciones del 27 de octubre, se elijan cinco concejales y un alcalde, quienes deberán asumir el 6 de diciembre como primeras autoridades de esta comuna que recién está naciendo.

Qué se planteó en este seminario? Existen oficinas de correos, registro electoral y de identificación, un consultorio con infraestructura muy buena y un personal que trata de hacer el máximo para atender durante las 24 horas del día.

También tenemos parte de la historia: San Pedro Viejo, que tiene más de 150 años, cuando empezaron a vivir habitantes en esa localidad.

Como de repente las cosas malas resultan para bien, después del terremoto de 1960 se empezó a construir la Villa San Pedro, la cual ha hecho posible una infraestructura habitacional excelente. Tenemos lugares poblaciones como son Michahue, Boca Sur, Lomas Coloradas.

Sin embargo, tres cosas preocuparon ese sábado 25 de mayo.

Como me correspondió participar en el acto de clausura, pude escuchar todas las intervenciones de las comisiones que funcionaron. En atención a ello y a lo que significa ser mandante de nuestros conciudadanos, solicito enviar los siguientes oficios:

1. Al Ministro de Defensa, don Edmundo Pérez Yoma, para que, a través del General Director de Carabineros de Chile, pida que se destine en el Presupuesto de la Nación fondos para transformar el próximo año en Comisaría la Subcomisaría que en la actualidad funciona eficientemente en la comuna de San Pedro de la Paz, lo que, como es natural, significará dotarla del doble del personal actual y contar con una infraestructura mucho mejor.

2. A la señora Ministra de Justicia para que, dentro de los proyectos para el próximo año, considere la creación de la primera notaría y del conservador de bienes raíces de la comuna de San Pedro de la Paz.

3. Al Ministro de Defensa, para que solicite al Subsecretario de Investigaciones que haga realidad el ofrecimiento de la Ilustre Municipalidad de Concepción relativo a la entrega de un local y construcción de un cuartel de Investigaciones.

Hago estas peticiones por estimarlas de justicia y porque en la comuna de San Pedro de la Paz está financiada la construcción de cinco mil viviendas, en terrenos urbanizados cuyos valores podrán costear personas de las clases media y alta. Así, dentro de tres años, la población aumentará en unos 20 mil habitantes, con lo que bordearemos los 90 mil. Asimismo, habrá mayores ingresos municipales para realizar obras sociales.

Además, solicito que se haga llegar copia de mi discurso al alcalde de Concepción y a la Agrupación de Juntas de Vecinos de San Pedro de la Paz.

He dicho.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios y la transcripción del discurso en la forma solicitada por Su Señoría, con la adhesión del Diputado señor Salas.

IRREGULARIDADES EN GESTIÓN DEL ALCALDE DE PEÑALOLÉN. Oficios.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité de Renovación Nacional, tiene la palabra la Diputada señora María Angélica Cristi.

La señora **CRISTI.-** Señor Presidente, quiero informar sobre los resultados de una investigación practicada por la Dirección de Municipalidades de la Contraloría General de la República respecto de irregularidades producidas en la gestión del alcalde de Peña-

lolén, señor Carlos Echeverría, de la Democracia Cristiana.

El procedimiento se inició a requerimiento del concejal, también democratacristiano, señor Jorge Pérez Andrade, quien solicitó a la Contraloría investigar la falta de rendición de cuentas durante el período 1993 a 1996 sobre subvenciones por un monto superior a 30 millones de pesos otorgadas al Comité de Desarrollo Social de Peñalolén por la municipalidad.

Este Comité es una entidad privada presidida por la cónyuge del alcalde, siendo su vicepresidenta la madre de dicho funcionario, quienes recibieron subvenciones provenientes de fondos municipales para gastos operacionales, desarrollo de programas y actividades sociales.

Entre las irregularidades alcaldicias detectadas por los fiscalizadores de la Contraloría se comprueban las siguientes:

En diciembre de 1993, pese a que el Comité de Desarrollo Social de Peñalolén no había rendido cuenta de los fondos municipales entregados a esa fecha, se otorgaron subvenciones para los años 1994 y 1995, sin informar al concejo sobre esa irregularidad. El alcalde ordenó a la Dirección de Administración y Finanzas que tramitara ilegalmente pagos de comprobantes de egreso, no obstante habérsele representado la improcedencia de otorgar nuevas subvenciones por no haberse rendido cuenta de las ya entregadas. El contralor reparó el hecho y se negó a firmar dichos decretos.

Tampoco se ha rendido cuenta de los fondos entregados por la Digeder en 1993 para un proyecto recreativo, y el alcalde no lo ha exigido.

Por otra parte, no se informó al concejo, antes de que aprobara las nuevas subvenciones para 1996, de la falta de rendición de cuenta de la entidad por los fondos ya otorgados, ni hubo acción alguna para exigirla.

En definitiva, la transferencia no se realizó porque el contralor se negó a firmar el decreto de pago.

A su vez, el alcalde retiró personalmente de la tesorería un cheque destinado al Comité, por concepto de subvención, sin estar facultado para ello y a pesar de conocer la situación irregular del mismo, y tampoco cumplió con el requerimiento formal de la Contraloría de proporcionar las rendiciones de cuenta.

Por otro lado, en atención a las irregularidades detectadas en la actividad del Comité de Desarrollo Social de Peñalolén, sólo en abril de 1996, y luego de la denuncia del concejal señor Jorge Pérez, la entidad privada entregó a la contraloría municipal fotocopias de recibos, boletas y facturas para justificar los gastos realizados en 1993 y 1994, los que cubren montos inferiores a los entregados. Otros, anteriores a la recepción de los primeros fondos recibidos, no señalan el monto ni el objetivo de la gestión.

La pretendida rendición de cuenta exhibe gastos que al tratar los fiscalizadores de identificar, constataron que no habían existido, entre otros, por ejemplo, los pagos del arriendo de un departamento en avenida Tobalaba, sin respaldo a un contrato ni antecedentes de uso y destino del inmueble, en circunstancias de que el domicilio del comité está en el mismo lugar de la municipalidad, avenida Grecia 8735, que corresponde al edificio municipal. El departamento en cuestión es habitado por quien aparece firmando los recibos de arriendo, don Rafael Marambio, de quien su cónyuge había informado que había sido llamado a una reunión, a la cual no asistió.

Por otra parte, hubo una falta absoluta de cooperación del comité en la investigación, a pesar de habérsele solicitado, incluso por intermedio del alcalde, que informara a la Contraloría sobre estos gastos. Las personas citadas no asistieron y mandaron una nota que decía que las rendiciones de cuenta se encontraban en manos del contador.

En sus conclusiones, la Contraloría manifiesta que la investigación efectuada permi-

tió comprobar la comisión de infracciones que comprometen gravemente la responsabilidad administrativa del alcalde, que se acreditan con los siguientes hechos: no exigir la rendición de cuentas de fondos públicos por la suma de 33.422.000 pesos, desestimando de esta manera su función como máxima autoridad del municipio; ha mantenido una conducta permisiva frente a irregularidades advertidas, puesto que, no obstante conocerlas, no adoptó las medidas legales tendientes a cautelar el patrimonio municipal, y no se observó estrictamente el principio de probidad administrativa, como lo demuestran las faltas ya denunciadas.

Las irregularidades establecidas en el informe de la Contraloría fueron puestas en conocimiento de la justicia ordinaria.

Al respecto, y en razón de que los Diputados carecemos de facultades para fiscalizar directamente los actos de los alcaldes, solicito que se oficie al concejo municipal y a la Secretaría municipal de Peñalolén, para que se hagan parte del juicio interpuesto por las irregularidades mencionadas, cuyos antecedentes la Contraloría ya ha entregado a los tribunales de justicia, a fin de que se remitan, por parte de los concejales, los antecedentes mencionados al Tribunal Electoral, con el objeto de conocer las responsabilidades políticas del alcalde y si efectivamente su actitud amerita su remoción por impedimento grave o notable abandono de sus funciones.

Además, solicito que se oficie a la Contraloría General de la República para que remita a esta Cámara todos los antecedentes que obran en su poder en relación con otras irregularidades detectadas y que afectan a la gestión del alcalde de la municipalidad de Peñalolén, señor Carlos Echeverría.

He dicho.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por Su Señoría, adjuntando copia de su intervención, con la adhesión de los Diputados señores Jürgensen, Caminondo, Hurtado y Errázuriz.

RECONSTRUCCIÓN DE PUENTE SOBRE RÍO CHAICHALLÉN EN COMUNA DE RÍO BUENO. Oficio.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Carlos Caminondo.

El señor **CAMINONDO.-** Señor Presidente, en julio de 1995, a causa de las lluvias, se destruyó el puente sobre el río Chaichallén, en el camino Chaichallén-Filuco, comuna de Río Bueno, provincia de Valdivia.

El puente unía los sectores de Los Maitenes y La Parrilla con el de Dos Álamos. Su destrucción afecta a aproximadamente unas cien familias de pequeños agricultores, casi todos ex Cora. Por el puente circulaban vehículos livianos y camiones que transportaban leche, madera y ganado. El corte del tráfico obliga a aumentar los recorridos para acceder a la ruta 5 en aproximadamente 40 kilómetros.

La madera con que estaba construido el puente fue recuperada casi totalmente por Vialidad de Valdivia, desconociéndose qué destino se le dio posteriormente.

Por lo expuesto, solicito que se oficie en mi nombre a los señores Ministros de Obras Públicas y del Interior, con el objeto de que informen a esta Corporación acerca de la factibilidad de reconstruir el citado puente a la brevedad posible.

He dicho.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por Su Señoría.

TARIFAS POR EXTRACCIÓN DE BASURA EN PUENTE ALTO. Oficio.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Errázuriz.

El señor **ERRÁZURIZ.-** Señor Presidente, de acuerdo con la letra a), número 2 bis del artículo 2 de la ley 19.388, las municipalidades están facultadas para cobrar por la extracción de la basura. En su parte pertinente, la disposición señala: las municipalidades podrán establecer tarifas diferenciadas, determinadas sobre bases generales y objetivas, para ciertos usuarios que requieran mayor frecuencia para la extracción de sus basuras, como, asimismo, rebajar la tarifa o, en casos calificados, exceptuar de ella a aquellos usuarios que la municipalidad determine en atención a sus condiciones socioeconómicas, basándose para ello en indicadores de estratificación de la pobreza generales, objetivos y de aplicación nacional. La referida disposición agrega una oración muy importante. Dice: En todo caso, las tarifas que así se definen serán de carácter público.

En Puente Alto, la comunidad no sabe con qué criterio se está cobrando la extracción de basura. Se cobra en poblaciones de extrema necesidad, como la villa Venezuela o la población Nuevo Amanecer. A una persona de la villa Arco Iris Dos se le dijo que debía pagar en relación con su grado de estudio, como si lo importante fuera el nivel de educación alcanzado y no los ingresos que la persona tenga.

La comunidad de Puente Alto está desconcertada. Se le cobra por la extracción de basura a personas de escasos recursos y se les amenaza con las penas del infierno si no pagan. Nadie sabe cuáles son los criterios objetivos de cobro.

Cuando la ley dice que las tarifas serán de carácter público, no se refiere sólo al monto, sino también a que los criterios de cobro deben ser públicos, objetivos y no quedar entregados a la voluntad de un funcionario.

Como Diputado por Puente Alto, reclamo, pues pese a que se exige el pago de extracción de basura, ésta no es una comuna limpia como la que quisiéramos tener y a la que todos tenemos derecho.

Por lo anterior, solicito que se oficie, en mi nombre, al señor alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, para que informe a la Cámara acerca de qué criterios objetivos considera para fijar el monto a cobrar por la extracción de la basura y qué factores lo determinan para cada casa de la comuna.

He dicho.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por Su Señoría.

DÉFICIT DE AGUA POTABLE EN QUELLÓN. Oficio.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Restan cinco minutos y medio al Comité de Renovación Nacional, que los ha cedido al Diputado don Claudio Alvarado, de la Unión Demócrata Independiente.

Tiene la palabra el Diputado señor Alvarado.

El señor **ALVARADO.-** Señor Presidente, días atrás, en un encuentro con vecinos de diferentes sectores de la ciudad de Quellón, provincia de Chiloé, me formularon su gran preocupación tanto por el déficit de cobertura de la red de agua potable local como por la condición y mala calidad con que la población recibe este vital elemento.

Esto se acentúa, fundamentalmente, cuando las condiciones del clima son adversas, puesto que las permanentes lluvias hacen que el río, donde se ubica la bocatoma, arrastre tierra y otras materias que no sólo enturbian el agua sino que, adicionalmente, ante la falta de filtros, en los hogares, a través de las cañerías, de pronto aparezcan elementos extraños, como hojas e insectos.

De acuerdo con antecedentes técnicos disponibles, existen alrededor de 15 sectores de Quellón que carecen de red de agua potable y se abastecen a través de unos cuantos pilones, situación que, al margen de ser incómoda, presenta serios riesgos para la salud de la población, como asimismo para la seguridad de las personas que allí habitan, quienes, ubicadas en áreas de concentración de viviendas, ante un siniestro, con poca agua y sin grifo, muchas veces deben conformarse simplemente con observar cómo pierden su casa y sus enseres ante la desgracia de un incendio.

Por lo anterior, solicito que se oficie al Ministro de Obras Públicas, a fin de que se efectúe la evaluación técnica y se otorgue el financiamiento correspondiente para mejorar las fuentes de captación de agua potable de Quellón, en cuanto a los sistemas de filtro que permitan depurar en forma adecuada el agua a consumir por la población, y que se destinen los recursos necesarios para aumentar la cobertura de la actual red de agua potable de la ciudad, que hoy, como señalé anteriormente, no llega a 15 sectores urbanos, lo que afecta a más de 500 viviendas, y según cifras que maneja la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, aproximadamente 3.700 personas no cuentan con este servicio en sus hogares sino a través de pocos y deficientes pilones de uso comunitario.

Por último, quiero agregar que, sin duda, los esfuerzos de superación de la pobreza encuentran en los problemas de cobertura y mala calidad del agua potable de Quellón un desafío inmediato, para que la autoridad competente muestre su efectiva y real preocupación por mejorar la calidad de vida de nuestra gente.

He dicho.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por Su Señoría.

Por haberse cumplido el objeto de la sesión, se levanta.

-Se levant□a las 14. 21 horas.

JORGE VERDUGO NARANJO,
Jefe de la Redacción de Sesiones.

VIII. DOCUMENTOS DE LA CUENTA.

1. Mensaje de S.E. el Presidente de la República. 'Proyecto de acuerdo relativo a diversos Convenios Internadmudes del Trabajo adoptados por la Conferencia General de la Organización Internadonal del Trabajo. (boletín N° 1864-10).

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración diversos Convenios Internacionales del Trabajo, que han sido adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en las fechas que más adelante se indican.

Es de interés del Gobierno que me honro en presidir proceder a la ratificación de aquellos instrumentos internacionales del trebejo, con los cuales nuestra legislación es plenamente compatible.

La ratificación de tales comernos significará un avance objetivo en la meta del perfeccionamiento de los derechos laborales, asumida como prioritaria por el Supremo Gobierno.

Los Convenios sometidos a vuestra consideración son loa siguientes:

I. Convenio relativo a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121).

Se trata de un extenso Convenio, cuyo articulado se refiere sucesivamente a personas protegidas, posibles excepciones, lista de enfermedades profesionales, prestaciones médicas y pecuniarias.

Los términos de la ley N° 16.744, su Reglamento y d Reglamento N° 109, de 1968, sobre Evaluación y Calificación de las Enfermedades Profesionales, permiten concluir que la legislación chilena se ajusta al contenido del instrumento internacional, pues a los accidentados o enfermos se les garantiza atención médica completa, subsidios por incapacidad laboral, sin el requisito de carencia; así como indemnizaciones globales, pensiones parciales, totales, incrementos por gran invalidez, pensiones en beneficio de los sobrevivientes, y cuota mortuoria en su caso.

Recientemente. la ley N° 19.345 incorporó a los trabajadores del sector público al régimen de la ley N° 16.744, y diversos Decretos Supremos y Decretos con Fuma de Ley han hecho lo propio con grupos de trabajadores independientes (suplementeros, pirquineros, taxistas, pescadores, etc.).

2. Convenio relativo a la fijación de salarios mínimos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo, 1970 (núm. 131).

El 1'1° 1 del artículo r del Convenio, señala que todo Estado Miembro se obliga a establecer un sistema de salarios mínimos aplicable a todos los grupos de asalariados cuyas condiciones de empleo hagan apropiada la aplicación del sistema.

El artículo 4° del Convenio alude a un sistema para ajustar de tiempo en tiempo los salarios mínimos. Su artículo 5° dispone que pan su establecimiento, aplicación y modificación, se consulte exhaustivamente con las organizaciones de trabajadores interesados.

Ahora bien, la legislación chilena ha contemplado, desde varias décadas, sistemas generales de fijación de salarios mínimos.

U práctica de los atamos años muestra, además, que para su fijación por ley, se ha consultado previamente a las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores, lo que se ha convertido en una práctica nacional.

En consecuencia, nuestra normativa y práctica nacional se amolda a los aspectos medulares ya señalados del Convenio, como también a sus disposiciones particulares.

3. Convenio relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, 1971 (nám. 13$).

El Convenio se refiere a que los representantes de los trabajadores en la empresa deben gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicados, incluido el despido (Art. r del Convenio).

Tales representantes deben disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para el desempeño rápido y eficaz de sus funciones (Art. 2' del Convenio).

Las 'restantes normas son complementarias a las dos ideas matrices antes citadas.

La legislación chilena -Código del Trabajo- cumple en forma suficiente con los requerimientos del instrumento internacional.

Deben destacarse especialmente las siguientes normas:

a) Los directores sindicales gozan de fuero, ya previamente como simples candidatos, desde la fecha en que se comunique al empleador la fecha de la elección, la que puede ser con una antelación de hasta 15 días (Art. 238).
b) Tal fuero se mantiene durante todo el período del mandato y hasta 6 meses después de expirado (Art. 243).
c) Dicho filtro también protege al delegado sindical del sindicato de trabajadores interempresa, y de trabajadores eventuales o transitorios (Arte. 229 y 243).
d) Asimismo, durante el lapso mencionado, el empleador no puede utilizar respecto de ellos, el ius variandi contemplado en el artículo 12 del Código (Art. 243), salvo caso fortuito o fuerza mayor.
e) El artículo 302 del Código del Trabajo se refiere al delegado del personal, que pueden elegir los trabajadores que optan por no organizarse sindicalmente. Este delegado, que tiene la calidad de representante elegido y no de director sindical, también goza del fuero laboral a que se refiere el artículo 243 del citado Código. Las Unciones del delegado del personal son las de servir de nexo de comunicación y representar a los trabajadores ante las autoridades.

Además, los artículos 249, 250, 251 y 252 del Código del Trabajo regulan en fonna detallada, dentro Ae un marco de racionalidad, los permisos que obligatoriamente el empleador debe concedér a los dirigentes sindicales para cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo; loa que deben adicionarse con el tiempo ocupado por citaciones de las autoridades públicas. Además, se regulan varios sistemas de permisos adicionales, que pueden convenir las panes.

Esta normativa da cumplimiento al imperativo del artículo 2° del Convenio.

4. Convenio relativo a la licencia pagada de estudios, 1974 (Núm. 140).

El contenido básico de este convenio está señalado en el articulo 2°, que expresa: 'Cada Miembro deberá formular y llevar a cabo una política pan fomentar, según métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales, y de ser necesario por etapas, la concesión de licencias pagadas de estudios con fines:

a) de formación profesionales a todos los niveles;
b) de educación general, social o cívica;

c) de educación sindical.".

Las normas contenidas en el Título VI del Libro I del Código del Trabajo, en sí mismo considerado y en relación con el Estatuto de Capacitación y Empleo, y la aplicación práctica que de éste ha efectuado el SENCE, satisfacen los requerimientos del instrumento, cuyo contenido es amplísimo, pero dúctil y flexible. No señala exigencias mínimas, sino en relación con la generalidad de los trabajadores, dejando a las autoridades públicas, organizaciones de empleadores, de trabajadores e instituciones de formación profesional el aunar esfuerzos pan poner en práctica una política para fomentar la licencia pagada de estudios (art. 6°).

En lo relacionado con la educación sindical propiamente tal, el articulo 250 del Código del Trabajo señala que los dirigentes sindicales pueden obtener permisos adicionales, con esta finalidad específica, los cuales, en cuanto a su financiamiento -en principio sindical- puede ser objeto de negociación. El instrumento internacional, por su parte, alude a que la concesión de estas licencias (todas) puede logran. a través de la legislación, contratos colectivos, laudos o cualquier otro modo compatible con la práctica nacional.

5. Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (Núm. 161).

El artículo 1 del Convenio señala que por la expresión "servicios de salud en el trabajo", designa aquellos servicios investidos de funciones esencialmente preventivas, encargados de asesorar.

i) Los requisitos necesarios para establecer y conservar un medio ambiente seguro y uno que favorezca una salud mental óptima en relación con el trabajo.

ü) La adaptación del trabajo a las capacidades de los trabajadores, habida cuenta de su estado de salud física y mental.

Las funciones de estos servicios se especifican en su artículo 5° y todas ellas dicen relación con problemas de medicina del trabajo y especialmente con la prevención de enfermedades profesionales y accidentes.

El Art. 7 señala que tales servicios pueden organizaos, entre otras instituciones, "por los poderes públicos o los servicios oficiales" o "por las instituciones de seguridad social".

Frente a lo anterior, en el sistema chileno de seguridad social, pueden observarse los siguientes aspectos:

a) El art. 10 de la ley N° 18.469, sobre prestaciones de salud, expresa:

"Se incluyen entre las prestaciones de salud que proporciona el Régimen aquellas acciones de promoción, protección y otras relativas a las personas o al ambiente, que se determinen en los programas y planes que fije el Ministerio de Salud".

Tales labores deben ser realizadas, conforme al D.L. N° 2.763, de 1979, por el Servicio de Salud del Ambiente, en la Región Metropolitana, y los Servicios de Salud en las restantes regiones.

b) Las normas sobre prevención contenidas en la ley N° 16.744 y su reglamento N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, relativas a prevención, medicina del trabajo, rehabilitación, seguridad en el trabajo, etc., así como las contenidas en el Decreto Supremo N° 745 de 1993, del Ministerio de Salud, sobre condiciones ambientales, y la aplicación que de tales normativas ha creado el sector Mutual.

c) Las acciones realizadas por algunas grandes empresas -16 en la actualidad- que han asumido, con servicios médicos propios, la administración delegada del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en conformidad a las normas que sobre administración delegada contempla la ley N° 16.744.

De este modo, nuestra legislación cumple con el Convenio.

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para ser tratado en la actual Legislatura 0n:finada de Sesiones, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"ARTICULO ÚNICO.- Apruébame los siguientes Convenios Internacionales del Trabajo adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

a) Convenio N° 121, relativo a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, adoptado con fecha 8 de julio de 1964, por la cuadragésima octava reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra.
b) Convenio N° 131, relativo a la fijación de salarios mínimos, con especial referencia a los países en vías de deaanufio, adoptado con fecha 22 de junio de 1970 por la quincuagésima cuarta reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra.
c) Convenio N° 135, relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, adoptado con fecha 23 de junio de 1971, por la quincuagésima sexta reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra.
d) Convenio N° 140, relativo a la licencia pagada de estudios, adoptado con fecha 24 de junio de 1974, por la quincuagésima novena reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra.
e) Convenio N' 161, sobre los servicios de salud en el trabajo, adoptado con fecha 26 de junio de 1985, por la septuagésima primera reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra?.

Dios guarde a V.E.,

(Pdo.) EDUARDO FREZ RUIZ-TAOLE, Presidente de la Repdblica; JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS, Ministro de Relaciones Exteriores; JORGE ARRATE MAC NIVEN, Ministro del Trabajo y Previsión Social."

Convenio 121

CONVENIO RELATIVO A LAS PRESTACIONES EN CASO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES'

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1964 en su cuadragésima octava reunión;

Ene convenio no habla entrado en vigor el 1° de septiembre de 1965.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha ocho de julio de mil novecientos setenta y cuatro, el siguiente Convenio, que podd ser citado como el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

a) el término "legislación" comprende lea leyes y los reglamentos, así como las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social;
b) el término "prescrito" significa determinado por la legislación nacional o en virtud de ella;
c) la expresión "establecimiento industrial" comprende todos los establecimientos de las siguientes ramas de actividades económicas: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; electricidad, gas, agua y servicios sanitarios, y transpones, almacenamiento y comunicaciones;
d) la expresión "persona a cargo" se refiere a un estado de dependencia que se supone existe en casos ramitos;
e) la expresión "hijo a cargo" comprende:
   i) al hijo que no ha llegado eón, sea a la edad en que termina la ensalma obligatoria o a los 15 Mos, cualquiera de ellas que sea la más alta; y
   ü) bajo condiciones prescritas, al hijo que no ha llegado aún a una edad prescrita superior a aquella especificada en el inciso 1), y que es un aprendiz o estudiante o que tiene una enfermedad crónica o una dolencia que le incapacite para toda actividad lucrativa, a menos que en la legislación nacional la expresión lijo a cargo" comprenda a todo hijo que no tiene eón una edad notablemente superior • aquella especificada en el inciso i).

Artículo 2

1. Todo Miembro cuya economía y cuyos recursos médicos estén insuficientemente desarrollados podrá acogerse, mediante una declaración motivada anexa a su ratificación, a las excepciones temporales previstas en los artfculos siguientes: articulo 5; artículo 9, párrafo 3, apanado b); artículo 12; artículo 15, párrafo 2, y articulo 18, párrafo 3.
2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este articulo deberá incluir en las memorias sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración con respecto a cada una de las excepciones a que se haya acogido, en la cual exponga:
   a) que subsisten las razones por las cuales se ha acogido a esa excepción; o
   b) que a partir de una fecha determinada renuncia a acogerse a esa excepción.

Artículo 3

I. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir del campo de aplicación del Convenio:
   a) a la gente de mar, incluidos los pescadores de pesquerías marítimas;
   b) a los funcionarios públicos,

cuando estas categorías estén protegidas en virtud de regímenes especiales que concedan en conjunto prestaciones por lo menos equivalentes a las del presente Convenio.

2. Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Miembro podrá excluir del número de asalariados considerado para el cálculo del porcentaje de asalariados efectuado en aplicación del apartado d) del párrafo 2 del artículo 4 y del artículo 5 a las personas pertenecientes a la categoría o categorías exceptuadas de la aplicación del Convenio.
3. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I de este artículo podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Intemachmal del Trabajo que acepta las obligaciones del presente Convenio con respecto a una o varias de las categorías excluidas en el momento de su ratificación.

Artículo 4

I. La legislación nacional sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales debe proteger a todos los asalariados, incluidos los aprendices, de los sectores público y privado, comprendidos aquellos de las cooperativas, y, en caso de fallecimiento del sostén de familia, a categorías prescritas de beneficiarios.
2. Todo Miembro podrá prever las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere:
   a) a las personas que realicen trabajos ocasionales ajenos a la empresa del empleador;
   b) a los trabajadores a domicilio;
   c) a los Miembros de la familia del empleador que vivan con El respecto del trabajo que realicen para él;
   d) a caras categorías de asalariados, siempre que su número total no exceda del 10 por ciento de todos los asalariados no exceptuados en virtud de los apartados a) a c) del presente párrafo.

Articulo 5

Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, la aplicación de la legislación nacional sobre prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales podrá limitarse a categorías prescritas de asalariados cuyo número total no debería ser inferior al 75 por ciento de todos los asalariados que trabajen en establecimientos industriales, y, en caso de fallecimiento del sostén de familia, a categorías prescritas de beneficiarios.

Adiado 6

Las contingencias cubiertas, cuando se deban a un accidente del trabajo o a una enfermedad profesional, comprenderán las siguientes:

a) estado mórbido;
b) incapacidad para trabajar que resulte *de* un estado mórbido y que entrañe la suspensión de ganancias, tal como esté definida en la legislación nacional;
c) pérdida total de la capacidad para ganar o pérdida parcial que exceda de un grado prescrito, cuando es probable que dicha pérdida total o parcial sea permanente, o disminución correspondiente de las facultades falcas; y
d) pérdida de los medios de existencia, sufrida a consecuencia del fallecimiento del sostén de la familia, por categorías prescritas de beneficiarios.

Artículo 7

1. Todo Miembro debed prescribir una definición del "accidente del trabajo", incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al o del trabajo ea considerado como un accidente del trabajo, y debe precisar los términos de dicha definición en las memorias sobre la aplicación de este Convenio que habrá de presentar en cumplimiento del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.
2. No será necesario incluir en la definición de accidentes del trabajo las condiciones bajo las cuales debe considerarse como tal un accidente sufrido en el trayecto si, independientemente de los sistemas de seguridad social que cubren los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, hay otros sistemas distintos que cubren tales accidentes sufridos en el trayecto, y que conceden prestaciones que *en* su conjunto son por lo menos equivalentes a las que establece este Convenio.

Artículo 8

Todo Miembro debed:

a) prescribir una lista de enfermedades en la que figuren, por lo menos, las que se enumeran en el cuadro I del presente Convenio y que serán reconocidas como enfermedades profesionales cuando sean contraídas en las condiciones prescritas; o
b) incluir en su legislación una definición general de las enfamedades profesionales, que deberá ser suficientemente amplia para que abarque, por lo menos, las enfermedades enumeradas en el cuadro I del presente Convenio; o
c) establecer una lista de enfermedades en cumplimiento del apanado a), añadiendo, además, da una definición general de enfermedades profesionales o bien otras disposiciones que permitan establecer el origen profesional de las enfermedades que no figuran en la lista o que se manifiestan bajo condiciones diferentes de las prescritas.

Arlindo 9

1. Todo Miembro deberá garantizar a las personas protegidas, en conformidad con las condiciones prescritas, el senderar° de las siguientes prestaciones:

a) asistencia médica y servicios conexos en caso de estado mórbido;
b) prestaciones monetarias en las contingencias especificadas en los apartados b), c) y d) del artículo 6.

2. La iniciación del derecho a las prestaciones no puede ser subordinada ni a la duración del tiempo del empleo ni a la duración del período de afiliación al seguro o al pago de las cotizaciones. Sin embargo, en lo relativo a las enfermedades profesionales puede establecerse un perlado de exposición al riesgo previsto.
3. Se concederán las prestaciones mientras exista la situación que da derecho a ellas; no obstante, en lo que se refiere a la incapacidad para el trabajo, la prestación monetaria podrá no ser pagadera durante los tres primeros días, en los siguientes casos:
   a) cuando la legislación de un Miembro, en la fecha en que este Convenio entre en vigor, establezca un período de espera y bajo la condición de que ese Miembro incluya, en las memorias sobre la aplicación de este Convenio que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración de que las razones que él tiene para acogerse a esta disposición subsisten todavía; o
   b) cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.

Artículo 10

1. La asistencia médica y los servicios conexas en caso de estado mórbido deberán comprender lo siguiente:
   a) la asistencia médica general y la ofrecida por especialistas a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, incluidas las visitas a domicilio;
   b) la asistencia odontológica;
   c) la asistencia por enfermeras, a domicilio, en un hospital o en cualquier otra institución médica;
   d) el mantenimiento en un hospital, centro de convalecencia, sanatorio u otra institución médica:
   e) el suministro del material odontológico, farmacéutico y cualquier otro material médico o quirúrgico, comprendidos los aparatos de prótesis y su conservación, reparación y renovación cuando sea necesario, así como los lentes;
   O la asistencia suministrada, bajo la vigilancia de un médico o de un dentista, por Miembros de otras profesiones reconocidas legalmente como conexas con la profesión médica; y
   g) en la medida de lo posible, el siguiente tratamiento en el lugar de trabajo:
      i) tratamiento de urgencia a las víctimas de accidentes graves;
      ü) cuidados ulteriores a las víctimas de lesiones leves que no acarreen interrupción del trabajo.

2. Las prestaciones otorgadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo se dispensarán, por todos los medios apropiados, a fin de conservar, restablecer o, si esto no fuera posible, mejorar la salud de la víctima, así como su aptitud para trabajar y para hacer frente a sus necesidades personales.

Articulo 11

I. Todo Miembro que proporcione asistencia médica y servicios conexos por medio de un régimen general de sanidad o de un régimen de asistencia médica para los asalariados podrá especificar ea su legislación que dicha asistencia se prestará, en las Mitao condiciones que a las demás personas con derecho a ella, a las personas que hayan sufrido un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, siempre y cuando las normas sean establecidas en tal Coima que eviten privaciones a los interesados.

2. Todo Miembro que proporcione asistencia médica y servicios conexos reembolsando a los trabajadores los gastos en que hayan incurrido, podrá establecer en su legislación normas especiales respecto de casos cuya amplitud, duración o costo rebasen los límites razonables, a condición de que las normas así establecidas no sean incompatibles con el objetivo fijado en el párrafo 2 del artículo 10, y eviten privaciones a los interesados.

Artículo 12

Cuando esté ea vigor una declaración formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, la asistencia médica y los servicios contaos deberán comprender por lo menos lo siguiente:

a) la asistencia médica general, incluidas las visitas a domicilio;
b) la asistencia por especialistas, prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
c) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados;
d) la hospitalización cuando fuere necesaria; y
e) la asistencia de urgencia, cuando fuere posible, en causar del trabajo, a las *timas de accidentes del trabajo.

Alelado 13

Las prestaciones monetarias por incapacidad temporal o inicial para el trabajo se harán en forma de pago periódico, calculado sea de conformidad con las disposiciones del artículo 19, sea con las del artículo 20.

Artículo 14

1. Se deberán pagar prestaciones monetarias por pérdida de la capacidad para ganar, cuando sea probable que sea pemutnente, o por disminución correspondiente de las facultades físicas en todos los casos en que esta pérdida de capacidad o esta disminución de facultades excedan de un porcentaje prescrito y subsistan una vez terminado el período durante el cual sean pagaderas las prestaciones de conformidad con el artículo 13.
2. En caso de pérdida total de la capacidad para ganar, cuando sea probable que sea permanente, o en caso de disminución correspondiente de las facultades Micas, la prestación mo-

aturda consistirá en un pago periódico calculado sea de conformidad con las disposiciones del articulo 19, sea con las del artículo 20.

3. Un caso de pérdida parcial substancial de la capacidad para ganar que exceda de un porcentaje prescrito y cuando sea probable que esta pérdida sea permanente, o en caso de disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación consistirá en un pago periódico que representará una proporción conveniente de la prestación prevista en el párrafo 2 de este artículo.
4. En caso de cualquier otra pérdida parcial de la capacidad de ganar que exceda del porcentaje prescrito a que se refiere el párrafo 1 de este retículo, y cuando sea probable que esta pérdida sea permanente, o en caso de disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación monetaria podrá adoptar la forma de una suma global.
5. Los porcentajes de pérdida de la capacidad pan ganar o de disminución correspondiente de las facultades tísicas a que se hace referencia en los párrafos I y 3 de este articulo serán prescritos de modo que se eviten privaciones a los interesados.

Artículo 15

1. En circunstancias excepcionales, con el consentimiento de la víctima y cuando la autoridad competente tenga motivos para creer que el pago de una suma global se utilizará de manen particularmente ventajosa para el beneficiario, puede cambiarse el total o una parte de los pagos periódicos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 por un capital correspondiente al equivalente actuarial de los pagos periódicos.
2. Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el articulo 2 y el Miembro interesado considere que carece de los servidos administrativos necesarios para efectuar pagos periódicos, éste podrá substituir* los pagos periódicos mencionados en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 por una suma global correspondiente al equivalente actuarial de los pagos periódicos. Este equivalente actuarial será calculado sobre la base de las informaciones existentes.

Artículo 16

De acuerdo con lo que se prescriba, se pagarán incrementos de los pagos periódicos u otras prestaciones suplementarias o especiales a las personas incapacitadas cuyo estado requiera la ayuda o asistencia constantes de otra persona.

Articulo 17

U legislación nacional determinará las condiciones en que los pagos periódicos correspondientes deben ser reevaluados, suspendidos o terminados, debido a una modificación del porcentaje de pérdida de la capacidad para ganar o de disminución de las facultades físicas.

Artículo 18

I. Las prestaciones monetarias en caso de fallecimiento del sostén de la familia consistirán en un pago periódico a las siguientes personas: a la viuda, de acuerdo con lo que prescriba la

legislación nacional; al viudo a cargo o incapacitado; a los hijos a cargo del fallecido, y a toda otra persona que fuera designada por la legislación nacional. Dicho pago periódico será calculado de conformidad sea con las disposiciones del artículo 19, sea con las del artículo 20. Sin embargo, no será necesario disponer un pago al viudo incapacitado y a cargo cuando las prestaciones monetarias a otros sobrevivientes son apreciablemente superiores a las que establece este Convenio y cuando otros sistemas de seguridad social, distintos de aquellos que cubren los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, establecen a favor del tal viudo prestaciones apreciablemente superiores a las consignadas para los casos de invalidez en el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952.

2. Además, debed pagarse una prestación para gastos funerarios a una tau prescrita que no será inferior a su costo normal. El derecho a esta prestación podrá ser subordinado a condiciones prescritas, cuando las prestaciones monetarias a los sobrevivientes sean notablemente superiores a las que establece el presente Convenio.
3. Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 y el Miembro interesado considere que carece de loa servicios administrativos necesarios para efectuar pagos periódicos, podrá pagarse, en substitución de los pagos periódicos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, una suma global correspondiente al equivalente actuarial de los pagos periódicos debidos. Este equivalente actuarial será calculado sobre la base de las informaciones existentes.

Artículo 19

I. En el caso de un pago periódico al cual se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagaderas durante la contingencia, deberá ser tal que para el beneficiario tipo que se indica ea el cuadro 11 del presente Convenio sea por lo menos igual, pan la contingencia correspondiente, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total de las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de las asignaciones familiares pagaderas • una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiado tipo.

2. Las ganancias anteriores del beneficiado o de su sostén de familia se calcularán de conformidad con reglas prescritas y, cuando las personas protegidas o sus cabezas de familia estén clasificadas en categorías según sus ganancias, las ganancias antedates podrán calcularse de conformidad con las ganancias de base de las categorías a las que hayan pertenecido.
3. Podrá prescribirse un límite máximo para la cuantía de la prestación o para las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la misma, a reserva de que ese máximo se fije de tal rnodo que, cuando las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia sean iguales o inferiores al salario de un trabajador calificado de sexo masculino, las disposiciones del párrafo I del presente artículo queden satisfechas.
4. Se calcularán sobe el mismo tiempo básico las ganancias anteriores del beneficiado o de su sostén de familia, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares.
5. Para los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.
6. Para los fines del presente artículo serán considerados como trabajadores calificados de sexo masculino los siguientes:

a) un ajustador o un tornero de una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; o
b) un trabajador ordinario calificado definido de confornadad con las disposiciones del párrafo siguiente; o
c) una persona cuyas ganancias sean iguales o superiores a las ganancias del 75 por ciento de todas las personas protegidas, determinándose estas ganancias sobre una base anual o sobre la base de un período más corto, según se prescriba; o
d) una persona cuyas ganancias sean iguales al 125 por ciento del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.

7. Sed un trabajador ordinario calificado, a los efectos del apartado 10 del párrafo anterior, la persona empleada en el grupo principal de actividades económicas que ocupe el mayor número de personas protegidas de sexo masculino económicamente activas para la contingencia considerada, o de cabezas de familia de personas protegidas, según sea el caso, en el grupo que ocupe mayor ndmero de personas protegidas o de sus cabezas de familia; a este efecto se utilizad la Clasificación industrial internacional Indfonne de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su séptimo período de sajones, el 27 de agosto de 1948, modificada, reproducida en el anexo al presente Convenio, o con las modificaciones que en dicha Clasificación puedan introducirse en cualquier momento.
8. Cuando la cuantía de has prestaciones varíe de una región a otra, el trabajador calificado de sexo masculino podrá ser determinado, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artfado.
9. El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará sobre la base del salario por un ndmero normal de horas de trabajo fijado, sea por contratos colectivos, sea por o en virtud de la legislación nacional, cuando fuere aplicable, o por la costumbre, debiendo incluirse los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 8 del presente articulo, deberá tomarse el salario medio.
10. Ningún pago periódico será de cuantía inferior a la mínima prescrita.

Artículo 20

1. En el caso de un pago periódico al cual se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagaderas durante la contingencia, deberá ser tal que para el beneficiario tipo que se indica en el cuadro 11 del presente Convenio sea por lo menos igual, para la correspondiente contingencia, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino y del importe de las asignaciones familiares pagaderas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.
2. Serán calculados sobre el mismo tiempo básico el salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares.
3. Para los demás beneficiarios, la prestación se fijad de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.
4. Para la aplicación del presente articulo serán considerados como trabajadores ordinarios no calificados adultos de sexo masculino los siguientes:

a) un trabajador ordinario no calificado de una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; o
b) un trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente.

5. Sed un trabajador ordinario no calificado, a los efectos del apanado b) del párrafo precedente, la persona empleada ea el grupo principal de actividades económicas que ocupe mayor número de personas protegidas de sexo masculino económicamente activas para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, según sea el caso, en el grupo que ocupe mayor número de personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto se utilizad la Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, modificada, reproducida en anexo al presente Convenio, o con las modificaciones que en dicha Clasificación puedan introducirle en cualquier momento.
6. Cuando la cuantía de las prestaciones varíe de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino podrá ser determinado, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los plintos 4 y 5 del presente artículo.
7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino se determinad sobre la base del salario por un número normal de horas de trabajo fijado sea por contratos colectivos, sea por o en virtud de la legislación nacional, cuando fuere aplicable, o por la costumbre, debiendo incluirse los subsidios de carestía de vida, si loa hubiere. Cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 6 del presente artículo, debed tomarse el promedio del salario.
8. Ningún pago periódico será de cuantía inferior a la mínima prescrita.

Artículo 21

1. Las tasas de las prestaciones monetarias en curso a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 y en el párrafo l° del artículo 18 serán revisadas a consecuencia de variaciones notables del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también notables, del costo de la vida.
2. Todo Miembro debed incluir las conclusiones de eras revisiones en las memorias anuales sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y debed precisar toda acción que haya adoptado a este respecto.

Artículo 22

l Las prestaciones que, de conformidad con el presente Convenio, serían pagaderas a una persona protegida podrán ser suspendidas en la medida en que se prescriba en los casos siguientes:

a) mientras el interesado no esté en el territorio del Estado Miembro;
b) mientras la persona interesada esté mantenida con fondos públicos o a expensas de una institución o de un servicio de seguridad social;

c) cuando el interesado hubiera intentado fraudulentamente obtener la prestación de que se trate;

d) cuando el accidente del trabajo o la enfermedad profesional haya sido provocado por un delito cometido por el interesado;

e) cuando el accidente del trabajo o la enfermedad profesional haya sido provocado por el estado de intoxicación voluntaria del interesado, o por una falta grave e intencional del mismo;

1) cuando la persona interesada, sin causa justificada, no utilice los servicios médicos y conexos o los servicios de readaptación profesional puestos a su disposición, o no observe las reglas prescritas para comprobar la existencia o la prolongación de la contingencia o las reglas respecto de la conducta de los beneficiarios de las prestaciones;

g) mientras el cónyuge sobreviviente viva en concubinato.

2. En los casos y dentro de los limites prescritos, parte de las prestaciones monetarias que en otro caso sedan pagaderas se abonará a las personas a cargo del interesado.

Arded* 23

1. Todo solicitante tendrá derecho a apelar en caso de que se le niegue la prestación o se le discuta su calidad o cantidad.
2. Cuando, al aplicar el presente Convenio, la administración de la asistencia médica se confíe a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, el derecho de apelación previsto en el párrafo 1 del presente articulo podrá substituirse por el derecho a hacer examinar por la autoridad competente cualquier reclamación referente a la denegación de asistencia médica o a la calidad de la asistencia médica recibida.
3. Podrá negarse el derecho de apelación cuando las reclamaciones sean decididas por un tribunal especial establecido para entender en litigios sobre prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales o sobre cuestiones de seguridad social en general, y en él estén representadas las personas protegidas.

Artículo 24

1. Cuando la administración no sea confiada a una institución que esté bajo la dirección de las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración o estar asociados a ella con carácter consultivo, en condiciones prescritas. La legislación nacional podrá decidir también acerca de la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas.
2. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere a la buena administración de las instituciones y servicios encargados de la aplicación del presente Convenio.

Artículo 25

Los Miembros deberán asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al suministro conveniente de las prestaciones concedidas *en* aplicación del presente Convenio y deberán adoptar todas las medidas necesarias a este efecto.

Artículo 26

I . Los Miembros deberán, en las condiciones prescritas:
a) tomar medidas de prevención contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales;
b) proporcionar servicios de readaptación profesional que, cuando sea posible, preparen a la persona incapacitada para reanudar sus actividades anteriores o, si esto no fuere posible, para ejercer la actividad lucrativa más adecuada, en la medida posible, a su actividad anterior, habida cuenta de sus calificaciones y aptitudes; y
c) tomar medidas pan facilitar la colocación adecuada de los trabajadores que hayan quedado inválidos.

2. Los Miembros deberán, dentro de lo que sea posible, proporcionar informaciones concernientes a la frecuencia y gravedad de los accidentes del trabajo en las memorias sobre la aplicación del presente Convenio, que habrán de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Articulo 27

Cada Miembro en su territorio debed asegurar a los extranjeros igualdad de trato con sus nacionales respecto de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Articulo 28

- 1. El presente Convenio revisa el Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921; el Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925; el Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925, y el Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934.
2. La ratificación del presente Convenio por un Miembro que hubiese ratificado anteriormente el Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934, implicad, ipso iure, la denuncia inmediata de dicho Convenio, de conformidad con su articulo 8, al entrar en vigor el presente Convenio, pero la entrada en vigor del presente Convenio no cerrará a la ratificación el Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934.

Artículo 29

De conformidad con el artículo 75 del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952, la parte VI y las disposiciones correspondientes de otras panes de dicho Convenio cesarán de aplicarse a todo Miembro que ratifique el presente Convenio, a partir de la fecha de su

entrada en vigor pare ese Miembro. No obstante, se considerará que la aceptación de las obligaciones del presente Convenio constituye una aceptación de las obligaciones de la parte VI y de las disposiciones pertinentes de otras partes del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952, a los efectos del artículo 2 de dicho Convenio.

Artículo 30

Cuando un convenio adoptado posteriormente por la Conferencia, relativo a cualquier materia o materias tratadas en el presente Convenio, así lo disponga, las disposiciones del presente Convenio que se especifiquen en el nuevo convenio cesarán de aplicarse a todo Miembro que hubiere ratificado este último, a partir de la fecha de su entrada en vigor para el Miembro interesado.

Artículo 31

1. El cuadro 1 del presente Convenio podrá ser modificado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en cualquier reunión en cuyo orden del día figure esta cuestión, por decisión adoptada por una mayoría de dos tercios.
2. Dichas modificaciones serán obligatorias para los Miembros que ya hubiesen ratificado el Convenio cuando dichos Miembros notifiquen al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que las aceptan.
3. Por el hecho de haber sido adoptadas por la Conferencia, las modificaciones serán obligatorias para todos los Miembros que ratifiquen el Convenio después de que aquéllas fueren introducidas, salvo que la Conferencia decida lo contrario al adoptar la modificación.

Articulo 32

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Articulo 33

I. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 34

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciado a la expiración de un período de diez arios, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional

del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado ate Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiación del período de diez años mencionado en párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedan ..... durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Articulo 35

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará ■ todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Articulo 36

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretado General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Articulo 37

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 35

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
   a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso bus, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 34, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

   Ida partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, pan los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 39

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CUADRO 1. LISTA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

Enfermedades profesionales	Trabajos que entra. San el riesgo
1. Neumoconiosis causada por polvos minerales esclerógenos (silicosis, ruitracosilicosis, asbestosis) y silicosis-tuberculosis siempre que la silicosis sea una causa determinante de inca- pacidad o muerte.	Todos los trabajos que expongan al riesgo con- siderado.
2. Enfermedades causadas por el berilio (glucinio) o sus compuestos tóxicos.	Id.
3. Enfermedades causadas por el fósforo o sus compuestos tóxicos.	Id.
4. Enfermedades causadas por el cromo o sus compuestos tóxicos.	Id.
5. Enfermedades causadas por el manganeso o sus compuestos tóxicos.	Id.
6. Enfermedades causadas por el arsénico o sus compuestos tóxicos.	Id.
7. Enfermedades causadas por el mercurio o sus compuestos tóxicos	Id.
8. Enfermedades causadas por el plomo o sus compuestos tóxica	Id.
9. Enfenuedades causadas por el sulfuro de carbono.	Id.
10. Enfermedades causadas por los derivados halógenos tóxicos de los hidrocarburos de la serie grasa.	Id.
I I. Enfermedades causadas por el barceno o sus homólogos tóxicos.	Id.
12. Enfermedades causadas por los derivados nitrados y varaos tóxicos o de sus homólogos.	Id.
13. Enfermedades causadas por las radiaciones ionizantes.	Todos los trabajos que expongan a la acción de radiaciones ionizantes.

14. Epitelioma primitivos de la piel causados por el alquitrán, brea, betún, aceites minerales, antnceno o los compuestos, productos o residuos de esas sustancias.	Todos los trabajos que expongan a los riegos considerados.
15. Infección carbuncosa.	Trabajos que impliquen contacto con animales carbuncosos. Manipulación de despojos de animales. Carga, deacauga o transporte de mercancías que puedan haber sido contaminadas por animales o despojos de animales infectados.

CUADRO II - PAGOS PERIÓDICOS AL BENEFICIARIO TIPO

Contingencias	Beneficiario tipo	Porcentaje
1. Incapacidad temporal o inicial para trabajar.	Hombre con cónyuge y dos hijos.	60
2. Pérdida total de la capacidad para ganar o disminución correspondiente de las facultades físicas.	Hombre con cónyuge y dos hijos.	60
3. Fallecimiento del sostén de la familia.	Viuda con dos hijos.	50

ANEXO

Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas
(Revisada en 1954)

LISTA DE LAS DIVISIONES Y AGRUPACIONES

División O. Agricultura, ailvkulturo, caza y pesca.

Agrupación

1. Agricultura
2. Silvicultura y extracción de madera.
3. Caza ordinaria y mediante trampas, y repoblación de animales.
4. Pesca.

Dividdn 1. Explotaciones de minas y canteras.
11.Explotación de minas de carbón.
12.Extracción de minerales metálicos.
13.Petróleo dudo y gas natural.
14.Extracción de piedras, arcilla y arena.
19. Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

Divisiones 23. Industrias manufactureras.
20. Industrias manufactutem de productos alimenticios, excepto las de bebidas.
21. Industrias de bebidas.
22. Industria del tabaco.
23. Fabricación de textiles.
24. Fabricación de calzado, pendas de vestir y otros artículos confeccionados con productos textiles.
25. Industrias de la madera y del corcho, excepto la fabricación de muebles.
26. Fabricación de muebles y accesorios.
27. Fabricación de papel y de productos de papel.
28. Imprentas, editoriales e industrias conexas.
29. Industria del cuero y productos del cuero y piel, exceptuando el calzado y otras prendas de vestir.
30. Fabricación de productos de caucho.
31. Fabricación de sustancias y productos químicos.
32. Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón.
33. Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto los derivados del petróleo y del carbón.
34. Industrias metálicas básicas.
35. Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo de transporte.
36. Construcción de maquinaria, excepto la maquinada eléctrica.
37. Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.
38. Construcción de material de transporte.
39. Industrias manufactureras diversas.

División 4. Construcción.
40. Construcción.

División 5. Electricidad, pa, agua y servidos sanitarios.
51. Electricidad, gas y vapor.
52. Abastecimiento de agua y servicios sanitarios.

DIV151611 6. Comerdo.
61. Comercio al por mayor y al por menor.
62. Bancos y otros establecimientos financieros.

Agrupación.
63. Seguros.
64. Bienes inmuebles.

MIMÓ. 7. Transportes, almacenaje y comunicaciones.
71. Transpones.
72. Depósito y almacenaje.
73. Comunicaciones.

División 8. Servidos.
81. Servicios gubernamentales.
82. Servicios prestados al público.
83. Servicios prestados a las empresas.
84. Servicios de esparcimiento.
85. Servicios personales.

División 9. Actividades no bien especificadas.
90. Actividades no bien especificadas.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO SOBRE LAS PRESTACIONES EN CASO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, 1964 (núm. 121)

CUADRO 1 - LISTA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES
(Enmendada en 1980)

Enfermedades profesionales	Trabajos que entrañan riesgo*
I. Neumoconiosis causada por polvos minerales esclerógenos (silicosis, antracosilicosis, asbestosis) y silicosis-tuberculosis siempre que la silicosis sea una causa determinante de inca- paridad o muerte.	Todos los trabajos que expongan al riesgo con- siderado.
2. Bronconeumonopatfas causadas por el polvo de metales duros.	Id.
3. Enfermedades broncopuhnonares causadas por el polvo de al- godón (bisinosis), de lino, de cáñamo o de sisal.	Id.
4. Asma profesional causada por agentes sensibilizantes o bitas- tes reconocidos como tales e inherentes al tipo de trabajo.	Id.
5. Alveolitis alérgicas extrínsecas y sus secuelas causadas por la inhalación de polvos armónicos, seguía lo prescrito en la legis- lación nacional.	Id.
6. Enfermedades causadas por el berilio (glucinio) o sus coro- puestos tóxicos.	Id.
7. Enfermedades causadas por el cadmio o sus compuestos tóxi- cos.	Id.
8. Enfermedades causadas por el fósforo o sus compuestos tóxi- cos.	Id.

9. Enfermedades causadas por el cromo o sus compuestos tóxi- ca.	Id.
10. Enfermedades causadas por el manganeso o sus compuestos tóxicos.	Id.
11. Enfermedades causadas por el arsénico o sus compuestos tóxicos.	Id.
12. Enfermedades causadas por el mercurio de sus compuestos tóxicos.	Id.
13. Enfermedades causadas por el plomo o sus compuestos tóxi- cos	Id.
14. Enfermedades causadas por el fidor o sus compuestos Mai- cos	Id.
15. Enfermedades causadas por el sulfuro de carbono.	Id.
16. Enfermedades causadas por los derivados halogenados tóxi- cos de los hidrocarburos alifitticos o aromáticos.	Id.
17. Enfermedades causadas por el benceno o sus homólogos tó- xicos.	Id.
18. Enfermedades causadas por los derivados nitrados y mímicos tóxicos del benceno o de sus homólogos.	Todos los trabajos que expongan al riesgo considerado.
19. Enfermedades causadas por la nitroglicerina u otros ésteres del ácido nítrico.	Id.
20. Enfermedades causadas por los alcoholes, los glicoks o las tetonas.	Id.
21. Enfermedades causadas por substancias asfixiantes: óxido de carbono, cianuro de hidrógeno o sus derivados tóxicos, hidrógeno sulfurado.	Id.
22. Afección auditiva causada por el mido.	Id.
23. Enfermedades causadas por las vibraciones (afecciones de los músculos, de los tendones, de los huesos, de las articulaciones, de los vasos sanguíneos periféricos o de los nervios periféricos).	Id.
24. Enfermedades causadas por las radiaciones ionizantes.	Id.
25. Enfermedades causadas por el trabajo en aire comprimido.	Todos los trabajos que expongan a la acción de

	radiaciones ionizantes.
26. Enfermedades de la piel causadas por agentes físicos, quhnicos o biológicos no considerados en otras nibricas.	Todos los trabajos que expongan al riesgo considerado.
27. Epiteliomas primitivos de la piel causados por el alquitrán, brea, betún, aceites minerales, entramo o los compuestos, productos o residuos de esas substancias.	Id.
28. Cáncer de pulmón o mesotelioma causados por el amianto.	Id.
29. Enfermedades infecciosas o parasitarias contraídas en una actividad que implique un riesgo especial de contaminación.	a) Trabajos en el campo de la sanidad y trabajos de laboratorio: b) Trabajos veterinarios; c) Trabajos de manipulación de animales, de cadáveres o despojos de animales o de mercancías que puedan haber sido contaminadas por animales o por cadáveres o despojos de animales; d) Otros trabajos que impliquen un riesgo especial de contaminación.

• En la aplicación de este cuadro convendría, en caso necesario, tener en cuenta el nivel y el tipo de exposición.

CONFORME CON SU ORIGINAL.

(Fdo.): CRISTIÁN BARROS MELET, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogan-

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 131

CONVENIO RELATIVO A LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS, CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS PAISES EN VÍAS DE DESARROLLO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1970 en su quincuagésima cuarta reunión;

Habida cuenta de los términos del Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928, y del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951, que han sido ampliamente ratificados, así como los del Convenio sobre los métodos pan la fijación de salarios mínimos (apicultura), 1951;

Considerando que estos Convenios han desempeñado un importante papel en la protección de los grupos asalariados que se hallan en situación desventajosa;

Considerando que ha llegado el momento de adoptar otro instrumento que complemente los convenios mencionados y asegure protección a los trabajadores contra remuneraciones indebidamente bajas, el cual, siendo de aplicación general, preste especial atención a las necesidades de los países en vías de desarrollo;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los mecanismos para la fijación de salarios mínimos y problemas conexos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo, cuestión que constituye el quinto punto del orlen del día de la reunión. y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos setenta, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la fijación de salados mínimos, 1970:

Artículo 1

I. Todo Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que tipifique este Convenio se obliga a establecer un sistema de salarios mínimos que se aplique a todos loa grupos de asalariados cuyas condiciones de empleo hagan apropiada la aplicación del sistema.

2. La autoridad competente de cada país determinad los grupos de asalariados a los que se deba aplicar el sistema, de acuerdo con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas o después de haberles consultado exhaustivamente, siempre que dichas organizaciones existan.

3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio, en la primen memoria anual sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enumerará los grupos de asalariados que no hubieran sido incluidos con arreglo al presente artículo, y explicará los motivos de dicha exclusión. En las subsiguientes memorias, dicho Miembro indicará el estado de su legislación y práctica respecto de los grupos excluidos y la medida en que aplica o se propone aplicar el Convenio a dichos grupos.

Artículo 2

I. Los salados mínimos tendrán fuerza de ley, no podrán reducirse y la persona o personas que no los apliquen estarán sujetas a sanciones apropiadas de carácter penal o de otra naturaleza.
2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente articulo, se respetará plenamente la libertad de negociación colectiva.

Articulo 3

Entre los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos deberían incluirse, en la medida en que sea posible y apropiado, de acuerdo con la práctica y las condiciones nacionales, los siguientes:

a) las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salario en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales;
b) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.

Artículo 4

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio establecerá y mantendrá mecanismos adaptados a sus condiciones y necesidades nacionales, que hagan posible fijar y ajustar de tiempo en tiempo los salados mínimos de los grupos de asalariados comprendidos en el sistema protegidos de conformidad con el artículo 1 del Convenio.
2. Deberá disponerse que para el establecimiento, aplicación y modificación de dichos mecanismos se consulte exhaustivamente con las organizadones representativas de empleadores y de trabajadora interesadas, o cuando dichas organizaciones no existan, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados.
3. Si fuere apropiado a la naturaleza de los mecanismos para la fijación de salarios mínimos, se dispondrá también que participen directamente en su aplicación:
   a) en pie de igualdad, los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, o, si no existiesen dichas organizaciones, los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados;
   Id las personas de reconocida competencia para representar los intereses generales del país y que hayan sido nombradas previa consulta exhaustiva con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores interesadas, cuando tales organizaciones existan y cuando tales consultas estén de acuerdo con la legislación o la práctica nacionales.

Articulo 5

Deberán adoptarse medidas apropiadas tales como inspección adecuada, complementada por otras medidas necesarias, para asegurar la aplicación efectiva de todas las disposiciones relativas a salarios mínimos.

Arliculo 6

No se considerará que el presente Convenio revisa ningún otro convenio existente.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo S

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director GIME111.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Articulo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez.años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el Ornato precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la

Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión en su revisión total o parcial.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
   a) la ratificación por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en viga;
   b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

-o-

CONFORME CON SU ORIGINAL.

(Pdo.): CRISTIÁN BARROS MELET, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante."

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 135

CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN Y FACILIDADES QUE DEBEN OTORGARSE A LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA

La Conferencia! General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1971 en su quincuagésima sexta reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, que protege a los trabajadores contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo;

Considerando que es deseable adoptar disposiciones complementarias con respecto a loa representantes de los trabajadores;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección y facilidades concedidas a los representantes de los trabajadores en la empresa, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos setenta y uno, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971;

Artículo 1

Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar *de* protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicados, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor.

Artículo 2

1. Los representantes de los trabajadores deberán disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones.
2. A este respecto deberán tenerse en cuenta las características del sistema de relaciones obrero-patronales del país y las necesidades, importancia y posibilidades de la empresa interesada.
3. La concesión de dichas facilidades no deberá perjudicar el funcimuuniento eficaz de la empresa interesada.

Artículo 3

A los efectos de este Convenio, la expresión "representantes de los trabajadores" comprende las personas reconocidas como tales en virtud de la legislación o la práctica nacionales, ya se trate:

a) de representantes sindicales, es decir, representantes nombrados o elegidos por los sindicatos o por los afiliados a ellos: o
b) de representantes electos, es decir, representantes libremente elegidos por los trabajadores de la empresa, de ccurformidad con las disposiciones de la legislación nacional o de los contratos colectivos, y cuyas funciones no se extiendan a actividades que sean reconocidas en el país como prerrogativas exclusivas de los sindicatos.

Artículo 4

La legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o las decisiones judiciales podrán determinar qué clase o clases de representantes de los trabajadores tendrán derecho a la protección y a las facilidades previstas en el presente Convenio.

Artículo 5

Cuando en una misma empresa existan representantes sindicales y representantes electos, habrán de adoptarse medidas apropiadas, si fuese necesario, pan garantizar que la existencia de representantes electos no se utilice en menoscabo de la posición de los sindicatos interesados o de sus representantes y para fomentar la colaboración en todo asunto pertinente entre los representantes electos y los sindicatos interesados y sus =presentantes.

Artículo 6

Se podrá dar efecto al presente Convenio mediante la legislación nacional, los contratos colectivos, o en cualquier otra forma compatible con la práctica nacional.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, pan su registro, al Disector General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

1. Este Convenio obligad únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará ea vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrad en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9

I. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciado a la expiración de un período de diez altos, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un ano después de la expiración del período de diez altos mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedad obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General *de* las Naciones Unidas, a los efectos del resisto y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Of¡cina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia uha memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
   a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará. ipso late, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
   b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONFORME CON SU ORIGINAL.

(Pdo.): CRISTIÁN BARROS MF.LET, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogan-

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 140

CONVENIO RELATIVO A LA LICENCIA PAGADA DE ESTUDIOS

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1974 en su quincuagésima novena reunión;

Tomando nota de que el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la educación;

Tomando nota además de las disposiciones existentes en las actuales recomendaciones intenurcionales del trabajo en materia de formación profesional y de protección de los representantes de los trabajadores, que prevén licencias temporales para los trabajadores o la concesión a éstos de tiempo libre para que participen en programas de educación o de formación;

Considerando que la necesidad de educación y formación permanentes en relación con el desarrollo científico y técnico y la transformación constante del sistema de relaciones económicas y sociales exigen una regulación adecuada de la licencia con fines de educación y de formación, con el propósito de que responde a los nuevos objetivos, aspiraciones y necesidades de carácter social, económico, tecnológico y cultural;

Reconociendo que la licencia pagada de estudios debería considerarse como un medio que permita responder a las necesidades reales de cada trabajador en la sociedad contemporánea;

Considerando que la licencia pagada de estudios debería concebirse en función de una política de educación y de formación, permanentes, cuya aplicación debería llevarse a cabo de manera progresiva y eficaz;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la licencia pagada de estudios, cuestión que constituye el cuarto punto de su orden del día, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la licencia pegada de estudios, 1974;

Artículo *1*

A los efectos del presente Convenio, la expresión 'licencia pagada de estudios" significa une licencia concedida a los trabajadores, con fines educativos, por un período determinado, durante las horas de trabajo y con pago de prestaciones económicas adecuadas.

Artículo 2

Cada Miembro deberá formular y llevar a cabo una política para fomentar, según métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales, y de ser necesario por etapas, la concesión de licencia pagada de estudios con futre

a) de formación profesional a todos los niveles;
b) de educación general, social o cívica;
c) de educación sindical.

Artículo 3

La política a que se refiere el articulo anterior deberá tener por objeto contribuir, según modalidades diferentes si fuere preciso:

a) a la adquisición, desarrollo y adaptación de las calificaciones profesionales y funcionales *y* al fomento del empleo y de la seguridad en el empleo en condiciones de desarrollo científico y técnico y de cambio económico y estructural;
b) a la participación activa y competente de los trabajadores y de sus representantes en la vida de la empresa y de la comunidad;
c) a la promoción humana, social y cultual de los trabajadores; y
d) de manen general, a favorecer una educación y una formación permanentes y apropiadas que faciliten la adaptación de los trabajadores a las exigencias de la vida actual.

Artículo 4

Esta política deberá tener en cuenta el grado de desarrollo y las necesidades peliculeros del país y de los diferentes sectores de actividad y deberá coordinarse con las políticas generales en materia de empleo, educación y fonación profesional y con las relativas a la duración del trabajo. y tomar en consideración, en los casos apropiados, las relaciones estacionales en la duración o en el volumen del trabajo.

Artículo 5

La concesión de la licencia pagada de estudios podrá ponerse en pácela mediante la legislación nacional, los contratos colectivos. los laudos arbitrales, o de cualquier otro modo compatible con la práctica nacional.

Artículo 6

Las autoridades públicas, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y las instituciones u organismos dedicados • la educación o a la fonación deberán aunar sus esfuerzos, según modalidades adecuadas a las condiciones y prácticas nacionales, para la elaboración y puesta en práctica de la politica destinada a fomentar la licencia pagada de estudios.

Artículo 7

La financiación de los sistemas de licencia pagada de estudios deberá efectuarse en forma regular, adecuada y de acuerdo con la práctica nacional.

Articulo 8

La licencia pagada de estudios no debed negarse a los trabajadores por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social.

Artículo 9

Cuando sea ~uno, deberán establecerse disposiciones especiales sobre la licencia pagada de estudios:

a) en los casos en que categorías particulares de trabajadores, tales como los trabajadores de pequeñas empresas, loa trabajadores rurales y otros que habiten en zonas aisladas, los trabajadores por turnos o los trabajadores con responsabilidades familiares, tengan dificultad para ajustarse al sistema general;
b) en los casos en que categorías pauticulates de empresas, como las empresas pequeñas o las empresas estacionales, tengan dificultad para ajustarse al sistema general, en la inteligencia de que los trabajadores ocupados en estas empresas no serán privados del beneficio de la licencia pagada de estudios.

Artículo 10

Las condiciones de elegibilidad de los trabajadores pera beneficiarse de la licencia pagada de estudios podrán variar según que la licencia pagada de estudios tenga por objeto:

a) la formación profesional a todos los niveles;
b) la educación general, social o cívica;
c) la educación sindical.

Articulo 11

El período de la licencia pagada de estudios debed asimilarse a un periodo de trabajo efectivo a efectos de detemainar los derechos a prestaciones sociales y otros derechos que se deriven de la relación de empleo con arreglo • lo previno por la legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o cualquier otro método compatible con la práctica nacional.

Artículo 12

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Articulo 13

I. Este Convenio obligad únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Articulo 14

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciado a la expiración de un perfodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente ea vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no sunirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miento que baya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado *ea el* pando precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, *y en* lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 15

I. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miento:1de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Arríenlo 16

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Arando 17

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentada la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Arriendo 18

I. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicar& ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 14, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 19

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

O

CONFORME CON SU ORIGINAL.

(Fdo.): CRISTIÁN BARROS MELET, Subsectetario de Relaciones Exteriores Subrogante."

Convenio 161

CONVENIO SOBRE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO

U Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por d Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1985 en su septuagésima primera reunión;

Teniendo en cuenta que la protección de los tntbajaáores contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo constituye una de las tareas asignadas a la Organización Internacional del Trabajo por su Constitución;

Recordando los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo en la materia, y en especial la Recomendación sobre la protección de la salud de los trabajadores, 1953; la Recomendación sobre los servicios de medicina del trabajo, 1959; el Convenio sobre los representantes de los trabajadores. 1971, y el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, que establecen los principios de una política nacional y de una acción a nivel nacional:

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los servicios de salud en el trabajo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del ella de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, el presen-

te Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985;

PARTE I. PRINCIPIOS DE UNA POLÍTICA NACIONAL

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

a) la expresión "servidos de salud ea el trabajo" designa unos servicios investidos de funciones esencialmente preventivas y encargados de asesorar al empleador, a los trabajadores y a sus representantes en la empresa acerca de:
   i) los requisitos necesarios para establecer y conservar un medio ambiente de trabajo seguro y sano que favorezca una salud física y mental óptima en relación con el trabajo;
   ii) la adaptación del trabajo a las capacidades de los trabajadores, habida cuenta de su estado de salud física y mental;
b) la expresión "representantes de los trabajadores en la empresa" designa a las personas reconocidas como tales en virad de la legislación o de la práctica nacionales.

Artículo 2

A la luz de las condiciones y la práctica nacionales y en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, cuando existan, todo Miembro deberá formular, aplicar y reexaminar periódicamente una política nacional coherente sobre servicios de salud en el trabajo.

Artículo 3

1. Todo Miento se compromete a establecer progresivamente servicios de salud en el trabajo pan todos los trabajadores, incluidos loa del sector público y los Miembros de las cooperativas de producción, en todas las ramas de actividad económica y en todas las empresas. Las disposiciones adoptadas deberían ser adecuadas y apropiadas a los riesgos específicos que prevalecen en las empresas.
2. Cuando no puedan establecerse inmediatamente servicios de salud en el trabajo para todas las empresas, todo Miembro interesado deberá elaborar planes para el establecimiento de tales servicios, en consulta con las organizaciones de empleados y de trabajadores más representativas, cuando existan.
3. Todo Miembro interesado deberá indicar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, los planes que ha elaborado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, y exponer en memorias ulteriores todo progreso realizado en su aplicación.

Artículo 4

La autoridad competente deberá consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, cuando existan, acerca de las medidas que es preciso adoptar para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

PARTE I. FUNCIONES

Astado

Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo deberán asegurar las funciones siguientes que sean adecuadas y apropiadas a los riegos de la empresa para la salud en el trabajo:

a) identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo;
b) vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de loa trabajadores, incluidos las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador;
c) asesoramiento sobre la planificación y la organización del trabajo, incluido el diseño de los lugares de trabajo, sobre la selección, el mantenimiento y el estado de la maquinaria y de los equipos y sobre las sustancias utilizadas en el trabajo;
d) participación en el desarrollo de programas pera el mejoramiento de las prácticas de trabajo, así como en las pruebas y la evaluación de nuevos equipos, en relación con la salud;
e) asesoramiento en materia de salud, de seguridad y de higiene en el trabajo y de ergonomía, así como en materia de equipos de protección individual y colectiva;
1) vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo;
g) fomento de la adaptación del trabajo a los trabajadores;
h) asistencia en pro de la adopción de medidas de rehabilitación profesional;
i) colaboración en la difusión de informaciones, en la formación y educación en materia de salud e higiene en el trabajo y de agononift
j) organización de los primeros auxilios y de la atención de urgencia;
k) participación en el análisis de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales

PARTE ID. ORGANIZACIÓN

Artículo 6

Para el establecimiento de servicios de salud en el trabajo deberán adoptarse disposiciones:

a) por vía legislativa;
b) por convenios colectivos u otros acuerdos entre los empleadores y los trabajadores interesados;

c) de cualquier otra manera que acuerde la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesados.

Artículo

I. Los servicios de salud en el trabajo pueden organizarse, según los casos, como servicios para una sola empresa o como servicios comunes a varias empresas.
2. De conformidad con las condiciones y la práctica nacionales, los servicios de salud en el trabajo podrán organizarse pon
   a) las empresas o los grupos de empresas interesadas;
   b) los poderes públicos o los servicios oficiales;
   c) las instituciones de seguridad social;
   d) cualquier otro organismo habilitado por la autoridad competente;
   e) una combinación de cualquiera de las fórmulas anteriores.

Arriado 8

El empleador, los trabajadores y sus representantes, cuando existan, deberán cooperar y participar en la aplicación de medidas relativas a la organización y demás aspectos de los servicios de salud en d trabajo, sobre una base equitativa.

Podado 9

1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, los servicios de salud en el trabajo deberían ser multidisciplinarios. La composición del personal deberá ser determinada en función de la índole de las tareas que deban ejecutarse.
2. Los servicios de salud en el trabajo deberán cumplir sus funciones en cooperación con los demás servicios de la empresa.
3. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, deberán tomarse medidas para garantizar la adecuada cooperación y coordinación entre los servicios de salud en el trabajo y, cuando así convenga, con otros servicios involucrados en el otorgamiento de las prestaciones relativas a la salud.

Artículo 10

El personal que preste servicios de salud en el trabajo deberá gozar de plena independencia profesional, tanto respecto del empleador como de los trabajadores y de sus representantes, cuando existan, en relación con las funciones estipuladas en el artículo 5.

Artículo 11

La autoridad competente deberé determinar lu calificaciones que se exijan del personal que haya de prestar servicios de salud en el trabajo, según la índole de las funcione, que deba desempeñar y de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

Articulo 12

La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo no deberá significar para ellos ninguna pérdida de ingresos, deberá ser gratuita y, en la medida de lo posible, realizarse durante las horas de trabajo.

Artículo 13

Todos los trabajadores deberán ser informados de los riesgos para la salud que entraría su trabajo.

Artículo 14

El empleador y los trabajadores deberán informar a los servicios de salud en el trabajo de todo factor conocido y de todo factor sospechoso del medio ambiente de trabajo que pueda afectar a la salud de los trabajadores.

Artículo 15

Los servicios de salud en el trabajo deberán ser informados de los casos de enfermedad entre los trabajadores y de las ausencias del trabajo por razones de salud, a fea de poder identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad o de ausencia y los riesgos para la salud que pueden presentarse en los lugares de trabajo. Los empleadores no deben encargar al personal de los servicios de salud en el trabajo que verifique las causas de la ausencia del trabajo.

Artículo 16

Una vez establecidos los servicios de salud en el trabajo, la legislación nacional deberá designar la autoridad o autoridades encargadas de supervisar su funcionamiento y de asesorarlos.

Articulo 17

Las mtificacionn formales del presente Convenio serán comunicadas, pan su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 18

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, pan cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 19

I. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Directa General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo pedodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 20

I. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 21

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones *y actas* de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos procedentes.

Artículo 22

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 23

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
   a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicad, ipso hire, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 19, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor,

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 24

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONFORME CON SU ORIGINAL.

(Fdo.): CRISTIÁN BARROS MELET, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

2. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

Santiago, mayo 17 de 1996.

Pongo en conocimiento de V.E., en respuesta a vuestro oficio N 1078, de 16 de mayo de 1996, que he resuelto no hacer uso de la facultad que me confiere el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República respecto del proyecto de ley que modifica normas de la ley N 12.856, y establece el sistema de salud de las Fuerzas Armadas. (Boletín N 1522-02).

En consecuencia, devuelvo a V.E. el citado oficio N 1078, para efectos de su envío al Tribunal Constitucional.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República; EDMUNDO PEREZ YOMA, Ministro de Defensa Nacional.

3. Oficio de S.E. el Presidente de la República. Retira proyecto de acuerdo que indica.

Santiago, mayo 27 de 1996.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a honra comunicar a V.E. que he resuelto retirar del Congreso Nacional el Mensaje N 766-325, que contiene el proyecto de acuerdo relativo a la Convención sobre cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo quinto del Tratado de 1929 y segundo de su Protocolo Complementario y sobre su régimen jurídico, suscrita entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, en Lima, el 11 de mayo de 1993. (Boletín N 1001-10).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República; GENARO ARRIAGADA HERRERA, Ministro Secretario General de la Presidencia; JOS MIGUEL INSULZA SALINAS, Ministro de Relaciones Exteriores.

4. Oficio de S.E. el Presidente de la República. Retira proyecto de acuerdo que indica.

Santiago, mayo 27 de 1996.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a honra comunicar a V.E. que he resuelto retirar del Congreso Nacional el Mensaje N 765-325, que contiene el proyecto de acuerdo relativo a la Convención sobre libre tránsito de mercaderías, suscrita entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, en Lima, el 11 de mayo de 1993. (Boletín N 1002-10).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República; GENARO ARRIAGADA HERRERA, Ministro Secretario General de la Presidencia; JOS MIGUEL INSULZA SALINAS, Ministro de Relaciones Exteriores.

5. Oficio de S.E. el Presidente de la República. Retira proyecto de acuerdo que indica.

Santiago, mayo 27 de 1996.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a honra comunicar a V.E. que he resuelto retirar del Congreso Nacional el Mensaje N 222-326, que contiene el proyecto de acuerdo relativo al establecimiento de una compensación respecto de ciertas áreas del terreno El Chinchorro y otros aspectos, adoptado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y del Perú, en Lima, el 11 de mayo de 1993. (Boletín N 1061-10).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República; GENARO ARRIAGADA HERRERA, Ministro Secretario General de la Presidencia; JOS MIGUEL INSULZA SALINAS, Ministro de Relaciones Exteriores.

6. Oficio de S.E. el Presidente de la República. Retira proyecto de acuerdo que indica.

Santiago, mayo 27 de 1996.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a honra comunicar a V.E. que he resuelto retirar del Congreso Nacional el Mensaje N 221-326, que contiene el proyecto de Acuerdo relativo al cumplimiento del artículo undécimo del Tratado de Lima, de 1929 y el cumplimiento del artículo tercero de su protocolo complementario y otros aspectos, adoptado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y del Perú, en Lima, el 11 de mayo de 1993. (Boletín N 1062-10).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República; GENARO ARRIAGADA HERRERA, Ministro Secretario General de la Presidencia; JOS MIGUEL INSULZA SALINAS, Ministro de Relaciones Exteriores.

7. Oficio de S.E. el Presidente de la República. Hace presente la urgencia en el despacho del proyecto de ley que indica.

Santiago, junio 3 de 1996.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el Honorable Senado- respecto del proyecto de ley, iniciado en moción de los honorables Senadores señores Sergio Bitar; Antonio Horvath; Ronald Mc Intyre y José Ruiz de Giorgio que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, estableciendo la obligación de instalar un sistema de posicionamiento geográfico automático con apoyo satelital, en determinadas naves pesqueras. (Boletín N 1199-03).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de suma la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República; GENARO ARRIAGADA HERRERA, Ministro Secretario General de la Presidencia.

8. Oficio de S.E. el Presidente de la República. Hace presente la urgencia en el despacho del proyecto de ley que indica.

Santiago, junio 3 de 1996.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el Honorable Senado- respecto del proyecto de ley que crea los Fondos de Inversión Internacional. (Boletín N 1655-05).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de suma la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República; GENARO ARRIAGADA HERRERA, Ministro Secretario General de la Presidencia.

9. Oficio de S.E. el Presidente de la República. Hace presente la urgencia en el despacho del proyecto de ley que indica.

Santiago, junio 3 de 1996.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el Honorable Senado- respecto del proyecto de ley que crea la comuna de Chiguayante, en la provincia de Concepción. (Boletín N 1443-06).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de suma la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República; GENARO ARRIAGADA HERRERA, Ministro Secretario General de la Presidencia.

10. Oficio de S.E. el Presidente de la República. Hace presente la urgencia en el despacho del proyecto de ley que indica.

Santiago, junio 3 de 1996.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el Honorable Senado- respecto del proyecto de ley que modifica la ley N 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en materia de gestión municipal. (Boletín N 1598-06).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de suma la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República; GENARO ARRIAGADA HERRERA, Ministro Secretario General de la Presidencia.

11. Oficio de S.E. el Presidente de la República. Hace presente la urgencia en el despacho del proyecto de ley que indica.

Santiago, junio 3 de 1996.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el Honorable Senado- respecto del proyecto de ley que moderniza el sector portuario estatal. (Boletín N 1688-09).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de suma la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República; GENARO ARRIAGADA HERRERA, Ministro Secretario General de la Presidencia.

12. Oficio de S.E. el Presidente de la República. Hace presente la urgencia en el despacho del proyecto de ley que indica.

Santiago, junio 3 de 1996.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el Honorable Senado- respecto del proyecto de ley sobre pago de un derecho por el uso de vías urbanas afectas a congestión vehicular. (Boletín N 433-15).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de suma la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República; GENARO ARRIAGADA HERRERA, Ministro Secretario General de la Presidencia.

13. Oficio de S.E. el Presidente de la República. Hace presente la urgencia en el despacho del proyecto de ley que indica.

Santiago, junio 3 de 1996.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el Honorable Senado- respecto del proyecto de ley que modifica la ley N 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias. (Boletín N 1844-06).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de simple la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República; GENARO ARRIAGADA HERRERA, Ministro Secretario General de la Presidencia.

14. Oficio de S.E. el Presidente de la República. Hace presente la urgencia en el despacho del proyecto de ley que indica.

Santiago, junio 3 de 1996.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el Honorable Senado- respecto del proyecto de ley que fija nuevo Estatuto para los médicos cirujanos, cirujanos dentistas, farmacéuticos y bioquímicos que se desempeñan en los establecimientos asistenciales de los servicios de Salud. (Boletín N 1710-11).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de simple la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República; GENARO ARRIAGADA HERRERA, Ministro Secretario General de la Presidencia.

15. Oficio del Senado.

Valparaíso, 22 de mayo de 1996.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Senado ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo esa Honorable Cámara, el proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito con la República Checa, en Praga, en 1995.

Lo que comunico a V.E. en respuesta a su oficio N 960, de 25 de enero de 1996.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): SERGIO DIEZ URZA, Presidente del Senado; RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRÍA, Secretario del Senado.

16. Oficio del Senado.

Valparaíso, 28 de mayo de 1996.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Senado ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo esa Honorable Cámara, el proyecto de acuerdo que aprueba la Convención sobre

la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción", y de sus "Anexos", suscrita en París, en 1993.

Lo que comunico a V.E. en respuesta a su oficio N° 961, de 25 de enero de 1996.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): SERGIO DIEZ URZÚA, Presidente del Senado; RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRÍA, Secretario del Senado."

17. Oficio del Senado.

"Valparaíso, 28 de mayo de 1996.

Tengo a honra comunicar a V.E., que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley de esa Honorable Cámara que crea la comuna de Chiguayante, en la Provincia de Concepción, Región del Biobío, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Ha pasado a ser artículo 1°.

Ha sustituido, en la enunciación de los límites que señala, la expresión "avenida Inglesa" por "calle Sanders", las dos veces que aparece.

-o-

Ha consultado el siguiente artículo 2°, nuevo:

"Artículo 2°.- Facúltase al Director del Servicio Electoral para que, mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, efectúe la determinación que establecen los artículos 62, inciso tercero, y 102, inciso tercero, ambos de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, sólo respecto de la comuna o comunas que se vean afectadas por la que se crea en el artículo precedente."

Disposiciones Transitorias
Artículo 1º

Ha reemplazado la expresión "1 de julio de 1995" por "1° de julio de 1996."

Ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, la distribución del Fondo Común Municipal para todas las comunas del país se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) La distribución del 90% del Fondo Común Municipal comenzará a regir a contar del 1° de julio de 1996 y, por única vez, por un período de dos años y medio a contar de dicha ficha, esto es, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998.

b) La distribución del 10% del Fondo Común Municipal comenzará a regir a contar del 1º de julio de 1996 y, por única vez, por un período de seis meses a contar de dicha fecha, esto es, hasta el 31 de diciembre de 1996.".

Artículo 2º

Ha reemplazado, en el inciso primero, la expresión "deberá consagrar" por "consagre", y ha suprimido la frase final: "a partir del 1 de julio de 1995", y la coma (,) que la precede.

Ha intercalado, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "Ministerio de Hacienda", la frase "en coordinación con el Gobierno Regional del Biobío,".

Artículo 3º

Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En la disposición con fuerza de ley a que se refiere el inciso anterior se determinará, asimismo, la proporción de los cargos de la planta de la Municipalidad de Concepción que deberá ser adscrita a la planta de la Municipalidad de Chiguayante, ponderando para este efecto, la proporción de la población aportada a la nueva comuna por la comuna originaria. La citada proporción deberá determinarse, cuando sea procedente, respecto de cada una de las plantas reguladas en la ley Nº18.883.".

Ha reemplazado el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

"La responsabilidad del proceso de instalación de la señalada municipalidad corresponderá al Alcalde de Concepción, con la asesoría permanente y durante todo el proceso de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, la que será ejercida con la colaboración del Intendente, en su calidad de Ejecutivo del Gobierno Regional, con el propósito de velar por una equitativa y adecuada implementación de la nueva municipalidad.".

Artículo 4º

Ha suprimido, en el inciso primero, la frase "el que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda,".

Ha sustituido el inciso segundo, por el siguiente:

"El alcalde de la Municipalidad de Concepción señalará los funcionarios titulares que se traspasan a la Municipalidad de Chiguayante, en cuya planta el respectivo alcalde deberá nombrarlos a contar de la instalación del nuevo municipio, a fin de proveer los cargos según la proporción establecida de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3º transitorio. El nombramiento de este personal se hará sin sujeción a las normas sobre concurso de la ley Nº18.883, debiendo, en todo caso, cumplir con los requisitos de ingreso correspondientes.".

Ha suprimido, en el inciso cuarto, la frase "referidos en el inciso segundo".

Artículo 5º

Ha agregado, en el inciso tercero, a continuación de la palabra "alcaldes", la siguiente frase final: "y sus respectivos concejos de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.".

Ha suprimido, en el inciso quinto, la frase inicial "Por su parte", colocando con mayúscula la primera letra de la locución "los" que precede a la palabra "Conservadores".

Artículo 6º

Ha reemplazado la palabra "igualmente" por la frase "con la colaboración del Intendente en su calidad de Ejecutivo del Gobierno Regional,", precedida de una coma (,).

-o-

Hago presente a V.E. que el artículo 2º ha sido aprobado en el carácter de orgánico constitucional con el voto afirmativo, en la votación particular, de 27 señores Senadores, de un total de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Asimismo el artículo 1º ha sido aprobado en el carácter de quórum calificado con el voto afirmativo, en la votación general, de 30 señores Senadores, de un total de 46 en ejercicio, y en la votación particular con el voto conforme de 28 señores Senadores, de un total de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a V.E. en respuesta a su oficio Nº 645, de 18 de mayo de 1995.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): SERGIO DIEZ URZÚA, Presidente del Senado, RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRÍA, Secretario del Senado.".

18. Oficio del Senado.

"Valparaíso, 28 de mayo de 1996.

Con motivo del Mensaje, informe y antecedente que tengo a honra pasar a manos de V.E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Educativa", suscrito entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de Turquía, en Santiago, el 7 de abril de 1995.".

-o-

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): SERGIO DIEZ URZÚA, Presidente del Senado; RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRÍA, Secretario del Senado.»

19. Oficio del Senado.

«Valparaíso, 28 de mayo de 1996.

Con motivo del Mensaje, informe y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

«Artículo único.- Apruébase el «Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas», adoptado por el Consejo de Europa, el 21 de marzo de 1983, en Estrasburgo.»

-o-

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): SERGIO DIEZ URZÚA, Presidente del Senado; RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRÍA, Secretario del Senado.»

20. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana sobre el proyecto de acuerdo que aprueba el "Convenio para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales", suscrito en La Haya, el 18 de octubre de 1907. (boletín Nº 1836-10).

«Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informaros sobre el proyecto de acuerdo aprobatorio del tratado multilateral denominado «Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales», suscrito en La Haya, el 18 de octubre de 1907, sometido a la consideración de la H. Corporación en primer trámite constitucional.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Como lo señala el mensaje, Chile es Estado parte de la «Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales», adoptada en la Primera Conferencia de la Paz de La Haya, convocada, como lo dice su acta final, con un alto sentimiento de humanidad por Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias, y reunida, por invitación de Su Majestad la Re-

ina de los Países Bajos, en La Haya, el 18 de mayo de 1899. Sin embargo, es sólo signatario de la aprobada en la Segunda Conferencia de La Haya, celebrada en 1907, con objeto de revisar y completar la anterior.

La incorporación de nuestro país en la Convención de 1899 fue autorizada por la ley N□132, de 1907, y el acta de adhesión aprobada por el decreto N□80, de 1908, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización de la época, publicados en el Diario Oficial de los días 22 de febrero de 1907 y 21 de enero de 1908, respectivamente.

Hoy, para obligar definitivamente a nuestro país por la Convención de 1907, también se requiere que el Congreso Nacional la apruebe conforme a los artículos 32, N□17, y 50, N□1, de la Constitución Política.

Estos tratados multilaterales son indistintamente denominados □Convenciones□ o □Convenios□de La Haya, como ocurre con el texto sometido a vuestra consideración. Por razones de uniformidad con los términos de este texto, en este informe se adopta, en adelante, esta segunda denominación.

Al mes de abril de 1995, sesenta y seis Estados participaban en el convenio de 1899, y sesenta y uno en el convenio de 1907. Entre ellos, Argentina, Chile y Perú registran adhesión al de 1899, y Bolivia, en ambos.

En la historia del derecho internacional, estos convenios tienen el mérito de ser los primeros tratados multilaterales de fines del siglo XIX y principios del siglo XX que regulan el arbitraje internacional como procedimiento de aplicación general para la solución pacífica de conflictos entre Estados. Con tal objeto, establecieron la Corte Permanente de Arbitraje (CPA); la que se constituyó en el año 1900 e inició sus funciones en 1902.

No obstante su nombre, ella no es un órgano jurisdiccional preexistente a las controversias internacionales ni tampoco permanente, al cual los Estados partes estén obligados a recurrir. Se trata de un mecanismo constituido por una lista internacional de árbitros designados por cada uno de los Estados participantes en la CPA, de entre sus nacionales, con un máximo de cuatro por país. Cuando los Estados convienen en llevar sus controversias ante la CPA, proceden a elegir libremente los árbitros que la constituirán para el caso específico, de entre los nombres que figuran en la referida lista. Actualmente, la lista nacional de Chile la integran los juristas señores Santiago Benadava, Rodrigo Díaz, Edmundo Vargas y Eduardo Vío.

Este mecanismo permite a los Estados partes encontrar personas calificadas para resolver sus controversias, según su naturaleza y objeto.

La actividad de la CPA, en su casi centenaria existencia, ha sido muy reducida, ya que no ha juzgado más que una veintena de casos, en ninguno de los cuales Chile ha sido parte.

La secretaría de la CPA, instalada desde 1913, en el Palacio de la Paz, en La Haya, es el único elemento institucional permanente que se mantiene a la disposición de los Estados miembros.

Cabría señalar que la normativa de estos Convenios de La Haya ha sido superada por la evolución del derecho internacional en el curso del siglo XX, tanto en la prohibición del uso de la fuerza en los conflictos internacionales como en la regulación de los medios para resolverlos pacíficamente, particularmente en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, en el Pacto Briand-Kellog y en la Carta de las Naciones Unidas.

Por otra parte, la solución pacífica de las controversias internacionales es una constante histórica de las relaciones internacionales de Chile, jurídicamente consagrada, no sólo en la normativa de aplicación universal ya señalada, sino también en diversos instrumentos de alcance regional y bilateral como la Carta de la Organización de Estados Americanos, el Tra-

tado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) o el Tratado de Paz y Amistad celebrado con la República Argentina en 1984.

No obstante lo anterior, la decisión de proponeros la aprobación del convenio de 1907, cuyo contenido se os reseña más adelante, responde, según el mensaje, a la necesidad de incorporar definitivamente a nuestro país a este instrumento, como una manera de contribuir a la uniformidad de las normas jurídicas en la materia y, además, a la conveniencia de permitir que Chile participe como Estado parte de estas convenciones en las celebraciones del centenario de la CPA.

II. CONTENIDO NORMATIVO FUNDAMENTAL DEL CONVENIO EN TRAMITACIÓN

Este instrumento, del cual se adjunta una copia al final del informe, consta de 97 artículos, que imponen a los Estados partes dos compromisos fundamentales: el de prevenir el uso de la fuerza en sus relaciones internacionales y el de emplear todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las diferencias internacionales, recurriendo a alguno de los medios siguientes:

a) Los buenos oficios y la mediación: artículos 2 a 8 del título II.

Corresponden a la intervención que Potencias extrañas al conflicto pueden ofrecer, por su propia iniciativa, aun durante las hostilidades, con objeto de conciliar las pretensiones opuestas y borrar los resentimientos que puedan haber surgido entre los Estados en conflicto. Esta intervención no podrá jamás considerarse como un acto poco amistoso.

Cabe hacer presente que en el derecho internacional de nuestros días, el concepto de "Potencia" que usa constantemente esta convención corresponde al de "Estado", cualquiera que sea su poderío.

La mediación tiene el carácter de consejo, carece de fuerza obligatoria y cesará en el momento en que sus fórmulas de conciliación no sean aceptadas.

b) Las comisiones internacionales de investigación: artículos 9 a 36 del título III.

Se trata de comisiones que pueden acordar constituir los Estados para resolver sus divergencias sobre puntos de hecho, en las que no se haya podido lograr acuerdo por la vía diplomática y en las que no estén comprometidos su honor o sus intereses esenciales.

Sus deliberaciones serán secretas, sus decisiones se adoptarán por mayoría de sus miembros y su informe se limitará a hacer constar los hechos, no tendrá el carácter de una sentencia arbitral y dejará a las partes en libertad de aceptarlo.

c) El arbitraje internacional: artículos 37 a 90 del título IV.

Importa el compromiso de someter la controversia al conocimiento de un tribunal arbitral que falla en derecho e implica el acatamiento de su decisión. Las Potencias signatarias reconocen que éste es el medio más eficaz y, al mismo tiempo, el más equitativo para decidir las contiendas que no hayan podido resolverse por la vía diplomática.

Para estos efectos, se constituye un Tribunal Permanente de Arbitraje, con sede en La Haya, en el cual cada Potencia contratante tiene derecho a designar a cuatro personas como máximo, de competencia reconocida en derecho internacional, de alta moralidad y dispuestas a aceptar las funciones de árbitro, quienes serán inscritas en la lista de árbitros a que podrán

recurrir los Estados en controversia. En la práctica, a este Tribunal se le ha denominado generalmente "Corte Permanente de Arbitraje", como se ha hecho en el capítulo de los antecedentes generales de este informe.

La secretaría de este Tribunal es la Oficina Internacional, a cuyo financiamiento las Potencias deben concurrir en la proporción establecida para la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

El recurso arbitral procederá por acuerdo entre las partes, las deliberaciones del Tribunal serán secretas, su sentencia motivada, definitiva y sin apelación, pero las Partes podrán pedir su revisión.

III. DECISIONES DE LA COMISIÓN.

A) Aprobación del convenio y del proyecto de acuerdo.

En el estudio del instrumento internacional en tramitación, vuestra Comisión escuchó al abogado de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Álvaro Arévalo Cunich, quien señaló, en lo sustancial, que, con motivo del centenario de la CPA, su secretaría general proyecta iniciar, con el mayor número posible de Estados, un proceso de modernización de los Convenios de La Haya, en el cual el Gobierno espera que participe nuestro país. Precisó que en este convenio el arbitraje es un recurso facultativo y que la incorporación de Chile no significa que reconozca competencia a la CPA, ya que siempre se requerirá de su consentimiento para someter a su decisión un asunto en el que tenga interés.

Respondiendo a inquietudes de los señores Diputados por la decisión de Chile de incorporarse a este convenio, a primera vista anacrónica, informó que en los últimos años se han registrado importantes adhesiones a este instrumento, como la del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en 1970; Senegal, en 1977; Chipre, Singapur y las Repúblicas Checa y de Eslovaquia, en 1993, y Canadá, en 1994. Reiteró que el interés de nuestro país es participar plenamente en el proceso de modernización de esta normativa que se proyecta impulsar con motivo del centenario de esta institución jurídica.

Por lo expuesto en este informe y por las consideraciones que os podrá agregar el señor Diputado informante, vuestra Comisión decidió prestar su aprobación al convenio en tramitación, con la abstención del señor Diputado Sota, don Vicente, y proponer a la H. Cámara que adopte el artículo único del proyecto de acuerdo en los mismos términos en que lo formula el mensaje, con modificaciones formales de menor entidad que se salvan en el texto siguiente:

"Artículo único.- Apruébase el "Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales", adoptado en La Haya, el 18 de octubre de 1907."

B) Designación de Diputado informante.

Esta designación recayó, por unanimidad, en el H. Diputado don SALVADOR URRUTIA CÁRDENAS.

C) Menciones reglamentarias.

Este instrumento no contiene disposiciones que merezcan las menciones que ordenan los Nos. 2 y 4 del artículo 287 del reglamento de la H. Corporación.

-o-

Acordado en sesiones de los días 7 y 14 de mayo de 1996, con asistencia de los señores Diputados Fuentealba, don Renán (Presidente de la Comisión); Bombal, don Carlos; Caminondo, don Carlos; Dupré, don Carlos; Escalona, don Camilo; Jocelyn-Holt, don Tomás; Letelier, don Juan Pablo; Longton, don Arturo; Munizaga, don Eugenio; Pizarro, don Jorge; Sota, don Vicente; Urrutia, don Salvador, y Valcarce, don Carlos.

SALA DE LA COMISIÓN, a 14 de mayo de 1996.

(Fdo.): FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA, Secretario de la Comisión.

CONVENIO PARA EL ARREGLO PACÍFICO DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; etc. etc.

(Sigue la enumeración de los Jefes de Estado contratantes).

Animados de la firma voluntad de concurrir al mantenimiento de la paz general;

Resueltos a favorecer con todas sus fuerzas el arreglo amistoso de los conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une a los miembros de la sociedad de las naciones civilizadas;

Queriendo extender el imperio del derecho y fortificar el sentimiento de la justicia internacional;

Convencidos de que la institución permanente de una jurisdicción arbitral, accesible a todos en el seno de las potencias independientes, puede contribuir eficazmente a ese resultado;

Considerando las ventajas de una organización general y regulada de los procedimientos arbitrales;

Estimando, con el augusto indicador de la Conferencia Internacional de la Paz, que importa consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho en que descansan la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos;

Deseando, con ese fin, asegurar mejor el funcionamiento práctico de las comisiones de investigación y de los Tribunales de Arbitraje y facilitar el acceso a la justicia arbitral cuando se trate de litigios que requieran por su naturaleza un procedimiento sumario;

Han creído necesario revisar en algunos puntos y completar la obra de la Primera Conferencia de la Paz para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales;

Han resuelto las Altas Partes contratantes celebrar un nuevo convenio para ese fin y han nombrado por sus plenipotenciarios, a saber:

(Siguen los nombres de los plenipotenciarios).

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

TÍTULO I
Del mantenimiento de la paz general

ARTÍCULO 1°.- A fin de prevenir dentro de lo posible que se acuda a la fuerza en las relaciones entre los Estados, las Potencias contratantes convienen en emplear todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las diferencias internacionales.

TÍTULO II
De los buenos oficios y de la mediación

ARTÍCULO 2°.- En caso de disentimiento grave o de conflicto, las potencias contratantes convienen en recurrir, antes de apelar a las armas y en cuanto las circunstancias lo permitan, a los buenos oficios o la mediación de una o varias potencias amigas.

ARTÍCULO 3°.- Independientemente de eso, las Potencias contratantes juzgan útil y apetecible que una o varias Potencias extrañas al conflicto ofrezcan por su propia iniciativa, y en tanto que las circunstancias se presten a ello, sus buenos oficios o su mediación a los Estados en conflicto.

El derecho de ofrecer los buenos oficios o la mediación compete a las Potencias extrañas al conflicto, aún durante las hostilidades.

El ejercicio de ese derecho no puede considerarse jamás, por una u otra de las partes que contiendan, como un acto poco amistoso.

ARTÍCULO 4°.- La misión de mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y borrar los resentimientos que puedan haber surgido entre los Estados en conflicto.

ARTÍCULO 5°.- Las funciones del mediador cesan desde el momento en que se hace constar, bien por una de las partes que contienden, bien por el mediador mismo, que no se aceptan las fórmulas de conciliación que haya propuesto.

ARTÍCULO 6°.- Los buenos oficios y la mediación, ya por solicitud de las partes que contienden, ya por iniciativa de Potencias extrañas al conflicto, tienen exclusivamente el carácter de consejo y carecen siempre de fuerza obligatoria.

ARTÍCULO 7°.- La aceptación de la mediación no puede tener por efecto, salvo convenio en contrario, interrumpir, retardar o estorbar la movilización y las demás medidas preparatorias de la guerra.

Si surge después de la ruptura de las hostilidades, no interrumpe, salvo convenio en contrario, las operaciones militares.

ARTÍCULO 8°.- Las Potencias contratantes están de acuerdo en recomendar el empleo, cuando las circunstancias lo permitan, de una mediación especial bajo la forma siguiente:

En caso de diferencias graves que comprometan la paz, los Estados en conflicto elegirán respectivamente una Potencia a la que cada uno conferirá la misión de entrar en relaciones directas con la Potencia elegida por el otro, a fin de prevenir la ruptura de las relaciones pacíficas.

Mientras dure ese mandato cuyo término, salvo estipulación en contrario, no puede exceder de treinta días, los Estados interesados suspenderán toda relación directa respecto del

conflicto, que se considerará deferido exclusivamente a las Potencias mediadoras. Estas deben consagrar todos sus esfuerzos a arreglar la dificultad.

Caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, esas Potencias quedan encargadas de aprovechar toda ocasión para el restablecimiento de la paz.

TÍTULO III
De las Comisiones Internacionales de Investigación

ARTÍCULO 9.- En los litigios de orden internacional que no comprometan el honor y los intereses esenciales y que procedan de una divergencia de apreciación sobre puntos de hecho, las Potencias contratantes juzgan útil y apetecible que las Partes, que no hayan podido ponerse de acuerdo por la vía diplomática, constituyan, en tanto que las circunstancias lo permitan, una comisión internacional de investigación, encargada de facilitar la solución de esos litigios dilucidando, mediante un examen imparcial y concienzudo, las cuestiones de hecho.

ARTÍCULO 10.- Las Comisiones internacionales de investigación se constituyen por acuerdo especial entre las partes que contienden.

El convenio de investigación precisa los hechos que han de examinarse y determina el modo y el plazo de constitución de la Comisión y la extensión de las facultades de los comisarios.

Determina igualmente, si procediere, la residencia de la Comisión y la facultad de cambiarla, el idioma que la Comisión ha de usar y aquellos cuyo empleo se autorice ante ella, así como la fecha en que cada parte deba formular su exposición de los hechos, y, en general, todas las condiciones que las partes hayan acordado.

Si las partes creen necesario nombrar asesores, el convenio de investigación determinará la manera de designarlos y la extensión de sus facultades.

ARTÍCULO 11.- Si el convenio de investigación no hubiere designado la residencia de la Comisión, ésta actuará en El Haya.

Una vez fijada la residencia, sólo podrá cambiarla la Comisión con el asentimiento de las partes.

Si el convenio de investigación no determina los idiomas que hayan de emplearse, lo decidirá la Comisión.

ARTÍCULO 12.- Salvo estipulación en contrario, se constituirán las Comisiones de investigación de la manera prescrita en los artículos 45 y 57 del presente Convenio.

ARTÍCULO 13.- En caso de fallecimiento, dimisión o impedimento por cualquier causa de uno de los comisarios o eventualmente de alguno de los asesores, se procederá a su reemplazo de la manera establecida para el nombramiento.

ARTÍCULO 14.- Las partes tienen el derecho de nombrar agentes especiales ante la comisión investigadora, con la misión de representarlas y servirles de intermediarios.

Están autorizadas igualmente para encargar a Consejeros o abogados nombrados por ellas de exponer y sostener sus intereses ante la Comisión.

ARTÍCULO 15.- La Oficina Internacional del Tribunal permanente de arbitraje sirve de escribanía a las Comisiones que actúen el El Haya y pondrá sus locales y su organización a disposición de las Potencias contratantes para que la Comisión investigadora funcione.

ARTÍCULO 16.- Si la Comisión actúa fuera de El Haya nombrará un secretario general cuya oficina le servirá de escribanía.

La escribanía queda encargada bajo la autoridad del presidente, de la organización material de las sesiones de la Comisión, la redacción de las actas, y, mientras dure la investigación, la guarda de los archivos, que serán entregados después a la Oficina Internacional de El Haya.

ARTÍCULO 17.- Para facilitar la institución y el funcionamiento de las Comisiones investigadoras, recomiendan las Potencias contratantes las reglas siguientes, que se aplicarán a los procedimientos de investigación si las partes no aceptan otras.

ARTÍCULO 18.- La Comisión regulará los detalles de procedimiento no previstos en el Convenio especial de investigación o en el presente, y procederá a llenar todas las formalidades que requiera la práctica de la prueba.

ARTÍCULO 19.- La investigación se llevará a cabo contradictoriamente.

En las fechas preestablecidas comunicará cada parte a la Comisión y al colitigante su exposición de los hechos, si procediere, y, en todo caso, los antecedentes, pruebas y documentos que juzgue útiles al descubrimiento de la verdad, así como la lista de los testigos y peritos cuyo examen desee.

ARTÍCULO 20.- La Comisión estará facultada para trasladarse temporalmente, con el asentimiento de las partes, a los lugares en que crea útil acudir a ese medio de información, o podrá delegar al efecto en uno o varios de sus miembros. Deberá obtenerse la autorización del Estado en cuyo territorio se haya de proceder a dicha información.

ARTÍCULO 21.- Las comprobaciones materiales y la inspección ocular deben efectuarse en presencia de los agentes o consejeros de las partes o previa su convocación en forma.

ARTÍCULO 22.- La Comisión tendrá el derecho de solicitar de cualquiera de las partes las explicaciones o informes que crea útiles.

ARTÍCULO 23.- Las partes se obligan a proporcionar a la Comisión investigadora, con la mayor amplitud que estimen posible, los medios y las facilidades necesarias para el conocimiento completo y la apreciación exacta de los hechos discutidos.

Se obligan también a usar de los medios de que dispongan conforme a su legislación interior para asegurar la comparecencia de los testigos o peritos que se encuentre en su territorio y que la Comisión cite.

Si no pudieren comparecer ante la Comisión, harán que sean examinados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 24.- La Comisión se dirigirá directamente al gobierno de la tercera Potencia contratante para las notificaciones que hayan de hacerse en el territorio de esta última. Lo mismo sucederá cuando se trate de practicar allí cualquiera diligencia de prueba.

Las solicitudes que a este efecto se dirijan, se ejecutarán con arreglo a los medios de que disponga la potencia requerida según la legislación interior. Sólo podrán rehusarse cuando dicha Potencia estime que afectan por su naturaleza a su soberanía o a su seguridad.

La Comisión estará igualmente facultada para acudir en todo caso a la mediación de la potencia en cuyo territorio actúe.

ARTÍCULO 25.- Los testigos y peritos serán convocados por la Comisión a petición de parte o de oficio y, en todo caso, por conducto del Gobierno del Estado en cuyo territorio se encuentren.

Los testigos serán examinados sucesiva y separadamente, en presencia de los agentes y consejeros, y por el orden que fije la Comisión.

ARTÍCULO 26.- El Presidente interrogará a los testigos.

Sin embargo, los miembros de la Comisión pueden hacer a cada testigo las preguntas que crean convenientes para aclarar o completar su declaración o para informarse de todo lo que concierna al testigo en los límites necesarios a la manifestación de la verdad.

Los Agentes y Consejeros de las Partes no pueden interrumpir al testigo ni dirigirle interpelación alguna directa, pero sí solicitar del Presidente que haga al testigo las preguntas complementarias que crean útiles.

ARTÍCULO 27.- El testigo debe declarar sin que se le permita leer proyecto alguno de contestación. Sin embargo, el Presidente puede autorizarlo para que se sirva de notas o documentos si la naturaleza de los hechos declarados requiere su empleo.

ARTÍCULO 28.- Se consignará en acta inmediatamente la declaración del testigo y le será leída. El testigo puede hacer los cambios y adiciones que estime oportunos y que se consignarán a continuación. Después de leerse al testigo el conjunto de su declaración, se le pedirá que la firme.

ARTÍCULO 29.- Los agentes estarán autorizados para presentar por escrito a la Comisión y a la otra parte las manifestaciones, alegaciones o resúmenes de hechos que juzguen útiles para el descubrimiento de la verdad.

ARTÍCULO 30.- Las deliberaciones de la Comisión se efectuarán a puerta cerrada y se mantendrán secretas.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros de la Comisión.

La negativa de algún miembro a votar se hará constar en acta.

ARTÍCULO 31.- Las sesiones de la Comisión no serán públicas ni se publicarán las actas y documentos de la información, sino en virtud de un acuerdo de la Comisión, tomado con asentimiento de las partes.

ARTÍCULO 32.- Cuando las partes hayan presentado sus alegaciones y pruebas y hayan sido interrogados todos los testigos, declarará el Presidente conclusa la investigación y la Comisión se reunirá para deliberar y redactar su informe.

ARTÍCULO 33.- El informe será firmado por todos los miembros de la Comisión.

Si alguno de los miembros no quisiere firmar se hará constar el hecho, y el informe será, no obstante, válido.

ARTÍCULO 34.- El informe de la Comisión se leerá en sesión pública, estando presentes o debidamente convocados los agentes y Consejeros de las partes.

Se entregará a cada parte un ejemplar del informe.

ARTÍCULO 35.- El informe de la Comisión, limitado a hacer constar los hechos, no tendrá en manera alguna el carácter de una sentencia arbitral. Deja a las partes en entera libertad respecto de lo que han de hacer después.

ARTÍCULO 36.- Cada parte soportará sus propios gastos y una parte igual de los gastos de la Comisión.

TÍTULO IV
Del Arbitraje Internacional

CAPÍTULO I
De la Justicia Arbitral

ARTÍCULO 37.- El arbitraje internacional tiene por objeto la solución de las cuestiones entre los Estados por jueces de su elección y bajo la base del respeto del derecho.

El hecho de acudir al arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia.

ARTÍCULO 38.- En las cuestiones de orden jurídico, y en primer término en las de interpretación o aplicación de convenios internacionales, reconocen las Potencias signatarias que el arbitraje es el medio más eficaz y al mismo tiempo el más equitativo de decidir las contiendas que no hayan podido resolverse por la vía diplomática.

Es de desear, por lo tanto, que en los litigios antes mencionados, acudan las Potencias contratantes al arbitraje cuando llegue el caso, si las circunstancias lo permiten.

ARTÍCULO 39.- El convenio de arbitraje puede celebrarse para cuestiones ya surgidas o para dificultades futuras.

Cabe referirlo a todos los litigios o solamente a los de determinada clase.

ARTÍCULO 40.- Independientemente de los tratados generales o particulares que estipulen en la actualidad la obligación de las Potencias contratantes de acudir al arbitraje, se reservan celebrar dichas Potencias acuerdos nuevos, generales o particulares, con el fin de extender el arbitraje obligatorio a todos los casos que estimen posible someterle.

CAPÍTULO II
Del Tribunal Permanente de Arbitraje

ARTÍCULO 41.- Con el fin de facilitar que se acuda inmediatamente al arbitraje para las dificultades internacionales que no hayan podido resolverse por la vía diplomática, se obligan las Potencias contratantes a mantener, tal como fue establecido por la Primera Conferencia de la Paz, el Tribunal permanente de arbitraje, accesible en cualquier momento, que funcionará, salvo pacto en contrario de las partes, conforme a las reglas procesales insertas en el presente Convenio.

ARTÍCULO 42.- El Tribunal permanente será competente para todos los casos de arbitraje, a no ser que las partes se pongan de acuerdo para constituir una jurisdicción especial.

ARTÍCULO 43.- El Tribunal permanente tiene su residencia en El Haya.

Le sirve de escribanía una Oficina Internacional, que será la intermediaria para las comunicaciones relativas a su reunión y tendrá la custodia de los archivos y la gestión de todos los asuntos administrativos.

Las Potencias contratantes se obligan a transmitir a la oficina, tan pronto como sea posible, una copia certificada de todo pacto de arbitraje que medie entre ellas y de toda sentencia arbitral que les concierna, dictada por jurisdicciones especiales.

Se obligan asimismo a comunicar a la oficina las leyes, reglamentos y documentos que acrediten en su caso la ejecución de sentencias dictadas por el Tribunal.

ARTÍCULO 44.- Cada Potencia contratante designará cuatro personas como máximum, de competencia reconocida en las cuestiones de derecho internacional, que gocen de la consideración moral más alta y estén dispuestas a aceptar las funciones de árbitro.

Las personas designadas serán inscritas, a título de miembros del Tribunal, en una lista que se comunicará a todas las Potencias contratantes por medio de la oficina.

Cualquiera modificación de la lista de árbitros se pondrá por la oficina en conocimiento de las Potencias contratantes.

Dos o más Potencias pueden entenderse para la designación en común de uno o varios miembros. La misma persona puede ser designada por varias Potencias.

Los miembros del Tribunal se nombran por un período de seis años. Su mandato puede renovarse. En caso de fallecimiento o cese de un miembro del Tribunal se procederá a su reemplazo de la manera establecida para el nombramiento y por un nuevo período de seis años.

ARTÍCULO 45.- Cuando las Potencias contratantes quieran dirigirse al Tribunal Permanente para que resuelva una diferencia surgida entre ellas, la elección de los árbitros que hayan de constituir al efecto el Tribunal competente debe hacerse dentro de la lista general de miembros del Tribunal.

En defecto de la constitución del Tribunal arbitral por acuerdo de las partes, se procederá del modo siguiente.

Cada parte nombra dos árbitros, de los que sólo uno podrá ser su nacional o elegido entre los que haya designado para miembros del Tribunal permanente. Dichos árbitros eligen juntos el quinto. Si hay empate, se confía esta elección a una tercera Potencia designada de acuerdo por las partes. Caso de desacuerdo, cada parte designa una Potencia diferente y la elección del quinto, se hace por las Potencias designadas.

Si esas dos Potencias no logran ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses, cada una presenta dos candidatos de la lista de miembros del Tribunal permanente, fuera de los designados por las partes y de los nacionales de cualquiera de ellas. La suerte determinará cuál de los candidatos será nombrado.

ARTÍCULO 46.- Una vez constituido el Tribunal, las partes notificarán a la Oficina su propósito de dirigirse a él, el texto del compromiso y los nombres de los árbitros. La Oficina comunicará sin demora a cada árbitro el compromiso y los nombres de los demás miembros del Tribunal.

El Tribunal se reunirá en la fecha fijada por las partes. La Oficina cuidará de su instalación.

Los miembros del Tribunal gozarán de los privilegios e inmunidades diplomáticas en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país.

ARTÍCULO 47.- La oficina queda autorizada a poner su local y su organización a la disposición de las Potencias contratantes para el funcionamiento de cualquiera jurisdicción especial de arbitraje.

La jurisdicción del Tribunal permanente puede extenderse, en las condiciones que los reglamentos prescriben, a los litigios que surjan entre Potencias no contratantes o entre las contratantes y las que no lo sean, si las partes convienen en recurrir a dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 48.- Las Potencias contratantes, en el caso de que amenace surgir un conflicto agudo entre dos o más de ellas, consideran como un deber recordarles que el Tribunal permanente les está abierto. Declaran en consecuencia, que el hecho de recordar a las partes contendientes las disposiciones del presente convenio y el consejo dado, en interés de la paz,

de dirigirse al Tribunal permanente, no pueden considerarse sino como actos de buenos oficios.

En caso de conflicto entre dos Potencias, cualquiera de ellas podrá dirigir en todo tiempo a la oficina internacional una nota que contenga la declaración de estar dispuesta a someter la diferencia a un arbitraje. La Oficina debe poner inmediatamente la declaración en conocimiento de la otra Potencia.

ARTÍCULO 49.- El Consejo administrativo permanente, compuesto de los representantes diplomáticos de las Potencias contratantes acreditados en El Haya y del Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos que desempeñará las funciones de Presidente, tiene la dirección y la inspección de la oficina internacional.

El consejo acordará su reglamento interior, así como los demás que fueren necesarios. Decidirá todas las cuestiones administrativas que puedan surgir sobre el funcionamiento del Tribunal. Tendrá plenos poderes para el nombramiento, la suspensión o la destitución de los funcionarios y empleados de la oficina. Fijará los sueldos y salarios e intervendrá los gastos generales.

Bastará la presencia de nuevos miembros en las reuniones debidamente convocadas para que el Consejo pueda deliberar válidamente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

El Consejo comunicará sin demora a las Potencias contratantes los reglamentos que adopte. Les presentará cada año un informe sobre los trabajos del Tribunal, el funcionamiento de los servicios administrativos y los gastos. El informe llevará igualmente un resumen del contenido esencial de los documentos transmitidos a la oficina por las Potencias en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 43.

ARTÍCULO 50.- Los gastos de la oficina se sufragarán por las Potencias contratantes en la proporción establecida para la oficina internacional de la Unión postal universal.

Los gastos a cargo de las Potencias adherentes se contarán desde la fecha en que surta efecto su adhesión.

CAPÍTULO III
Del procedimiento arbitral

ARTÍCULO 51.- Con objeto de favorecer el desenvolvimiento del arbitraje han acordado las Potencias contratantes las reglas siguientes, que serán aplicables al procedimiento arbitral, salvo que las partes hayan convenido otras.

ARTÍCULO 52.- Las Potencias que recurran al arbitraje firmarán un compromiso en que se determine el objeto del litigio, el plazo para el nombramiento de los árbitros, la forma, el orden y los términos en que debe efectuarse la comunicación prevista por el artículo 63 y el importe de la suma que cada parte depositará como adelanto para gastos.

El compromiso determinará igualmente, si procediere, la manera de nombrar los árbitros, las facultades especiales eventuales del Tribunal, su residencia, el idioma que usará y aquellos cuyo empleo se autorice ante él y, en general, todas las condiciones que las partes hayan acordado.

ARTÍCULO 53.- El Tribunal permanente será competente para acordar el compromiso, si las partes convienen en sometérselo.

Será asimismo competente para dicho objeto aunque la petición se haga por una sola de las partes, después de haberse intentado un acuerdo inútilmente por la vía diplomática, cuando se trate:

1. De diferencias que correspondan a un tratado de arbitraje general concertado o renovado después de regir este convenio, que prevea para cada diferencia un compromiso y no excluya para redactarlo explícita o implícitamente la competencia del Tribunal. Sin embargo, no procederá acudir al Tribunal si la otra parte declara que, en su opinión, la diferencia no corresponde a la categoría de las que deben someterse a un arbitraje obligatorio, salvo que el tratado de arbitraje confiera al Tribunal arbitral la facultad de decidir esta cuestión previa, y
2. De una diferencia que proceda de deudas contractuales reclamadas a una Potencia por otra en nombre de sus nacionales y para la solución de la cual se haya aceptado una oferta de arbitraje. Esta disposición no será aplicable si la aceptación se ha subordinado a la condición de que el compromiso se otorgue de otra manera.

ARTÍCULO 54.- En los casos que prevé el artículo precedente se acordará el compromiso por una comisión de cinco miembros designados de la manera prevista en los párrafos 3 a 6 del artículo 45.

El quinto miembro será Presidente del Tribunal por su propio derecho.

ARTÍCULO 55.- Las funciones arbitrales pueden conferirse a un solo árbitro o a varios, designados por las partes a su voluntad o elegidos por ellas entre los miembros del Tribunal permanente de arbitraje establecido por el presente convenio.

En defecto de constitución del Tribunal por acuerdo de las Partes, se procederá de la manera que indican los párrafos 3 al 6 del artículo 45.

ARTÍCULO 56.- Cuando se elige como árbitro a un Soberano o Jefe de Estado, fija éste el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 57.- El quinto árbitro es de derecho Presidente del Tribunal. Cuando el Tribunal no tiene número impar de árbitros, nombra su presidente.

ARTÍCULO 58.- Si el compromiso se redacta por una comisión según lo establecido en el artículo 54, salvo estipulación contraria la comisión misma constituirá el Tribunal de arbitraje.

ARTÍCULO 59.- En caso de fallecimiento, dimisión o impedimento por cualquier causa de alguno de los árbitros, será reemplazado en la misma forma establecida para su nombramiento.

ARTÍCULO 60.- A falta de designación de lugar por las partes, el Tribunal se constituirá en El Haya. No podrá residir en el territorio de una tercera Potencia sin su consentimiento. Una vez fijada la residencia, sólo podrá cambiarla el Tribunal con el asentimiento de las Partes.

ARTÍCULO 61.- Si el compromiso no determina los idiomas que hayan de emplearse, lo decidirá el Tribunal.

ARTÍCULO 62.- Las Partes tienen el derecho de nombrar agentes especiales ante el Tribunal con la misión de servirles de intermediarios. Están además autorizadas para encargar de la defensa de sus derechos e intereses ante el Tribunal a consejeros o abogados nombrados por ellas.

Los miembros del Tribunal permanente no pueden ejercer las funciones de agentes, consejeros o abogados sino en favor de la Potencia que los haya nombrado miembros del Tribunal.

ARTÍCULO 63.- El procedimiento arbitral comprende en tesis general dos períodos distintos: la instrucción escrita y los debates.

La instrucción escrita consiste en la entrega por los agentes respectivos a los miembros del Tribunal y a la Parte contraria de las memorias y contramemorias y, caso necesario, de las réplicas. Las Partes presentarán con ellas los antecedentes y documentos invocados en el asunto. Esta entrega se efectuará directamente o por medio de la oficina internacional en el orden y plazos que determine el compromiso. Los plazos fijados por el compromiso podrán prorrogarse mediante acuerdo de las Partes, así como por el Tribunal cuando lo estime necesario para llegar a una decisión justa. Los debates consisten en el desenvolvimiento oral ante el Tribunal de las alegaciones de las Partes.

ARTÍCULO 64.- Todo documento presentado por una de las Partes deberá ser comunicado a la otra en copia certificada.

ARTÍCULO 65.- Salvo circunstancias especiales, no se reunirá el Tribunal hasta que termine el período de instrucción.

ARTÍCULO 66.- El presidente dirigirá los debates. Estos no serán públicos sino en virtud de decisión del Tribunal tomada con asentimiento de las Partes. Se consignarán dichos debates en actas redactadas por los secretarios que nombre el Presidente. Las actas serán firmadas por el Presidente y uno de los Secretarios. Sólo dichas actas tendrán carácter auténtico.

ARTÍCULO 67.- Terminada la instrucción, el Tribunal tendrá el derecho de no admitir los antecedentes o documentos nuevos que una de las Partes quiera someterle sin el consentimiento de la otra.

ARTÍCULO 68.- El Tribunal queda en libertad de tomar en consideración los antecedentes o documentos nuevos sobre los cuales llamen su atención los agentes o consejeros de las Partes. En tal caso el Tribunal tendrá el derecho de solicitar la presentación de dichos antecedentes o documentos, bajo reserva de la obligación de darlos a conocer al adversario.

ARTÍCULO 69.- El Tribunal puede solicitar asimismo de los agentes de las Partes la presentación de antecedentes y las explicaciones necesarias. Si se negaren, lo hará constar.

ARTÍCULO 70.- Los Agentes y consejeros de las Partes tendrán el derecho de formular oralmente ante el Tribunal todas las alegaciones que crean útiles a la defensa de su causa.

ARTÍCULO 71.- Tendrán igualmente el derecho de oponer excepciones y promover incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre estos dos extremos son definitivas y no podrán dar origen a debates ulteriores.

ARTÍCULO 72.- Los miembros del Tribunal tienen el derecho de formular preguntas a los agentes y consejeros de las Partes y de solicitar que aclaren los puntos dudosos.

Las cuestiones planteadas y las observaciones hechas por los miembros del Tribunal durante los debates, no pueden considerarse como expresión de las opiniones del Tribunal en general o de sus miembros en particular.

ARTÍCULO 73.- El Tribunal estará autorizado para determinar su competencia, interpretando el compromiso y los demás tratados que puedan invocarse en la materia y aplicando los principios del derecho.

ARTÍCULO 74.- El Tribunal estará facultado para dictar providencias de trámite al objeto de la dirección del litigio, para determinar la forma, el orden y los plazos en que cada Parte haya de presentar sus conclusiones finales y para proceder a todas las diligencias que demande la práctica de la prueba.

ARTÍCULO 75.- Las Partes se obligan a proporcionar al Tribunal, con la mayor amplitud que estimen posible, todos los elementos necesarios para la decisión del litigio.

ARTÍCULO 76.- Para todas las notificaciones que el Tribunal haya de hacer en el territorio de una tercera Potencia contratante, se dirigirá el Tribunal directamente al Gobierno de dicha Potencia. Se aplicará la misma regla para la práctica local de todo medio de prueba.

Las solicitudes que a este efecto dirija se ejecutarán conforme a los medios de que disponga la Potencia requerida según su legislación interior. Sólo podrán rehusarse cuando dicha Potencia las estime de tal naturaleza que afecten a su soberanía o seguridad.

El Tribunal estará asimismo facultado para acudir en todo caso a la mediación de la Potencia en cuyo territorio actúe.

ARTÍCULO 77.- Una vez que los agentes y consejeros de las Partes hayan presentado todas las alegaciones y pruebas en apoyo de su causa, declarará el presidente terminados los debates.

ARTÍCULO 78.- Las deliberaciones del Tribunal se efectuarán a puerta cerrada y permanecerán secretas.

Las decisiones se tomarán por mayoría.

ARTÍCULO 79.- La sentencia arbitral será motivada. Mencionará los nombres de los árbitros y la firmarán el Presidente y el Escribano o el secretario que haga las veces de este último.

ARTÍCULO 80.- La sentencia será leída en sesión pública, estando presentes o debidamente convocados los agentes y consejeros de las Partes.

ARTÍCULO 81.- La sentencia debidamente dictada y notificada a los agentes de las Partes, resuelve la contienda definitivamente y sin apelación.

ARTÍCULO 82.- Toda diferencia que pueda surgir entre las Partes sobre interpretación y ejecución de la sentencia, quedará sometida, salvo pacto en contrario, a la decisión del Tribunal que la haya dictado.

ARTÍCULO 83.- Las Partes pueden reservarse en el compromiso la facultad de pedir la revisión de la sentencia arbitral. En tal caso, y salvo estipulación en contrario, deberá dirigirse la solicitud al tribunal que haya dictado la sentencia. Sólo podrá fundarse en el descubrimiento de un hecho nuevo que hubiera ejercido por su índole un influjo decisivo en la sentencia y que desconocieran, al cerrarse los debates, así el tribunal como la Parte que solicita la revisión.

El recurso de revisión no será admitido sino por decisión del Tribunal en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, se le reconozcan los caracteres señalados en el párrafo precedente y se declare la demanda admisible por tal motivo.

El compromiso determinará el plazo dentro del cual debe formularse la solicitud de revisión.

ARTÍCULO 84.- La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las Partes litigantes.

Cuando se trate de la interpretación de un convenio en que hayan intervenido otras Potencias, los contendientes lo advertirán en tiempo oportuno a todas las signatarias. Cada una de ellas tendrá el derecho de intervenir en el litigio. Si alguna o varias hicieran uso de dicha facultad, será igualmente obligatoria para ellas la interpretación que la sentencia contenga.

ARTÍCULO 85.- Cada Parte soportará sus propios gastos y una parte igual de los gastos del Tribunal.

CAPÍTULO IV
Del procedimiento sumario de arbitraje

ARTÍCULO 86.- Con el fin de facilitar el funcionamiento de la justicia arbitral cuando se trate de litigios en que cabe por su naturaleza un procedimiento sumario, han convenido las

Potencias contratantes las reglas a continuación expresadas, que se adoptarán en defecto de estipulaciones diferentes y bajo reserva de la aplicación en su caso de las disposiciones del Capítulo III que no sean contrarias a las mismas.

ARTÍCULO 87.- Cada Parte litigante nombrará un árbitro. Los dos árbitros así designados eligen un tercero. Si no se ponen de acuerdo a ese fin, cada uno presenta dos candidatos tomados de la lista general de miembros del Tribunal permanente, con exclusión de los nombrados por las Partes mismas y de los que sean sus nacionales. La suerte decidirá cuál de los candidatos presentados ha de ser el árbitro tercero.

Dicho árbitro tercero presidirá el Tribunal, que dictará sus resoluciones por mayoría de votos.

ARTÍCULO 88.- A falta de acuerdo previo, el Tribunal, tan pronto como esté constituido, fijará el plazo dentro del cual deben someterle ambas Partes sus alegaciones respectivas.

ARTÍCULO 89.- Cada Parte estará representada ante el Tribunal por un agente que servirá de intermediario para con el mismo al Gobierno que lo haya designado.

ARTÍCULO 90.- El procedimiento será exclusivamente escrito. Sin embargo, cada Parte tendrá el derecho de solicitar la comparecencia de testigos y peritos. El Tribunal estará facultado para pedir explicaciones orales a los agentes de ambas Partes, así como a los peritos y testigos cuya comparecencia crea útil.

TÍTULO V
Disposiciones finales

ARTÍCULO 91.- Este convenio debidamente ratificado reemplazará al de 29 de julio de 1899 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, en las relaciones entre las Potencias contratantes.

ARTÍCULO 92.- El presente convenio se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un acta que firmarán los representantes de las Potencias que la efectúan y el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz y a las demás que se hayan adherido a este Convenio, copia literal certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación. En los casos a que el párrafo precedente se contrae, dicho Gobierno les dará a conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 93.- Las Potencias no signatarias que hayan sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz podrán adherirse al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último transmitirá inmediatamente a las demás Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz copia literal certificada de la notificación y del acta de adhesión, expresando la fecha en que ha recibido aquélla.

ARTÍCULO 94.- Las condiciones en que podrán adherirse a este convenio las Potencias que no fueron invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, serán objeto de acuerdo ulterior entre las Potencias contratantes.

ARTÍCULO 95.- El presente convenio surtirá efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones sesenta días después de la fecha del acta del mismo, y para las Potencias que lo ratifiquen o se adhieran posteriormente sesenta días después que la notificación de su ratificación o adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO 96.- Si alguna de las Potencias contratantes quisiera denunciar el presente convenio, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación a las demás Potencias, dándoles a conocer la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto a la Potencia que la haya notificado y un año después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO 97.- El Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos llevará un Registro de la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud de los párrafos 3 y 4 del art. 92, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art. 92, párrafo 2) o de denuncia (art. 96, párrafo 1).

Toda Potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fe de lo cual han firmado los pleniPotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de octubre de 1907 en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas a las Potencias contratantes.

-o-

CONFORME CON SU ORIGINAL

(Fdo.): MARIANO FERNÁNDEZ AMUNÁTEGUI, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

21. Informe complementario del primer informe que emitió la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones sobre el proyecto de ley que establece el pago de un derecho por el uso de vías urbanas afectas a congestión vehicular. (boletín Nº 433-15).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a emitiros un informe complementario del primer informe que efectuó sobre el proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que establece el pago de un derecho por el uso de vías urbanas afectas a congestión vehicular.

La Cámara de Diputados, en sesión de fecha 19 de marzo de 1996, acordó que el proyecto de ley volviera a la Comisión, con objeto de que ésta emitiera un nuevo informe, teniendo presentes las observaciones planteadas en la Sala de la Corporación.

Durante el estudio de este nuevo informe del proyecto, la Comisión contó con la asistencia y la colaboración del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Narciso Irureta Aburto; del Subsecretario de Transportes, señor Claudio Hohmann Barrientos; de sus asesores señores Carlos Gárate Sánchez, Raúl Carrasco Silván y Héctor Bernal Ceroni, y del Director de Presupuestos, señor José Pablo Arellano Marín.

El Subsecretario de Transportes, señor Claudio Hohmann, señaló que el principal motivo por el cual el proyecto de ley ha vuelto a la Comisión para que se emita un nuevo informe es que muchos señores Diputados estimaron que era más conveniente establecer un sistema de tarificación por zonas, más que por vías. Por lo tanto, es necesario adecuar el texto del proyecto a la tarificación por zonas.

Manifestó, además, que es preciso analizar otro tema, que es el referente a las excepciones del sistema tarificado, considerado en el artículo 9 del proyecto, puesto que hay que minimizar las excepciones para evitar que se generen comportamientos perversos. Agregó que, a mayor número de excepciones, mayores son los problemas que se producen para fiscalizar el sistema. Por ello, es conveniente eliminar de las excepciones del sistema tarificado a los vehículos de transporte escolar y a los vehículos para lisiados.

Indicó que, con ocasión del nuevo estudio del proyecto, la Subsecretaría ha revisado el artículo 1, que a su juicio es el más trascendente -puesto que en él se establece el sistema tarificado-, ya que se manifestaron dudas respecto de su constitucionalidad. Añadió que una de las principales razones que se ha tenido en consideración para impugnar su constitucionalidad se basa en afirmar que en la Constitución Política de la República existe el derecho a usar de la vía, consagrado en el artículo 19, número 7, letra a). Pero ese derecho no se relaciona con la tecnología de transporte, sino con el ciudadano en cuanto persona. Este proyecto de ley no afecta los derechos de las personas reconocidos en la Carta Fundamental, sino que, precisamente, dice relación a la tecnología de transporte y a la maximización en el uso del espacio destinado al transporte, aspectos a los que no se refiere la norma constitucional citada. Sin embargo, no obstante no haber problemas de constitucionalidad, respecto del artículo 1, se ha estudiado darle una nueva redacción, a fin de solucionar plenamente cualquier eventual aspecto constitucional. En consecuencia, se establece que se puede tarificar aquellas vías congestionadas y luego se define lo que se entiende por vía congestionada. En todo caso, se incorpora en el proyecto la posibilidad, y no la obligatoriedad, de que toda vía que técnicamente esté congestionada pueda tarificarse.

Expresó que las demás modificaciones que tendrán que ser objeto de indicaciones apuntan a la tarificación por zonas.

Finalmente, manifestó que, respecto del artículo 14, se han discutido algunas fórmulas alternativas para el destino y la utilización de los recursos que provengan de la aplicación de esta ley. Es una materia que compete al Ministerio de Hacienda, del cual no se ha recibido ningún tipo de instrucción o indicación. Por lo tanto, sugiere que dicho artículo se analice directamente con el Ministerio de Hacienda.

El asesor de la Subsecretaría de Transportes, señor Carlos Gárate, expresó que el artículo 19, número 7, letra a), de la Constitución Política de la República, reconoce a todas las personas el derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de

uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros .

Señaló que la libertad de locomoción es un derecho reconocido a las personas. En el tema en estudio, la ley, sin afectar ese derecho, establece una condición para que esa libertad sea ejercida en el caso en que se use un automóvil. Por lo tanto, cualquiera discusión que haya habido sobre algún vicio de inconstitucionalidad sobre este tema queda superada al establecerse la tarificación como condición para el ejercicio del derecho.

Indicó que la ley puede condicionar la forma de ejercer un derecho. No hay duda de que existe la facultad para instalar y cobrar peajes en los caminos públicos, para lo cual basta una simple decisión administrativa; pero no se puede cobrar peajes en las zonas urbanas, porque la legislación hizo una distinción entre las vías urbanas y no urbanas. Los caminos públicos se rigen por la ley de caminos y en dichos caminos se pueden establecer peajes. Las vías urbanas no quedaron comprendidas dentro de la ley de caminos, porque no son caminos públicos, son vías urbanas públicas. La diferencia de tratamiento no responde a una doctrina, sino a que en un determinado momento se decidió establecer un límite que los diferenciara. Agregó que el límite es tan artificial que, en Santiago, el anillo de circunvalación de Américo Vespucio es considerado camino público, administrado por el Ministerio de Obras Públicas. Dicho camino podría ser tarificado perfectamente, sin necesidad de dictar una ley especial.

-o-

El Director de Presupuestos, señor José Pablo Arellano, fue invitado por la Comisión con objeto de que informara sobre el destino de los recursos recaudados con motivo de la aplicación de la ley.

El señor Arellano señaló que el proyecto tiene por objeto permitir el mejor uso de la infraestructura de las vías urbanas, la que siempre será insuficiente. Por lo tanto, el uso de los recursos que se generen es secundario. Lo importante es que se pueda establecer una tarificación para las vías urbanas, a fin de evitar de esa forma la congestión vehicular. Por otra parte, observó que la discusión del proyecto se ha centrado en lo que se refiere a la recaudación. Sin embargo, más importante que la recaudación es la optimización que hay que hacer de las inversiones que existen o que existirán.

Agregó que lo más importante del proyecto es obtener que se optimice el uso de la inversión existente y, consecuentemente, reducir la presión sobre la inversión adicional para la vialidad urbana en las principales ciudades del país. Es preciso tener presente que en Santiago se invierten más de 100 millones de dólares en vialidad urbana. El proyecto permite que la presión creciente que hay para invertir en estas áreas se vea disminuida.

Recalcó que los principales objetivos del proyecto son optimizar el uso de la infraestructura y reducir la presión de la inversión en vialidad urbana.

Añadió que el Ejecutivo tiene sumo interés en que esta iniciativa sea despachada prontamente, debido a que los problemas de congestión y de presión de inversión son crecientes.

Señaló que la tarificación de vías urbanas tiene una diferencia con los peajes, y es que en éstos el cobro se hace por transitar por la vía, sea una obra pública o dada en concesión. En este caso no se recurrió al sistema de peajes, ya que la tarificación vial busca optimizar el uso de la infraestructura existente más que establecer una contribución por el uso de una vía. El objetivo del cobro no es obtener recursos para financiar inversiones; puede que ello ocurra en forma secundaria, pero no es el motivo principal.

Expresó que el artículo 14 señala lo que se hará con los recursos que se generen con motivo de este proyecto. Este artículo deja las cosas de la manera lo más flexible posible, para que sea definida en la ley de Presupuestos del Sector Público, que conoce el Congreso Nacional cada año.

Indicó que algunos señores parlamentarios han dado argumentos en el sentido de que, si se tarifica en una determinada calle o zona, habría que efectuar inversiones en ellas o en determinadas comunas o, según otros, en zonas más pobres. A su juicio, ambas posiciones tienen algo de razón. Pero podría suceder también que en la vía que se tarificó no haya necesidad de invertir en nada. Lo que pasa es que se desea que ciertas vías no tengan un uso indiscriminado, a fin de que se puedan usar otras. Por otra parte, es preciso señalar que la inversión podrá hacerse en la calle, o, en general, en la comuna o, incluso, en la comuna que colinde con aquélla que tenga un área tarificada. Sin embargo, mientras el sistema no esté en marcha, no se pueden solucionar todas las situaciones en esta ley, la cual sólo establece un marco para hacer operar el sistema.

Insistió en que el objeto del sistema que se implanta por este proyecto no es meramente recaudatorio. El artículo 14 sólo plantea que los recursos vayan a un fondo para que se identifiquen y para que los que contribuyan a la recaudación vean alguna relación entre los aportes que hacen y los beneficios que se logren. A su juicio, el inciso segundo del artículo 14 es bastante amplio en la concepción del destino de los recursos.

Manifestó que en el artículo 15 se establece un aspecto no poco importante, ya que considera una unidad técnica que vele por que el uso de estos recursos guarde relación con cierta planificación en la construcción y en el uso de la infraestructura urbana.

Por último, señaló que el cobro de la tarifa que se establece por medio de este proyecto no es un impuesto. Sin embargo, el hecho de ser o no ser un impuesto no es lo que define su destino. Toda recaudación va a fondos generales de la nación, como, por ejemplo, los impuestos, los dividendos, las multas, las utilidades de las empresas, etcétera. Antiguamente, cada gravamen tenía un destino específico. Tal situación desapareció. En la actualidad, todo se ingresa a fondos generales de la nación, porque se estima que ello es más conveniente para la mejor administración de los dineros, ya que las necesidades cambian con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, para que exista cierta relación entre los recursos que se obtienen y el propósito de la ley, se ha creado el Fondo de Transporte Urbano.

INDICACIONES FORMULADAS AL PROYECTO DE LEY.

Los Diputados señores García, don René; Taladriz, Venegas, Hurtado, Masferrer, Jara, Sabag, Encina, Tohá y Letelier, don Felipe, formularon las siguientes indicaciones al texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión en el primer informe reglamentario:

□Para sustituir el artículo 1□por el siguiente:

Artículo 1□.- Establécese el pago de una tarifa como condición para el uso, mediante vehículos motorizados, de la vías públicas congestionadas o pertenecientes a una zona congestionada de un área urbana. El establecimiento del carácter de congestionada de una vía, tramo de vía o zona, la declaración de tarificadas de las mismas, así como la determinación y el pago de las tarifas respectivas se realizarán en conformidad a lo dispuesto en esta ley.

Para agregar al encabezado del título II, después del vocablo □VÍAS□, las palabras □O ZONAS□

Para agregar el artículo 2□bis siguiente:

Artículo 2□bis.- Podrán ser declaradas como zonas tarificadas aquellas zonas del área urbana respectiva en las cuales se verifique que al menos el 60□ de la longitud de las vías o tramos de vías comprendidas dentro de las mismas presenten alta congestión de tránsito en los términos señalados en el artículo precedente. El perímetro de la zona tarificada deberá estar conformado por vías o tramos de vías pertenecientes a la red vial básica, las que no necesariamente serán tarificadas.

Artículo 3º

Para sustituir, en el inciso primero, la frase □refiere el artículo anterior□por la expresión □refieren los artículos 2□y 2□bis□.

Para agregar, en el inciso segundo, entre las palabras □vías□y □respectivas□, el vocablo □congestionadas□.

Artículo 4º

Para agregar, en el inciso segundo, entre las frases □la declaración de vía□y □tarificada□, las palabras □o zona□.

Para sustituir, en el mismo inciso segundo, la expresión □señaladas en el artículo 2□□por la frase □que se señalan en los artículos 2□y 2□bis respectivamente□.

Para agregar, en el inciso tercero, después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: □Este mismo criterio será aplicable respecto de las vías comprendidas dentro de una zona tarificada, para efectos de renovar la declaración correspondiente a dicha zona.□

Artículo 5º

Para agregar, después de la frase □No obstante,□la expresión □la declaración de vía tarificada□.

Para agregar, después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente □Asimismo, la declaración de zona tarificada no podrá ser dejada sin efecto en tanto no se verifique, al menos en el 60□ de la longitud de las vías o tramos de vías comprendidas en la misma, la condición de velocidad media espacial del flujo señalada precedentemente.□

Artículo 6º

Para suprimir la frase □como contraprestación del□y para agregar, después de la palabra □usuarios□, la expresión □como condición para el□.

Para sustituir la palabra □públicas□por la expresión siguiente: □, tramos de vías o zonas□.

Artículo 7º

Para agregar, en el inciso primero, después de la locución □aplicable a todas las vías□, la expresión □, tramos de vías o zonas□.

Artículo 8º

Para suprimir, en el inciso primero, las palabras □derecho de□.

Para sustituir, en el inciso primero, la expresión □tarifas por□por la frase □tarifas como condición para el□.

Para sustituir, en el inciso primero, la expresión □de cada vía o tramo□por la frase □de cada vía, tramo de vía o zona□.

Artículo 9º

Para sustituir, en el inciso primero, la expresión "por las vías o tramos de vías" por la frase "por las vías, tramos de vías o zonas".

Para agregar, en el inciso segundo, después de la frase "transporte público", la expresión siguiente: "sujetos a un contrato de concesión en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.696".

Para suprimir, en el inciso segundo, la siguiente expresión: "inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, creado de conformidad al artículo 10 de la ley N° 19.040, los vehículos de transporte escolar y los vehículos para lisiados".

Artículo 12

Para agregar, en el inciso primero, a continuación de la palabra "contravenciones", la siguiente expresión: "de las obligaciones que se señalan en los artículos 9° y 10 del título IV de esta ley".

Para sustituir, en el inciso primero, la expresión "usuarios de las vías" por la frase "usuarios de las vías, tramos de vías o zonas".

Artículo 15

Para suprimir el artículo 15.

Artículo 16, que pasa a ser artículo 15.

Para suprimir la expresión ", incluidos los señalados en el artículo 15".

Artículo 17, que pasa a ser artículo 16.

Para agregar la definición siguiente:

f) Área urbana: es aquella área que comprende los centros poblados delimitados por el respectivo límite urbano establecido en conformidad a lo señalado en los artículos 53 y siguientes del decreto supremo N° 458, de 1976, ley General de Urbanismo y Construcciones."

-Puestas en votación las indicaciones, salvo la relativa al artículo 9°, fueron aprobadas por la unanimidad de los Diputados presentes.

-Puesta en votación la indicación formulada al artículo 9°, fue aprobada por mayoría de votos.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que os dará a conocer en su oportunidad el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I
DEL ESTABLECIMIENTO DEL PAGO DE LA TARIFA.

Artículo 1°.- Establécese el pago de una tarifa como condición para el uso, mediante vehículos motorizados, de la vías públicas congestionadas o pertenecientes a una zona congestionada de un área urbana. El establecimiento del carácter de congestionada de una vía, tramo de vía o zona, la declaración de tarificadas de las mismas, así como la determinación y el pago de las tarifas respectivas se realizarán en conformidad a lo dispuesto en esta ley.

TÍTULO II
DE LA DECLARACIÓN DE VÍAS O ZONAS TARIFICADAS.

Artículo 2°.- Podrán ser declaradas como vías tarificadas aquellas que, perteneciendo a la red vial básica, definida por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de acuerdo con las atribuciones conferidas en la ley N°18.059 y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la ley N°18.287, dentro del radio urbano respectivo, cumplan, a lo menos, con algunas de las condiciones que se indican en los párrafos siguientes.

Cuando se trate de vías con alta congestión de tránsito, la que para efectos de esta ley se entenderá como la situación en que una vía en condiciones normales de operación presenta uno o más tramos, no necesariamente consecutivos, cuya suma de longitudes sea superior a la mitad de la extensión total de la vía y en los que la velocidad media espacial del flujo sea inferior al 40% de la velocidad en régimen libre.

Asimismo, podrán ser declaradas como vías tarificadas determinados tramos de vías con alta congestión, siempre que tengan una extensión superior a 500 metros. En este caso, será condición esencial de la declaración como vía tarificada el que los límites del o de los tramos que sean objeto de la misma coincidan con intersecciones de vías de la red vial básica.

La condición respecto de la velocidad media espacial del flujo a que se hace referencia precedentemente deberá verificarse a lo menos durante cuatro horas diarias, entre martes y jueves, ambos días inclusive, mediante mediciones hechas durante cuatro semanas seguidas, entre los meses de marzo y diciembre, ambos incluidos. Tratándose de vías con doble sentido de tránsito, bastará con que esta condición se cumpla en uno de dichos sentidos.

Artículo 2°bis.- Podrán ser declaradas como zonas tarificadas aquellas zonas del área urbana respectiva en las cuales se verifique que al menos el 60% de la longitud de las vías o tramos de vías comprendidas dentro de las mismas presenten alta congestión de tránsito en los términos señalados en el artículo precedente. El perímetro de la zona tarificada deberá estar conformado por vías o tramos de vías pertenecientes a la red vial básica, las que no necesariamente serán tarificadas.

Artículo 3°.- La declaración a que se refieren los artículos 2°y 2°bis será hecha por el Presidente de la República, mediante uno o más decretos supremos expedidos por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, previo informe del gobierno regional y de las respectivas municipalidades, el que se deberá emitir en el plazo de 30 días, los que llevarán además las firmas de los Ministros del Interior, de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo.

La declaración impondrá siempre la prohibición de estacionar vehículos motorizados en la calzada de las vías congestionadas respectivas, a menos que éstas estén dotadas de algún tipo de segregación física que permita dicho estacionamiento sin impedir o dificultar la libre circulación vehicular.

Artículo 4°.- El respectivo decreto establecerá la vigencia de la declaración, cuyos efectos se mantendrán durante la misma, aun cuando cesen las condiciones que la hayan originado.

Con todo, la vigencia de la respectiva declaración no podrá ser superior a tres años. Sin embargo, y con la misma limitación, la declaración de vía o zona tarificada, individualmente considerada, podrá ser renovada por períodos iguales y sucesivos mediante un nuevo decreto, en el evento de subsistir las condiciones originales o de sobrevenir cualquiera de las restantes condiciones que se señalan en los artículos 2° y 2° bis, respectivamente. En todo caso, la renovación de una declaración deberá realizarse, a lo menos, con un trimestre de anticipación al término de la vigencia del anterior período.

Asimismo, podrá ser renovada respecto de vías que anteriormente hayan sido objeto de dicha declaración en virtud de lo señalado en el artículo 2° y que, a la fecha de la respectiva renovación, presenten una velocidad media espacial del flujo inferior al 60% de la velocidad en régimen libre, medida en conformidad a lo dispuesto en el artículo señalado anteriormente. Este mismo criterio será aplicable respecto de las vías comprendidas dentro de una zona tarificada, para efectos de renovar la declaración correspondiente a dicha zona.

Artículo 5°.- La declaración podrá ser dejada sin efecto en cualquier época antes del término previsto para el cese de su vigencia, previo informe de los respectivos Concejos Municipales y Consejos Regionales, el que se deberá emitir en el plazo de treinta días. No obstante, la declaración de vía tarificada no podrá ser dejada sin efecto en tanto no se verifique del mismo modo indicado en el artículo 2°, que la velocidad media espacial del flujo sea igual o superior a un 60% de la velocidad en régimen libre. Asimismo, la declaración de zona tarificada no podrá ser dejada sin efecto en tanto no se verifique, al menos en el 60% de la longitud de las vías o tramos de vías comprendidas en la misma, la condición de velocidad media espacial del flujo señalada precedentemente.

TÍTULO III
DEL RÉGIMEN TARIFARIO.

Artículo 6°.- El valor de la tarifa que deberán pagar los usuarios como condición para el uso que hagan de las vías, o tramos de vías o zonas que hayan sido objeto de la declaración a que se refiere el artículo 3°, será establecido mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el que llevará además las firmas de los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 7°.- Podrá establecerse un régimen tarifario general que fije las tarifas aplicables a todas las vías, tramos de vías o zonas que sean objeto de la declaración a que se refiere el artículo 3°. Sin perjuicio de ello, podrá también establecerse el régimen tarifario de un grupo o categoría de vías, como asimismo de una determinada vía o tramo en particular.

Las tarifas se determinarán en relación con uno o más de los factores siguientes: lugar de aplicación; tipo de vía; categoría de vehículo; tipo de servicio; número de pasajeros; meses del año; días u horas determinadas y uno o más puntos de intersección de la red vial básica u otros análogos.

En todo caso, la tarifa determinada deberá establecerse como la diferencia entre el costo marginal y el costo medio de circular por una vía, dadas las condiciones de congestión que se verificarán conforme a lo establecido en el artículo 2°.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en el decreto tarifario respectivo se establecerá un monto diario equivalente máximo para los valores de las tarifas como condición para el uso de cada vía, tramo de vía o zona que haya sido objeto de la declaración a que se refiere el artículo 3°.

En todo caso, la tarifa establecida en la forma determinada en los artículos precedentes no podrá ser superior a 0,25 unidad tributaria mensual por día o pasada por un punto de control.

TÍTULO IV
DE LOS OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 9°.- Todos los vehículos motorizados que ingresen o transiten por las vías, tramos de vías o zonas que hayan sido objeto de la declaración a que se refiere el artículo 3°, estarán obligados a acreditar el pago de la tarifa respectiva o la circunstancia de encontrarse exentos del mismo.

Quedarán exceptuados de dicho pago los vehículos de emergencia, los vehículos eximidos de contar con permiso de circulación, los vehículos con patente de taxi otorgada por los municipios de conformidad a la ley y todos los vehículos que presten servicios de transporte público sujetos a un contrato de concesión en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.696.

Artículo 10.- El pago de la respectiva tarifa, así como la circunstancia de encontrarse algún vehículo eximido del mismo, deberá acreditarse mediante certificados de pago, comprobantes autoadhesivos, mecanismos electrónicos u otros medios que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante decreto supremo.

TÍTULO V
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA.

Artículo 11.- Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Transportes, la supervisión general de los procedimientos relacionados con el establecimiento, administración y ejecución del sistema, así como de los demás relacionados con el cobro y recaudación de los valores correspondientes.

El cobro de los valores podrá ser encomendado a una o más personas jurídicas o naturales, en forma total o parcial, mediante uno o más contratos de administración.

Con todo, dichos contratos serán siempre adjudicados mediante licitación pública y en ellos deberá establecerse un sistema periódico de auditorías contables externas.

El contratista percibirá, como única compensación por los servicios que preste, el precio convenido y no podrá, en ningún caso, establecer exenciones a favor de usuario alguno.

TÍTULO VI
DEL CONTROL Y LA FISCALIZACIÓN.

Artículo 12.-. Las contravenciones de las obligaciones que se señalan en los artículos 9° y 10 del título IV de esta ley en que incurran los usuarios de las vías, tramos de vías o zonas que hayan sido objeto de la declaración de tarificación a que se refiere esta ley, serán sancio-

nadas con multas de dos a cinco unidades tributarias mensuales, sin perjuicio del pago de los derechos adeudados.

Será solidariamente responsable del pago de los derechos adeudados y de las multas en que incurra el contraventor, el propietario del respectivo vehículo motorizado, salvo que éste acredite que el conductor tomó el vehículo sin su conocimiento y autorización expresa o tácita.

Artículo 13.- La aplicación de las sanciones a que se refiere esta ley se regirá por las disposiciones de la ley N□18.287, quedando los miembros de Carabineros de Chile e inspectores fiscales y municipales que sorprendan las infracciones facultados para formular la denuncia al juzgado competente y citar al inculpado.

El producto de las sanciones aplicadas por las contravenciones de esta ley será destinado al municipio respectivo.

Los contratistas a que hace referencia el artículo 11 podrán establecer y administrar sistemas de control electrónicos, audiovisuales u otros, debidamente homologados por la autoridad competente, que podrán servir como medios de prueba de las contravenciones a las que se refiere el artículo 12 y constituirán elementos de apoyo a la fiscalización.

TÍTULO VII
DE LOS RECURSOS RECAUDADOS.

Artículo 14.- Los recursos que se recauden mediante la aplicación de la tarifa a que se refiere el artículo 1□se ingresarán a rentas generales de la nación.

La ley de Presupuestos, con cargo a tales recursos, incluirá anualmente un Fondo de Transporte Urbano, que tendrá por objeto: financiar los estudios y los proyectos de mejoramiento o mantención de la infraestructura y equipamiento de transporte del área urbana en que hayan sido efectivamente recaudados; reembolsar la inversión pública o privada efectuada en vías declaradas como tarificadas, y solventar los gastos de administración del sistema.

Artículo 15.- Todos los estudios y proyectos a que se refiere esta ley requerirán de la recomendación técnica del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin perjuicio del cumplimiento de los otros requisitos de aprobación necesarios para el financiamiento, ejecución y puesta en marcha de los mismos.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 16.- Para los efectos de la interpretación y aplicación de esta ley, las expresiones que a continuación se señalan tendrán el siguiente significado:

a) Velocidad: es la medida del desplazamiento producido con el movimiento o tasa de movimiento del flujo vehicular, expresada en términos del espacio o distancia recorrida por unidad de tiempo; generalmente, kilómetros por hora.
b) Velocidad media espacial: es la velocidad media de la circulación de un flujo vehicular, que resulta de dividir la longitud de un segmento o tramo de vía por la media aritmética de los tiempos de recorrido de los vehículos que transitan a lo largo del mismo, durante un lapso común.
c) Velocidad en régimen libre: es la velocidad media que puede alcanzar un flujo vehicular, en condiciones seguras, al transitar por un segmento de vía con baja densidad de tráfico,

de manera que el efecto provocado por la interacción entre los distintos vehículos, que se encuentran simultáneamente circulando, resulte prácticamente nulo.

d) Capacidad de la vía: es la máxima intensidad de vehículos que pueden atravesar un perfil transversal o segmento uniforme de una pista o una vía de circulación, por un período de tiempo determinado, bajo las condiciones prevalecientes de la vía, del tráfico y de los sistemas de control; generalmente, se expresa en vehículos por hora.

e) Segregación física: es la separación material de una vía mediante bandejones, soleras y otros, entre los espacios destinados a la circulación uniforme de los vehículos y los destinados a otros movimientos o maniobras, así como al estacionamiento de los mismos.

f) Área urbana: es aquella área que comprende los centros poblados delimitados por el respectivo límite urbano establecido en conformidad a lo señalado en los artículos 53 y siguientes del decreto supremo N□458, de 1976, ley General de Urbanismo y Construcciones.

Se designó Diputado Informante al señor JARA, don Octavio.

SALA DE LA COMISIÓN, a 22 de mayo de 1996.

Acordado en Sesiones de fechas 8 y 15 de mayo de 1996, con asistencia de los Diputados señores Sabag, don Hosain (Presidente); Encina, don Francisco; García, don René; Hurtado, don José María; Jara, don Octavio; Letelier, don Felipe; Masferrer, don Juan; Moreira, don Iván; Taladriz, don Juan Enrique; Tohá, don Isidoro, y Venegas, don Samuel.

(Fdo.): PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA, Secretario de la Comisión.□

22. Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que crea los fondos de inversión internacional. (boletín Nº 1655-05) (S)

□Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Hacienda pasa a informaros el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de □simple□urgencia para su tramitación legislativa.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Julio Bustamante, Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones; Daniel Yarur, Superintendente de Valores y Seguros; Álvaro Clarke, Asesor del Ministerio de Hacienda, y Álvaro Contreras, Abogado de la Superintendencia de AFP.

I. ESTRUCTURA Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

La iniciativa consta de cuatro artículos permanentes. Por el artículo 1°, se modifica la ley N°18.815, sobre Fondos de Inversión, mediante doce numerales. Por el artículo 2°, se modifica el decreto ley N°3.500, de 1980, sobre Fondos de Pensiones, mediante cuatro numerales. Por el artículo 3°, se modifica el decreto con fuerza de ley N°251, de 1931, sobre Compañías de Seguros, mediante tres numerales. Por el artículo 4°, se modifica la ley N°18.657, sobre Fondos de Inversión de Capital Extranjero, mediante dos numerales.

Sirve de fundamento al proyecto de ley en informe la necesidad de profundizar y modernizar el mercado de capitales chileno, en lo que dice relación con nuevas alternativas de inversión en instrumentos de inversión en el exterior, por parte de los Fondos de Inversión, los Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros.

En materia de Fondos de Inversión se pretende crear fondos de inversión especializados en inversión internacional, con un tratamiento jurídico idéntico a los fondos actualmente existentes, con iguales limitaciones en cuanto a diversificación y activos en que pueden invertir su patrimonio, pero exigiéndoles una permanencia del capital en el exterior de 5 años como mínimo.

En materia de Fondos de Pensiones se busca obtener una mayor diversificación de sus inversiones, permitiendo que lo hagan en nuevos instrumentos relacionados a los fondos regulados por la ley N°18.815.

En materia de Compañías de Seguros se amplía la posibilidad de inversión de éstas en instrumentos de renta variable del exterior dentro de un proceso de mayor apertura financiera.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL H. SENADO

En el H. Senado se acogió, en general, el proyecto propuesto en el Mensaje, incorporando diversas indicaciones a los artículos 1°, 2° y 3°, además de proponer un artículo 4° nuevo.

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

La Comisión de Hacienda ponderó los fundamentos de la iniciativa expuestos en el Mensaje y acogió favorablemente las consideraciones formuladas por los representantes del Ejecutivo, aprobando el proyecto, en general, por unanimidad.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO

En relación con este párrafo, cabe señalar lo siguiente:

En el *artículo 1°* del proyecto, se introducen diversas modificaciones a la ley N°18.815.

Por el *número 1*, se modifica el artículo 3° relativo a la administración de los fondos de inversión por las sociedades anónimas que señala, incorporando en una *letra a)* que modifica su inciso primero, la norma que permite incluir dentro del objeto de tales sociedades la administración de los fondos de inversión de capital extranjero, regulados por la ley N°18.657. Se establece, además, que para administrar un Fondo de Inversión de Capital Extranjero, deberán éstas administrar al menos un fondo de inversión regulado por la ley N°18.815.

En la Comisión se debatió acerca de la razón que habría para exigir el requerimiento adicional mencionado al final del párrafo anterior, estimándose en definitiva que no tiene mayor justificación.

Los Diputados señores Arancibia, Galilea, Jürgensen, Longueira, Matthei, señora Evelyn, Ortiz y Rebolledo, señora Romy, formularon una indicación para eliminar la oración siguiente: "En todo caso, para administrar un Fondo de Inversión de Capital Extranjero, deberán administrar al menos un fondo de inversión regulado por esta ley."

Por una *letra b)*, se sustituye la letra c) de su inciso segundo, estableciendo que, además del requisito de capital de las administradoras para obtener su autorización de existencia, deberán mantener en todo momento un patrimonio equivalente a diez mil unidades de fomento o, al 1% del patrimonio promedio de los fondos administrados, correspondiente al semestre calendario anterior a la fecha de su determinación, si este último resulta mayor. En las demás especificaciones que indica se remite al reglamento.

En relación con esta modificación el señor Yarur expresó que lo que se pretende es reducir la barrera de entrada al exigir las 10 mil UF. por una sola vez.

Se sostuvo en la Comisión que exigir además un patrimonio promedio del 1% de los fondos que administren puede llegar a ser superior a las 10 mil UF. exigidas inicialmente.

Los Diputados señores Galilea, Jürgensen, Longueira, Matthei, señora Evelyn, Ortiz y Rebolledo, señora Romy, formularon una indicación para intercalar entre la expresión "1%" y la palabra "del" las palabras "de la suma", con el objeto de adecuar el texto propuesto al espíritu de la norma.

Puesto en votación el número 1 del artículo 1°, con las indicaciones anteriores, fue aprobado en forma unánime.

Por el *número 2*, se modifica, mediante las letras a), b) y c), el inciso tercero del artículo 4° relativo a las menciones mínimas que deberá contener el reglamento interno de cada fondo.

Las *letras a) y b)* contienen modificaciones formales. La *letra c)* agrega una nueva mención: la política de retorno de los capitales.

Puesto en votación el número 2 fue aprobado por unanimidad.

Por el *número 3*, se modifica el artículo 5° que establece los diversos instrumentos en que pueden efectuarse las inversiones de los fondos.

La *letra a)* es meramente formal.

En la *letra b)*, se incorporan los siguientes nuevos títulos y valores signados con los números 15) al 24).

"15) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos por Estados o bancos centrales extranjeros o que cuenten con garantía de esos Estados o instituciones por el 100% de su valor hasta su total extinción;

16) Títulos de crédito, depósitos a plazo, títulos representativos de captaciones de dinero, letras de crédito o títulos hipotecarios, valores o efectos de comercio, emitidos por entidades bancarias extranjeras o internacionales o que cuenten con garantía de esas entidades por el 100% de su valor hasta su total extinción;

17) Bonos y efectos de comercio emitidos por entidades emisoras extranjeras, cuyas emisiones hayan sido registradas como valores de oferta pública en el extranjero;

18) Acciones de transacción bursátil emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras, cuya emisión haya sido registrada como valor de oferta pública en el extranjero;

19) Cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión constituidos en el extranjero;

20) Acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda de entidades emisoras extranjeras, cuya emisión no haya sido registrada como valor de oferta pública en el extranjero, siempre que la entidad emisora cuente con estados financieros dictaminados por auditores externos de reconocido prestigio;

21) Bienes raíces ubicados en el extranjero, cuya renta provenga de su explotación como negocio inmobiliario;

22) Carteras de crédito o de cobranza extranjeras, autorizadas por la Superintendencia, en la forma que disponga el Reglamento de esta ley;

23) Otros valores de oferta pública de emisores extranjeros que autorice la Superintendencia, y

24) Otros valores o instrumentos emitidos en el extranjero que autorice la Superintendencia.

En la *letra c)*, se incorporan los siguientes dos incisos a continuación del número 24:

Los fondos de inversión podrán celebrar contratos de futuro, adquirir o enajenar opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices, y efectuar otras operaciones de similar naturaleza, con el único objeto de utilizarlos como instrumentos de cobertura de riesgo financiero de sus inversiones, y siempre que cumplan con los requerimientos que la Superintendencia establezca mediante norma de carácter general, la que determinará además las características generales de las operaciones y los límites máximos que pueden comprometerse en éstas.

Lo dispuesto en el inciso anterior no obsta a que los fondos puedan adquirir o enajenar sus activos, mediante promesas u opciones de compra o de venta, o comprometer su adquisición o su venta cuando se trate, en este último caso, de los instrumentos señalados en los números 1), 2), 15) y 16) de este artículo, en que se encuentren autorizados para invertir, en las condiciones que establezca el reglamento de la ley.

Puesto en votación el número 3 fue aprobado por unanimidad.

Por el *número 4*, se modifica el artículo 6 que clasifica a los fondos de inversión según sus objetivos de inversión.

Las *letras a) y b)* son meramente formales.

En la *letra c),* se incorpora una letra e) nueva, relativa al Fondo de inversión internacional, cuyo objeto será la inversión en los instrumentos contenidos en los números 15) al 24) del artículo 5 antes transcritos.

En la *letra d),* se reemplazan los incisos segundo y tercero que regulan el porcentaje del activo que cada tipo de fondo de inversión puede invertir en los instrumentos que se indican, consignándose lo siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los fondos de inversión definidos en las letras b), c) y d) podrán mantener hasta un 30 de su activo invertido en los instrumentos señalados en los números 1) al 7) del ARTÍCULO 5. No obstante, para los instrumentos del número 5) del mismo artículo, podrán mantener invertido hasta un 20 de su activo.

Las limitaciones en los porcentajes referidos en el inciso anterior, no regirán durante los primeros tres años de operación del fondo. Sin embargo, al final del segundo año de operación, sólo podrán mantener invertido en estos instrumentos hasta un 50 de su activo.

Para el cumplimiento de sus objetivos de inversión, los fondos de inversión inmobiliaria y de desarrollo de empresas podrán concurrir a la constitución de sociedades, en cuyos estatutos deberá establecerse que sus estados financieros anuales serán dictaminados por auditores externos, de aquellos inscritos en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia. De

igual forma, los fondos de inversión internacional podrán concurrir a la constitución de sociedades, en cuyos estatutos deberá establecerse que sus estados financieros serán dictaminados por auditores externos, de reconocido prestigio. Igual requisito deberá cumplirse para los efectos de lo dispuesto en los números 8), 12), 13) y 20) del artículo anterior, cuando la respectiva sociedad emisora tenga menos de 14 meses de existencia a la fecha de realizarse la inversión.

Los fondos de inversión internacional podrán mantener sus activos invertidos hasta por un plazo de 120 días, contado desde el inicio del período de colocación de la emisión de cuotas del fondo, en los instrumentos señalados en los números 1) y 2) del ARTÍCULO 5°, clasificados en categorías de riesgo AAA y AA, para instrumentos de deuda de largo plazo y N-1 para instrumentos de deuda de corto plazo.

La Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, y respecto de los fondos de inversión internacional, las monedas en que puedan expresarse los valores en que inviertan, los requisitos de riesgo e información que deberán cumplir los países en que podrán efectuarse tales inversiones y los procedimientos administrativos a que ellas deberán ajustarse.".

Puesto en votación el número 4 fue aprobado por unanimidad.

Por el *número 5*, se incorpora un artículo 6° bis nuevo, que se refiere al tratamiento de las remesas de capital desde el exterior a Chile que realicen los fondos de inversión internacional, las que serán consideradas como inversiones retornadas conforme al artículo 49 del artículo 1° de la ley N° 18.840. Regula, asimismo, la aplicación de un encaje a estas inversiones.

En su inciso segundo, se hace aplicable el párrafo octavo del artículo 1° de la ley N° 18.840 a las operaciones de cambios internacionales que realicen dichos fondos.

Esta materia dio lugar a un debate en la Comisión acerca de la justificación de establecer encajes para tales retornos, señalándose que se pretende que los capitales invertidos en el extranjero no regresen al país por contingencias como un alza en la tasa de interés, sino que se mantengan como inversiones en el exterior, al menos hasta la maduración del proyecto en el cual se han invertido dichos capitales.

Puesto en votación el número 5 fue aprobado por 3 votos a favor y 2 votos en contra.

Por el *número 6*, se modifica el artículo 8° que regula la inversión de los recursos de los fondos de inversión en instrumentos emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, de la siguiente forma:

En la *letra a),* se sustituye el punto y coma (;) por un punto seguido (.) y se agrega la siguiente oración: "La inversión en instrumentos emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, no podrá representar más del 25% del activo del fondo;".

En la *letra b)*, se sustituye el punto y coma (;) por un punto seguido (.) y se agrega la siguiente oración: "La inversión en instrumentos emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, no podrá ser superior al 50% del activo del fondo;".

En la *letra c)*, se sustituye la expresión ", y" por un punto seguido (.) y se agrega la siguiente oración: "La inversión en instrumentos emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, no podrá ser superior al 50% del activo del fondo; y".

Por la *letra d)*, se agrega la siguiente letra e):

"e) Fondo de inversión internacional: La inversión en los instrumentos señalados en los números 15) al 19) y 23) del ARTÍCULO 5°, emitidos o garantizados por una misma entidad,

no podrá exceder del 20% del activo total del fondo. No obstante, la inversión en estos instrumentos, emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, no podrá representar más del 25% del activo del fondo.

La inversión directa o indirecta en los instrumentos señalados en los números 20) y 24) del ARTÍCULO 5°, emitidos o garantizados por una misma entidad, no podrá exceder del 40% del activo total del fondo. Asimismo, la inversión en estos instrumentos, emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, no podrá ser superior al 50% del activo del fondo.

La inversión en los instrumentos señalados en el número 22) del ARTÍCULO 5° y que se originen en un mismo deudor o sus personas relacionadas, no podrá representar más de un 10% del activo del fondo.

Con todo, la inversión en instrumentos de cualquier naturaleza, emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, no podrá ser superior al 50% del activo del fondo.

La inversión en un bien raíz específico de los señalados en el número 21) del ARTÍCULO 5°, no podrá directa o indirectamente representar más del 40% del activo del fondo. Si dicho bien raíz forma parte de un conjunto o complejo inmobiliario, según lo defina la Superintendencia, este límite, para el total de bienes del mismo conjunto, será de un 50% del activo del fondo.".

Por la *letra e)*, se reemplaza en el inciso segundo, la expresión: "y c)", por "c) y e)", precedida de una coma (,).

Por la *letra f),* se suprime el inciso final.

En la Comisión se debatió el alcance del concepto "grupo empresarial" a que se refiere la disposición en comento. Sobre el particular se señaló que debe entenderse en los términos que lo define la Ley de Mercado de Valores.

Puesto en votación el número 6 fue aprobado por unanimidad.

Por el *número 7*, se modifica el artículo 9° que regula las inversiones de los fondos de inversión en acciones de sociedades anónimas inscritas en bolsas de valores o de sociedades anónimas cerradas, en la siguiente forma:

Por la *letra a)*, se elimina en el inciso primero, después de la expresión "anónimas", la frase: "inscritas en bolsas de valores," y se agrega lo siguiente: "abiertas y de entidades señaladas en el número 18) del ARTÍCULO 5°,".

Por la *letra b)*, se agrega en el inciso segundo, después de la expresión "anónimas cerradas", lo siguiente: "o de aquellas entidades indicadas en el número 20) del ARTÍCULO 5°,". A su vez, en la segunda parte, después de la palabra "sociedad", sustitúyese la expresión: "anónima cerrada" por la siguiente: "de estos tipos".

Puesto en votación el número 7 fue aprobado por unanimidad.

Por el *número 8*, se intercala en el artículo 10 que reglamenta los límites de inversión para el caso de sociedades que administran más de un fondo, después de la palabra "fondo", la siguiente frase: "de inversión u otros fondos que otras leyes le autoricen administrar,".

Puesto en votación el número 8 fue aprobado por unanimidad.

Por el *número 9*, se agrega en el inciso segundo del artículo 12 que trata de los excesos de inversión que se produzcan en los fondos, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

"Igual tratamiento tendrán los fondos de inversión internacional respecto de aquellas acciones de su propiedad que, clasificadas inicialmente bajo el número 20) del ARTÍCULO 5°, posteriormente sean de las señaladas en el número 18) del mismo ARTÍCULO."

Puesto en votación el número 9 fue aprobado por unanimidad.

Por el *número 10*, se agrega, en el inciso primero del artículo 13 que trata de los gravámenes y prohibiciones de los bienes y valores que integren el activo del fondo, a continuación de la palabra "empresas" una coma (,), y se elimina la conjunción "o" y después se intercala, a continuación de la expresión "inmobiliaria", lo siguiente: "o de inversión internacional".

El Ejecutivo formuló una indicación para introducir las siguientes modificaciones a este número 10:

a. En el inciso primero, agrégase a continuación de la palabra "empresas" una coma (,) y elimínase la conjunción "o", y después intercálase, a continuación de la expresión "inmobiliaria", lo siguiente: "o de inversión internacional".
b. Agrégase como inciso final, el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, el límite de los pasivos exigibles podrá aumentarse hasta en un 100%, siempre que el respectivo porcentaje sea establecido en el reglamento interno del fondo."

El señor Clarke explicó que en la letra a. de la indicación se otorga el patrocinio del Ejecutivo a una proposición efectuada en el Senado y que, por la letra b., se pretende dar mayor flexibilidad a la administradora del fondo en relación con el límite de los pasivos exigibles.

Puesto en votación el número 10 con la indicación precedente, fue aprobado por unanimidad.

Por el *número 11*, se modifica el artículo 17 que establece normas sobre las condiciones de emisión de cuotas del fondo, en lo relativo al plazo de colocación, suscripción y pago de las cuotas que señala.

En la *letra a)*, se sustituye el inciso tercero, por el siguiente:

"El plazo para la colocación, suscripción y pago de las cuotas no podrá exceder de 180 días, contado desde el inicio de la colocación. Sin perjuicio de lo anterior, las condiciones de la emisión de los fondos de inversión inmobiliaria, de desarrollo de empresas o internacional, podrán contemplar un programa para la colocación de la respectiva emisión, o de parte de ella, mediante períodos adicionales de un plazo máximo de 180 días cada uno los que, en todo caso, no podrán iniciarse sino hasta después de 5 días hábiles de cerrado el período de colocación precedente. Para cada período de una misma emisión, se deberá contemplar en primer lugar, un período de 10 días de opción preferente de suscripción de cuotas para aquellos inscritos en el registro de aportantes, con 5 días hábiles de anticipación a aquél en que se inicie la nueva oferta preferente. Además, para cada período de suscripción de una misma emisión, el precio de colocación deberá ser determinado por la asamblea extraordinaria de aportantes, o por la sociedad administradora si hubiera sido facultada para ello."

En la *letra b)*, se agrega en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "empresas" una coma (,) y se elimina la conjunción "o" y se intercala, después de la palabra "inmobiliaria" lo siguiente: "o fondos de inversión internacional".

En la *letra c)*, se sustituye en el inciso quinto, la expresión final "categoría A de riesgo", por la siguiente oración: "categorías de riesgo AAA y AA, para instrumentos de deuda de largo plazo y N1 para instrumentos de deuda de corto plazo y, además, cuando se trate de fondos de inversión internacional, en los números 15) y 16) del mismo ARTÍCULO, clasifi-

cados esos valores en una categoría de riesgo que, a juicio de la sociedad administradora, sea homologable a las categorías de riesgo nacional antes referidas.

En la *letra d)*, se agrega en el inciso sexto y final, a continuación de la palabra "empresas" una coma (,) y se elimina la conjunción "o" y después de la palabra "inmobiliaria," se intercala lo siguiente: "o internacional,".

Puesto en votación el número 11 fue aprobado por unanimidad.

Por el *número 12*, se intercala en el artículo 19 que regula el control de las cuotas de los fondos de inversión, el siguiente inciso tercero:

"Se entenderá que una colocación se encuentra fallida siempre que habiéndose establecido una o más condiciones a cumplirse dentro de un determinado plazo, ellas no se hubieren cumplido.".

Puesto en votación el número 12 fue aprobado por unanimidad.

En el *artículo 2°*, se introducen diversas modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Por el *número 1*, se modifica el artículo 45 referente a los títulos y valores en que deberán invertirse los recursos de las AFP y a los rangos de límites máximos para cada título, de la siguiente forma:

Por la *letra a)*, se incorpora, en su inciso segundo, a continuación de la letra "o)", la siguiente letra "p)", nueva, que agrega un nuevo instrumento de inversión en títulos de emisores extranjeros mediante la adquisición de cuotas de fondos de inversión internacional:

"p) Cuotas de Fondos de inversión internacional a que se refiere la ley N° 18.815.".

Por la *letra b)*, se sustituye en la letra "ñ)", de su inciso segundo, la expresión ", y" que sigue a la frase "la Ley N° 18.815", por un punto y coma (;), siendo una modificación formal.

Por la *letra c)*, se sustituye en la letra "o)" de su inciso segundo, el punto aparte (.), por una coma (,) seguida de la conjunción "y", siendo una modificación formal.

Por la *letra d)*, se incorpora en su inciso quinto, a continuación de la letra "ñ)", la expresión "y p)", sustituyendo la conjunción conjuntiva "y" que se encuentra entre las letras "m)" y "ñ)" por una coma (,), con lo cual se incorpora a los fondos de inversión internacional dentro de la exigencia de estar constituidos legalmente en Chile.

Por la *letra e)*, se intercala en su inciso sexto entre la letra "ñ)" y el vocablo "deberán" la expresión "y p)", sustituyendo la conjunción conjuntiva "y" que se encuentra entre las letras "n)" y "ñ)" por una coma (,), con lo cual se establece que las cuotas de los fondos de inversión internacional deberán estar inscritas en el Registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, tal como lo establece la ley N° 18.045, para los valores de oferta pública.

Por la *letra f)*, se introducen en el inciso noveno tres modificaciones, con el objeto de cambiar los límites de inversión en la forma que indica:

En la letra i), se sustituye su número 7, por el siguiente:

"7. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras l) y p), no podrá ser inferior al seis por ciento ni superior al doce por ciento del valor del Fondo. Con todo, el límite máximo de inversión en instrumentos representativos de capital, no podrá exceder del seis por ciento del valor del Fondo.".

En la letra ii), se incorpora en su número 10, a continuación de la letra "ñ)", la expresión "y p)", sustituyendo la conjunción conjuntiva "y" que se encuentra entre las letras "m)" y "ñ)" por una coma (,).

En la letra iii), se incorpora en su número 13, a continuación de la letra "ñ)" la expresión "y p)", sustituyendo la conjunción conjuntiva "y" que se encuentra entre las letras "m)" y

"ñ)" por una coma (,). Asimismo, se intercala entre la letra "k)" y la expresión "y n)", la letra "l)" precedida por una coma (,).

El Ejecutivo formuló la siguiente indicación a la letra f):

"f) En su inciso noveno:

i) Sustitúyese su número 7, por el siguiente:

"7. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras l) y p), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere la segunda oración del inciso tercero del artículo 48, no podrá ser inferior al seis por ciento ni superior al doce por ciento del valor del Fondo. Con todo, el límite máximo de inversión en instrumentos representativos de capital, más el monto de los aportes antes mencionados, no podrá exceder del seis por ciento del valor del Fondo."

ii) Sustitúyese el número 10 por el siguiente:

"10. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h), i), j), m), ñ) y p), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48, como también para los de las letras l) y n) cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser inferior al cuarenta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor del Fondo."

iii) Sustitúyese el número 13 por el siguiente:

"13. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras f), g), h), i), j), m), ñ) y p), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48, como también para los de las letras l) y n) cuando se trate de instrumentos representativos de capital; y en las letras b), c), d), e) y k), así como también para los de las letras l) y n) cuando se trate de instrumentos representativos de deuda, clasificados en categoría A o BBB y en los niveles N2 o N3 de riesgo, en conjunto, no podrá exceder del setenta por ciento del valor del Fondo."

En la *letra g)*, se incorpora en su inciso decimoctavo, a continuación de la letra "k)", la frase "l), cuando se trate de instrumentos de deuda,", precedida por una coma (,), de este modo se agrega a los instrumentos extranjeros de deuda en el límite para la inversión de los Fondos de Pensiones en títulos de deuda clasificada en categoría BBB y nivel N-3 de riesgo., y

En la *letra h)*, se incorpora en su inciso vigésimo, a continuación de la letra "k)", la primera vez que aparece en el texto, la frase "l), cuando se trate de instrumentos de deuda,", precedida por una coma (,), con lo cual se incorporan los instrumentos de deuda extranjeros al límite máximo de inversión en títulos de deuda clasificados en categoría A o BBB y en nivel N-3 de riesgo.

Puesto en votación el número 1, con la indicación a la letra f), fue aprobado por unanimidad.

Por el *número 2*, se incorpora en el inciso tercero del artículo 45 bis relativo a la concurrencia de las Administradoras representadas por mandatarios debidamente designados a las juntas de accionistas de las sociedades señaladas, a continuación de la letra "ñ" la expresión "y p)", sustituyendo la conjunción conjuntiva "y" que sigue a la letra "m)" por una coma (,).

Puesto en votación este número fue aprobado por unanimidad.

Por el *número 3*, se modifica el artículo 47 relativo a los límites de inversión con recursos de los Fondos de Pensiones en los instrumentos que señala.

En la *letra a)*, se intercala un inciso nuevo entre los incisos vigesimoprimero y vigesimosegundo, por el cual se establece un límite de inversión por emisor para los Fondos de Pen-

siones en cuotas de fondos de inversión internacional, evitando de esta forma una concentración excesiva de los Fondos de Pensiones en un mismo emisor, en los términos siguientes:

"Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en cuotas de un Fondo de inversión internacional de aquellos a que se refiere la letra p) del artículo 45, no podrán exceder de la cantidad menor entre el veinte por ciento de las cuotas suscritas del respectivo Fondo de inversión y el uno por ciento del valor del Fondo de Pensiones. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del veinte por ciento de la emisión."

El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar entre la expresión "artículo 45," y la frase "no podrán", la frase: "más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere la segunda oración del inciso tercero del artículo 48,".

En la *letra b)*, se intercala en la primera oración del inciso final, entre el vocablo "securitizados" y la conjunción conjuntiva "y" la siguiente frase "y de Fondos de inversión internacional", sustituyendo la conjunción conjuntiva "y" que precede a la frase "Fondos de Inversión de créditos securitizados" por una coma (,), con lo cual se incorpora el número de cuotas suscritas de fondos de inversión internacional en la nómina de indicadores que la Superintendencia de Valores y Seguros debe proporcionar a la Superintendencia de AFP, trimestralmente, para el control de los límites por emisor de los Fondos de Pensiones.

Puesto en votación el número 3 fue aprobado por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar el siguiente *número 4*, nuevo:

"4. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 47 bis por el siguiente:

"El Fondo de Pensiones no podrá poseer, ni estar comprometido a suscribir y pagar, cuotas que representen más de un diez por ciento de la suma de las cuotas suscritas y de aquellas que se hayan prometido suscribir y pagar de un Fondo de inversión, cuando éste posea títulos de un emisor en que la Administradora o sus personas relacionadas sean personas con interés, de aquellas a que se refiere la letra m) del artículo 98. Tampoco podrá poseer, ni estar comprometido a suscribir y pagar, cuotas que representen más de un cinco por ciento de la suma de las cuotas suscritas y de aquellas que se hayan prometido suscribir y pagar de un Fondo de inversión, cuando la Administradora sea persona relacionada a los administradores del Fondo de inversión."."

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

Por el número 4, que pasa a ser *número 5*, se modifica el artículo 48 que señala que las transacciones de títulos efectuadas con recursos de un Fondo de Pensiones deberán hacerse en un mercado secundario formal. En su inciso segundo, se establece por vía de excepción que se podrán adquirir los instrumentos que señala en el mercado primario formal. En su inciso tercero, se preceptúa que las Administradoras podrán celebrar con las emisoras, a nombre propio y para el Fondo de Pensiones, contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión de desarrollo de empresas e inmobiliarios, comprometiendo el aporte de recursos correspondientes al Fondo de Pensiones que administren.

Por la *letra a)*, se intercala en la primera oración del inciso segundo del artículo 48, entre la letra "ñ," y la frase "y los seriados", la expresión "y p),", sustituyendo la conjunción conjuntiva "y" que precede a la citada letra "ñ" por una coma (,), con lo que se permite adquirir con recursos de los Fondos de Pensiones cuotas de fondos de inversión internacional en el mercado primario formal, cuando los títulos no se hubieran transado anteriormente.

Por la *letra b)*, se intercala en su inciso tercero, al término de la primera oración, en punto seguido (.), la siguiente oración: "Igualmente, las Administradoras podrán celebrar directa-

mente con los emisores, a nombre propio y para el Fondo de Pensiones, contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión internacional a que se refiere la ley N° 18.815, comprometiendo el aporte de recursos correspondientes al Fondo de Pensiones que administren, siempre que, a lo menos, el 65% de los activos estén invertidos en los instrumentos señalados en los números 20), 21) y 24) del ARTÍCULO 5° de la misma ley.".

A petición de los representantes del Ejecutivo, la Comisión acogió la adecuación formal para reemplazar la frase "los números 20), 21) y 24) del artículo 5°" por "los números 20), o 21), o 24) del artículo 5°".

El Ejecutivo formuló una indicación para incorporar las siguientes *letras c) y d)*, nuevas:

"c) Agrégase en el inciso octavo, a continuación de la expresión "de desarrollo de empresas e inmobiliarios", la frase "e internacional", sustituyendo la conjunción "e" que se encuentra entre "empresas" e "inmobiliarios" por una coma (,).

d) Agrégase en su inciso noveno, a continuación del punto aparte, que pasará a ser punto seguido, la siguiente oración: "Asimismo, tratándose de inversiones en cuotas de Fondos mutuos a los que se refiere la letra l) del artículo 45, éstas podrán ser compradas y vendidas, directamente a la entidad emisora.".".

Puesto en votación el número 5 con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

En el *artículo 3°* se introducen diversas modificaciones al D.F.L. N° 251, de 1931.

Por el *número 1*, se modifica el artículo 21 relativo a los instrumentos y activos que servirán de respaldo a las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Las *letras a) y b)* son meramente formales.

Por la *letra c)*, se incorporan en la letra h) I) del inciso primero a continuación del N° 8, los siguientes números:

"9. Cuotas de fondos de inversión internacional a que se refiere la ley N° 18.815, y

10. Cuotas de participación de fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros, siempre que sus activos correspondan a aquellos instrumentos señalados en los números 1 al 8 precedentes.".

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones para sustituir los números 9 y 10 precedentes:

"9. Cuotas de Fondos de Inversión Internacional, a que se refiere la Ley N° 18.815 y cuotas de fondos mutuos, a que se refiere el D.L. N° 1.328, de 1976, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros, y".

10. Cuotas de fondos constituidos fuera del país, siempre que sus activos correspondan a aquellos instrumentos señalados en los números 1 a 8, precedentes.".

Por la *letra d)*, se sustituye en la letra h) I) la oración que señala, por la siguiente: "La Superintendencia podrá establecer, mediante norma de carácter general, los requisitos mínimos que deberán reunir los activos que formen parte de la cartera de inversiones de los fondos señalados en los números 9 y 10 precedentes, para ser representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.".

Puesto en votación el número 1, con la indicación precedente, fue aprobado por unanimidad.

Por el *número 2*, se modifica el párrafo inicial de la letra h) I) del artículo 23 que regula los límites máximos de la inversión en los distintos instrumentos y activos representantes de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

Por la *letra a)*, se sustituye la expresión "1 al 8" por la expresión "1 al 10", incorporando los instrumentos 9 y 10 al límite máximo de inversión del 15% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo más las reservas adicionales.

Por la *letra b)*, se incorpora la siguiente oración: "Los instrumentos de los números 9 y 10 de la letra h) I) no podrán exceder del 5% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo."

Puesto en votación el número 2 fue aprobado por unanimidad.

Por el *número 3*, se modifica la letra h) del artículo 24 que regula los límites de diversificación por emisor de los instrumentos financieros y activos respaldados por reservas técnicas y el patrimonio de riesgo.

La *letra a)* es meramente formal.

En la *letra b)*, se agregan a continuación de la letra ii), las siguientes letras:

"iii) Las inversiones en los instrumentos y activos de un fondo comprendido en el número 9 de la letra h) I), no podrán exceder del menor de los siguientes valores:

1. El 2,5% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo, o
2. El 20% de las cuotas suscritas de dicho fondo."

iv) Las inversiones en los instrumentos y activos de un fondo comprendido en el número 10 de la letra h) I), no podrán exceder del 1% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo, e"

Puesto en votación el número 3 fue aprobado por unanimidad.

Por el *artículo 4°*, se introducen diversas modificaciones a la ley N°18.657, sobre Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

Por el *número 1*, se eliminan los incisos segundo y tercero del artículo 3° que obliga a presentar una lista con los principales aportantes de recursos al fondo, previo a la operación de éste en Chile y que faculta a la Superintendencia para que, eventualmente y sin expresión de causa, no autorice la operación del fondo.

Por el *número 2*, se sustituye el inciso tercero del artículo 12, por el siguiente:

"Las sociedades administradoras de fondos de inversión regidas por la ley N°18.815, podrán incluir en su objeto la administración de los fondos de inversión de capital extranjero. En todo caso, para administrar un Fondo de Inversión de Capital Extranjero, deberá administrar al menos un fondo de inversión regulado por la ley N°18.815."

Los Diputados señores Arancibia, Galilea, Jürgensen, Longueira, Matthei, señora Evelyn, Ortiz y Rebolledo, señora Romy, formularon una indicación para eliminar la oración siguiente: "En todo caso, para administrar un Fondo de Inversión de Capital Extranjero, deberán administrar al menos un fondo de inversión regulado por esta ley."

Puesto en votación el artículo 4°, con la indicación precedente, fue aprobado por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente *artículo 5°*, que introduce modificaciones al decreto ley N°1.328, de 1976, que fija normas sobre administración de fondos mutuos:

"Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al D.L. N°1.328, de 1976:

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 7°, por los siguientes:

"En todo momento, estas sociedades deberán mantener un patrimonio, a los menos equivalente al indicado en el inciso anterior o equivalente al 1% de la suma de los patrimonios promedios diarios de cada uno de los fondos administrados, correspondiente al semestre calendario anterior a la fecha de su determinación, si este último resultare mayor.

El reglamento de esta ley establecerá la forma en que la sociedad administradora deberá acreditar el respectivo capital y patrimonio, así como aquella parte de sus activos que, en razón de su naturaleza y liquidez, no serán considerados en la determinación de dicho patrimonio.

Puesto en votación el número 1 de la indicación fue aprobado por unanimidad.

2. Reemplázanse los números 9, 10 y 11 del artículo 13, por los siguientes:

9. El Fondo podrá invertir en valores emitidos o garantizados por el Estado o el Banco Central de un país extranjero, por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen en los mercados locales o internacionales; en títulos de deuda de oferta pública y acciones de transacción bursátil, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras; y en otros valores de oferta pública de emisores extranjeros que autorice la Superintendencia.

La Superintendencia podrá establecer mediante instrucciones generales, y respecto a las inversiones señaladas bajo este número, las monedas en que pueden expresarse estos valores, las condiciones de liquidez e información que deberán cumplir los mercados de los países en que podrán efectuarse tales inversiones y los procedimientos administrativos a que ellas deberán ajustarse.

Las remesas desde el exterior a Chile que efectúe el Fondo, en relación a las inversiones de que trata este número, serán consideradas como inversiones retornadas desde el exterior, de aquellas señaladas en el artículo 49 del artículo primero de la ley N 18.840. Con todo, la aplicación de un encaje a estas inversiones sólo podrá efectuarse en los casos y en la forma señalada en el párrafo octavo del artículo primero de la Ley N 18.840 y sobre la base de parámetros generales y objetivos, debiendo observarse además lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2 de la ley antes citada.

En todo caso, las operaciones de cambios internacionales que realice el Fondo se regirán por las disposiciones contenidas en el párrafo octavo del artículo primero de la Ley N 18.840.

El Banco Central de Chile establecerá el porcentaje máximo de inversión de los activos del Fondo en los valores señalados en este número.

10. El Fondo podrá celebrar contratos de futuro, adquirir instrumentos con promesa de venta y adquirir o enajenar opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices, siempre que todas estas operaciones e inversiones cumplan con los requerimientos que la Superintendencia establezca mediante instrucciones generales, en las que determinará, además, los límites máximos que pueden comprometerse en éstas.

Puesto en votación el número 2 de indicación, los incisos primero, segundo y cuarto del número 9 fueron aprobados en forma unánime y los incisos tercero y quinto lo fueron por 3 votos a favor y 2 votos en contra.

Por su parte, el número 10 fue aprobado por unanimidad.

3. Elimínase el inciso tercero del artículo 12 bis.

El número 3 fue aprobado también por unanimidad.

V. CONSTANCIAS

1. Disposiciones del proyecto que deben aprobarse con quórum especial

-Los números 5 del artículo 1° y 3 (2) del artículo 5° son normas de rango orgánico constitucional, por cuanto otorgan una nueva función al Banco Central de Chile.

-El artículo 2° debe aprobarse con quórum calificado puesto que trata materias relativas a la seguridad social.

La Comisión de Hacienda del H. Senado procedió a calificar de quórum especial las mismas disposiciones antes mencionadas.

2. Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hay.

3. Artículos que no fueron aprobados por unanimidad

-El número 5 del artículo 1°.

-Los incisos tercero y quinto del número 9 del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976, incorporado por el número 2 de la indicación del Ejecutivo, numeral 4.

4. Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VI. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que os dará a conocer oportunamente la señora Diputada Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.815:

1. Modifícase el ARTÍCULO 3° en la siguiente forma:
   a) En el inciso primero agréganse a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, estas sociedades anónimas podrán incluir dentro de su objeto la administración de los fondos de inversión de capital extranjero regulados por la ley N° 18.657.".
   b) En su inciso segundo, sustitúyese la letra c) por la siguiente:

"c) Para obtener su autorización de existencia, deberán comprobar un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a diez mil unidades de fomento. En todo momento, estas sociedades deberán mantener un patrimonio equivalente al antes indicado, o al 1% de la suma del patrimonio promedio de los fondos administrados, correspondiente al semestre calendario anterior a la fecha de su determinación, si este último resultara mayor.

El reglamento de esta ley establecerá la forma en que la sociedad administradora deberá acreditar el respectivo capital y patrimonio, así como aquella parte de sus activos que, en razón de su naturaleza y liquidez, no serán considerados en la determinación de dicho patrimonio.".

2. Modifícase el inciso tercero del ARTÍCULO 4° en la siguiente forma:
   a) Sustitúyese en la letra i), la coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;);
   b) En la letra j), sustitúyese el punto aparte (.), por una coma (,) seguida de la conjunción "y", y

c) Incorpórase la siguiente letra k), nueva:

"k) Política de retorno de los capitales."

3. Modifícase el ARTÍCULO 5° en la siguiente forma:

a) Sustitúyese la denominación del número "12 bis)", por "13)", pasando el número "13)" actual, a ser número "14)";

b) Incorpóranse los siguientes números 15), 16), 17), 18), 19), 20), 21), 22), 23) y 24), nuevos:

"15) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos por Estados o bancos centrales extranjeros o que cuenten con garantía de esos Estados o instituciones por el 100% de su valor hasta su total extinción;

16) Títulos de crédito, depósitos a plazo, títulos representativos de captaciones de dinero, letras de crédito o títulos hipotecarios, valores o efectos de comercio, emitidos por entidades bancarias extranjeras o internacionales o que cuenten con garantía de esas entidades por el 100% de su valor hasta su total extinción;

17) Bonos y efectos de comercio emitidos por entidades emisoras extranjeras, cuyas emisiones hayan sido registradas como valores de oferta pública en el extranjero;

18) Acciones de transacción bursátil emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras, cuya emisión haya sido registrada como valor de oferta pública en el extranjero;

19) Cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión constituidos en el extranjero;

20) Acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda de entidades emisoras extranjeras, cuya emisión no haya sido registrada como valor de oferta pública en el extranjero, siempre que la entidad emisora cuente con estados financieros dictaminados por auditores externos de reconocido prestigio;

21) Bienes raíces ubicados en el extranjero, cuya renta provenga de su explotación como negocio inmobiliario;

22) Carteras de crédito o de cobranza extranjeras, autorizadas por la Superintendencia, en la forma que disponga el reglamento de esta ley;

23) Otros valores de oferta pública de emisores extranjeros que autorice la Superintendencia, y

24) Otros valores o instrumentos emitidos en el extranjero que autorice la Superintendencia.

c) Incorpóranse a continuación del nuevo número 24), los siguientes incisos nuevos:

"Los fondos de inversión podrán celebrar contratos de futuro, adquirir o enajenar opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices, y efectuar otras operaciones de similar naturaleza, con el único objeto de utilizarlos como instrumentos de cobertura de riesgo financiero de sus inversiones, y siempre que cumplan con los requerimientos que la Superintendencia establezca mediante norma de carácter general, la que determinará además las características generales de las operaciones y los límites máximos que pueden comprometerse en éstas.

Lo dispuesto en el inciso anterior no obsta a que los fondos puedan adquirir o enajenar sus activos, mediante promesas u opciones de compra o de venta, o comprometer su adquisición o su venta cuando se trate, en este último caso, de los instrumentos señalados en los números 1), 2), 15) y 16) de este artículo, en que se encuentren autorizados para invertir, en las condiciones que establezca el reglamento de la ley."

4. Modifícase el ARTÍCULO 6° en la siguiente forma:

a) En su letra c):

i) Sustitúyese la expresión "12 bis)" por "13)"; y

ii) Suprímese al final de la oración la coma (,) y la conjunción "y", reemplazándose por un punto y coma (;).

b) En su letra d):

i) Sustitúyese la expresión "13)" por "14)";

ii) Sustitúyese el punto aparte (.) por un punto y coma (;), y

c) Incorpórase la siguiente letra e), nueva, a continuación de la letra d):

"e) Fondo de inversión internacional, el que tendrá por objeto la inversión en los instrumentos referidos en los números 15) al 24) del ARTÍCULO 5°.".

d) Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

"Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los fondos de inversión definidos en las letras b), c) y d) podrán mantener hasta un 30% de su activo invertido en los instrumentos señalados en los números 1) al 7) del ARTÍCULO 5°. No obstante, para los instrumentos del número 5) del mismo artículo, podrán mantener invertido hasta un 20% de su activo.

Las limitaciones en los porcentajes referidos en el inciso anterior, no regirán durante los primeros tres años de operación del fondo. Sin embargo, al final del segundo año de operación, sólo podrán mantener invertido en estos instrumentos hasta un 50% de su activo.

Para el cumplimiento de sus objetivos de inversión, los fondos de inversión inmobiliaria y de desarrollo de empresas podrán concurrir a la constitución de sociedades, en cuyos estatutos deberá establecerse que sus estados financieros anuales serán dictaminados por auditores externos, de aquellos inscritos en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia. De igual forma, los fondos de inversión internacional podrán concurrir a la constitución de sociedades, en cuyos estatutos deberá establecerse que sus estados financieros serán dictaminados por auditores externos, de reconocido prestigio. Igual requisito deberá cumplirse para los efectos de lo dispuesto en los números 8), 12), 13) y 20) del artículo anterior, cuando la respectiva sociedad emisora tenga menos de 14 meses de existencia a la fecha de realizarse la inversión.

Los fondos de inversión internacional podrán mantener sus activos invertidos hasta por un plazo de 120 días, contado desde el inicio del período de colocación de la emisión de cuotas del fondo, en los instrumentos señalados en los números 1) y 2) del ARTÍCULO 5°, clasificados en categorías de riesgo AAA y AA, para instrumentos de deuda de largo plazo y N-1 para instrumentos de deuda de corto plazo.

La Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, y respecto de los fondos de inversión internacional, las monedas en que puedan expresarse los valores en que inviertan, los requisitos de riesgo e información que deberán cumplir los países en que podrán efectuarse tales inversiones y los procedimientos administrativos a que ellas deberán ajustarse.".

5. Incorpórase el siguiente ARTÍCULO 6° bis, nuevo:

"ARTÍCULO 6° bis.- Las remesas desde el exterior a Chile que efectúen el o los fondos de inversión internacional serán consideradas como inversiones retornadas desde el exterior, de aquellas señaladas en el artículo 49 del ARTÍCULO PRIMERO de la ley N° 18.840. Con todo, la aplicación de un encaje a estas inversiones sólo podrá efectuarse en los casos y en la forma señalada en el Párrafo Octavo del ARTÍCULO PRIMERO de la ley N° 18.840 y sobre la base de parámetros generales y objetivos, debiendo observarse además lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de la ley antes citada.

En todo caso, las operaciones de cambios internacionales que realicen el o los fondos de inversión internacional se regirán por las disposiciones contenidas en el Párrafo Octavo del ARTÍCULO PRIMERO de la ley N° 18.840.".

6. Modifícase el ARTÍCULO 8° en la siguiente forma:
   a) En la letra a), sustitúyese el punto y coma (;) por un punto seguido (.) y agrégase la siguiente oración: "La inversión en instrumentos emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, no podrá representar más del 25% del activo del fondo;".
   b) En la letra b), sustitúyese el punto y coma (;) por un punto seguido (.) y agrégase la siguiente oración: "La inversión en instrumentos emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, no podrá ser superior al 50% del activo del fondo;".
   c) En la letra c), sustitúyese la expresión ", y" por un punto seguido (.) y agrégase la siguiente oración: "La inversión en instrumentos emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, no podrá ser superior al 50% del activo del fondo; y".
   d) Agrégase la siguiente letra e):

"e) Fondo de inversión internacional: La inversión en los instrumentos señalados en los números 15) al 19) y 23) del ARTÍCULO 5°, emitidos o garantizados por una misma entidad, no podrá exceder del 20% del activo total del fondo. No obstante, la inversión en estos instrumentos, emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, no podrá representar más del 25% del activo del fondo.

La inversión directa o indirecta en los instrumentos señalados en los números 20) y 24) del ARTÍCULO 5°, emitidos o garantizados por una misma entidad, no podrá exceder del 40% del activo total del fondo. Asimismo, la inversión en estos instrumentos, emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, no podrá ser superior al 50% del activo del fondo.

La inversión en los instrumentos señalados en el número 22) del ARTÍCULO 5° y que se originen en un mismo deudor o sus personas relacionadas, no podrá representar más de un 10% del activo del fondo.

Con todo, la inversión en instrumentos de cualquier naturaleza, emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, no podrá ser superior al 50% del activo del fondo.

La inversión en un bien raíz específico de los señalados en el número 21) del ARTÍCULO 5°, no podrá directa o indirectamente representar más del 40% del activo del fondo. Si dicho bien raíz forma parte de un conjunto o complejo inmobiliario, según lo defina la Superintendencia, este límite, para el total de bienes del mismo conjunto, será de un 50% del activo del fondo.".

   e) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión: "y c)", por "c) y e)", precedida de una coma (,).
   f) Suprímese el inciso final.

7. Modifícase el ARTÍCULO 9° en la siguiente forma:
   a) En el inciso primero, después de la expresión "anónimas", elimínase la frase: "inscritas en bolsas de valores," y agrégase lo siguiente: "abiertas y de entidades señaladas en el número 18) del ARTÍCULO 5°,".

b) En el inciso segundo, después de la expresión "anónimas cerradas", agrégase lo siguiente: "o de aquellas entidades indicadas en el número 20) del ARTÍCULO 5°,". A su vez, en la segunda parte, después de la palabra "sociedad", sustitúyese la expresión: "anónima cerrada" por la siguiente: "de estos tipos".

8. Intercálase en el ARTÍCULO 10, después de la palabra "fondo", la siguiente frase: "de inversión u otros fondos que otras leyes le autoricen administrar,".

9. Agrégase en el inciso segundo del ARTÍCULO 12, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

"Igual tratamiento tendrán los fondos de inversión internacional respecto de aquellas acciones de su propiedad que, clasificadas inicialmente bajo el número 20) del ARTÍCULO 5°, posteriormente sean de las señaladas en el número 18) del mismo ARTÍCULO.".

10. Modifícase el ARTÍCULO 13 en la siguiente forma:

a) En el inciso primero, agrégase a continuación de la palabra "empresas" una coma (,) y elimínase la conjunción "o" y después intercálase, a continuación de la expresión "inmobiliaria", lo siguiente: "o de inversión internacional".

b) Agrégase como inciso final, el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, el límite de los pasivos exigibles podrá aumentarse hasta en un 100%, siempre que el respectivo porcentaje sea establecido en el reglamento interno del fondo.".

11. Modifícase el ARTÍCULO 17 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"El plazo para la colocación, suscripción y pago de las cuotas no podrá exceder de 180 días, contado desde el inicio de la colocación. Sin perjuicio de lo anterior, las condiciones de la emisión de los fondos de inversión inmobiliaria, de desarrollo de empresas o internacional, podrán contemplar un programa para la colocación de la respectiva emisión, o de parte de ella, mediante períodos adicionales de un plazo máximo de 180 días cada uno los que, en todo caso, no podrán iniciarse sino hasta después de 5 días hábiles de cerrado el período de colocación precedente. Para cada período de una misma emisión, se deberá contemplar en primer lugar, un período de 10 días de opción preferente de suscripción de cuotas para aquellos inscritos en el registro de aportantes, con 5 días hábiles de anticipación a aquél en que se inicie la nueva oferta preferente. Además, para cada período de suscripción de una misma emisión, el precio de colocación deberá ser determinado por la asamblea extraordinaria de aportantes, o por la sociedad administradora si hubiera sido facultada para ello.".

b) En el inciso cuarto, agrégase a continuación de la palabra "empresas" una coma (,) y elimínase la conjunción "o" y después de la palabra "inmobiliaria" intercálase lo siguiente: "o fondos de inversión internacional".

c) En el inciso quinto, sustitúyese la expresión final "categoría A de riesgo", por la siguiente oración: "categorías de riesgo AAA y AA, para instrumentos de deuda de largo plazo y N-1 para instrumentos de deuda de corto plazo y, además, cuando se trate de fondos de inversión internacional, en los números 15) y 16) del mismo ARTÍCULO, clasificados esos valores en una categoría de riesgo que, a juicio de la sociedad administradora, sea homologable a las categorías de riesgo nacional antes referidas".

d) En el inciso sexto y final, agrégase a continuación de la palabra "empresas" una coma (,) y elimínase la conjunción "o" y después de la palabra "inmobiliaria," intercálase lo siguiente: "o internacional,".

12. Intercálase el siguiente inciso tercero en el ARTÍCULO 19:

"Se entenderá que una colocación se encuentra fallida siempre que habiéndose establecido una o más condiciones a cumplirse dentro de un determinado plazo, ellas no se hubieren cumplido."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

1. Modifícase el artículo 45, de la siguiente forma:
   a) Incorpórase, en su inciso segundo, a continuación de la letra "o)", la siguiente letra "p)", nueva:
   "p) Cuotas de Fondos de inversión internacional a que se refiere la ley N° 18.815.";
   b) Sustitúyese en la letra "ñ)", de su inciso segundo, la expresión ", y" que sigue a la frase "la Ley N° 18.815", por un punto y coma (;);
   c) Sustitúyese en la letra "o)" de su inciso segundo, el punto aparte (.), por una coma (,) seguida de la conjunción "y";
   d) Incorpórase en su inciso quinto a continuación de la letra "ñ)", la expresión "y p)", sustituyendo la conjunción conjuntiva "y" que se encuentra entre las letras "m)" y "ñ)" por una coma (,);
   e) Intercálase en su inciso sexto entre la letra "ñ)" y el vocablo "deberán" la expresión "y p)", sustituyendo la conjunción conjuntiva "y" que se encuentra entre las letras "n)" y "ñ)" por una coma (,);
   f) En su inciso noveno:
      i) Sustitúyese su número 7, por el siguiente:

"7. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras l) y p), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere la segunda oración del inciso tercero del artículo 48, no podrá ser inferior al seis por ciento ni superior al doce por ciento del valor del Fondo. Con todo, el límite máximo de inversión en instrumentos representativos de capital, más el monto de los aportes antes mencionados, no podrá exceder del seis por ciento del valor del Fondo."

ii) Sustitúyese el número 10, por el siguiente:

"10. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h), i), j), m), ñ) y p), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48, como también para los de las letras l) y n) cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser inferior al cuarenta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor del Fondo."

iii) Sustitúyese el número 13, por el siguiente:

"13. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras f), g), h), i), j), m), ñ) y p), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48, como también para los de las letras l) y n) cuando se trate de instrumentos representativos de capital; y en las letras b), c), d), e) y k), así como también para los de las letras l) y n) cuando se trate de instrumentos representativos de deuda, clasificados en categoría A o BBB y en los niveles N-2 o N-3 de riesgo, en conjunto, no podrá exceder del setenta por ciento del valor del Fondo."

   g) En su inciso decimoctavo, incorpórase a continuación de la letra "k)", la frase "l), cuando se trate de instrumentos de deuda,", precedida por una coma (,), y
   h) En su inciso vigésimo, incorpórase a continuación de la letra "k)", la primera vez que aparece en el texto, la frase "l), cuando se trate de instrumentos de deuda,", precedida por una coma (,).

2. Incorpórase en el inciso tercero del artículo 45 bis, a continuación de la letra "ñ)" la expresión "y p)", sustituyendo la conjunción conjuntiva "y" que sigue a la letra "m)" por una coma (,).
3. Modifícase el artículo 47, de la siguiente forma:
   a) Intercálase entre los incisos vigesimoprimero y vigesimosegundo, el siguiente inciso nuevo:

"Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en cuotas de un Fondo de inversión internacional de aquellos a que se refiere la letra p) del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere la segunda oración del inciso tercero del artículo 48, no podrán exceder de la cantidad menor entre el veinte por ciento de las cuotas suscritas del respectivo Fondo de inversión y el uno por ciento del valor del Fondo de Pensiones. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del veinte por ciento de la emisión.", y

   b) Intercálase en la primera oración del inciso final, entre el vocablo "securitizados" y el vocablo "el" la siguiente frase "de Fondos de inversión internacional", sustituyendo la conjunción conjuntiva "y" que precede a la frase "de Fondos de Inversión de créditos securitizados" por una coma (,) y la coma (,), a continuación de la palabra "securitizados" por una "y".
4. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 47 bis por el siguiente:

"El Fondo de Pensiones no podrá poseer, ni estar comprometido a suscribir y pagar, cuotas que representen más de un diez por ciento de la suma de las cuotas suscritas y de aquellas que se hayan prometido suscribir y pagar de un Fondo de inversión, cuando éste posea títulos de un emisor en que la Administradora o sus personas relacionadas sean personas con interés, de aquellas a que se refiere la letra m) del artículo 98. Tampoco podrá poseer, ni estar comprometido a suscribir y pagar, cuotas que representen más de un cinco por ciento de la suma de las cuotas suscritas y de aquellas que se hayan prometido suscribir y pagar de un Fondo de inversión, cuando la Administradora sea persona relacionada con los administradores del Fondo de inversión."
5. Modifícase el artículo 48 en la siguiente forma:
   a) Intercálase en la primera oración del inciso segundo del artículo 48, entre la letra "ñ)," y la frase "y los seriados", la expresión "y p),", sustituyendo la conjunción conjuntiva "y" que precede a la citada letra "ñ)" por una coma (,), y
   b) En su inciso tercero, al término de la primera oración, intercálase, en punto seguido (.), la siguiente: "Igualmente, las Administradoras podrán celebrar directamente con los emisores, a nombre propio y para el Fondo de Pensiones, contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión internacional a que se refiere la ley N° 18.815, comprometiendo el aporte de recursos correspondientes al Fondo de Pensiones que administren, siempre que, a lo menos, el 65% de los activos estén invertidos en los instrumentos señalados en los números 20), o 21), o 24) del ARTÍCULO 5° de la misma ley."
   c) Agrégase en el inciso octavo, a continuación de la expresión "de desarrollo de empresas e inmobiliarios", la frase "e internacional", sustituyendo la conjunción "e" que se encuentra entre "empresas" e "inmobiliarios" por una coma (,).
   d) Agrégase en su inciso noveno, a continuación del punto aparte (.), que pasará a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Asimismo, tratándose de inversiones en cuotas

de Fondos mutuos a los que se refiere la letra l) del artículo 45, éstas podrán ser compradas y vendidas directamente a la entidad emisora.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N°251, de 1931:

1. Modifícase el artículo 21, de la siguiente forma:
   a) En el N°7 de la letra h) I) del inciso primero, sustitúyese la expresión final ",y" por un punto y coma (;);
   b) En el N°8 de la letra h) I) del inciso primero, sustitúyese el punto aparte (.) por un punto y coma (;), y
   c) Incorpóranse en la letra h) I) del inciso primero a continuación del N°8, los siguientes números nuevos:

"9. Cuotas de Fondos de inversión internacional, a que se refiere la ley N°18.815 y cuotas de fondos mutuos, a que se refiere el decreto ley N°1.328, de 1976, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros, y

"10. Cuotas de fondos constituidos fuera del país, siempre que sus activos correspondan a aquellos instrumentos señalados en los números 1 a 8, precedentes.

   d) Sustitúyese en la letra h) I), la oración que comienza con las palabras "Las inversiones podrán efectuarse..." por la siguiente: "La Superintendencia podrá establecer, mediante norma de carácter general, los requisitos mínimos que deberán reunir los activos que formen parte de la cartera de inversiones de los fondos señalados en los números 9 y 10 precedentes, para ser representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo."

2. Modifícase el párrafo inicial de la letra h) i) del artículo 23, de la siguiente forma:
   a) Sustitúyese la expresión "1 al 8" por la expresión "1 al 10"; y
   b) Incorpórase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente nueva oración: "Los instrumentos de los números 9 y 10 de la letra h) I) no podrán exceder del 5% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo."

3. Modifícase la letra h) del artículo 24, en la siguiente forma:
   a) Sustitúyese en la letra ii) la expresión ", e" por un punto y coma (;), y
   b) Agréganse a continuación de la letra ii), las siguientes nuevas letras iii) e iv):

"iii) Las inversiones en los instrumentos y activos de un fondo comprendido en el número 9 de la letra h) I), no podrán exceder del menor de los siguientes valores:

1. El 2,5% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo, o
2. El 20% de las cuotas suscritas de dicho fondo.

iv) Las inversiones en los instrumentos y activos de un fondo comprendido en el número 10 de la letra h) I), no podrán exceder del 1% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo, e"

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.657, sobre Fondos de Inversión de Capital Extranjero:

1) Elimínanse los incisos segundo y tercero del artículo 3°, y
2) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 12, por el siguiente:

"Las sociedades administradoras de fondos de inversión regidas por la ley N°18.815, podrán incluir en su objeto la administración de los fondos de inversión de capital extranjero."

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N°1.328, de 1976:

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 7°, por los siguientes:

"En todo momento, estas sociedades deberán mantener un patrimonio, a lo menos equivalente al indicado en el inciso anterior o equivalente al 1% de la suma de los patrimonios pro-

medios diarios de cada uno de los fondos administrados, correspondiente al semestre calendario anterior a la fecha de su determinación, si este último resultare mayor.

El reglamento de esta ley establecerá la forma en que la sociedad administradora deberá acreditar el respectivo capital y patrimonio, así como aquella parte de sus activos que, en razón de su naturaleza y liquidez, no serán considerados en la determinación de dicho patrimonio.

2. Elimínase el inciso tercero del artículo 12 bis.

3. Reemplázanse los números 9, 10 del artículo 13, por los siguientes:

9. El Fondo podrá invertir en valores emitidos o garantizados por el Estado o el Banco Central de un país extranjero, por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen en los mercados locales o internacionales; en títulos de deuda de oferta pública y acciones de transacción bursátil, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras; y en otros valores de oferta pública de emisores extranjeros que autorice la Superintendencia.

La Superintendencia podrá establecer mediante instrucciones generales, y respecto a las inversiones señaladas bajo este número, las monedas en que pueden expresarse estos valores, las condiciones de liquidez e información que deberán cumplir los mercados de los países en que podrán efectuarse tales inversiones y los procedimientos administrativos a que ellas deberán ajustarse.

Las remesas desde el exterior a Chile que efectúe el Fondo, en relación a las inversiones de que trata este número, serán consideradas como inversiones retornadas desde el exterior, de aquellas señaladas en el artículo 49 del artículo primero de la ley N 18.840. Con todo, la aplicación de un encaje a estas inversiones sólo podrá efectuarse en los casos y en la forma señalada en el párrafo octavo del artículo primero de la ley N 18.840 y sobre la base de parámetros generales y objetivos, debiendo observarse además lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2 de la ley antes citada.

En todo caso, las operaciones de cambios internacionales que realice el Fondo se regirán por las disposiciones contenidas en el párrafo octavo del artículo primero de la ley N 18.840.

El Banco Central de Chile establecerá el porcentaje máximo de inversión de los activos del Fondo en los valores señalados en este número.

10. El Fondo podrá celebrar contratos de futuro, adquirir instrumentos con promesa de venta y adquirir o enajenar opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices, siempre que todas estas operaciones e inversiones cumplan con los requerimientos que la Superintendencia establezca mediante instrucciones generales, en las que determinará, además, los límites máximos que pueden comprometerse en éstas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 30 de mayo de 1996.

Acordado en sesión de fecha 22 de mayo de 1996, con la asistencia de los Diputados señores Longueira, don Pablo (Presidente); Arancibia, don Armando; García, don José; Jocelyn-Holt, don Tomás; Jürgensen, don Harry; Kuschel, don Carlos Ignacio (Galilea, don José Antonio); Makluf, don José; Matthei, señora Evelyn; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Palma, don Andrés, y Rebolledo, señora Romy.

Se designó Diputada Informante a la señora MATTHEI.

(Fdo.): JAVIER ROSSELOT JARAMILLO, Secretario de la Comisión.

23. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley sobre protección de la vida privada. (boletín Nº 896-07) (S)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en una moción del honorable senador señor Eugenio Cantuarias Larrondo.

Durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión contó con la asistencia y colaboración del autor de la moción y del abogado del Ministerio de Justicia, don Augusto Quintana.

I. Introducción.

La iniciativa original del senador Cantuarias tenía por finalidad llenar un vacío en nuestro ordenamiento jurídico, con el propósito de dar una adecuada protección al derecho a la privacidad de las personas ante eventuales intromisiones ilegítimas, en el ámbito del derecho civil.

La vida privada de las personas -se decía en la moción- pertenece a la categoría de los derechos humanos y, en tal carácter, es anterior y superior al Estado, cuyos órganos tienen el deber de reconocerla y ampararla.

Sus basamentos más importantes eran la Ley Orgánica N 1, de 5 de mayo de 1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de España; la ley N 78-17, de 6 de enero de 1978, sobre informática, ficheros y libertades, de Francia; la ley de 12 de julio de 1984, sobre protección de datos, de Gran Bretaña; la ley N 48, de 9 de junio de 1978, sobre registro de datos personales; el artículo 1071 bis del Código Civil Argentino, y el artículo 9 del Código Civil Francés, entre otros.

Constaba de 5 títulos y de 26 artículos permanentes.

El título I contenía disposiciones generales sobre la vida privada de las personas.

El título II regulaba el tema de la protección de datos en aspectos relativos a la informática y al procesamiento de datos de índole personal.

El título III contenía normas sobre las intromisiones ilegítimas en la vida privada de las personas y señalaba los casos en que ellas se producían.

El título IV incluía normas relativas a las acciones a que daban lugar tales intromisiones.

El título V contemplaba normas de competencia y de procedimiento para el conocimiento y resolución de las acciones indemnizatorias que consagraba.

El Honorable Senado, en definitiva, aprobó un proyecto dividido en cuatro títulos, con un total de 16 artículos, con el fin de proteger, en el ámbito civil, la vida privada de las personas de intromisiones ilegítimas que realicen terceros.

El título I contiene disposiciones generales sobre la vida privada; los ámbitos que comprende; prohíbe fundar resoluciones judiciales en intromisiones ilegítimas en la vida privada, y no permite difundir ni dar a conocer datos personales obtenidos con ocasión de estudios de mercado o sondeos de opinión pública.

El título II se refiere a la protección de datos, particularmente los de carácter personal, estableciendo diversos derechos y obligaciones en favor de las personas afectadas, así como obligaciones para los que manejen bancos de datos de carácter personal.

El título III, relativo a las intromisiones ilegítimas en la vida privada, considera tales todo acto u omisión arbitrario o ilegal, que perturbe, amenace o prive a una persona del ejercicio legítimo del derecho a su vida privada.

El título IV, sobre las acciones a que dan lugar las infracciones a esta ley, contiene normas de competencia y de procedimiento, permitiendo al afectado demandar indemnización de perjuicios por los daños materiales y morales que sufra.

Como puede observarse, el proyecto, si bien consagra algunas normas de protección a la vida privada, del todo insuficientes, lo que hace con mayor propiedad y profundidad es dictar normas de protección de los datos de carácter personal.

Por tal razón, vuestra Comisión encomendó a los Diputados señores José Antonio Viera-Gallo y Luis Valentín Ferrada que elaboraran un texto ordenado, sistemático e integral sobre el tema de la protección de datos de carácter personal, recogiendo, en lo que fuere pertinente, las ideas contenidas en el proyecto del Honorable Senado.[1]

Dicho texto, con las adiciones y enmiendas que le fueron introducidas durante la discusión en particular en el seno de vuestra Comisión, es el que se contiene al final de este informe.

II. Antecedentes generales.

El derecho de la protección de datos ha sido definido como el conjunto de normas jurídicas destinadas a asegurar al individuo el respeto de sus derechos y libertades fundamentales y, especialmente, el respeto a su intimidad ante el cada vez más frecuente tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Ya no es nada nuevo ni original decir que la protección de las personas respecto de sus datos personales es una manifestación más del respeto a los derechos humanos y una nueva concreción, de particular importancia en el mundo de hoy, en el desarrollo progresivo de estos derechos.

La sociedad de la información en que vivimos, desarrollada en términos combinatorios geométricamente progresivos gracias a las actuales tecnologías de la comunicación, proporciona tanto a los poderes políticos como a los entes privados unos medios de verificación o control y, sin duda, de manipulación de la persona humana, verdaderamente odiosos.

De ahí que se imponga a los Estados un deber de regular la obtención y utilización de datos personales, tanto para su propio uso como en relación con la actividad de los entes privados.[2]

Chile, como cualquier otro Estado y sobre todo, como Estado Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, estaría obligado, en relación con la protección de los derechos humanos en general, a legislar en el campo que nos ocupa. Y también lo está, constitucionalmente, atendido lo preceptuado en el artículo 19, N° 4°, de nuestra Carta Fundamental, en relación con su artículo 5°.[3]

---

[1] *Lo que se hizo previa consulta y aceptación del autor de la moción, el honorable Senador señor Cantuarias.*

[2] *En tal sentido, Eduardo Vilariño Pintos. La ley de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal ante el Derecho Internacional. La protección de los datos personales. Centro d'Investigació de la Comunicació y Universitat Pompeu Fabra. Generalitat de Catalunya, 1993.*

[3] *El artículo 16 del citado Pacto dispone que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica, sin que nadie pueda ser objeto de injerencias arbitrarias o ilega-*

La mayor parte de los Estados democráticos, conscientes de este problema, han desarrollado -o están en proceso de hacerlo- leyes de protección de la información personal contenida en bases de datos o en ficheros informáticos de cualquier tipo.

Desde principios de los años 70, los países europeos han venido elaborando normas sobre protección de datos.

En líneas generales, todas estas leyes responden a unos mismos principios, recogidos a su vez de la Convención del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 1981.

Estos principios son susceptibles de ordenarse en tres grupos:

a) Derechos de los individuos: derecho a conocer la existencia de un fichero que contenga información sobre uno mismo; derecho de acceso al fichero; derecho a exigir la corrección de los datos erróneos.
b) Responsabilidad de los titulares del fichero: recolección imparcial y legal de los datos; garantía de que la recopilación y el almacenamiento de los datos se realiza con una finalidad legítima y concreta, y que la información no se empleará con fines ajenos a los indicados; adecuación entre los objetivos a alcanzar con la configuración del fichero y el número y la calidad de los datos recopilados; exactitud de los datos y, cuando sea necesario, puesta al día de los mismos.
c) Deberes de los usuarios: fácil identificación del responsable del fichero, gratuidad en el acceso a los ficheros por parte del particular afectado; notificación inmediata de cualquier modificación que se realice; instauración de un régimen de recursos y sanciones.

Junto a estos elementos comunes, las leyes europeas presentan, sin embargo, ciertas diferencias, siendo así, por ejemplo, que algunas de ellas atienden no sólo a las bases de datos automatizados sino también a los ficheros manuales.

Con todo, el factor de diferenciación más importante está relacionado con el tema del registro. En atención a este aspecto, puede distinguirse entre el modelo sueco y el modelo alemán. Mientras que las leyes inspiradas en la normativa sueca de 1973, establecían un registro central de todos los bancos de datos del país y creaban una Autoridad de Protección de Datos con amplísimas potestades de control sobre los responsables de cada fichero, la ley alemana parte del principio de la autorregulación, de forma que basta que la ley permita la creación del fichero y que los particulares hayan dado su consentimiento para que el banco de datos quede constituido. Las compañías que los creen tienen la obligación de designar un Contralor de Datos de la propia compañía, y ésta será la única autoridad competente para supervisar las actuaciones del fichero en cuestión.

Las últimas legislaciones sobre la materia en Europa -Finlandia, Irlanda, Holanda, Portugal y España- muestran un progresivo acercamiento al modelo alemán. Tres razones permiten explicar esta circunstancia: la proliferación de los micro ordenadores habida durante el decenio de los 80, que ha hecho posible que prácticamente todas las empresas puedan configurar su propio banco de datos; la consiguiente incapacidad de la autoridad central para de-

---

les en su vida privada... ni ataques ilegales a su honra y reputaci□n. El art□culo 19, N□4, de la Carta Fundamental garantiza el respeto y protecci□n a la vida privada y p□blica y a la honra de la persona y de su familia.

El art□culo 5□, por su parte, expresa que el ejercicio de la soberan□a reconoce como limitaci□n el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los □rganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constituci□n, as□como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

tectar un empleo inadecuado de los datos contenidos en un fichero tan particularizado; y, finalmente, el creciente movimiento internacional de datos, que dificulta un control centralizado de la exportación de datos personales.[4]

III. Antecedentes particulares.

La denominación genérica de datos personales o de carácter personal, e incluso su identificación con la intimidad, hace necesario proceder a una determinación aclaratoria de diferentes conceptos para evitar confusiones en cuanto al grado exigible de protección.

1. Datos personales en general.

De manera general, se puede decir que datos personales o de carácter personal son todas aquellas informaciones que pueden ser referidas a una persona física, directamente ligadas a ella o determinantes de su personalidad.

Si se quiere, conforme a la definición del artículo 2 a) del Convenio del Consejo de Europa, dato de carácter personal significa toda información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Identificable significa que se pueda identificar fácilmente, excluyéndose la identificación por métodos complejos. Por eso, no se consideran identificables los datos despersonalizados, como los que se obtienen en las encuestas.

Pero se considera identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse mediante un número de identificación u otra información similar.

En principio, el concepto de dato personal -y más aún el de intimidad- no es aplicable a las personas jurídicas y, por tanto, sus datos podrán ser siempre conocidos, pues prima el derecho a la información. Otra cosa será lo que se regule respecto al secreto comercial o industrial, por ejemplo.

2. Datos sensibles.

Por tales se entienden aquellos datos personales que se refieren a las características morales o físicas de las personas que, en principio, no son de interés para los demás y no afectan en general a la sociedad. Entre ellos se incluyen, como hace el artículo 6 del Convenio del Consejo de Europa, los datos relativos al origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones; también los relativos a la salud y a la vida sexual y los referentes a condenas criminales, cuyo conocimiento queda particularmente restringido, aunque puedan interesar a la sociedad en su conjunto.

Estos datos, por regla general, no pueden ser automatizados, salvo con particulares garantías, e incluso hay prohibición de suministrarlos.

3. Vida privada.

Se debe entender por tal la actuación y relaciones de una persona simplemente en tanto individuo de un grupo social al margen de su actividad profesional (en sentido amplio, incluida la política) pública o privada. Los datos al respecto, para nada interesan, en principio, al grupo social y pueden ser siempre denegados y prohibida su automatización.

4. Intimidad.

Como tal habrá de considerarse el entorno inmediato y los aspectos más reservados de la vida privada y de la propia persona que todo individuo tiene derecho a mantener fuera de toda intromisión.[5]

---

[4] *Santiago Ripol, coordinador de F□rum d□Actualitat Jur□dica. Obra citada en nota 1, p□g. 17.*

Naturalmente todos estos tipos de datos personales responden a criterios culturales y por tanto su calificación como tales depende de cada país y momento histórico e incluso, en buena medida, de la condición de cada persona.

-o-

Desde el campo general y básico de los derechos humanos, sobre la base de los cuales debe sustentarse toda protección de los datos personales, hay que tener en cuenta la siguiente normativa internacional:

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Su artículo 12 prohíbe la injerencia arbitraria en la vida privada de las personas, su familia, su domicilio o su correspondencia y los ataques a su honra o a su reputación y establece el derecho de la persona a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques.

2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Su artículo 17 se manifiesta en los mismos términos que el 12 de la Declaración Universal, añadiendo a la prohibición de injerencias arbitrarias, las ilegales.

3. El Proyecto de Principios de las Naciones Unidas.

El documento del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas E/CN.4/1990/72, de 20 de febrero, recoge la versión revisada de los principios rectores para la reglamentación de los ficheros informatizados que contienen datos de carácter personal, elaborada por la Comisión de Derechos Humanos, y preparada por Louis Joinet, relator especial. El documento lleva el título "Derechos humanos y desarrollos científico y técnico."

El campo de aplicación de estos principios abarca los ficheros públicos y privados, con la posibilidad de extensión a los ficheros manuales.

Junto a los principios rectores, presenta particular interés la facultad de derogación de alguno de ellos a través de la llamada "cláusula humanitaria", que posibilita excluir la prohibición de registrar datos sensibles, con el objeto de permitir a las organizaciones no gubernamentales (ONG) especializadas en proteger a las personas perseguidas como consecuencia de un trato discriminatorio, basado en el origen racial, la religión, opiniones políticas, etc.

Los principios que se proponen en ese proyecto son:

a) Principio de licitud y de lealtad. La utilización de los ficheros no puede ser contraria a los propósitos y principios de las Naciones Unidas (deportaciones, matanzas, genocidios). Los datos no pueden ser obtenidos o tratados por procedimiento ilícitos o desleales.
b) Principio de exactitud. Veracidad de los datos y que sean completos y puestos al día periódicamente.
c) Principio de finalidad. Datos pertinentes a la finalidad perseguida. Que no sean utilizados ni difundidos, salvo acuerdo, con fines incompatibles con el objeto del fichero.

---

[5] *El derecho a la intimidad es el reconocimiento de que el concepto amplio de libertad exige que cada persona tenga un "mbito de desarrollo y expresi"n de su manera de ser que le est"reservado, del cual pueda excluir a los extra"os y donde tenga derecho a no ser importunado por la indebida curiosidad ajena. Es indudable que el desarrollo de la ciencia y la t"cnica moderna hacen posible formas m"s variadas y profundas de intromisi"n en la esfera de intimidad de una persona, diferentes a la violaci"n de domicilio, de la correspondencia y de ciertas formas de violaci"n de secretos, que deben ser reprimidas y sancionadas.*

Que no se conserven los datos personales más allá del tiempo necesario para cumplir su finalidad.

d) Principio de acceso. El interesado tiene el derecho de saber si los datos que se refieren a él son conformes con el objeto del fichero. Debe tener acceso de forma inteligible, sin demora ni gastos excesivos. Tiene derecho a obtener las rectificaciones o destrucciones de los datos indebidos (ilícitos, injustificados, inexactos). Cuando se transmitan datos, tiene derecho a conocer los destinatarios.

e) Régimen de recursos. Debe preverse un régimen de recursos ante la autoridad de control. En caso de rectificación, los gastos serán de cargo del responsable del fichero.

f) Principio de no discriminación. Significa la prohibición de informaciones sensibles cuya utilización pueda engendrar una discriminación ilegítima o arbitraria.

Estos principios, salvo el de no discriminación, pueden ser derogados tan sólo cuando así sea necesario para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moralidad públicas y especialmente los derechos y libertades de los demás.

Pero tales derogaciones han de estar expresamente previstas por ley o por reglamentación equivalente.

Las derogaciones al principio de no discriminación deben hacerse con las mismas garantías y no podrán ser autorizadas más que dentro de los límites previstos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás instrumentos relativos a la protección de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación.

g) Principio de seguridad. Se refiere a la protección de los ficheros contra riesgos naturales y humanos (acceso no autorizado, utilización indebida de datos o contaminación por virus).

h) Control y sanciones. Debe existir una autoridad que, conforme con el sistema jurídico interno, controle el respeto a los principios señalados. Esta autoridad deberá ser imparcial e independiente respecto a las personas u organismos responsables del tratamiento de los datos y de su utilización y tener la adecuada competencia técnica.

Deben, también, preverse las sanciones penales o de otro tipo y los recursos individuales pertinentes.[6]

Cabe hacer presente que, además de estos principios, en las soluciones legislativas que se propongan habrán de tenerse en consideración diversos derechos constitucionales, por ejemplo, los que consagran el respeto a la vida privada de las personas, las libertades de opinión y de información, el derecho de propiedad y el desarrollo de cualquier actividad económica lícita.

Ello obligará a buscar un orden objetivo de valores para poder conciliar todos estos derechos, poniendo especial atención a sus límites y a las frecuentes colisiones que se producen

---

[6] *Eduardo Vilariño Pintos. Obra citada.*

Para mayores antecedentes puede consultarse al mismo autor y a:

Manuel Heredero Higueras. "La protección de datos personales en manos de la policía. Reflexiones sobre el Convenio de Schengen."

Valentín Carrascosa López. "La correcta garantía del derecho a la intimidad".

Elena Gómez del Pozuelo. "Las empresas de marketing directo. La ley orgánica de regulación del tratamiento automatizado de datos y su aplicación."

Todos estos ensayos aparecen recopilados en el libro indicado en la nota 1.

entre distintos bienes jurídicos, particularmente en la hora presente en que determinados usos de las nuevas tecnologías inciden negativamente en el ejercicio de algunos derechos fundamentales, como lo es el de la intimidad, como esfera en que se desarrollan las facetas más singularmente reservadas de la vida de la persona.

El derecho a la intimidad es, sin duda, el tipo de derecho fundamental donde mejor se aprecia la existencia de una esfera de vida y de acción que se sustrae al influjo de la deliberación o conocimientos colectivos.

Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional alemán entiende que el derecho de la personalidad, incluyendo el derecho a la intimidad, abarcaría la facultad del individuo, derivada de la idea de la autodeterminación, de decidir básicamente por sí mismo cuándo y dentro de qué límites procede revelar situaciones referentes a la propia vida. (Sentencia de 15 de diciembre de 1983, sobre la Ley de Censo).

El Tribunal Constitucional español, por su parte, ha resuelto que la intimidad personal y familiar es, en suma, un bien que tiene la condición de derecho fundamental y sin el cual no es realizable, ni concebible siquiera, la existencia en dignidad que a todos quiere asegurar la Carta Fundamental. Cuando el ejercicio de la libertad de información pueda afectar a bienes constitucionales como lo es, a nuestros efectos, la intimidad, es preciso que lo informado resulte de interés público. (STC 20/1992, de 14 de febrero).[7]

De todo esto surge la necesidad de establecer un control sobre las informaciones que son relevantes para cada sujeto, particularmente las relativas a datos personales sobre su vida privada y su intimidad.

Dentro de esa tendencia se inserta precisamente el proyecto en informe.

-o-

El Servicio Nacional del Consumidor, al cual se le remitió el proyecto, formuló diversas consideraciones respecto de la utilización y manejo de los datos de las personas en su calidad de consumidores o usuarios de bienes o servicios, por ser esa la materia en que cabía expresar institucionalmente su parecer.

Resaltó la preocupación de muchas personas de que en la captación, almacenamiento, procesamiento y transmisión de antecedentes suyos, obtenidos a partir de la celebración de actos de consumo o en relación con el registro del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones generadas por aquéllos, se guarde estricto apego a la realidad y se actualicen apropiadamente. Asimismo, la conveniencia de asegurar que el uso de este tipo de datos, como también de los de índole personal que recaben con motivo de investigaciones de mercadotecnia, se circunscriba a los propósitos específicos con vista a los cuales la ley autorice su captación o la persona respectiva los proporcione.

A su juicio, enriquecería el contenido del proyecto en informe la incorporación de dos ideas, a saber:

-Precisar, en el inciso primero del artículo 4º, el carácter voluntario del hecho mismo de responder a una encuesta o sondeo de opinión (excluidos, naturalmente, aquellos casos en

---

[7] *La Constitución Española garantiza en el art. 18 el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*

Su inciso final dispone que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

que el aporte de datos es jurídicamente obligatorio, como ocurre con los censos), pues en la forma en que está redactado dicho precepto se colige que el deber de advertir al encuestado se constriñe sólo a indicarle el carácter obligatorio o facultativo de las respuestas a las preguntas que la encuesta contemple y el objeto para el cual se solicita la información.

-Consagrar, en el artículo 17, tal vez como inciso segundo, la prohibición a las empresas de investigación de crédito o de mercadotecnia, de utilizar la información captada sobre datos personales de los consumidores para fines diferentes de los crediticios o mercadotécnicos, prohibición que debiera asimismo recaer sobre los terceros cesionarios de dicha información, proposición que se funda en el hecho de que no pocas veces tales datos se obtienen y difunden sin conocimiento de la persona afectada.

IV. Minuta de los fundamentos del proyecto.

El proyecto pretende dar una adecuada protección a las personas en relación con:

-El derecho a la privacidad, precaviendo eventuales intromisiones ilegítimas que pudieran afectarlo, en el ámbito del derecho civil.

-El uso que terceros puedan hacer de sus datos de carácter personal.

Se resalta en la moción el hecho de que nuestro país, a diferencia de lo que sucede en otras naciones del mundo, carece de una tradición legislativa en esta importantísima materia, por lo que no se cuenta con ningún texto legal expreso que establezca los principios fundamentales por los que se debe regir la labor de nuestros tribunales a la hora de enfrentar los diversos casos concretos que cotidianamente se producen.

En concepto de su autor, la vida privada de las personas pertenece a la categoría de los derechos humanos y, en tal carácter, es anterior y superior al Estado, cuyos órganos tienen el deber de reconocerla y ampararla. Las diversas libertades públicas consagradas en los textos constitucionales reconocen como límite el derecho a la vida privada de las personas y, por consiguiente, en principio, toda intromisión en dicho ámbito es ilegítima, salvo las excepciones que en cada caso particular se establezcan en los respectivos ordenamientos jurídicos.

Recuerda, en particular, la Declaración Universal de Derechos Humanos, acorde con la cual, nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, debiendo la ley dar protección contra tales injerencias.

Precisamente, con el proyecto lo que pretende es aportar algunos instrumentos legales que permitan a las personas una efectiva protección de sus vidas privadas ante eventuales atropellos o amenazas de que pudieran ser objeto.

Las propuestas que se formulan apuntan, básicamente, a diseñar algunos mecanismos de protección frente a las intromisiones ilegítimas de que puede ser objeto la vida privada de las personas y a establecer los instrumentos de compensación ante los eventuales daños morales y materiales que se produzcan con ocasión de tales injerencias ilegítimas.

Reconoce que nuestro derecho positivo contiene las bases para una legislación protectora de la naturaleza de la que se propone en la moción, partiendo por la propia Carta Fundamental y siguiendo con disposiciones dispersas de carácter penal, comercial, tributario, civil y procesal.

Esa dispersión, a su juicio, hace aconsejable redactar un texto refundido, coordinado y sistematizado sobre la privacidad, una suerte de código o estatuto jurídico de la privacidad, un cuerpo legal que esté a la altura de esta importantísima institución jurídica.

Esa tarea, que califica de ardua, se acomete parcialmente en el proyecto, en materia de protección civil de la intimidad y en lo relativo a la protección de los datos de carácter personal.

V. Resumen del contenido del proyecto aprobado por el Senado.

El proyecto aprobado por el Senado consta de un total de 16 artículos, agrupados en cuatro títulos.

El título I, denominado "Disposiciones Generales", comprende cuatro artículos.

El artículo 1° se limita a señalar que el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia se sujetará a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes especiales.

El artículo 2° dispone que la vida privada comprende, entre otros aspectos, el respeto a la propia imagen, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicaciones.

El artículo 3° impide que una decisión judicial pueda fundarse en hechos o antecedentes obtenidos por medio de intromisiones ilegítimas en la vida privada de una persona, sin perjuicio de las excepciones legales.

El artículo 4° prohíbe difundir o dar a conocer, aun privadamente, los datos de índole personal proporcionados por una persona con ocasión de estudios de mercado o sondeos de opinión pública, de modo tal que permitan identificarlas.

El título II, denominado "De la protección de datos", comprende los artículos 5° al 9°.

El artículo 5° dispone que la informática debe estar al servicio de las personas, y su desarrollo debe realizarse respetando el derecho a la vida privada y honra de las personas.

El artículo 6° señala que el que procese, legítimamente, datos relativos a la vida privada de las personas, sólo puede revelarlos o utilizarlos para aquellas finalidades que hayan sido autorizadas por la ley o consentidas por los afectados.

El artículo 7° reconoce el derecho de toda persona a que se le suministre por el usuario de datos procesados a través de la informática, una copia de los antecedentes que tenga en su poder, con indicación de su fuente de origen, en un plazo de cinco días contado desde la solicitud.

El artículo 8° consagra similar derecho respecto de los datos personales. Si éstos fueren inexactos, incompletos, equívocos o atrasados, la persona tiene derecho a exigir que se rectifiquen, completen, aclaren o actualicen, debiendo proporcionársele copia del registro modificado.

La persona también puede exigir que se supriman tales antecedentes, si estuvieren caducos o hubieren sido obtenidos fuera de los casos autorizados por la ley. Lo mismo puede hacer si habiendo proporcionado sus datos personales voluntariamente, no deseare continuar figurando en el registro respectivo.

El artículo 9° reconoce el derecho de la persona afectada por el uso de datos personales incorrectos, a ser indemnizada por quien los haya proporcionado.

El título III, denominado "De las intromisiones ilegítimas en la vida privada", comprende los artículos 10 al 12.

El artículo 10 señala que constituye intromisión ilegítima todo acto u omisión arbitrario o ilegal que perturbe, amenace o prive a una persona del ejercicio legítimo del derecho a su vida privada.

El artículo 11 dispone que las intromisiones ilegítimas a través de un medio de difusión, se rigen por la Ley de Abusos de Publicidad.

El artículo 12 precisa que la difusión de hechos concernientes a la vida privada de una persona, con infracción a lo dispuesto en esta ley, no los priva de su carácter privado ni impide al afectado ejercer las acciones pertinentes, si se siguieren difundiendo.

El título IV, denominado "De las acciones a que den lugar las infracciones a la presente ley", comprende los artículos 13 al 16.

El artículo 13 señala que es juez competente para conocer de las infracciones a las normas de esta ley, el del domicilio del demandado. Las acciones pertinentes se sujetan a las reglas del juicio sumario y la prueba se aprecia en conciencia.

El artículo 14 dispone que toda infracción da derecho al perjudicado para demandar perjuicios por los daños materiales y morales que le haya causado. La acción misma puede interponerse conjuntamente con la demanda destinada a establecer la infracción.

En el caso del daño moral, la indemnización la fijará prudencialmente el tribunal, considerando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos.

El artículo 15 se pone en el caso de fallecimiento del afectado, evento en el cual las acciones las pueden ejercer sus sucesores, dentro de un plazo no superior a diez años desde el deceso.

El artículo 16 permite que el juez pueda apremiar al usuario de datos procesados a través de la informática, si se niega a entregar copia a la persona afectada, en los casos indicados en los artículos 7° y 8°.

VI. Discusión y votación en general.

El Senador Cantuarias, autor de la moción, concurrió, especialmente invitado, a vuestra Comisión.

En esa ocasión, señaló que entre las garantías constitucionales estaba el derecho a la intimidad y a la vida privada. En nuestro ordenamiento legal sólo se las ha desarrollado en lo relativo a la inviolabilidad de la correspondencia.

Se trata, reitera, de derechos que también se relacionan con la libertad de información, especialmente en lo relativo a la honra de las personas.

En su concepto, hay un vacío en el cumplimiento del mandato constitucional respecto de los derechos de las personas y acerca de lo que puede hacerse en caso de ser vulnerados.

Destacó que en el proyecto hay implicancias de orden civil, en el sentido de dar oportunidades de soluciones civiles a las personas que sientan vulnerados sus derechos a la intimidad y a la propia imagen.

Otro tema que aborda la moción son los datos de carácter personal existentes en bases informáticas, que reúnen antecedentes confidenciales sobre las personas. Estos datos, que son recolectados con una finalidad determinada, son utilizados con otros propósitos sin el permiso del sujeto de la información.

Muchas veces este último no conoce la información que hay sobre él en estas bases de datos personales ni tampoco tiene el derecho de oponerse a que ella sea utilizada, ni menos a exigir que se corrija, si fuere inexacta.

La moción trata de establecer los límites hasta donde una persona puede aceptar que sus datos personales sean públicos y que una determinada parte de ellos, vinculados con la esfera de su intimidad, no puedan ser objeto ni de transacción ni de transferencia, bajo cualquier título, a otra persona.

Dio a conocer que esta iniciativa, durante su tramitación en el Senado, experimentó diversas modificaciones, en las cuales se acogieron sugerencias de facultades de derecho y de personas especializadas, lo que cambió en forma sustantiva el proyecto original.

Los señores Diputados que participaron en el debate coincidieron en que en este tema había un gran vacío en nuestra legislación y que era necesario analizarlo bien a fondo, porque era muy delicado, particularmente en cuanto puede constituir una limitación a la libertad de prensa. Hay un ámbito de la vida, la intimidad, que se pretende que sea absolutamente infranqueable.

De ahí la necesidad de estudiarlo teniendo a la vista lo aprobado en el proyecto sobre las libertades de opinión y de información, donde hay algunas disposiciones relacionadas con este tema.[8]

Otro punto que se consideró pertinente considerar es la información que no se difunde por los medios de comunicación social, pero que está relacionada con datos de la intimidad de las personas, generalmente en poder de los servicios de inteligencia o de seguridad. Esta materia está siendo abordada por la Comisión de Defensa Nacional, la que está elaborando un estatuto jurídico sobre los servicios de inteligencia.

Otro ámbito a considerar, extremadamente complejo, es el de los bancos de datos personales, con los cuales se comercia.

Las soluciones que se propongan habrán de tener presente todos estos factores.

Se indicó también que era conveniente analizar este tema desde el punto de vista civil, estableciendo medidas cautelares para prevenir una amenaza de intromisión en la vida privada de las personas.

Se trajo a colación un tema relacionado con el anterior, que escapa tanto del área penal como del área civil, que se da cuando individuos o corporaciones con negocios incompatibles entre sí, que administran, por ejemplo, al mismo tiempo, una compañía de seguros, una insti-

---

[8] *El artículo 21, incisos cuarto y quinto, de dicho proyecto, dispone: "Toda persona tiene derecho a que se corrijan las inexactitudes, omisiones y falsedades de los datos que sobre ellas se encuentren registradas en alguna base de datos computacionales, pública o privada, acreditando tal circunstancia a través de medios probatorios suficientes y, hecha la rectificación, a que se le otorgue una certificación en que conste la enmienda. Corregida la información, el administrador o responsable del archivo o base de datos computacional la comunicará a la mayor brevedad a quienes el interesado señale y, en su caso, a aquél que la proporcionó originalmente o sirvió de fuente de la información enmendada.*

El administrador o responsable de un archivo de datos que no haya aceptado la corrección solicitada por la persona que se sintiera afectada, podrá ser requerido a través del procedimiento establecido en el artículo 23, pudiendo ser obligado a efectuar la rectificación, enmienda o complementación por sentencia judicial, y a indemnizar los perjuicios que hubiere causado.".

El art. 25 establece: "Toda persona tiene derecho a exigir que los antecedentes, datos o relación de hechos propios de su intimidad o privacidad, amparados por el artículo 19, Nº4, de la Constitución Política del Estado, sean excluidos de un archivo de datos cuya finalidad sea transferirlos o difundirlos por cualquier medio, a menos que su inclusión tenga un fundamento legal.".

Su artículo 35 dispone: "Será sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y con multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales el que maliciosamente captare palabras o imágenes de otra persona, no destinadas a la publicidad. El que las difundiere, sin el consentimiento del afectado, produciendo a su respecto daño o descrédito será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de doscientas a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.".

tución de salud previsional y una administradora de fondos de pensiones, intercambian información personal confidencial respecto de sus clientes o afiliados.

Analizado el precepto constitucional que garantiza el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia, se manifestó que había una escuela moral que estima que no es lícito dividir entre vida pública y vida privada, que siempre deben ser unas mismas desde un punto de vista moral. El tema a resolver, por lo tanto, dice relación más bien con el territorio de la intimidad, ya que lo que debe protegerse es que las personas sean libres y no se perturbe su libertad de decisión.

En una posición diferente, se recordó que el precepto constitucional distingue entre vida pública y privada, lo que obliga a precisar el tema de la extensión de lo privado a lo público, poniendo énfasis en este último.

A propósito de lo anterior, se trajo a colación la situación existente en Estados Unidos, en donde el hombre público está sujeto a que le digan cualquier cosa, pues hay una libertad total. La libertad de expresión no tiene límites.

Aquí, en Chile, se aclaró, la situación es diferente, hay límites. Ciertos asuntos relacionados con la vida íntima de las personas no se pueden ventilar por los medios de comunicación social, situación que no es del agrado de éstos, que desean una mayor libertad y como límite, un reproche a conductas que pudieran llegar a constituir el delito de injuria.

Otro tema que interesó a vuestra Comisión fue precisar de quién es la responsabilidad cuando se afecta la intimidad de una persona de una relativa vida pública: si del que da a conocer los datos, del que los difunde o del que se expone irresponsablemente a esa situación.

Con el objeto de precisar conceptos, se tuvo a la vista lo que sostiene el Tribunal Federal de Suiza, que distingue tres planos, el de la vida íntima, el de la vida privada y el de la vida pública. Al plano de la vida íntima corresponden los hechos y gestos respecto de los cuales el interesado entiende reservarse completamente el conocimiento y divulgación; la vida privada la componen las circunstancias cuyo conocimiento el interesado está dispuesto a compartir con sus parientes y amigos, y la vida pública comprende los sucesos accesibles a todos, o que tienen lugar en público o porque el interesado acepta darles publicidad.

En atención al hecho de haber coincidencia de pareceres entre todos los Diputados presentes (señores Chadwick, Elgueta, Ferrada, Luksic, Martínez Ocamica, Viera-Gallo y señora W□rner) acerca de la necesidad de abordar la materia a que se refiere el proyecto, se declaró cerrado el debate y se procedió a votar la idea de legislar, la que fue aprobada por unanimidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se acordó circunscribir el proyecto a la normativa relativa a la protección de los datos de carácter personal, ya que el tema de la vida privada de las personas se ha abordado en gran parte en el proyecto sobre libertades de opinión y de información.

Se encomendó a la Secretaría de la Comisión hacer un texto comparado entre el proyecto, la normativa aprobada en el proyecto sobre libertades de opinión y de información y los artículos 161-A y 161-B del Código Penal, incorporados a ese cuerpo legal en virtud de una moción del Senador Otero.[9]

---

[9] *Art. 161-A. Se castigar□ con la pena de reclusi□n menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al p□blico, sin autorizaci□n del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de car□cter privado, sustraiga, fotograf□e, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de car□cter privado; o capte, grabe, filme o fotograf□e im□genes*

Sin perjuicio de cumplir con ese cometido, la Secretaría anexó a él algunos antecedentes de interés extraídos del libro Informática Jurídica, de Marie Claude Mayo, relativos: a un proyecto elaborado por una Comisión designada por el Ministerio de Justicia, que contiene disposiciones tendientes a regular la recolección y procesamiento de datos personales; a principios que debieran regular una efectiva protección de la intimidad, y al habeas data,[10] además de información complementaria del archivo de la Comisión, obtenidas durante la tramitación del proyecto de ley que diera origen a la ley N□19.223 que tipifica figuras penales relativas a la informática, y del proyecto de ley sobre libertades de opinión y de información. Además, puso a disposición de los miembros de la Comisión la legislación comparada existente sobre la materia.

---

o hechos de car□cter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al p□blico.

Igual pena se aplicar□ a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, im□genes y hechos a que se refiere el inciso anterior.

En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicar□n a □sta las penas de reclusi□n menor en su grado m□ximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

Esta disposici□n no es aplicable a aquellas personas que, en virtud de ley o de autorizaci□n judicial, est□n autorizadas para ejecutar las acciones descritas.

Art. 161-B. Se castigar□ con la pena de reclusi□n menor en su grado m□ximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales, al que pretenda obtener la entrega de dinero o bienes o la realizaci□n de cualquier conducta que no sea jur□dicamente obligatoria, mediante cualquiera de los actos se□alados en el art□culo precedente. En el evento que se exija la ejecuci□n de un acto o hecho que sea constitutivo de delito, la pena de reclusi□n se aplicar□ aumentada en un grado.

[10] *Los bancos de datos tienen por destino natural poner su documentaci□n a disposici□n, onerosa o gratuita, de un p□blico, seleccionado o no, es decir, son bases de datos que tienen por destino su utilizaci□n por el p□blico.*

El □habeas data□ o protecci□n de datos personales, establece las garant□as m□nimas de calidad y confiabilidad de los datos normativos o personales que se recojan; el derecho de las personas a exigir que sus datos personales les sean exhibidos; el derecho a que sean rectificados, y el derecho a excluir los datos privados mantenidos sin autorizaci□n. Se le grafica de la forma siguiente. Dime que sabes de m□, dime por qu□lo sabes; dime para qu□los tienes, si no sabes para qu□los tienes, b□rralos; si sabes para qu□los tienen, d□melo y deja que yo te autorice; si esa informaci□n es err□nea, d□jame rectificarla.

Mu□strame los datos que tienes de m□por lo menos una vez al a□o y m□ndame a mi domicilio toda la informaci□n que tienes recopilada sobre m□; si esa informaci□n es err□nea d□jame corregirla; si esa informaci□n ha sido alterada por el tiempo, porque mi situaci□n cambi□, pues de girador doloso de cheques me he convertido en un recto personaje de la sociedad, entonces d□jame ahora mejorar mi estado; si t□ no sabes para qu□tienes la informaci□n sobre m□, b□rrala, y si no la borras, por lo menos no podr□s usarla en mi contra porque yo no te autorizo. Obra citada, p□gs. 103 y 104.

VII. Discusión y votación en particular.

Vuestra Comisión, como criterio de carácter general, estimó conveniente establecer, más que un texto legal completo sobre la privacidad -cometido que no cumple la moción en informe-, uno dedicado a la protección de los datos personales de las personas, particularmente por la vía informática, ya que es evidente que uno de los más graves atentados contra la privacidad de los sujetos deriva del uso indiscriminado de la informática y de las computadoras.

Se crean, sin control alguno, bancos de datos con el objeto de centralizar la información de las personas en lo que dice relación con su individualización de uso común o general, como el nombre, el domicilio, el estado civil o el lugar de trabajo, la que también se extiende a cuestiones que se apartan directa o indirectamente de los datos de uso general, como son los relativos a la situación financiera, pasatiempos, creencias religiosas y políticas, bienes que se poseen, incluso la marca y el modelo del automóvil adquirido, todo lo cual amerita contar con una legislación especial sobre esta materia.[11]

A continuación se hará una breve reseña del proyecto aprobado por el Honorable Senado, con mención de las adiciones o enmiendas de que ha sido objeto durante la discusión en particular.

Título I
Disposiciones generales
(arts. 1 al 4)

Disponen estos artículos, correlativamente, que el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia se sujetará a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes especiales (art. 1°); que la vida privada comprende, entre otros aspectos, el respeto a la propia imagen, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicaciones (art. 2°); que una decisión judicial no puede fundarse en hechos o antecedentes obtenidos por medio de intromisiones ilegítimas en la vida privada de una persona, sin perjuicio de las excepciones legales (art. 3°), y a la prohibición de difundir o dar a conocer, aun privadamente, los datos de índole personal proporcionados por una persona con ocasión de estudios de mercado o sondeos de opinión pública, de modo tal que permitan identificarlas (art. 4°).

Acorde con el criterio general adoptado por vuestra Comisión, este título fue aprobado, con las siguientes enmiendas o adiciones:

-Se reemplazó la denominación de "Título I" por "Título preliminar", manteniéndose el epígrafe.

-Se rechazaron los artículos 1°, 2° y 3°.

Los acuerdos anteriores fueron unánimes.

-El artículo 4° se aprobó, con nueva redacción, como habrá ocasión de observar, conservando su número.

-El título preliminar ha quedado conformado por cuatro artículos, los tres primeros nuevos, que tratan de las siguientes materias:

---

[11] *Sobre la materia, el Centro de Estudios y Asistencia Legislativa (CEAL), de la Universidad Católica de Valparaíso, ha emitido tres completísimos informes, signados con los números 101, 110 y 125, de los profesores Gastón Gómez Bernales, el primero, y Fabián Elorriaga de Bonis, los dos últimos, los que figuran anexos a los antecedentes del proyecto.*

El artículo 1º, dispone, como idea central, la más absoluta libertad para que toda persona tenga el derecho a recolectar, procesar, custodiar y transferir datos.

Con todo, los relativos a datos personales de las personas, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley.

Lo anterior, con el propósito de proteger a las personas del uso que terceros puedan hacer de sus datos personales.

El artículo 2º define lo que debe entenderse por datos personales. Son tales, los relativos a la individualización de una persona, los que denoten alguna característica física o de su personalidad, los que se refieran a hechos o circunstancias de su vida privada y los relativos a su intimidad.

Originalmente, este artículo contenía un inciso segundo, por el cual se prohibían los bancos de datos creados con la finalidad exclusiva de almacenar información relativa a la ideología, religión, creencias, origen racial, condición de salud o vida sexual de las personas.

Se hizo presente que la afiliación a los partidos políticos era secreta, por lo que resulta lógico que la ideología política de las personas quede en el ámbito de la privacidad. Lo mismo cabe decir de la vida sexual, religión o creencias, ya que su conocimiento podría prestarse para alguna forma de discriminación subjetiva.

Se insinuó también la posibilidad de definir otros casos de datos que deberían ser excluidos de estos bancos, como los relativos a la filiación y a la genética.

Se aclaró que este artículo estaba referido a los datos personales de las personas naturales y se aplicaba en el ámbito de la intimidad. Por lo tanto, no es aplicable a las personas jurídicas.

El artículo 3º precisa que quedan regidos por esta ley los bancos de datos constituidos por una colección de datos personales, ordenados conforme con ciertos criterios que permitan relacionarlos entre sí, sea mediante procedimientos lógicos, automatizados o manuales.

Dispone, al mismo tiempo, que los datos sobre comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas sólo pueden ser almacenados por los organismos públicos que señale la ley.

El artículo 4º, basado en el artículo 4º del proyecto del Senado, previene que en la recolección de datos personales que se realice a través de encuestas, estudios de mercado, sondeos de opinión pública u otros instrumentos similares, se debe informar a las personas del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas, así como el propósito para el cual se piden.

En lo que respecta a la comunicación de sus resultados, deben omitirse las señas que puedan permitir la identificación de las personas consultadas.

Hubo acuerdo unánime en que ni en los programas ni en los procedimientos aplicados para la recolección de datos con fines estadísticos se puede incluir ningún elemento que permita la identificación de la persona.

En todo caso, el afectado puede oponerse a la utilización o transmisión de sus datos con fines de publicidad, investigación de mercado o encuestas de opinión. Si se opusiere, los datos deben ser bloqueados.

Todas estas disposiciones fueron aprobadas por unanimidad, salvo los artículos 3º y 4º, que lo fueron por seis votos a favor, cero en contra y una abstención.

Título II
"De la protección de datos"
(arts. 5º al 9º)

En virtud de los preceptos que contiene, la informática debe estar al servicio de las personas y su desarrollo debe realizarse respetando el derecho a la vida privada y honra de las personas (art. 5°);[12] el que procese, legítimamente, datos relativos a la vida privada de las personas, sólo puede revelarlos o utilizarlos para aquellas finalidades que hayan sido autorizadas por la ley o consentidas por los afectados (art. 6°); toda persona tiene el derecho a que se le suministre por el usuario de datos procesados a través de la informática, una copia de los antecedentes que tenga en su poder, con indicación de su fuente de origen, en un plazo de cinco días contado desde la solicitud (art. 7°). Similar derecho tiene respecto de sus datos personales. Si estos últimos fueren inexactos, incompletos, equívocos o atrasados, la persona tiene derecho a exigir que se rectifiquen, completen, aclaren o actualicen, debiendo proporcionársele copia del registro modificado, o que se supriman, si estuvieren caducos o hubieren sido obtenidos fuera de los casos autorizados por la ley. Lo mismo puede hacer si habiendo proporcionado sus datos personales voluntariamente, no deseare continuar figurando en el registro respectivo (art. 8°). Por último, la persona afectada por el uso de datos personales incorrectos, tiene el derecho a ser indemnizada por quien los haya proporcionado (art. 9).

Vuestra Comisión, aprobó este título, que ha pasado a ser título I, con las siguientes adiciones o enmiendas:

-Se cambió el epígrafe por otro que refleja mejor el contenido del título: "Procesamiento y utilización de datos personales".

-Se rechazó el artículo 5°.

-Se aprobó el artículo 6°, con un cambio en su redacción, con el fin de referirse no tan sólo al procesamiento de datos personales sino también a la recolección, procesamiento y utilización de los mismos.

La disposición aprobada dispone que la recolección, el almacenamiento, el procesamiento y la utilización de los datos personales sólo pueden efectuarse:

-Cuando esta ley lo autorice.

-Cuando otras disposiciones legales lo autoricen.

-Cuando la persona afectada consienta expresamente.

Respecto de esta última, se exige que sea informada debidamente respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y de su posible comunicación al público.

Esta última disposición se complementa con el artículo 15 del proyecto, en el cual se recoge la idea, contenida en el artículo 6° del proyecto del Senado, de que los datos deben ser usados para el fin para el cual se proveyeron.

En todo caso, la autorización debe constar por escrito.

-Se han aprobado los artículos 7° y 8°, con cambios en su redacción, pasando a ser artículo 14, como luego se verá.

---

[12] *Basado en el artículo 1 de la ley francesa de 1978, resulta ser un precepto meramente declarativo, aunque pudiera servir para la labor interpretativa de la ley. Así, los procedimientos informáticos que, a juicio del intérprete, atenten contra la intimidad de las personas, deberían estimarse como ilegítimos.*

-Se han incorporado a este título, como artículos nuevos, los signados con los números 6 al 13, inclusives.

El artículo 6 se refiere a la recolección, el almacenamiento, el procesamiento y la utilización de datos personales por parte de organismos públicos:

Tales labores están sujetas a las siguientes exigencias de admisibilidad:

-Deben ser indispensables para el cumplimiento de tareas que les corresponden dentro del ámbito de su competencia, o

-Ser evidente que ocurren en beneficio exclusivo del afectado, o para

-Revisar declaraciones respecto de cuya veracidad o exactitud existan dudas fundadas, o

-Sean necesarios para evitar perjuicios a la comunidad, resguardar la seguridad pública o realizar labores judiciales, incluida la investigación de delitos.

El artículo 7 se refiere a la recolección, el almacenamiento, el procesamiento y la utilización de datos personales por personas privadas.

La regla general es que estos cometidos sólo pueden desarrollarse y ejecutarse en el marco de una relación convencional, esto es, se exige el acuerdo de voluntades de ambos intervinientes.

Se ha utilizado la expresión "relación convencional" y no "relación contractual", por ser más amplia y para no dejar fuera el campo de las convenciones innominadas, que son actos jurídicos y no contratos, en el sentido estricto de la palabra.

Por excepción, no requiere de autorización la recolección o comunicación de datos contenidos en listados relativos a una categoría de personas, en la medida que se limiten a indicar todas o algunas de las siguientes menciones:

-La pertenencia a esa categoría o grupo.

-La profesión o actividad.

-Los títulos educativos.

-La dirección.

-La fecha de nacimiento.

El artículo 8 se limita a señalar que los datos personales deben ser procesados de buena fe y de una manera que guarde concordancia con esta ley.

El artículo 9 exige la cancelación de los datos personales cuando su almacenamiento sea improcedente o inadmisible.

El artículo 10 impone el deber de secreto a las personas que trabajen en el procesamiento de datos personales, tanto públicos como privados, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

El artículo 11 regula la transmisión de datos personales entre organismos públicos y privados, autorizados para establecer procedimientos automatizados.

Ello debe hacerse cautelando los derechos de las personas involucradas y siempre y cuando guarden relación con las tareas y finalidades de los organismos participantes.

Existe, además, el deber de dejar constancia de la individualización del requirente, el motivo o propósito del requerimiento y del tipo de datos transmitidos.

La instancia que almacena los datos debe evaluar la admisibilidad del requerimiento, pero la responsabilidad es de quien formula la petición.

A su vez, el receptor de los datos sólo puede procesarlos o utilizarlos para el logro de los fines que motivaron el requerimiento.

Todo lo anterior no rige cuando se trata de datos accesibles al público en general.

Tampoco rige cuando se transmiten datos personales a organizaciones internacionales en cumplimiento de tratados y convenios vigentes.

El artículo 12 regula el procesamiento de datos por mandato, caso en el cual se aplicarán las reglas generales, debiendo dejarse constancia escrita de las condiciones del procesamiento y de los fines para los cuales se utilizan, estipulaciones que el mandatario debe respetar.

El artículo 13 contempla el registro de los bancos de datos, tanto públicos como privados, con exclusión de los transitorios, entendiendo por tales los que son cancelados dentro de los tres meses desde su establecimiento.

Se entrega a la Contraloría General de la República la misión de llevar una listado actualizado de estos bancos, el cual podrá ser consultado por el público.

Todos estos artículos fueron aprobados por unanimidad, salvo los signados con los números 5, 6 y 7, que lo fueron por seis votos a favor, cero en contra y una abstención.

Título III
"De las intromisiones ilegítimas en la vida privada"
(arts. 10 al 12)

Establecen, en el orden indicado, que constituye intromisión ilegítima todo acto u omisión arbitraria o ilegal que perturbe, amenace o prive a una persona del ejercicio legítimo del derecho a su vida privada (art. 10); que las intromisiones ilegítimas a través de un medio de difusión, se rigen por la Ley de Abusos de Publicidad (art. 11); que la difusión de hechos concernientes a la vida privada de una persona, con infracción a lo dispuesto en esta ley, no los priva de su carácter privado ni impide al afectado ejercer las acciones pertinentes, si se siguieren difundiendo (art. 12).

Vuestra Comisión, por unanimidad, rechazó este título, dado que no estimó pertinente legislar en esta ley sobre la protección de la vida privada de las personas.

En su reemplazo, aprobó un título II, denominado "Derechos de las personas afectadas", que comprende los artículos 14 al 20.

En general, se recogen en ellos los principios del "habeas data".

El artículo 14, que recoge las ideas contenidas en los artículos 7° y 8° del Senado, ampliándolas, norma el derecho de acceso de la persona a la información existente sobre sus datos personales, su procedencia y destino.

En general, consagra los siguientes derechos en favor de las personas cuyos datos personales consten en bancos automatizados:

-La entrega de los datos relativos a su persona, su procedencia, destinatario, propósito del almacenamiento e individualización de las personas o entes a los cuales son transmitidos regularmente.

-La rectificación, complementación, aclaración o actualización de los datos relativos a su persona, si fueren inexactos, incompletos, equívocos o atrasados.

-La supresión de tales antecedentes, si estuvieren caducos, esto es, hubieren perdido vigencia o actualidad, o hubieren sido obtenidos fuera de los casos autorizados por la ley, o si no se deseare continuar figurando en el registro respectivo.

-La entrega gratuita del registro modificado.

-La notificación de la rectificación o cancelación de los registros al cesionario, si hubiere habido cesión.

-La posibilidad de recurrir a la justicia, si el administrador o responsable de un banco de datos personales no acepta entregar los antecedentes o la corrección solicitada por la persona afectada.

-El derecho a acceso sólo puede ser ejercido a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso puede hacerse antes.

El artículo 15, que recoge, parcialmente, la idea expresada en el artículo 6 del Senado, dispone que cualquier persona puede exigir que sus datos personales sean usados sólo para el fin para el cual se proveyeron.

La disposición se pone en el caso de que se haya concedido autorización para utilizar los datos personales para un fin determinado y luego sean usados, sin la competente autorización, con otro propósito diferente.

El artículo 16 establece que los datos personales deben ser cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal.

Comprende dos ideas distintas. La primera se refiere, en general, a aquellos datos personales que nunca pudieron haber estado en un banco de datos. La segunda, a los datos personales recogidos por una institución cuya finalidad es muy específica y esos datos no guardan relación con ella.

El artículo 17 se refiere al bloqueo de datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida. Se trata de datos que no se borran pero que no pueden ser utilizados, por el motivo ya indicado.

Sólo pueden ser transmitidos con autorización de la persona involucrada y cuando sean indispensables para una investigación científica, administrativa o judicial.

El artículo 18 resguarda el derecho de las personas a la información, rectificación, cancelación o bloqueo de sus datos personales, señalando expresamente que no puede ser limitado por medio de ningún acto o convención.

El artículo 19 se pone en el caso de que los datos personales estén en un banco al que tengan acceso legal varios organismos.

En tal caso, el interesado puede interpelar, esto es, requerir, compeler o simplemente preguntar a cualquiera de ellos, respondiendo todos solidariamente.

El artículo 20 y final de este título II dispone que lo establecido en los diferentes artículos que lo integran no se aplicará a los datos personales que hayan sido almacenados por mandato de ley que impida su modificación o cancelación, o cuando se refieran a materias de seguridad pública o estén cubiertos por el secreto conforme con la ley.

Todos estos artículos fueron aprobados por unanimidad.

-o-

A continuación, vuestra Comisión ha aprobado un título III, nuevo, denominado "Procesamiento y utilización de datos personales por los medios de comunicación social", que comprende los artículos 21 y 22.

El artículo 21 dispone que quedan excluidos de esta ley los bancos de datos de los medios de comunicación social, aun cuando contengan datos personales, siempre que éstos sean almacenados con fines exclusivamente periodísticos.

Sólo les es aplicable esta ley en cuanto a la obligación de secreto respecto de los datos personales y el impedimento de difundirlos por cualquier vía y a cualquier título, salvo bajo

la forma de una noticia, reportaje, investigación o crónica periodística, publicados en el mismo medio.

El artículo 22 se pone en el caso de que una persona haga uso del derecho de réplica o rectificación que contempla la ley sobre las libertades de opinión y de información.

En tal caso, el contenido de ellas debe ser almacenado junto con los datos personales que motivaron ese recurso.

Ambos artículos fueron aprobados por unanimidad.

Título IV
"De las acciones a que den lugar las infracciones a la presente ley"
(arts. 13 al 16)

Establece que es juez competente para conocer de las infracciones a las normas de esta ley, el del domicilio del demandado; que las acciones pertinentes se sujetan a las reglas del juicio sumario y la prueba se aprecia en conciencia (art. 13); que toda infracción da derecho al perjudicado para demandar perjuicios por los daños materiales y morales que le haya causado; que la acción misma puede interponerse conjuntamente con la demanda destinada a establecer la infracción y que en el caso del daño moral, la indemnización la fijará prudencialmente el tribunal, considerando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos (art. 14); que en caso de fallecimiento del afectado, las acciones las pueden ejercer sus sucesores, dentro de un plazo no superior a diez años desde el deceso (art. 15), y que el juez pueda apremiar al usuario de datos procesados a través de la informática, si se niega a entregar copia a la persona afectada, en los casos indicados en los artículos 7 y 8 (art. 16).

Este título fue aprobado con las siguientes adiciones o enmiendas:

-Se cambió el epígrafe del título por el siguiente: "Sanciones y acciones a que da lugar esta ley".

-Se eliminó la regla de competencia establecida en el artículo 13, por estimarla innecesaria, ya que repite la regla establecida en el Código Orgánico de Tribunales.

El resto del artículo, en lo que se refiere al procedimiento y a la apreciación de la prueba, se recogió en el artículo 26, como se verá.

-Se rechazó el artículo 14, por estimarse que no hace otra cosa que repetir normas de procedimiento que están en el Código de Procedimiento Civil, con la salvedad de su inciso final, que se recoge en el inciso final del nuevo artículo 26.

-Se rechazó el artículo 15, por considerar que la posibilidad de que los herederos puedan ejercer las acciones que esta ley confiere al causante no requieren de explicitación o de regulación especial, bastando con las reglas generales.

-Se rechazó el artículo 16, por cuanto las hipótesis que contempla se han recogido en el inciso final del nuevo artículo 14, estando el juez del crimen competente de acuerdo con las reglas generales, facultado para decretar los apremios que estime pertinentes.

-Se han agregado tres artículos nuevos, signados con los números 23 al 26.

El artículo 23 sanciona con presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años), al que recolecte, almacene, procese, utilice o transmita datos personales protegidos por esta ley, que no sean públicos, sin estar facultado para ello.

El artículo 24 impone igual sanción al que, mediante falsa información o engaño, obtenga la transmisión de datos personales protegidos por esta ley, que no sean públicos.

El artículo 25 impone, a los organismos públicos o privados, la obligación de indemnizar los perjuicios causados por el procesamiento, utilización y divulgación de los datos personales.

Ello ocurrirá cuando no hayan adoptado todos los resguardos técnicos para evitar un error en el almacenamiento de los mismos o hubiere habido negligencia en su manejo.

Aquí se está estableciendo una indemnización por un error técnico, lo que equivale a la negligencia. Si lo hay, no es necesario probar la negligencia.

El artículo 26 dispone que las acciones penales se rigen por las reglas generales.

Las civiles de indemnización de perjuicios por los daños materiales y morales se sujetan al procedimiento sumario y la prueba se aprecia en conciencia por el juez, tal como lo señala el artículo 13 del proyecto del Senado, en su parte final.

El monto de la indemnización será establecido prudencialmente por el juez, considerando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos.

Se recoge el inciso final del artículo 14 del proyecto del Senado.

Todos los acuerdos anteriores fueron adoptados por unanimidad.

VIII. Menciones reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 289 del Reglamento, se hace constar:

-Que el Senado calificó como norma orgánica constitucional el artículo 13, en cuanto establecía que sería juez competente para conocer las acciones basadas en infracción a las normas de esta ley el del domicilio del demandado.

Esa disposición fue rechazada por vuestra Comisión:

En opinión de vuestra Comisión, tiene el carácter de norma orgánica constitucional el inciso final del artículo 13, en cuanto dispone que la Contraloría General de la República deberá tener un listado actualizado de los bancos de datos personales, públicos o privados, atendido lo preceptuado en el artículo 87 de la Carta Fundamental.

Se trata de una función nueva que sólo puede serle conferida en virtud de una norma orgánica constitucional.

-Que no hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

IX. Mención de las adiciones o enmiendas que la Comisión aprobó en la discusión en particular.

En la discusión en particular, vuestra Comisión introdujo diversas enmiendas y adiciones al proyecto del Senado, como se ha indicado en el párrafo VII de este informe.

En virtud de ellas, vuestra Comisión os recomienda que prestéis aprobación al proyecto del Senado, con las siguientes adiciones o enmiendas:

-Reemplazar la expresión "Título I" por "Título Preliminar".

-Rechazar sus artículos 1°, 2° y 3°.

-Incorporar, como artículos 1°, 2° y 3°, nuevos, los que se indican en el texto que figura al final del informe.

-Aprobar su artículo 4°, con la redacción dada al artículo 4° en el texto final.

-Cambiar el epígrafe del título II, que pasa a ser título I, por el siguiente: "Procesamiento y utilización de datos personales".

-Rechazar el artículo 5°.

-Aprobar el artículo 6°, que pasa a ser 5°, con la redacción propuesta en el texto final.

La idea de que los datos personales deben ser usados para el fin para el cual se proveyeron, contenida en este artículo, ha sido incorporada en el artículo 15.

-Aprobar los artículos 7° y 8°, pasando a ser artículo 14, con la redacción propuesta en el texto final.

-Incorporar en este título, como artículos nuevos, los signados con los números 6 al 13, inclusives.

-Rechazar el título III y los artículos 10, 11 y 12 que lo conforman.

-Incorporar, como título II, nuevo, uno denominado "Derechos de las personas afectadas", con los artículos 14 al 20.

El artículo 14 recoge las ideas expresadas en los artículos 7° y 8° del proyecto del Senado, con un cambio de redacción.

El artículo 15 recoge, parcialmente, la idea expresada en el artículo 6° del proyecto del Senado.

-Intercalar, como título III, nuevo, uno denominado "Procesamiento y utilización de datos personales por los medios de comunicación social", que comprende los artículos 21 y 22.

-Cambiar el epígrafe del título IV, por el siguiente: "Sanciones y acciones a que da lugar esta ley".

-Eliminar, en el artículo 13, su frase inicial, relativa a la competencia.

-Trasladar el resto del artículo 13 al artículo 26.

-Rechazar los artículos 14, con la salvedad de su inciso final; 15 y 16.

-Agregar tres artículos nuevos, signados con los números 23 al 26.

En el artículo 26 se recoge la frase final del artículo 13 y el inciso final del artículo 14 del proyecto del Senado.

Como consecuencia de los acuerdos adoptados por vuestra Comisión, la suma del proyecto debería ser la siguiente: "Proyecto de ley sobre protección de los datos de carácter personal", para que refleje su contenido real.

Texto del proyecto.

En virtud de los acuerdos adoptados por vuestra Comisión, el proyecto quedaría redactado en los siguientes términos:

"Proyecto de ley:
Protección de datos de carácter personal.

Título Preliminar
Disposiciones generales

Artículo 1°.- Toda persona tiene derecho a recolectar, procesar, custodiar y transferir datos.

Con el propósito de proteger a las personas por el uso que terceros pueden hacer de sus datos personales, la recolección, procesamiento y utilización de los mismos se sujetarán a las disposiciones de esta ley.

Artículo 2°.- Se entienden por datos personales aquellos relativos a la individualización de una persona, los que denoten alguna característica física o de su personalidad, los que se refieran a hechos o circunstancias de su vida privada y los relativos a su intimidad.

Artículo 3°.- Los bancos de datos regidos por esta ley son aquellos que están constituidos por una colección de datos personales, ordenados conforme con ciertos criterios que permiten relacionarlos entre sí, mediante procedimientos lógicos, automatizados o manuales.

Los datos personales sobre comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas sólo podrán ser almacenados por los organismos públicos que autoriza la ley.

Artículo 4°.- En toda recolección de datos personales que se realice a través de encuestas, estudios de mercado o sondeos de opinión pública u otros instrumentos semejantes, se deberá informar a las personas del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas y el propósito para el cual se está solicitando la información. La comunicación de sus resultados debe omitir las señas que puedan permitir la identificación de las personas.

El afectado puede oponerse a la utilización o transmisión de sus datos personales con fines de publicidad, investigación de mercado o encuestas de opinión. En tal caso, los datos serán bloqueados.

Título I
Procesamiento y utilización de datos personales

Artículo 5°.- La recolección, el almacenamiento, el procesamiento y la utilización de los datos personales sólo pueden efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o la persona afectada consienta expresamente en ello.

La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público.

La autorización debe constar por escrito.

Artículo 6°.- La recolección, el almacenamiento, el procesamiento y la utilización de los datos personales por parte de organismos públicos sólo será admisible cuando sea indispensable para el cumplimiento de las tareas que les corresponden y dentro del ámbito de su competencia, cuando sea evidente que ello ocurre en beneficio exclusivo del afectado; cuando deban ser revisadas declaraciones de particulares respecto de cuya veracidad o exactitud existan dudas fundadas, o cuando sea necesario para evitar perjuicios a la comunidad, resguardar la seguridad pública o realizar labores judiciales, incluida la investigación de delitos.

Artículo 7°.- La recolección, el almacenamiento, el procesamiento y la utilización de datos personales, efectuados por personas privadas, sólo podrá desarrollarse y ejecutarse en el marco de una relación convencional.

No requiere autorización la recolección o comunicación de datos personales contenidos en listados relativos a una categoría de personas, en la medida que se limiten a indicar la pertenencia del individuo a ese grupo, a señalar su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento.

Artículo 8°.- Los datos personales deben ser procesados de buena fe y de una manera que guarde concordancia con esta ley.

Artículo 9°.- Los datos personales deben ser cancelados cuando su almacenamiento sea improcedente o inadmisible conforme con esta ley.

Artículo 10.- Las personas que trabajen en el procesamiento de datos personales tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

Artículo 11.- Los organismos públicos y los privados legalmente autorizados, podrán establecer un procedimiento automatizado de transmisión de datos personales, siempre que se

cautelen adecuadamente los derechos de las personas involucradas y la transmisión guarde relación con las tareas y finalidades de los organismos participantes.

Frente a un requerimiento de datos personales mediante una red electrónica legalmente constituida, deberá dejarse constancia de:

a) La individualización del requirente;
b) El motivo y el propósito del requerimiento, y
c) El tipo de datos que se transmiten.

La admisibilidad del requerimiento será evaluada por la instancia almacenadora de los datos, pero la responsabilidad por el mismo será de quien haga la petición.

El receptor sólo puede procesar o utilizar los datos personales para el logro de los fines que motivaron la transmisión.

No se aplicará este artículo cuando se trate de datos personales accesibles al público en general.

Esta disposición tampoco es aplicable cuando se transmiten datos personales a organizaciones internacionales en cumplimiento de lo dispuesto en los tratados y convenios vigentes.

Artículo 12.- En el caso de que el procesamiento de datos personales se efectúe por mandato, se aplicarán las reglas generales.

El mandato deberá ser otorgado por escrito, dejando especial constancia de las condiciones del procesamiento y utilización de los datos.

El mandatario deberá respetar esas estipulaciones en el cumplimiento de su encargo.

Artículo 13.- Los organismos públicos deberán llevar un registro de los bancos de datos personales, dejando expresa constancia de su carácter propio, finalidad, tipo de datos almacenados y universo de personas afectadas.

También habrá un registro de los bancos de datos personales privados, organizados con la finalidad de darlos a conocer a terceros.

Se excluye de esta obligación a los bancos de datos personales transitorios, entendiéndose por tales los que son cancelados dentro de tres meses contados desde su establecimiento.

La Contraloría General de la República tendrá un listado actualizado de los bancos de datos a que se refiere este artículo, el cual podrá ser consultado por el público.

Título II
Derechos de las personas afectadas.

Artículo 14.- Toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco que se dedique en forma pública, privada o comercial, al procesamiento automatizado de datos personales, la entrega de toda la información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y personas o entes a los cuales sus datos son transmitidos regularmente.

En caso de que los datos personales sean inexactos, incompletos, equívocos o atrasados, y así se acredite con antecedentes fidedignos, tendrá derecho a que se rectifiquen, completen, aclaren o actualicen.

Sin perjuicio de las excepciones legales, podrá, además, exigir que se supriman tales antecedentes, en caso de que estuvieren caducos o hubieren sido recogidos, conservados, utilizados, transmitidos o divulgados, fuera de los casos autorizados en la ley. Igual exigencia podrá hacer en los casos en que, tratándose de datos personales proporcionados voluntariamente, no desee continuar figurando en el registro respectivo.

A solicitud de Parte interesada, deberá proporcionarse gratuitamente copia del registro modificado, en la parte que sea atingente.

El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercido a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el afectado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrá ejercitarlo antes.

Si los datos personales rectificados o cancelados hubieren sido cedidos previamente, el responsable del fichero deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada al cesionario.

El administrador o responsable de un archivo de datos personales que no haya entregado los antecedentes personales solicitados o no haya aceptado la corrección solicitada por la persona afectada, podrá ser requerido a través del juez del crimen competente, pudiendo ser obligado a entregar los antecedentes o a efectuar la rectificación, enmienda, complementación o cancelación, en su caso, por resolución judicial, y a indemnizar los perjuicios que hubiere causado.

Artículo 15.- Cualquier persona interesada puede exigir que sus datos personales sean usados sólo para el fin para el cual se proveyeron.

Artículo 16.- Los datos personales deberán ser cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal.

Artículo 17.- Se bloquearán los datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida y respecto de los cuales no proceda la cancelación. Los datos bloqueados podrán ser transmitidos sólo con autorización de la persona involucrada y cuando sea indispensable para una investigación científica, administrativa o judicial.

Artículo 18.- El derecho de las personas a la información, rectificación, cancelación o bloqueo de sus datos personales no puede ser limitado por medio de ningún acto o convención.

Artículo 19.- Si los datos personales están en un banco de datos al cual tienen acceso legal diversos organismos, el interesado puede interpelar a cualquiera de ellos.

En tal caso, todos los organismos involucrados responden solidariamente.

Artículo 20.- Lo establecido en los diferentes artículos de este título no se aplicará a los datos personales que han sido almacenados por mandato de ley que impida su modificación o cancelación o cuando se refieran a materias de seguridad pública o estén cubiertos por el secreto conforme con la ley.

En este caso, la denegación de la solicitud de información no requiere ser fundada.

Título III
Procesamiento y utilización de datos personales por los medios de comunicación social

Artículo 21.- Quedan excluidos de esta ley los bancos de datos de los medios de comunicación social, aun cuando contengan datos personales, siempre que éstos sean almacenados con fines exclusivamente periodísticos.

Sólo les es aplicable esta ley en cuanto a la obligación de secreto respecto de los datos personales y el impedimento de difundirlos por cualquier vía y a cualquier título, salvo bajo la forma de una noticia, reportaje, investigación o crónica periodística, para ser publicados en el mismo medio.

Artículo 22.- En el caso de que una persona haga uso del derecho de réplica o rectificación que contempla la ley que regula el ejercicio de las libertades de opinión y de informa-

ción, el contenido de ellas deberá ser almacenado junto con los datos personales que motivaron ese recurso.

Título IV
Sanciones y acciones a que da lugar esta ley

Artículo 23.- El que sin estar facultado recolecte, almacene, procese, utilice o transmita datos personales protegidos por esta ley, que no sean públicos, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Artículo 24.- Recibirá la misma sanción el que, mediante falsa información o engaño, obtenga la transmisión de datos personales protegidos por esta ley, que no sean públicos.

Artículo 25.- El organismo público o privado está obligado a indemnizar el daño que causare por el procesamiento, utilización y divulgación de los datos personales, cuando no se hubieren adoptado todos los resguardos técnicos necesarios para evitar un error en el almacenamiento de los mismos o hubiere habido negligencia en su manejo.

Artículo 26.- Las acciones penales se regirán por las reglas generales.

Las acciones civiles para la indemnización de los perjuicios por los daños materiales y morales causados se sujetarán al procedimiento sumario. La prueba se apreciará en conciencia por el juez.

El monto de la indemnización será establecido prudencialmente por el juez considerando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos.

-o-

Se designó Diputado Informante al señor Viera-Gallo Quesney, don José Antonio.

Sala de la Comisión, a 20 de mayo de 1996.

Acordado en sesiones de fechas 8, 22 y 28 de noviembre de 1995; 10 de enero y 15 de mayo de 1996, con asistencia de los señores Luksic (Presidente), Cardemil, Coloma, Chadwick, Elgueta, Espina, Ferrada, Martínez Ocamica, Pérez Lobos, Viera-Gallo y señora W rner.

(Fdo.): ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Secretario de la Comisión.

24. Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, sobre el proyecto de ley que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al religioso holandés Antonius Theodorus van Kessel. (boletín Nº 1814-17).

Honorable Cámara:

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en moción de los señores Sergio Elgueta Barrientos, Víctor Reyes Alvarado, Sergio Ojeda Uribe, Gabriel Ascencio Mansilla, Harry Jürgensen Caesar, Maximiano Errázuriz Eguiguren, René Manuel García García, y Alfonso Vargas Lyng.

Durante la discusión de este proyecto, participó en el debate el H. Diputado don Sergio Elgueta.

Don Antonius Theodorus Van Kessel es un sacerdote holandés, nacido en la ciudad de Boekel, el 12 de septiembre de 1935. Hizo sus estudios básicos, medios y superiores en las ciudades holandesas de Boekel, Kaatsheuvel y Oudenbosch, respectivamente.

Ingresa a la Congregación de los Misioneros de la Sagrada Familia el 8 de septiembre de 1956, y es ordenado sacerdote el 23 de julio de 1961.

En octubre de 1962 llega a Chile, obtiene su permanencia definitiva el 11 de febrero de 1964, y, entretanto, se establece en la ciudad de Calbuco, Provincia de Llanquihue, en la 10 Región; luego se traslada a Santiago, para hacer estudios de pastoral e idioma castellano.

Más tarde se desempeña como Vicario en la ciudad de Calbuco y en la ciudad de Llanquihue.

El 25 de julio de 1965, además, asume como Párroco de la Isla Puluqui y Vicario de la ciudad de Calbuco. Entre 1971 y marzo de 1990 se desempeña como Párroco de Calbuco y Puluqui y de la ciudad de Hornopirén, de la provincia de Palena.

Las siguientes obras jalonan su vida apostólica y evangelizadora:

Mientras permaneció en la ciudad de Llanquihue, compartió con sus habitantes un período de dramática pobreza con motivo del cierre de la planta azucarera IANSA. Mediante encuestas realizadas personalmente, orientó la ayuda en víveres a los más necesitados; organizó, al mismo tiempo, a los jóvenes de la ciudad en torno a actividades deportivas y culturales, con la finalidad de mantenerlos apartados del vicio. Colaboró esforzadamente en la remodelación de la iglesia y la casa parroquial.

En Calbuco sus labores estuvieron orientadas, particularmente, a las zonas rurales y, en especial, a aquellas ubicadas en las numerosas islas del sector. Con la ayuda de otro religioso, formó cooperativas campesinas con lo que se logró mejores precios para los pequeños productores campesinos La creación de una cooperativa multiactiva en Calbuco permitió regular los precios en favor de los productores, todos ellos gente humilde y trabajadora.

Colaboró también en la construcción de la escuela privada de la ciudad.

En Chope (Isla Puluqui) puso en práctica técnicas experimentales para enseñar a los campesinos a obtener mejores resultados con los productos agrícolas y con el ganado bovino, caprino y porcino, sin costo alguno para los beneficiados y con excelentes resultados; cooperó en la obtención de créditos blandos y también organizó cursos de capacitación para la formación tanto de catequistas como de líderes sindicales y de pequeños agricultores. Además, mientras permaneció en Chope (Isla Puluqui), logró acondicionar en la sede parroquial, la vieja vivienda destinada a jornadas pastorales y retiros espirituales; construyó una planta de agua potable que prestó servicios, tanto a la iglesia, como a la escuela, a la casa de profesores, a los vecinos, a la posta médica y, más tarde, al internado del lugar.

Participó en la reconstrucción total de las capillas de Isla Puluqui, Chidhuapi, San Ramón, Pollollo, Pergue, Chauquear, Machil y, parcialmente la de Chope. Con el mismo empeño dirigió y obtuvo los recursos para la construcción del puente Garza, en Chope, y la construcción de 15 kilómetros de caminos vecinales en Chope y Chechil.

En 1971 inició una serie de proyectos, en particular referidos a la construcción de más de 50 kilómetros de caminos vecinales, un hogar de ancianos en Calbuco, una posta de primeros auxilios en Chope, una sede social en San Antonio y varios puentes en Machil, Chauquear y El Dao, proyectos que en su totalidad se finiquitaron exitosamente.

Junto con la labor social antes reseñada, logró la formación de comunidades eclesiales como las de 15 de Septiembre, Texas, Yaco Alto, Daitao, Huayún Alto, Pargua, Colaco, Yale, El Dao y Los Pinis, construyendo, para cada una de ellas, una capilla de su propio diseño, además de la habilitación de los respectivos cementerios. Igualmente durante este tiempo logró la reconstrucción de las capillas de Peñasmó, Huayún Bajo y Abtao.

Durante el régimen militar se impuso el deber de trabajar por el respeto a los derechos humanos, manteniendo un constante diálogo con las autoridades de la época, contribuyendo así a que en Calbuco no se produjeran abusos o excesos en contra de personas y logrando, casi siempre, solucionar problemas que surgían en este ámbito.

Con ocasión de la crisis económica que se hizo sentir en los años 80, logró conseguir un total de aproximadamente 35 toneladas entre medicamentos y alimentos para lactantes, lo que no sólo benefició a la comunidad de Calbuco, sino también a postas y policlínicos de Puerto Montt y Puerto Varas.

A contar de 1980, dedicó también tiempo y esfuerzo para recuperar el patrimonio cultural, histórico y religioso de la zona. Así es como funda la revista literaria-cultural "Araña Gris", logra la recuperación de textos y datos históricos, los que son ordenados y preservados por él.

Inicia la formación del museo histórico de Calbuco; funda la celebración de la "Semana de la Cultura"; y da un fuerte apoyo a las actividades culturales y folclóricas.

A su esfuerzo se debe la construcción de la casa parroquial de Calbuco, de las casas de las religiosas, y de la pastoral y seis casas de tipo social para familias de escasos recursos, y la terminación de la escuela particular básica.

Diseña toda la infraestructura de la nueva estación misional de Hornopirén y construye la nueva parroquia Sagrada Familia y las capillas de La Arena, Quiaca, Contao y la casa con salón de reuniones de Rolecha.

Con su intervención se ejecutan los trabajos en caminos vecinales del puerto de Hualaihué a Lleguimán, de una extensión de aproximadamente 10 kilómetros; la construcción de una sede social en Lago Cabrera; de un puente sobre el río Lleguimán y la pasarela en Huinay. Dicta un curso de capacitación para jóvenes, en la especialidad de carpintero de rivera.

Los autores de esta iniciativa legal sostienen que ha sido habitual en la historia de nuestro país que la nacionalización por gracia se conceda a personas de gran notoriedad nacional e internacional. Sin embargo, los méritos para obtenerla se encuentran también en aquellas personas que trabajan silenciosa y modestamente; con gran renuncia de sus aspiraciones de bienestar, tranquilidad y acumulación de bienes materiales. Ese es el caso de esta persona que ha desarrollado una magnífica labor misionera, humana y benéfica para el país.

Durante el debate habido en la Comisión, sus integrantes se explayaron en conceptos semejantes.

Se expresó que se dicen muchas cosas en relación a la nacionalización de personas, requiriéndoseles que hayan prestado grandes servicios al país y se alude a que estos individuos deben tener una especie de mérito personal nacional e internacional y ser conocidos casi universalmente para optar a la nacionalidad. Pero es difícil que una persona que no esté apoyada por los medios de comunicación tenga siquiera figuración nacional. Su mérito está en el reconocimiento de las comunidades donde se desempeñan.

Se agregó que la Comisión está por conferir estos honores no sólo a personas de connotación, sino que también a aquellas que, no obstante su anonimato, silencio y humildad en su trabajo realizado en beneficio de nuestro país, cuenten con la adhesión y simpatía de comunidades locales. El otorgamiento de la nacionalidad por gracia es un buen mecanismo e instrumento para reconocer la labor de sacrificio y entrega de estas personas.

Lo más importante para la Comisión fue contar con los antecedentes suficientes que respaldan esta moción, con lo cual se cumple con las exigencias que ameritan el beneficio.

Por las consideraciones precedentes y fundado en los artículos 10 N□5 y 60 N□5 de la Constitución Política de la República, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, aprobó en general y particular, por unanimidad, esta iniciativa legal, y con tales motivaciones, propone a la Honorable Cámara acceder a la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

□Artículo único.- Concédese la nacionalidad chilena por especial gracia al religioso Antonius Theodorus Van Kessel.□

-o-

Se designó Diputado Informante al señor Sergio Elgueta Barrientos.

-o-

Acordado en sesión celebrada el día 10 de abril de 1996, con asistencia de los señores Diputados Erick Villegas (Presidente); Gabriel Ascencio; Andrés Aylwin; Alejandro García-Huidobro; Iván Moreira; Jaime Naranjo; Sergio Ojeda y Jorge Soria.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de abril de 1996.

(Fdo.): JOS□ VICENCIO FRÍAS, Secretario de la Comisión.□

25. Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, sobre el proyecto de ley que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al religioso belga José Francisco Mairlot Boufflette. (boletín Nº 1837-17)

□Honorable Cámara:

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía informa el proyecto originado en moción de los señores Diputados Gabriel Ascencio Mansilla, Erick Villegas González, Sergio Ojeda Uribe, Andrés Palma Irarrázaval, Jaime Naranjo Ortiz, Felipe Letelier Norambuena, Jorge Soria Macchiavello y Andrés Aylwin Azócar, que tiene por objeto conceder la nacionalidad chilena al sacerdote belga, don José Francisco Mairlot Boufflette.

Para entrar al conocimiento de esta iniciativa legal, esta Comisión se preocupó de recopilar el máximo de antecedentes que la llevaran al convencimiento de la justeza de

otorgar el beneficio propuesto en el proyecto en informe, teniendo en cuenta, especialmente, algunas observaciones que se han formulado con motivo del despacho de otras proposiciones de ley similares.

Para este propósito contó con los testimonios entregados en el seno de la Comisión, del señor Alcalde de Queilen, don Washington Navarro Vargas, y de los señores Concejales de la misma comuna, don Carlos Gómez Miranda y don José Antonio Andrade Nahuelquín.

Ellos, juntamente con los señores Diputados que integran la Comisión, algunos de los cuales conocen personalmente al sacerdote José Francisco Mairlot, la informaron abundantemente sobre los méritos que adornan la personalidad de este sacerdote, al que se considera merecedor de la especial gracia de ser nacionalizado chileno, por ley.

El Alcalde, señor Navarro, expresó que el sacerdote Mairlot es un hombre de una dilatada trayectoria y lleva más de 38 años trabajando al servicio de la comuna de Queilen, con la gente de los sectores rurales y de todo Chiloé. Comenta que el padre Mairlot es el guía espiritual de la Comuna. Indica que es un hombre muy receptivo; siempre dispuesto a ayudar al que se lo solicite. Señala que este sacerdote es para ellos como un santo. Destaca que son muchas las labores que este padre desarrolla por la comunidad; entre otras, haciendo clases a los niños; ha albergado gente, es capaz de desprenderse de todo por ayudar a la gente. Finalmente expresa que es una persona dedicada a su santo ministerio y al auxilio del prójimo.

El Concejal señor Gómez, dijo que es una satisfacción para ellos conseguir que el padre Mairlot obtenga, por ley, la nacionalidad chilena.

Reiteró que el sacerdote Mairlot ha entregado mucho, no sólo a la comuna de Queilen, sino que también a la provincia de Chiloé.

Resaltó el hecho de que el padre Mairlot, desde un punto de vista social, ha tenido visión de futuro, ya que Queilen es una comuna rural. En razón de lo anterior, el padre Mairlot construyó un albergue para los niños que debían continuar sus estudios y no tenían donde vivir; acogió a muchos relegados; ha tenido muchas iniciativas que se han concretado; trabaja con muchos grupos sociales, centros juveniles, scouts. También tiene una pequeña farmacia en Queilen, destinada a gente de escasos recursos. Concluyó relatando que el padre Mairlot no sólo se dedica a la labor como pastor, sino que también se dedica, en forma muy especial, a los más desposeídos.

El Concejal señor Andrade, puso de relieve que el sacrificio que ha hecho el padre Mairlot es digno de destacar, ya que la comuna tiene muchas islas y, muchas veces, es muy difícil recorrer la zona, situación que no ha sido obstáculo para este padre.

De otros antecedentes, aportados por los autores de la moción, la Comisión consideró necesario hacer constar los siguientes datos biográficos del padre Mairlot:

Nació en Bélgica, en la ciudad de Lieja, el 4 de Octubre de 1925. Sus padres fueron Alberto Mairlot y María Boufflette. Sus estudios los hizo en la ciudad donde nació. En 1943 ingresó al Seminario y se ordenó sacerdote el 3 de julio de 1949. Se vino a Chile en 1964, a requerimiento de Monseñor Alejandro Durán. Ya ha cumplido 32 años prodigando su asistencia espiritual y compartiendo sus pocas cosas materiales por los caminos de Chiloé, enfrentando no sólo los obstáculos derivados de la pobreza y el aislamiento de estos pueblos, sino también la dureza e inclemencia del clima.

Entre 1964 y 1968, trabajó arduamente en el Instituto de Educación Rural de Chiloé, impulsando el reconocimiento de la dignidad de los campesinos, ayudando a levantar sedes sociales y a construir caminos vecinales.

En 1968 fue nombrado párroco de Queilen, una comuna ubicada a más de 60 kilómetros de Castro, en la Provincia de Chiloé. Su preocupación por la gente campesina no sólo se limitó a su Parroquia; también la extendió a los habitantes de Palena y del Archipiélago de las Guaitecas. En esos lugares subsisten organizaciones de trabajadores rurales para la construcción de sendas y caminos, de sedes sociales y de mejoramiento de escuelas, postas o estaciones médicas. A su esfuerzo se deben el establecimiento de 12 comedores infantiles en Chiloé.

En el orden social, su labor se extiende a colaborar con los sindicatos de trabajadores de industrias conserveras y salmoneras, mediante seminarios de capacitación, unidos a la formación cristiana de los jóvenes asociados.

Su hogar es albergue generoso para todo el que por causa de temporal, enfermedad o algún otro motivo grave o imprevisto no pueda seguir su viaje. Su preocupación y entrega lo llevan a sentirse implicado en la situación difícil del prójimo, olvidándose de sí mismo.

El Obispo de la Diócesis de Ancud, Monseñor Juan Luis Ysern de Arce, bajo cuya autoridad eclesiástica desempeña su misión el padre Mairlot, ha escrito para abogar en favor del otorgamiento de la nacionalidad por gracia que "En estos momentos, con 70 años de edad, su salud no es buena. Aparece como algo muy razonable que a una persona que ha entregado sin reserva largos años de su vida a Chile, sin dejarse amedrentar por las frecuentes inclemencias del tiempo ni por las serias dificultades de los temporales en el mar, sirviendo de modo muy especial a los pobres y necesitados, ahora Chile le haga un gesto de reconocimiento, concediéndole la nacionalidad chilena sin que tenga que renunciar a la belga".

También el Concejo Municipal de la Comuna de Queilen ha manifestado su acuerdo para obtener ante las autoridades esta nacionalidad.

En un oficio del 21 de noviembre de 1995 firmado por el Alcalde y dirigido al Obispo de la Diócesis se señala que el acuerdo de los señores concejales se hace en atención a los siguientes méritos:

Gran parte de su vida la ha desarrollado en Chile; lleva más de 30 años en nuestro país.

Ha realizado una labor pastoral, social y cultural de incalculable beneficio para la comuna de Queilen y la Provincia.

Debido a su humildad, generosidad y solidaridad, especialmente con los más desposeídos, se ha ganado el afecto, admiración y cariño de la comunidad chilota en general.

Es importante hacer presente que como reconocimiento al apostolado del reverendo padre José Mairlot, el Concejo Municipal en el año 1993 designó con su nombre la calle de una importante población de Queilen. Ello refleja el cariño y gratitud que la gente de Chiloé y sus autoridades sienten por este sacerdote.

Las condiciones precedentes motivaron a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía a estimar totalmente cumplido los requerimientos que justifican plenamente el otorgamiento de la gracia de la nacionalidad chilena a este benemérito sacerdote belga.

Por tales razones, aprobó por unanimidad, en general y particular, el proyecto de ley en informe, y solicita a la H. Cámara dar igual asentimiento al siguiente

PROYECTO DE LEY

"ARTÍCULO ÚNICO.- Concédese la nacionalidad chilena por especial gracia al sacerdote José Francisco Mairlot Boufflette."

-o-

Se designó DIPUTADO INFORMANTE al H. señor Gabriel Ascencio Mansilla.

-o-

Acordado en sesión celebrada el día 8 de mayo de 1996, con asistencia de los señores Diputados Erick Villegas (Presidente); Gabriel Ascencio; Andrés Aylwin; Jaime Naranjo; Sergio Ojeda; Jorge Soria, y Alfonso Vargas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 8 de mayo de 1996.

(Fdo.): JOS VICENCIO FRÍAS, Secretario de la Comisión.

26. Informe de la Comisión de Familia recaído en el proyecto de acuerdo que le encomienda un estudio sobre la situación del maltrato infantil en Chile. (boletín C.I. N° 26).

Honorable Cámara:

La Comisión de Familia, en cumplimiento del mandato entregado por esta Cámara, pasa a informar sobre la materia señalada en el epígrafe, de acuerdo a los siguientes antecedentes.

I.- ORIGEN DEL MANDATO.

El mandato entregado a la Comisión deriva de un acuerdo adoptado por la Cámara de Diputados en su sesión 62, de 20 de abril de 1995, por medio del cual se encomienda a ésta analizar las materias que más adelante se indican, como igualmente otras que se estimen atinentes y relacionadas con ellas, informando si de dicho análisis se desprende la necesidad de revisar la legislación existente y proponer las medidas que se estimen apropiadas.

El texto del referido proyecto de acuerdo es el siguiente:

VALPARAÍSO, abril 20 de 1995

PROYECTO DE ACUERDO N 248 A

La Cámara de Diputados, en sesión 62 de fecha de hoy, aprobó el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

Considerando:

Que la protección de la niñez constituye uno de los principales objetivos a que debe aspirar todo orden jurídico y político civilizado y moderno, atendida la relevancia social y humana que la naturaleza de este tema importa para el futuro, desarrollo y progreso de todos.

Que constatamos con alarma que recientes estudios, tanto nacionales como internacionales, sustantivamente coincidentes, exhiben índices altísimos del maltrato que está afectando a nuestra niñez, lo que da cuenta de un grave y complejo fenómeno cuyos dañinos efectos pueden proyectarse por generaciones en nuestra sociedad.

Que un estudio del Fondo para la Infancia de la Organización de las Naciones Unidas (UNICEF), de junio de 1994, demuestra que el 64 de los niños chilenos sufre algún tipo de maltrato físico y/o síquico significativo, lo cual implica que en nuestro país al menos uno de cada dos niños se encuentra en tan aberrante situación.

Que tanto las instituciones nacionales como la sociedad toda deben tomar conciencia cabal de lo que implica esta grave y dañosa situación, ya que ello da cuenta, en primer lugar, de un grave deterioro que afecta a la vida familiar chilena, la que, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política de la República, debe gozar de prioritaria protección por parte de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocérsele su calidad de núcleo fundamental de la sociedad.

Que en virtud del deber jurídico antes señalado, el que es a la vez ético y político, y en nuestra condición de institución fundamental de la Nación, esta Cámara debe expresar su honda preocupación, elaborar propuestas legislativas y políticas frente a esta grave realidad que afecta a nuestra infancia, así como reforzar el ejercicio de sus competencias fiscalizadoras en procura de contribuir a solucionarla.

Que estamos ciertos de que las causas de una situación tan grave y masiva son de suyo complejas y que el apropiado tratamiento de las mismas exige de la sumatoria y coordinación de esfuerzos estatales y sociales, los cuales pueden ser promovidos y estimulados mediante el ejercicio de las competencias de esta Corporación.

Que, en este sentido, cabe destacar las variadas iniciativas legislativas en beneficio de la infancia nacional que se han concretado en los últimos años en diversas leyes y proyectos de ley aún en trámite, y en las que los Gobiernos de los Presidentes Aylwin y Frei, así como el Congreso Nacional, y esta Cámara en particular, han jugado un rol protagónico, lo cual ha permitido la aprobación de la ley N 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar, publicada con fecha 27 de agosto de 1994; de la ley N 19.324, sobre Maltrato de Menores, publicada con fecha 26 de agosto de 1994, y de la ley N 19.304, sobre Medidas de Protección a Menores, del 29 de abril de 1994.

Que, pese a lo anterior, la gravedad de los nuevos índices nacionales e internacionales recientemente conocidos relativos al fenómeno del maltrato infantil configuran una situación de exigencia que plantea a esta Cámara desafíos sustantiva y cualitativamente superiores respecto de nuestra niñez.

Que tratándose la niñez de un grupo humano especial y objetivamente desvalido ante situaciones de maltrato, su real protección requiere del despliegue de la máxima voluntad y creatividad política y jurídica.

Que esta nueva situación de conciencia sobre este dañino fenómeno requiere de la elaboración de políticas estatales integrales, completas y adecuadamente dotadas de recursos, de modo que el accionar en esta área trascienda de la esfera administrativa y gubernamental para constituirse en una auténtica prioridad y preocupación del país en su conjunto.

Que para el enfrentamiento legislativo de esta cruda realidad, se hace indispensable partir del creciente consenso nacional existente respecto de la inadecuación tanto de nuestra legislación familiar como de la legislación nacional relativa a la protección de los derechos humanos, por lo que se torna una creciente prioridad efectuar cambios y coordinaciones de fondo en ambas materias, partiendo por ajustar nuestra legislación familiar, penal y procesal a las exigencias de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, suscrita por nuestro país el 26 de enero de 1990 y publicada con fecha 27 de septiembre de ese mismo año y, la que por consiguiente, es fuente generadora de un conjunto de obligaciones internacionales plena y actualmente vinculantes para todos los órganos del Estado de Chile frente a la Comunidad Internacional de Naciones Civilizadas, en virtud de las exigencias propias del Derecho Internacional y, en lo interno, en virtud del claro mandato constitucional del inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política vigente, según el cual constituye un deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Que en el correcto estudio de este fenómeno se requiere, por una parte, aumentar y optimizar el uso de los recursos humanos y materiales de que actualmente dispone el Estado para la atención de la infancia en situaciones irregulares y/o del maltrato y, por otra, reforzar el rol coordinador del Supremo Gobierno respecto de las diversas políticas y acciones públicas y privadas en beneficio de la niñez que se desarrollan en el país.

La Cámara de Diputados acuerda:

Que la Comisión de Familia de esta Cámara se constituya en Comisión Especial Investigadora, a fin de que:

Investigue la situación del Maltrato Infantil en nuestro país y la adecuación de nuestro ordenamiento legal en relación a las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado chileno en lo que respecta a la efectiva protección y goce de los Derechos de los Niños y, especialmente en lo que respecta a las obligaciones que emanan de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Proponga las medidas políticas, legislativas y demás que en Derecho correspondan que estime adecuadas para la superación de las causas que generan el fenómeno del maltrato infantil y para la mejor y efectiva protección de los Derechos del Niño en Chile.

E informe a esta Cámara acerca de sus conclusiones y propuestas políticas y normativas en el plazo de 120 días.

II.- ACTUACIONES DE LA COMISIÓN.

a) Sesiones.

La Comisión tomó conocimiento del proyecto de acuerdo transcrito anteriormente en su sesión ordinaria de fecha 3 de mayo de 1995. Posteriormente, en sesión celebrada el día 10 de mayo, acordó formar una Subcomisión para acelerar el estudio de este tema, integrada por las Diputadas señoras Mariana Aylwin; Fanny Pollarolo; María Antonieta Saa, y por el

Diputado señor Exequiel Silva, la cual se constituyó con fecha 21 de junio, designando como su Presidenta a la Diputada señora Fanny Pollarolo.

La Subcomisión acordó, en una primera etapa, conocer directamente de parte de los encargados del tema del maltrato infantil en los Ministerios de Planificación y Cooperación, de Salud, de Educación y de Justicia acerca de las políticas, programas o planes específicos que se estuvieren desarrollando sobre esta materia, en cuanto a su contenido, financiamiento, evaluación y aplicación. Asimismo, decidió conocer directamente del Ministerio de Justicia la evaluación que dicha Cartera hace de la aplicación de las leyes sobre maltrato de menores y violencia intrafamiliar. Además, estimó necesario informarse sobre la labor realizada al respecto por el Servicio Nacional de Menores (SENAME) y por Carabineros de Chile, a través de las Comisarías de Asuntos de la Familia.

Especial importancia le atribuyó al estudio realizado por encargo del Fondo para la Infancia de la Organización de las Naciones Unidas (UNICEF Chile), de junio de 1994, razón por la cual acordó invitar, a su primera sesión destinada a recibir los antecedentes sobre la materia, a una de las autoras del mismo, la psicóloga señora Soledad Larraín.

b) Personas escuchadas.

La Comisión, durante el cumplimiento de su cometido, recibió las opiniones de las siguientes personas:

1. Señora Soledad Larraín, psicóloga, consultora de UNICEF (pág. 7 a 21).
2. Señora Carmen López, Jefa del Programa Nacional de Salud Mental Infanto-Juvenil del Ministerio de Salud (pág. 22 a 29).
3. Señora María Isabel Acevedo, psicóloga-socióloga, Jefa del Programa de Maltrato Infantil del Servicio Nacional de Menores, SENAME (pág. 29 a 40).
4. Señor Hernán Fernández Rojas, abogado, Fiscal del SENAME (pág. 40 a 44).
5. Mayor de Carabineros señora Eugenia González, de la 48□Comisaría □Asuntos de la Familia□de dicha Institución (pág. 44 a 49).
6. Señora Dora Silva Letelier, Secretaria Regional Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana (pág. 50 a 61).
7. Señora María Eliana Arntz, Jefa del Departamento Políticas para Grupos Prioritarios, dependiente de la División Social del Ministerio de Planificación y Cooperación (pág. 62 a 66).
8. Señora Magaly Huerta Reyes, Jefa del Departamento de Menores del Ministerio de Justicia y Presidenta del Comité Intersectorial de Maltrato Infantil (pág. 67 a 84).

c) Documentos recibidos.

1. □Orientaciones técnicas y programáticas en maltrato infantil□, elaborado por las señoras Carmen López Stewart, psiquiatra infanto-juvenil, y Myriam George Lara, psicóloga de niños y adolescentes.
2. □Aspectos jurídicos y psicosociales de un programa de intervención conjunta en maltrato infantil□, de la señora María Isabel Acevedo Díaz, socióloga-psicóloga, Jefa del Programa de Atención e Intervención en Maltrato Infantil del Servicio Nacional de Menores.

III.- INFORME DE LA COMISIÓN.

A. Reseña de las opiniones vertidas por las personas invitadas a la Subcomisión.

1. En su intervención ante la Subcomisión, destinada a dar a conocer los resultados de la investigación realizada por UNICEF Chile en torno al problema que ocupó la atención de ésta, la señora Soledad Larraín, psicóloga, consultora de UNICEF Chile, hizo presente, en primer lugar, que la Convención de los Derechos del Niño fue ratificada por el Gobierno de Chile el 13 de agosto de 1990 y publicada en el Diario Oficial el 27 de septiembre de ese mismo año, fecha desde la cual, de acuerdo al principio de "prevalencia normativa", dicho tratado internacional se ha incorporado a la legislación interna, debiendo ser asumidos por el Estado chileno los compromisos que él involucra.

En relación a la situación de maltrato, señaló que, entre los aspectos fundamentales del referido tratado, se contempla la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas legislativas y administrativas tendientes a dar cumplimiento a los derechos reconocidos en él, entre los cuales destaca "el derecho inherente a la vida", y la de asegurar la supervivencia y desarrollo del niño (artículo 4). Además, se declara expresamente que los Estados Partes "adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquiera persona que lo tenga a su cargo," (artículo 191). De esta forma, la citada Convención explicita la intervención que debe hacer el Estado frente al problema del maltrato.

Agregó que, dado que la Convención de los Derechos del Niño es la base del trabajo de UNICEF a través del mundo, su filial en Chile decidió realizar una investigación sobre el maltrato infantil en el país, pudiendo apreciar que la violencia hacia los niños y niñas se expresa en todos los niveles de la vida social y, considerando la relevancia de la familia para el desarrollo de las personas, dicha investigación se centró en el estudio de la dimensión que tiene la utilización de la violencia en la relación entre padres e hijos en las distintas estructuras familiares existentes.

El estudio, cuyos resultados en materia de maltrato infantil se consignan a continuación, fue realizado entre el 13 de junio y el 7 de julio de 1994, sobre la base de una muestra representativa de 1.533 niños y niñas que cursaban octavo año básico en 103 establecimientos educacionales, en 6 regiones del país. El cuestionario aplicado constó de 78 preguntas y un espacio para comentarios, y su objetivo central fue determinar la prevalencia, las características del maltrato al menor y los factores de riesgo que lo condicionan, de modo de establecer las bases para la formulación de políticas al respecto, especialmente en el ámbito de la prevención. A su vez, los objetivos específicos apuntaron, entre otras cosas, a conocer la relación de los padres con sus hijos, a establecer la frecuencia del maltrato físico y psicológico; a conocer los tipos de castigo que aplican los padres y las conductas de los niños que merecen castigo y, por último, de manera muy importante, a conocer qué piensan los niños sobre la utilización del castigo físico y cómo afecta éste su relación con los padres, su rendimiento escolar y su relación con amigos y hermanos.

1.1.- Estructura familiar y relaciones familiares.

Al entrar en esta materia, la señora Larraín expresó que en América Latina existen diversas formas de organización familiar, coexistiendo familias de hecho con familias constituidas en forma legal, y que, mientras la fecundidad disminuye en el conjunto de la población, los índices de embarazo de adolescentes se mantienen relativamente estables. Han surgido también, como situaciones significativas, la jefatura de hogar femenina, generalmente asociada a los sectores más pobres de la población, al igual que el embarazo de adolescentes. Pero, dado que en la investigación realizada se analiza la percepción que tienen los niños y niñas acerca de la relación con sus padres, se consideró necesario iniciar el estudio con el análisis de la estructura familiar y de los roles de sus integrantes al interior del grupo familiar.

Así, en relación a la estructura familiar, se pudo observar que ella era distinta entre los niños incluidos en la muestra, aun cuando la estructura nuclear (niños que viven con ambos padres biológicos) sigue siendo mayoritaria. Sin embargo, en un 42,3□ de los casos la organización familiar no es nuclear, ocupando un segundo lugar de relevancia la familia extendida (niños que viven con ambos o uno de sus padres biológicos y con otros parientes), mientras que la estructura monoparental es la que registra menor frecuencia.

Las cifras sobre el particular señalan que el 72,1□ de los niños encuestados vive con ambos padres, ya sea en familia nuclear o extendida. Un 18,3□ vive con su madre y sin su padre biológico y, de éstos, un 4,2□ vive sólo con la madre; un 7,1□, con la madre y otros familiares; un 4,5□, con la madre y otra pareja, y un 2,5□, con la madre, su pareja y otros familiares.

A su vez, el 2,8□ de los menores vive sólo con su padre y sin su madre biológica y, de éstos, un 0,7□ vive sólo con el padre; un 0,7□, con el padre y otra pareja, y un 1,4□, con el padre y otros familiares.

De los niños que manifestaron no vivir con sus padres biológicos, el 5,9□ dijo vivir con otros familiares y, el 0,9□, sin parientes. También se pudo establecer que en el 3□ de estos casos había fallecido el padre, en un 1,2 □, la madre y, en un 0,3□, ambos.

El estudio detectó que la estructura familiar presenta también diferencias según los distintos niveles socioeconómicos de que procedían los menores. Así, mientras en los tres niveles socioeconómicos (alto, medio y bajo) la familia nuclear mostró ser mayoritaria, se dieron diferencias significativas en cuanto a su proporcionalidad en cada uno de ellos. En el nivel alto, un 62,8□ de las familias serían nucleares; en el medio, lo serían un 58,6□ y, en el bajo, un 53,6□. A la inversa, la familia extendida y la formada por otros parientes sería superior en el nivel socioeconómico bajo en comparación con los niveles medio y alto. Esto significaría que, en el nivel alto, un 80,1□ de los niños de la muestra viven con sus padres; un 74,3□ de ellos lo haría en el nivel medio y sólo un 68,3□ en el nivel bajo. Sin embargo, en el nivel bajo, habría más niños que viven sólo con su madre o padre en comparación con los provenientes de los niveles medio y alto, existiendo una diferencia muy significativa en relación a la convivencia con parientes. En el nivel socioeconómico bajo, un 8,3□ de los niños dijo vivir con familiares y sin sus padres biológicos, y solamente un 0,5□ dijo estar en esa situación en el nivel alto.

1.2.- Roles parentales.

Los resultados de la investigación señalan que la relación con los hijos y el cuidado de los mismos se ejerce de manera distinta según sea el sexo del padre o del niño, prevaleciendo

aún el concepto de que el cuidado de los menores es responsabilidad exclusiva o prioritaria de la mujer. En el estudio realizado por UNICEF Chile se ha intentado dilucidar, en primer lugar, quién cumple el rol de padre o madre cuando el menor no vive con alguno de sus padres biológicos.

Los datos recogidos en la encuesta demostraron que un 74,8% de los niños vive con su padre biológico. En el 17,6% de los casos restantes, ese rol es desempeñado por otros familiares o por el padrastro, pero existiría un 7,6% de casos en donde ese rol no es desempeñado por nadie. Se trataría, pues, de niños y/o niñas sin figura paterna en el hogar. En tanto, cuando no está el padre, su rol es asumido por el padrastro (8,1%) o por el abuelo, hermano o tío, en menor porcentaje.

Por otra parte, un 90,5% de los niños viven con su madre biológica y, cuando no es así, este rol es desarrollado principalmente por la abuela, la tía, la madrastra (sólo en un 1% de los casos) o la hermana mayor. Destacó la señora Larraín que solamente en un 0,7% de los casos los niños carecen de figura materna.

Según la percepción de los menores entrevistados, quien cuida de ellos son principalmente "sus padres". Sin embargo, existe una diferencia significativa si el cuidado lo brinda "solamente la madre" o "solamente el padre". Es importante señalar que un 2,9 % de los niños "no son cuidados por nadie" y un 1,4% de ellos cuidan a sus hermanos, lo cual significa que, según la percepción de los niños, un 4,3% no son cuidados por sus padres. Además, los menores que señalan "no ser cuidados por nadie" son golpeados por sus padres en una alta proporción.

En resumen, el cuidado y relación de los padres con los menores es diferente según se trate del padre o de la madre. En general, la madre permanece más tiempo con el menor, realiza más actividades con él, tiene mayor participación en las actividades del colegio y el menor tiene mayor confianza con ella.

Es importante hacer notar la falta de figura paterna en un número importante de los casos y el escaso tiempo que dedica el padre biológico a su hija o hijo cuando no vive con ellos.

También existen diferencias significativas en la percepción que los menores tienen de las relaciones familiares según se trate de hombres o mujeres. Las mujeres, en general, sienten menos apoyo de parte de sus progenitores, especialmente de parte del padre; tienen menos confianza y recurren menos a ellos cuando tienen problemas, y se sienten menos queridas por ellos que los hombres.

1.3.- Violencia en las relaciones familiares.

Dando inicio al análisis de esta materia, la señora Larraín afirmó que los padres, o quienes cumplen ese rol, realizan diversas conductas para lograr respuestas de parte de los niños, las que van desde el diálogo hasta el golpe violento.

A la luz de esta realidad, se les consultó a los menores acerca de una serie de conductas parentales, de modo que ellos señalaran su efectividad y la frecuencia con que éstas se presentan en sus relaciones con el padre o con la madre. Se establecieron 4 categorías en relación a la efectividad de la violencia y su frecuencia, a saber: sin violencia, violencia psicológica, violencia física leve y violencia física grave.

Los niños y niñas respondieron en relación a los padres con los cuales vivían en el momento de la encuesta; cuando no vivían con alguno de ellos, la respuesta consideró las conductas de quienes ellos determinaron que cumplían ese rol.

Se definieron 3 tipos de violencia de acuerdo a quien la ejercía: violencia del padre, violencia de la madre y violencia familiar, entendiendo por tal aquélla que ejercen tanto el padre como la madre. La medición efectuada da cuenta de cuántos niños son golpeados en su hogar por sus padres o por quienes ejercen ese rol.

Los resultados de la muestra señalan que un 63% de los menores son víctimas de algún tipo de violencia física por parte de sus padres; el 14,5% sufre violencia psicológica solamente y en un 22,5% de los casos no se registran actos de violencia.

La categoría violencia física contiene 8 ítemes, los que se han dividido en dos subcategorías: violencia física leve y violencia física grave. Es importante destacar el alto índice de violencia física grave observado, considerando que las conductas señaladas pueden implicar un daño severo para la salud física y psicológica del menor.

El índice de violencia demostró ser distinto según se trate del padre o la madre y, siendo ésta última la jefa del hogar, ejerce más violencia física leve y grave sobre los hijos que el padre. Solamente la violencia psicológica es levemente superior en el caso de éste último.

Es importante incorporar en el análisis de los resultados lo analizado anteriormente en relación a que el cuidado de los menores es principalmente responsabilidad de las madres, estando dentro de sus responsabilidades la de "ejercer la disciplina".

Las conductas más frecuentes que implican agresión psicológica son: gritar en forma frecuente, castigar e insultar. Las conductas más frecuentes que implican violencia física son: tirar el pelo o las orejas, dar cachetadas y golpear con objetos. La conducta de dar una golpiza, que implica violencia física grave, es utilizada por el 16,3% de las madres y por el 10,1% de los padres. En relación a las conductas que implican mayor riesgo de vida para el menor, son muy poco frecuentes pero extraordinariamente graves. Frente a la pregunta "¿Usa cuchillos para agredirte?", 9 menores respondieron afirmativamente frente a la madre y 8 lo hicieron con respecto al padre.

Del total de menores entrevistados, un 11,5% afirmó haber sido golpeado con objetos duros, tales como palos, correas u otros. Un 10,1% habría quedado herido producto de los golpes; un 3,5% tuvo que concurrir al hospital o al consultorio a causa de los golpes y un 1,6% acudió al juzgado o a Carabineros.

Un 10% de los niños que manifestaron haber sido víctimas de actos de violencia calificados como graves llegaron a hospitales o consultorios y, de ellos, menos de un 50% acudió a los tribunales. La investigación destaca que, mientras la agresión física y psicológica a los menores permanece en el ámbito privado, sin acceder al sistema de salud ni a los tribunales de justicia, el menor se encuentra en estado de total indefensión.

Otros datos proporcionados por los entrevistados permiten afirmar que los menores reciben más golpes en las nalgas (26%), en las piernas (23,1%), en la cara (17,4%) y en la cabeza (15%).

1.4.- Violencia familiar por nivel socioeconómico.

También se pudo detectar que los índices de violencia son distintos según el nivel socioeconómico de los menores. La violencia psicológica es mayor en los niveles altos; disminuye en los medios y es menor en el nivel bajo. La violencia física leve (cachetadas, empujar, zamarrear, tirar el pelo) es semejante en los tres niveles socioeconómicos, mientras que la violencia física grave es mayor en el nivel bajo, disminuye en el nivel medio y es significativamente menor en el nivel socioeconómico alto.

Las manifestaciones de la violencia ejercida por el padre y/o la madre son también diferentes según el tipo de establecimiento en que estudian los menores. En los colegios de nivel socioeconómico alto, se registra un nivel mucho más alto de violencia psicológica que en los establecimientos subvencionados y municipalizados. La violencia física leve es semejante en los tres tipos de establecimientos y la violencia física grave es mayor en los municipalizados, levemente menor en los subvencionados y significativamente menor en los particulares.

1.5.- Violencia y estructura familiar.

El tipo de estructura familiar actúa de distinta manera según se trate de la madre o del padre. En el numeral 1.2, se señala que el 90,5% de los menores vive con su madre biológica, y un 74,8% vive con su padre biológico.

La madre tiene distintos comportamientos en relación a la violencia según esté sola, sin pareja o con pareja. En general, presenta menos conductas de violencia, especialmente de carácter físico grave, cuando vive sin pareja, y presenta mayor grado de violencia cuando vive con una pareja que no es el padre del menor.

El padre que vive solo o con la madre del menor no presenta diferencias en sus conductas hacia éste; sin embargo, cuando vive con su hijo y una pareja que no es la madre de éste, ejerce una mayor violencia psicológica.

En la medida que el cuidado de los hijos no es compartido, la existencia de la pareja que no es el padre o madre del menor, actúa como un factor estresante que aumenta las conductas violentas de los padres con el menor.

Existe también una estrecha relación entre la efectividad de la violencia entre los padres y el tipo de violencia que se ejerce contra el menor. Se considera un factor de riesgo importante la existencia de violencia entre los padres para juzgar el Potencial de riesgo a que está expuesto el niño. Los resultados avalan esta propuesta, ya que cuando el menor manifiesta que sus padres "se golpean con frecuencia", un 78,3% de ellos son víctimas de violencia. Un 67,3% de los menores señala que sus padres "no se golpean entre ellos"; un 17,8% señala que "se golpean" y un 15,9% dice "no saber" o "nunca los he visto". Es importante señalar que estas dos respuestas se obtuvieron existiendo la posibilidad de que los menores encuestados eligieran la alternativa "nunca". Sin embargo, se han agrupado bajo la opción "no hay evidencias".

1.6.- Violencia de acuerdo a las características de los padres.

a) Características del padre.

Nivel educacional. Puede afirmarse, en general, que existe una diferencia significativa en el tipo de violencia que ejerce el padre, o quien cumple ese rol, de acuerdo a su nivel educacional. Así, existe un mayor grado de violencia física grave de parte de los padres que tienen enseñanza básica incompleta y un grado menor de parte de aquéllos que tienen enseñanza media completa o universitaria. Al mismo tiempo, existe un mayor grado de violencia psicológica de parte de los padres con enseñanza universitaria, si se los compara con los que tienen menor grado de enseñanza formal. En relación a la violencia física leve, ésta es menor de parte de los de más bajo nivel educacional (básica incompleta) y de aquéllos con formación universitaria.

Actividad ocupacional. Existen también diferencias en el tipo de violencia que ejercen los padres en relación a la actividad que realizan. Los padres que son gerentes o profesionales

ejercen menores grados de violencia física grave y mayores grados de violencia psicológica, si se les compara con padres de otras actividades ocupacionales. Por su parte, los padres que se desempeñan en el área de Servicios o en la Agricultura son quienes ejercen más violencia física grave. La cesantía, en tanto, no es un factor de riesgo, si se le compara con los obreros y operarios y con los trabajadores de servicios.

Rol del padre. El padre ejerce significativamente más violencia física, si se le compara con el padrastro. Quienes menos ejercen violencia son los abuelos, cuando cumplen el rol de los padres, lo que nos permite señalar que vivir con el abuelo es un factor de protección. Es importante destacar que este resultado es contradictorio con los que aparecen en múltiples publicaciones. Quizá uno de los factores destacables es que la muestra incluye a niños de 12 o más años y muchas de las investigaciones que señalan al padrastro como el principal golpeador se han hecho con niños menores.

b) Características de la madre.

Escolaridad. Existen también diferencias en el tipo de violencia que ejercen las madres hacia sus hijos, en relación a la escolaridad de éstas. Las mujeres que poseen enseñanza universitaria ejercen significativamente más violencia psicológica, si se les compara con las madres de otro nivel educacional. Las mujeres que tienen enseñanza media incompleta son quienes ejercen más violencia física grave, seguidas por aquéllas que poseen enseñanza básica incompleta.

Situación ocupacional. A la luz de las cifras, las mujeres que ejercen roles profesionales o directivos son quienes ejercen más violencia psicológica hacia sus hijos, si se las compara con otros grupos ocupacionales, y son quienes ejercen menos violencia física. En cambio, las mujeres "dueñas de casa", en un alto porcentaje, ejercen violencia física hacia sus hijos, tanto grave como leve. Las mujeres que ejercen más violencia física, tanto leve como grave, son aquéllas que se desempeñan en el área de servicios o en trabajo agrícola. Por último, las jubiladas son quienes ejercen menos violencia en general, siendo especialmente bajo el porcentaje de violencia psicológica.

Rol de la madre. Cuando el rol de la madre es ejercido por una "madrastra", existe significativamente más violencia hacia el menor que cuando éste vive con su madre o con la abuela. Esta diferencia se puede apreciar especialmente tratándose de violencia física leve. En cuanto a la violencia física grave, se puede afirmar que es la madre quien la ejerce con mayor frecuencia, mientras que la abuela es quien ejerce menor violencia.

Ingestión de alcohol. En general, las madres "se emborrachan muy poco" (6 "una vez" y 3,4 "a veces"), pero existe una relación directamente proporcional entre el maltrato a los hijos y la embriaguez de la madre. En efecto, las madres que se emborrachan "a veces" ejercen mucha más violencia física grave que las que no lo hacen o lo han hecho "una vez".

Tiempo dedicado al menor. También se ha observado que existen diferencias entre el tiempo que se está con el menor y la violencia que se ejerce hacia él. La madre que está menos tiempo con sus hijos (1 ó 2 horas a la semana) es quien ejerce más violencia física grave, mientras que la que está una o dos horas diarias con ellos es quien ejerce más violencia física en general. La violencia psicológica es mayor cuando la madre está menos tiempo con el hijo.

Participación en las actividades de la escuela. Los datos de la muestra indican que la madre que no participa nunca en la escuela es la que ejerce más violencia física, tanto grave como leve, hacia el menor. En cambio, la madre que va más a la escuela es la que ejerce

menos violencia física en general. Esto implica que uno de los factores de riesgo para el maltrato es la falta de participación de la madre en las actividades del colegio.

Tipo de familia. Existe más violencia física grave hacia los menores cuando la madre vive con una pareja que no es el padre del menor y existe menos violencia física grave cuando la madre vive con su hijo y sin pareja.

Actividades en conjunto. Cuando la madre realiza las tareas con su hijo, ejerce menos violencia física hacia el menor que cuando no las hace.

1.7.- Violencia y características de los niños y niñas.

Edad. Se pudo comprobar, también, que la violencia es distinta según la edad del menor, existiendo, en general, mayor grado de violencia cuanto menor es la edad del niño. Un 26% de los menores de la muestra señaló que comenzaron a ser golpeados antes de los 6 años; un 19%, entre la entrada al colegio y 6° año básico; un 10,6%, entre 7° y 8° básicos, y un 42,7% señaló que "nunca le han pegado".

Sexo del menor. De acuerdo a los resultados de la encuesta, existen diferencias significativas en cuanto a la edad en que comienza la violencia y el sexo del niño. Así, mientras a los hombres se les comienza a golpear a más temprana edad (un 30,9% manifestó haber sufrido castigo físico antes de los 6 años), en el caso de la mujer éste es mayor después de los 10 años. De igual forma, las mujeres manifestaron ser más castigadas físicamente al momento de la entrevista que cuando eran pequeñas, y los hombres manifestaron lo contrario.

Con todo, no existen diferencias significativas entre el ejercicio de violencia familiar y el sexo de los niños, como tampoco entre la violencia que ejercen el padre o la madre en relación al sexo de los menores. Aunque los resultados no son significativos estadísticamente, puede afirmarse, en general, que el padre ejerce una mayor violencia física hacia el hijo varón, al igual que la madre hacia la hija. No obstante, existen diferencias significativas de acuerdo al sexo de los menores en las siguientes conductas: la madre le da más cachetadas o golpizas, o grita y dice garabatos a la hija que al hijo, mientras que el padre castiga y trata de golpear con objetos con mucha más frecuencia al hijo varón que a la hija.

1.8.- Tipos de castigo y sus causas.

Los datos de la muestra revelan que los castigos más frecuentes que se imponen a los hijos son: no dejarlos salir, no darles dinero y no dejarlos ver televisión. También existen diferencias en la frecuencia de algunos castigos según el sexo de los menores. Así, el no dejarlos ver televisión es una sanción con la cual se castiga con más frecuencia al hijo varón.

A su vez, las causas del castigo invocadas con mayor frecuencia tienen que ver, en primer lugar, con "desobedecer"; luego, con "sacar dinero" o "hacer la cimarra" y, por último, con "llegar tarde sin permiso". Todas las causales anotadas están relacionadas con la falta de respuesta a la autoridad de los padres.

En relación al sexo de los menores, las niñas son castigadas con mucha mayor frecuencia por "escaparse de la casa" y por "tener relaciones sexuales". Con respecto a esto último, sólo un 36,9% de los hombres señaló que se les castigaría por tener relaciones sexuales, frente a un 61,2% en el caso de las mujeres.

La investigación permitió establecer también que, mientras mayor es el índice de castigo, mayor es el grado de violencia física grave. Esto significa que el castigo "no físico" no es una alternativa al castigo físico, sino que, cuando hay mucho castigo no físico, existe mayor probabilidad de que exista castigo físico leve o grave.

1.9.- Abandono físico.

Para los efectos de determinar la relación entre el grado de abandono del menor y la violencia de que puede ser objeto, se establecieron las siguientes categorías de abandono físico: alimentación, salud, asistencia escolar, apoyo escolar y control de su paradero. En relación a cada una de estas categorías, se inquirió a los entrevistados acerca de su ocurrencia y la frecuencia con que ésta se daba. Posteriormente, se estableció un índice de abandono, en donde la presencia de la conducta de abandono significaba un puntaje 1 y, su ausencia, 0.

La conducta de abandono más frecuente que señala la muestra es la falta de apoyo en los problemas escolares; en segundo lugar, la falta de cuidados médicos. La falta de alimento, en cambio, es la conducta menos frecuente.

En general, puede afirmarse que, a mayor abandono, existe también mayor violencia física grave.

Existen también diferencias significativas en la frecuencia de las conductas de abandono según sea el sexo de los niños, estimándose que las niñas tienen menor control de salud que los niños. En efecto, un 43,8 de las niñas señaló no haber recibido control médico en los últimos 3 años, mientras que, en el caso de los hombres, este porcentaje fue de 36,3 .

1.10.- Opinión de los encuestados sobre el castigo físico.

En relación a la pregunta sobre si el castigo físico sirve en algunas situaciones para la formación de los hijos, las respuestas son diferentes según si el niño o niña es víctima de violencia por parte de sus padres. Así, los menores que consideran natural que los padres golpeen a sus hijos, en su gran mayoría son niños que reciben castigo físico dentro de la categoría de violencia grave. Este resultado avala la opinión que los menores que son golpeados tienden a considerar normal la utilización del castigo físico para resolver problemas. Esto explicaría hallazgos de otros estudios en que uno de los factores de riesgo más importante para que un hombre ejerza violencia con su pareja, es el hecho de haber sido golpeado cuando niño.

Al mismo tiempo, existen diferencias significativas en las opiniones frente al castigo físico según se trate de hombre o mujer. Los hombres consideran, con más frecuencia, natural el hecho de que los padres golpeen a sus hijos. Esta diferencia resulta significativa tanto cuando se pregunta a niños menores como a mayores de 10 años.

De igual forma, existen diferencias significativas en relación a las situaciones en que se considera que pegarle a los niños es adecuado. Los hombres estiman adecuado que se les pegue a los niños cuando éstos se escapan de la casa. Las mujeres consideran significativamente más adecuado que los hombres que se golpee a los hijos cuando éstos tienen relaciones sexuales.

En resumen, se detectan dos factores relacionados con la aceptación de la utilización de la violencia por parte de los padres hacia sus hijos. Así, los niños que son golpeados y los varones tienen una mayor aceptación frente a la utilización de la violencia que los niños que no son golpeados y las mujeres.

Existe también una mayor sanción a la mujer frente a la posibilidad de que tenga relaciones sexuales, lo cual podría ser un factor que explique por qué la mujer es más golpeada que el hombre cuando es mayor.

-o-

2. La Dra. Carmen López Stewart, Jefa del Programa de Salud Mental Infanto-Juvenil del Ministerio de Salud, expresó, a modo de introducción, que el maltrato infantil es un problema social creciente y que su prevención y atención integral representa, para el sector salud, un imperativo ético, epidemiológico y legal. Sin embargo, aunque los servicios de salud son responsables de la atención de las lesiones y de las secuelas físicas y psicológicas del maltrato en los niños, tradicionalmente esta atención se realiza sin detectar el maltrato y, por lo tanto, sin realizar acciones específicas para impedir su repetición, a pesar de que el contacto regular de los profesionales y técnicos de la salud con los niños y sus familias tiene en Chile una alta cobertura, especialmente, entre la población que vive en condiciones de pobreza. Este contacto con la población constituye, a juicio de las autoridades del sector, la mejor oportunidad tanto para la detección del maltrato, posibilitando intervenciones apropiadas, como para realizar acciones preventivas de educación de la familia.

A continuación, hizo referencia a los antecedentes político-técnicos y a los avances logrados en el tratamiento de las situaciones de violencia intrafamiliar y de maltrato infantil por parte del sector salud.

El principal de dichos antecedentes lo constituye la ratificación, por parte del Gobierno, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en octubre de 1990, acto que fue seguido, en 1992, por el establecimiento del Plan Nacional en favor de la Infancia y la Juventud, contenido en el documento "Metas para la Acción: el Compromiso con los niños de Chile para el año 2000", uno de cuyos objetivos prioritarios consiste en "mejorar la protección de los niños y adolescentes que sufren maltrato, abandono y abuso sexual".

Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Salud participó en la comisión creada para implementar las metas para la infancia contenidas en el mencionado Plan Nacional, así como en otra comisión, coordinada por MIDEPLAN, destinada a definir políticas intersectoriales para la prevención y el tratamiento del maltrato infantil. En la actualidad, dicho Ministerio participa también en diversas instancias de coordinación intra e intersectoriales con entidades públicas y privadas tales como el Servicio Nacional de la Mujer, el Servicio Nacional de Menores, el Ministerio de Educación, la UNICEF, la Sociedad Chilena de Pediatría, la Universidad de Chile, etcétera.

Informó, además, que desde 1990 se ha venido otorgando atención a las personas víctimas de violencia represiva, a través del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud a Víctimas de Violación de sus Derechos Humanos (PRAIS), habiendo sido atendidos en él 1.161 niños menores de 15 años entre 1990 y 1994.

A su vez, el documento "Políticas y Plan Nacional de Salud Mental", oficializado en octubre de 1993, define el ítem "Salud y Derechos Humanos" como un área prioritaria de desarrollo, ampliando el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud a Víctimas de Violación de sus Derechos Humanos, y crea el Programa de Maltrato Infantil como parte del área de Salud Mental Infanto-Juvenil del Ministerio de Salud.

También desde 1990, tanto en los Centros Comunitarios de Salud Mental Familiar como en los consultorios que cuentan con equipos de Reforzamiento Psicosocial de la Atención Primaria, y en algunos hospitales, se realizan actividades de prevención y atención del maltrato infantil basadas en la reorientación y mayor capacitación de los recursos existentes, las cuales tienen, sin embargo, cobertura mínima.

En 1993, se realizaron dos encuentros nacionales de profesionales especializados en prevención y atención del maltrato Infantil, organizados por el Ministerio de Salud en

conjunto con la UNICEF, la Sociedad Chilena de Pediatría, la Universidad de Chile, el Instituto Médico Legal y el SENAME.

Por su parte, los equipos técnicos del Ministerio de Salud participaron en las comisiones intersectoriales que contribuyeron a la elaboración de las leyes N° 19.324, que introduce modificaciones a la ley N° 16.618 en materia de maltrato infantil, y N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar, promulgadas el 19 de agosto de 1994. Hizo presente la Dra. López que esta nueva legislación, promulgada sin respaldo presupuestario específico, asigna al sector salud nuevas responsabilidades, tales como el tratamiento de los agresores, la supervisión de las medidas de protección, además de evaluaciones clínicas y peritajes, todo lo cual ha limitado el desarrollo de programas tanto de prevención como de atención de la violencia y del maltrato, en aquellos casos en que no hay mandato judicial, debido a la escasez de equipos de salud mental existentes.

También puntualizó que, en noviembre de 1994, se realizó la 1 Conferencia Interamericana sobre Sociedad, Violencia y Salud, en la que el Ministerio de Salud presentó los avances normativos y programáticos logrados en Chile a esa fecha.

En la misma fecha, mediante resolución exenta N° 1.208, se oficializaron las Orientaciones Técnicas y Programáticas en Maltrato Infantil, para la implementación de programas de prevención y atención integral del maltrato infantil en los servicios de salud.

Por otra parte, los establecimientos de salud del sistema público están aumentando lentamente su capacidad para detectar, registrar y dar atención a casos de maltrato infantil severo. Así, mientras en 1990 no contaban con información sobre el tema, en 1993 informaron de 764 casos.

Informó, asimismo, que el Programa Nacional de Salud Mental Infanto-Juvenil ha iniciado la implementación de un sistema de seguimiento epidemiológico de los casos de violencia intrafamiliar, encontrándose en ejecución a la fecha, en ocho servicios de salud de las regiones V, VI y Metropolitana, una experiencia piloto de utilización de una ficha codificada.

Por último, dio a conocer que se están realizando actividades de capacitación de equipos de salud, en aspectos programáticos y técnicos del tratamiento del maltrato, tales como encuentros interregionales de equipos que atienden casos de maltrato infantil (en los cuales participan cinco servicios de salud en Copiapó y once de ellos en Concepción), así como diversos talleres y cursos, en su mayoría con participación de otros sectores, especialmente del SERNAM, Educación y Justicia, y se ha incorporado el tema, además, en los programas regulares de capacitación del sector Salud.

2.1.- Antecedentes epidemiológicos.

En relación a esta materia, la Dra. López afirmó que, mientras por una parte disminuye la mortalidad infantil originada por causas infecciosas, producto del mejoramiento de la calidad de la atención perinatal y de las condiciones de saneamiento básico, por otra parte aumentan las muertes vinculadas a la falta de protección de los menores y a la mala calidad de la crianza. Informó al respecto que, en la actualidad, la primera causa de muerte de niños de 1 a 4 años son los traumatismos y envenenamientos, los que probablemente encubren los casos más severos de maltrato y abandono.

En seguida, señaló que existen en el país 2.937.850 niños menores de 10 años, de los cuales 1.260.316 (42,9) viven en situación de pobreza (no citó la fuente estadística). Por su parte, el estudio realizado por UNICEF Chile en 1994 (comentado en el N 1 de esta sección)

señala que el 3,5□ de éstos (102.825 niños menores de 10 años) consultan por maltrato físico en establecimientos de salud, lo cual significa que 44.110 menores son niños pobres que sufren maltrato físico severo.

Para responder a esta alta demanda Potencial, la capacidad actual del sistema público de salud (según datos de 1993) para la atención en salud mental en general (que incluye, además del maltrato, trastornos del desarrollo, retardo mental y otros) puede estimarse en 16.526 sesiones psiquiátricas otorgadas a menores de 15 años en servicios clínicos especializados. La capacidad de atención mental del nivel primario corresponde a alrededor de 5.000 sesiones anuales (4.980 en 1993), lo que equivale a alrededor del 0,07□ del total de atenciones de este nivel otorgadas a menores de 15 años. Todas estas atenciones se otorgan a través de los programas de maltrato infantil existentes en 11 servicios de salud, de los centros comunitarios de salud mental existentes en 27 comunas, de los 140 consultorios que cuentan con equipos de reforzamiento psicosocial y de los equipos PRAIS que existen en 13 servicios de salud del país.

Algunos datos parciales permiten estimar el número de atenciones por maltrato severo otorgadas en los servicios de salud. Se informa, por ejemplo, que en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Félix Bulnes (Región Metropolitana), entre abril de 1994 y el mismo mes del presente año, se habían atendido 65 casos de maltrato, de los cuales 8 correspondían a abuso sexual. En los establecimientos hospitalarios del Servicio de Salud Concepción-Arauco, en tanto, fueron atendidos, entre septiembre de 1994 y mayo de 1995, un total de 480 casos de violencia intrafamiliar, correspondiendo el 60□ de ellos a maltrato infantil, los cuales fueron detectados mayoritariamente por asistentes sociales y médicos.

Finalmente, expresó que la utilización de la ficha de seguimiento epidemiológico en nueve establecimientos de salud, entre noviembre de 1994 y enero de 1995, permitió detectar 204 casos de violencia intrafamiliar, predominantemente física y física asociada a psicológica, de los cuales el 14,4□ involucraban maltrato a menores de entre uno y 15 años. En el 74□ de esos casos, la detección se realizó en consulta ambulatoria por médicos y asistentes sociales. Se pudo detectar, además, que la responsabilidad de la agresión era múltiple en el 93□ de los casos y que en el 47□ de ellos había acciones legales en curso, mientras que en el 53□ de los mismos se habían dictado medidas judiciales de protección.

En la última parte de una minuta proporcionada por la Dra. López se consignan algunos datos que pretenden dar cuenta de la aplicación de las leyes sobre violencia intrafamiliar y maltrato de menores, sobre la base de denuncias presentadas durante los meses de enero y febrero del presente año ante tribunales de turno de las comunas de Concepción, Santiago Centro, Pedro Aguirre Cerda y Valparaíso.

Así, se pudo establecer que en dicho lapso fueron ingresadas en dichos tribunales 646 causas por maltrato infantil y violencia intrafamiliar, siendo presentadas las denuncias por los propios afectados en el 81□ de los casos. De ellos, el 85,1□ eran mujeres y el 14,9□ hombres. Las edades de los afectados fluctuaron entre menos de 6 años y más de 60, concentrándose las mayores frecuencias en las personas de entre 30 y 59 años y, en especial, en el tramo de 45 a 59 años.

En cuanto a los presuntos agresores, más del 90□ son hombres; más del 60□ tiene entre 30 y 59 años y en el 61□ de los casos se trata del cónyuge o conviviente del afectado.

En relación al tipo de violencia ejercida contra ellos, el 67□ de los afectados manifestó haber sufrido sólo violencia física, mientras que el 35□ expresó haber sido víctima de violencia tanto física como psicológica.

Por último, se citan diversos estudios clínicos y epidemiológicos relacionados con el maltrato infantil realizados sobre la población consultante en distintos servicios de salud, así como en otros servicios no dependientes del Ministerio del ramo. Tales estudios y sus conclusiones más relevantes son los siguientes:

GILCHRIST, 1983-1991. Servicio de Urgencias del Hospital Exequiel González Cortés: 979 casos diagnosticados, de los cuales el 38□ corresponde a abuso sexual. Unidad de Servicio Social: 195 casos atendidos entre 1987 a 1990.

ÁLVAREZ P., 1991. Programa de Maltrato Infantil del Hospital Sótero del Río. En 1991, fueron atendidos 195 casos derivados de los consultorios (60□) y del Servicio de Urgencias.

ZUBAREW y COLS, 1992. Encuesta a consultantes. Programa de Atención del Adolescente en un consultorio urbano de la Región Metropolitana. Se detectaron 35 casos de abuso sexual y 12 casos de maltrato físico.

GILCHRIST, 1991. Análisis de 42 casos tratados. Se detectó que existía una alta relación entre las situaciones de maltrato y la circunstancia de existir padres con pareja reconstituida (98□); padres con antecedentes de patología psiquiátrica (65□), y ausencia de uno de los padres (38□).

FERNÁNDEZ, 1993. SENAME. De 42 casos atendidos en 1993 a través del Plan Piloto de Maltrato Infantil, se pudo comprobar que en un 87□ de ellos el maltrato provenía de un familiar directo del menor afectado. La denuncia fue interpuesta por un vecino en el 45,2□ de los casos; por los servicios de salud, en un 19,4□; por la policía, en un 13□; por un familiar, en un 13□ y, por una ONG, en un 10□ de los mismos. El 78,6□ de los afectados eran mujeres. El 40,1□ de ellos tenían entre 6 y 12 años; el 30,4□ eran menores de 5 años y el 29,6□ tenían entre 13 y 18 años, detectándose, además, que en el 100□ de los casos el agresor era un hombre.

LARRAÍN, 1993. 112 casos denunciados ante la Comisaría de Menores entre enero y septiembre de 1993, de los cuales el 78,5□ correspondía a abuso sexual, registrándose en un 4,5□ de ellos un embarazo como producto de violación.

LARRAÍN, 1993. 116 casos de maltrato en el hogar denunciados ante el Cuartel Móvil de la Comisaría de Menores entre julio de 1992 y agosto de 1993. Se pudo establecer que el 52□ de los afectados eran mujeres; el 14□ de ellos eran menores de 2 años; el 22□ tenía entre 3 y 5 años de edad; el 24□ tenía entre 6 y 9 años y, el 40□, entre 10 y 18 años. Los denunciantes fueron, en un 17□ de los casos, los profesores de los menores afectados; en un 15□ de ellos, una vecina; en el 10□ de los mismos, los servicios de salud; en un 10□ de los casos la denuncia provino de una llamada anónima; en un 8,8□ de ellos, de la madre del niño afectado, y en un 5,3□ de los mismos, del padre.

Fundación OPCIÓN, 1993. Ingresos al Centro de Diagnóstico y Orientación Familiar de Rancagua. Los 46 casos de maltrato infantil detectados corresponden al 9,8□ de todas las causas iniciadas ante los tribunales en el año 1993. En un 23,9□, la causa aducida para justificar el maltrato fue □problema conductual del niño□. En un 23,9□ de los casos, las familias de los menores afectados son descritas como □caóticas y promiscuas□ y, en un 21,8□ de ellos, como □rígidas y moralistas□.

UNICEF, 1991. Encuesta a 1.066 familias residentes en 5 regiones del país, con elevados índices de riesgo biosocial. El 5□ de los niños de la muestra recibe castigo físico severo en forma habitual.

FLORENZANO y COLS, 1992. Encuesta a una muestra estratificada de 1.904 adolescentes. Existen antecedentes de maltrato físico en el 12,9□ de los casos registrados y de abuso sexual en el 8,25□ de ellos.

LÓPEZ C., GEORGE M., DE LA BARRA F., 1992. Encuesta a profesores de 1° año básico, de escuelas municipalizadas ubicadas en comunas con elevados índices de vulnerabilidad biosocial, acerca de la probabilidad de maltrato en 645 alumnos. Existe probable maltrato en el 5,7□ de los niños y en el 4,2□ de las niñas.

Otras fuentes, tales como los anuarios del Servicio Medico Legal (1978-1990), de la Policía de Investigaciones (1985-1990), de Carabineros de Chile (1985-1990) y del Instituto Nacional de Estadísticas (1985-1990), así como los archivos del Diario □La Cuarta□(1991-1992), registran un aumento de los casos de todo tipo de violencia denunciados ante los juzgados de menores, elevándose la cifra de 805, en 1985, a 4.484, en 1989. Además, se observa un aumento de los casos de agresión sexual ingresados en juzgados de letras en el mismo período. En cuanto a los afectados, el 100□ de las víctimas son mujeres; el 25,5□ de los niños tiene entre 10 y 14 años de edad; el 24,6□, entre 5 y 9 años, y el 7,2□ tiene menos de 4 años. Por último, se destaca que, en casi el 90□ de los casos, la denuncia no genera ningún tipo de medidas legales.

-o-

3. Por su parte, la psicóloga Dra. María Isabel Acevedo, Jefa del Programa de Atención e Intervención en Maltrato Infantil, del Servicio Nacional de Menores, inició su intervención señalando que, a partir de 1990, se inició en nuestro país un proceso de restablecimiento de las libertades políticas y sociales que ha intentado reorientar el modelo liberal existente hasta entonces, dando lugar a nuevas políticas sociales[1] basadas en ciertos principios orientadores, tales como:

-Dar prioridad a las acciones de solidaridad y de equidad orientadas a los sectores de menores recursos, sin afectar el gasto social que beneficia a los sectores medios;

-Mejorar la calidad de vida integral de la población, coordinando las acciones sociales dirigidas a los pobres dentro de marcos no asistenciales;

-Estimular la participación de los involucrados con respecto a sus propias necesidades, a través de una efectiva y adecuada información, la descentralización de las decisiones y un apropiado nivel de organización social local;

-Alcanzar la eficiencia, mediante el mejoramiento de los instrumentos de medición de cobertura, y

-Dirigir el gasto social a los más pobres y postergados, así como a los jóvenes, las mujeres y los ancianos jefes de hogar.

Luego, afirmó que todos los jóvenes de América Latina viven en situación de riesgo social, estimándose que en esta Región y en el Caribe habitan 200 millones de niños menores de dieciocho años, la mitad de los cuales vive en una situación de pobreza que atenta contra sus derechos básicos y que los lleva a elaborar diversas estrategias de sobrevivencia.

---

[1] *Se entiende por pol□tica social aqu□lla destinada a satisfacer necesidades b□sicas y de desarrollo de sectores desfavorecidos en un sistema social; as□, una sociedad neutraliza las disfunciones sociales que la privan del equilibrio necesario para satisfacer los requerimientos de equidad y desarrollo de su poblaci□n.*

Para la CEPAL, en tanto, los niños y los jóvenes no dejan de constituir un problema, tanto por sus dificultades de acceso a oportunidades de educación y de empleo como por una moratoria ociosa e inestable. A ello se suma su escasa participación social y la falta de canales de expresión adecuados para la defensa de sus derechos fundamentales.

No obstante, en la actualidad, se cuenta con un marco orientador, sustentado por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada en 1990 por nuestro país, la cual proveyó, a su vez, un plan general para la infancia, aprobado en 1990, con ocasión de la cumbre mundial.

3.1.- Problemática del maltrato infantil.

A este respecto, la Dra. López expresó que, dentro de los problemas actuales y emergentes de base comunitaria que afectan a los sistemas sociales, ésta aparece como un importante desafío, debido a las consecuencias que produce la agresión tanto sobre los proyectos de vida de futuras generaciones, como sobre el desarrollo humano que toda comunidad sana y solidaria puede y debe alcanzar. Lo anterior hace que la prevención de trastornos psicológicos y de problemas de desarrollo psico-social aparezca hoy en día como tarea urgente no sólo para las disciplinas comunitarias y los profesionales, que se ven enfrentados a crear nuevas y más variadas estrategias de intervención, sino también para aquellos sectores encargados del diseño y planificación de las políticas sociales.

Agregó que esta compleja temática, que presenta raíces históricas, culturales y económicas, y que refleja una constante en el tiempo, registra en nuestro país un aumento creciente de las denuncias y, consecuentemente, una ruptura en la tan discutida prevalencia del ocultamiento del fenómeno, lo cual puede representar una alerta más, que ratifica el desamparo de los sectores más desposeídos y su vulnerabilidad al no ser acogidas sus expectativas en un proceso de igualación de oportunidades.

En cuanto a los efectos del maltrato infantil en los proyectos de vida de niños y jóvenes, dio a conocer los resultados de cuatro estudios que así lo demuestran:

-Philip G. y Cols (1987) afirman que el maltrato se encuentra comúnmente en el historial de niños vagos, delincuentes, criminales violentos, prostitutas y de individuos con inhabilidades intelectuales o neurológicas crónicas.

-Por su parte, Barudy (1991) detalla una serie de relaciones entre el funcionamiento de familias incestuosas y el surgimiento en ellas de niños y niñas en condiciones de prostitución, drogadicción o enfermedad mental.

-López y Cols (1991), en un estudio descriptivo de más de 400 jóvenes encarcelados, demuestran, por un lado, que existe una alta correlación entre su situación de ingreso a recintos penales y la condición anterior de maltrato en la historia de sus vidas. Por otra parte, el estudio registra el paso previo de los jóvenes encarcelados por uno o varios sistemas de institucionalización de la red SENAME (CTD, sistemas de protección, de rehabilitación, etc.). El indicador alcanza el 15□ de los jóvenes, en relación con el 5□ del grupo de control. Ello se relaciona con la actitud de los tribunales de menores de recurrir frecuentemente a la internación como medida de protección ante situaciones de peligro físico y psicológico para los niños (entre los cuales, indudablemente, el maltrato se encuentra presente). Es así como el 30□ de los menores ingresados en establecimientos del SENAME lo han sido por dicha causal. En estos casos, se refuerza una constatación empírica de inalterabilidad del medio, subsecuente a la medida de internación en los casos de maltrato, por cuanto dicha medida se exclusiviza sobre el niño, observándose la probabilidad de que el adulto agresor tienda a

repetir los actos de violencia, al no recibir efecto alguno en el plano personal. La consecuencia es que, a su vez, el maltrato lo sufrirán otros menores o el mismo menor internado, si se produce su retorno al medio formal por retiro, egreso o fuga del CTD, COD o sistema de protección (Fernández, 1992).

Por último, un estudio realizado por Solar (1991), permite observar que el abandono de hogar está asociado fuertemente a la situación de maltrato. En 1984, el Ministerio de Justicia, mediante el estudio de 22 tipos de causales de ingreso a tres juzgados de menores de Santiago, registró que la segunda causal de ingreso a los tribunales corresponde a abandono de hogar (102 casos, de 909 expedientes estudiados). De éstos, el 44,6 presentaba dinámicas familiares negativas, malas relaciones padre-hijo, conflictos intrafamiliares graves, etc. En el 55,4 de los casos, el recurso a los tribunales se asociaba a inhabilidades de padres o guardadoras, descritas como alcoholismo, maltrato, irresponsabilidad e incapacidad física o mental.

3.2.- Acciones emprendidas por el SENAME en torno al maltrato infantil.

En lo que respecta a este tema, señaló la Dra. López que la preocupación del Servicio, como instancia rectora en materia de infancia, emerge a partir de 1991, año en que se inicia un proceso gradual de institucionalización de la acción en esta materia. En efecto, las primeras acciones comienzan como una extensión del Servicio de Asistencia Judicial, unidad operativa del Proyecto Nacional de Rehabilitación Conductual, destinado a brindar apoyo legal a jóvenes atendidos en el Centro de Detención Preventiva de Puente Alto.

Finalmente, los antecedentes expuestos y los hallazgos preliminares del programa muestran la necesidad de intervenir en esta área, considerándola como función regular y permanente del SENAME. A su vez, presenta un carácter nacional, por la vigencia de las necesidades observadas en Regiones y por la red intersectorial con la que se coordina. De esta manera, el programa se asienta como acción formal del Servicio a contar de 1994.

3.3.- Objetivo general del programa.

Consiste en configurar un modelo de intervención coparticipativo e interdisciplinario, que implique la acción conjunta de la representación judicial de la víctima del maltrato infantil y la intervención psicosocial en su favor. Propicia alternativas de resguardo y de protección no institucionalizadoras, y la participación coordinada de los servicios y organizaciones vinculadas a la atención.

3.4.- Características del programa.

3.4.1..- La intervención supone entender el concepto de maltrato, de modo general, como toda agresión física o psicológica ejercida de manera intencional sobre un menor por parte de un adulto Sin embargo, para efectos de delimitar la identificación del beneficiario del programa, dicha definición se restringe al concepto de maltrato grado 3, o psicofísico, propuesto por Rueda (1987).

3.4.2.- Se ratifica el carácter de función pública del programa y se actúa con la credibilidad que se le asigna al servicio público identificado con la infancia. Ello ha sido determinante en la interacción que el programa provoca entre los niveles policial y judicial, así como también con otras redes. La identidad de la acción se ha fundado en su vinculación con la función pública, con lo cual se ha proyectado al SENAME en un ámbito concebido como tarea

indelegable, inherente a las funciones reguladoras de la protección a la infancia, respaldada por el reconocimiento y la aceptación social.
3.4.3.- Del modelo conceptual de terapia coactiva se desprende el trabajo coparticipativo o de acción conjunta entre lo jurídico y lo psicosocial.
3.4.4.- Se enfatiza el trabajo en red y el intercambio y la coordinación con instituciones que actúan en esta materia.
3.4.5.- La institucionalización del niño es considerada como medida última y aplicable a casos específicos, prefiriéndose el cuidado de un familiar biológico o de una familia sustituta, o un sistema alternativo. Lo anterior, a fin de no aumentar la estigmatización del niño por desarraigo familiar o comunitario.
3.4.6.- Desde el punto de vista psicosocial, el programa no se adscribe a un paradigma específico. No obstante, se orienta hacia la intervención en red dentro de un planteamiento ecosistémico. Se enfatiza el trabajo conductual cognitivo, para la reversión de conductas y percepciones desadaptativas en actores agresores.
3.4.7.- Mediante la acción conjunta diagnóstica, se discrimina, en cada caso, entre la intervención conjunta de las áreas jurídica y psicosocial, y la intervención psicosocial exclusiva, destacándose la flexibilidad del quehacer.
3.4.8.- Se conjuga la labor de un equipo multidisciplinario básico, compuesto por abogados y procuradores, psicólogos y asistentes sociales, y dotado de apoyo administrativo.
3.4.9.- En el nivel profesional, se intenta conjugar la misión ideológica dirigida a la infancia con el modelo científico, a fin de sistematizar y modelizar la acción.

3.5.- Propuestas del SENAME para abordar la situación de maltrato infantil en Chile.

La Dra. López advirtió que las proposiciones formuladas por el Servicio Nacional de Menores son producto de la experiencia del Programa de Atención e Intervención en Maltrato Infantil puesto en práctica por dicho Servicio, recogida preliminarmente a partir de abril de 1994. Ellas se expresan en necesidades observadas y estrategias para abordarlas.
3.5.1.- Necesidades observadas.

-Dada la complejidad del problema, corresponde realizar acciones integradas, con participación estatal, insertas en las políticas sociales y como producto de acciones estratégicamente planificadas.

-Lo anterior deriva del déficit observado en la coordinación intersectorial para abordar las necesidades de este segmento poblacional. La problemática requiere de acciones en los planos de la salud física y mental, de la educación, de la justicia, de la vivienda y en el mejoramiento de la calidad de vida en general.

-La situación de maltrato no se da solamente en el ámbito intrafamiliar y comunitario, sino también en el nivel de los establecimientos de educación, de las instituciones de la red SENAME, etcétera.

-En el nivel educacional, se aprecia una tendencia a mantener insertos en el sistema escolar a aquellos alumnos de más alta competencia y rendimiento, eludiendo el apoyo a quienes muestran problemas de conducta, de hiperactividad y de otra naturaleza. Esto contribuye tanto a la deserción como al ausentismo escolar, lo que Potencia la tendencia del niño a sobrevivir en la calle. A ello se agrega la falta de control familiar y el desconocimiento de elementos de manejo conductual juvenil por efecto, entre otras causas, de procesos de feminización de la pobreza, existencia de familias uniparentales, trabajo de la madre, falta de redes de apoyo, etcétera (Acevedo, 1994).

-Se observa una discrepancia entre las instancias dedicadas a la intervención en salud mental (intervención terapéutica, medicación psicotrópica) y la demanda poblacional existente.

-En el contexto jurídico, se observan aún vacíos legales y otros problemas en el ámbito de la administración de justicia, que impiden agilizar los procesos de representación legal del niño. Se evidencia tardanza en los procesos, así como, también, ineficiencia en la evacuación de informes por parte de las instituciones pertinentes (Instituto Médico Legal, CAVAS, etc.).

-Existe discrepancia entre las instancias de denuncia del maltrato infantil y las instancias ejecutoras de la representación legal del niño que es víctima de él, y los tratamientos psicoterapéuticos tendientes a revertir el daño, situación que aumenta la desesperanza de los sectores afectados.

-Además, hay gran heterogeneidad de criterios por parte de los jueces frente a esta área temática emergente y vacíos en la formación general de los mismos, lo cual implica la expresión de posiciones conservadoras que minimizan el delito.

-En el nivel de la enseñanza superior, se aprecian debilidades en la formación del cientista social en el ámbito de sectores segregados (menores en situación irregular, pobreza) en relación al manejo de diagnósticos e intervenciones comunitarias.

-Hay también discrepancia entre las acciones macropolíticas sociales y aquellas necesidades que son producto de la planificación local y de la interpretación de los actores dentro de su propio contexto.

-Se observa una debilidad en los medios de comunicación de masas, ya que, más que educar, formar y sensibilizar en torno a la problemática, se la utiliza como material noticioso para elevar "ratings", con un énfasis sensacionalista.

-Las estrategias de prevención de éstas y otras problemáticas asociadas al maltrato aparecen aún muy débiles o con una cobertura reducida.

-Las intervenciones en el nivel de los gobiernos locales aparecen aún dispares. Las propuestas de acción tienden a resolver problemas de entorno construido (pavimentación, semáforos, centros comerciales), en desmedro de la creación de alternativas sociales que tiendan a revertir las situaciones de riesgo social de la población infanto-juvenil más vulnerable.

-Se observa una tendencia generalizada en los sectores más pobres a internar temporalmente a los niños y jóvenes como forma de solucionar sus múltiples carencias, lo que se ha denominado "ideología del internamiento".

-Por último, se aprecian grandes deficiencias tanto de estudios nacionales sobre el tema como de homogeneización de criterios básicos

3.5.2.- Sugerencias de acción.

Dadas las necesidades anteriormente expuestas, se sugieren los siguientes cursos de acción para resolver la problemática en estudio:

-Sensibilizar a la comunidad nacional respecto del valor del niño, tanto en cuanto persona en desarrollo como en cuanto futuro Potencial del país, proporcionando a las familias habilidades sociales para el manejo de la crianza y, a las instituciones sociales, elementos para afrontar el cambio de actitudes y de conductas frente al niño.

-Realizar un diagnóstico nacional del maltrato y del abuso sexual infantiles, con el propósito de establecer la magnitud y características del problema en los niveles regional y local, así como de sentar las bases para el desarrollo de programas preventivos y la intervención y reeducación locales. Al mismo tiempo, habría que establecer las

especificaciones para la creación de un sistema estadístico general y de control de información relativa al tema.

-Llevar a cabo un programa piloto de detección precoz y de prevención del maltrato infantil a través de redes locales o institucionales, en una muestra representativa de comunas del país, coordinado por los municipios y financiado con aportes fiscales y de la comunidad.

-Establecer políticas sociales reeducativas y un Programa Nacional Preventivo de Educación para la Vida y los Derechos de los Niños.

-Configurar modelos de atención integral del maltrato infantil a través de la creación, perfeccionamiento, extensión y coordinación de programas de prevención secundaria e intervención terciaria, considerando aspectos psicosociales, institucionales y legales, en el contexto más amplio de la violencia intrafamiliar, social y cultural.

-Desarrollar estudios de carácter sociocultural que den cuenta de eventuales correlatos entre el maltrato, la violencia y la transgresión de derechos (machismo, alcoholismo, etcétera).

-Mejorar y modernizar las disposiciones legales y la administración del sistema de justicia, optimizando el ejercicio de los derechos y la protección del niño maltratado.

-Desarrollar un programa de formación, en aspectos psicosociales y legales del maltrato infantil, para jueces y profesionales de los tribunales de justicia y para el personal policial vinculado a la atención del mismo.

-Crear y extender medidas y procedimientos de resguardo para los niños que sean víctimas de maltrato y de abuso sexual, con el fin de asegurar la interrupción de estos hechos.

-Crear y extender programas de tratamiento de los niños víctimas en servicios de salud mental y en otras instituciones públicas o privadas.

-Crear y extender programas de intervención en crisis para el manejo de situaciones de maltrato y de intervención en familias de alto riesgo o disfuncionales.

-Crear y extender programas de reeducación y tratamiento para adultos agresores o causantes de maltrato infantil.

-Crear programas alternativos no convencionales de protección y reinserción para niños en situación de riesgo social, que tiendan a proporcionar alternativas de promoción social en condiciones de integridad personal y de trabajo digno.

-Crear un sistema nacional de registro y una guía de instituciones que trabajan en el tema.

Finalmente, como alternativas del programa enunciado, debido al carácter intersectorial de las metas y acciones propuestas en los ámbitos de la prevención, protección y rehabilitación de las víctimas y agentes del maltrato infantil, se sugiere que las instituciones respectivas se coordinen con la División Social de MIDEPLAN a través de una Unidad o Departamento creado especialmente para estos fines. Esta entidad tendría funciones de planificación, asesoría, supervisión y apoyo presupuestario para el cumplimiento de las metas nacionales y regionales, a través de las unidades de SERPLAC o de los gobiernos locales.

-o-

4.- El abogado del Programa de Atención y Prevención en Maltrato Infantil del Servicio Nacional de Menores, señor Hernán Fernández Rojas, propuso el siguiente Programa de Atención e Intervención Jurídica en la materia, basado en las consideraciones que se indican, cuyo objetivo central consistiría en generar un modelo de intervención

especializada que incorpore la representación del interés del niño víctima de maltrato y abuso sexual en el proceso proteccional y penal, a fin de contribuir a la aplicación de medidas no institucionalizadoras en el resguardo físico y emocional del menor. El trabajo, agrega, se plantea con un componente de análisis y de actuación interdisciplinaria.

4.1.- Actuación procesal ante tribunales del crimen.

Al introducir esta materia, el señor Fernández señaló que la realidad general se ha manifestado históricamente en la falta de representación del niño víctima en el proceso penal, pues, si bien tal posibilidad ha existido, ella ha tenido un carácter más bien teórico y excepcional, subsistiendo obstáculos y limitantes a la representación del niño en el proceso penal, tales como la ausencia de representantes legales que puedan otorgar mandato judicial a abogados y procuradores que asuman la respectiva gestión procesal de promoción de la acción penal.

Por otra parte, aseveró que la posibilidad de representación del niño víctima se hace ilusoria cuando quienes han cometido los delitos en su perjuicio son los mismos individuos que tienen la facultad legal de otorgar el mandato judicial respectivo, y que naturalmente tendrán un interés procesal contrario que los inhibirá de tal actuación.

Así planteada la situación, aun existiendo servicios tradicionales de asistencia jurídica, no se responde a la necesidad constatada, pues tales servicios suponen el requerimiento de parte activante, que en los supuestos enunciados no existirá o tendrá un interés de actuación contrario.

El programa propuesto actuaría particularmente en las situaciones descritas de necesidad de representación del niño y de obstáculo operativo para su verificación. Se asumiría una gestión oficiosa tendiente a cautelar, desde una perspectiva de imparcialidad, el interés del niño víctima. Esta realidad reafirmaría, asimismo, la necesidad de solicitar medidas cautelares en favor del niño al inicio de los respectivos procesos judiciales, dado el nivel de vulnerabilidad crítico que en ese momento se presenta a su respecto.

La representación del niño víctima permitiría cautelar y dar eficacia a su protección, posibilitando su permanencia en medios familiares con vínculos de significación afectiva, así como la contención y neutralización de efectos perturbadores generados por la presencia del agresor en dicho medio. La rehabilitación del agresor, a su vez, debe permitir conciliar y garantizar condiciones básicas de seguridad para el niño víctima.

4.2.- Instrumentos procesales de actuación.

Planteó el señor Fernández que la posibilidad de ingresar al proceso penal está representada por la interposición de querellas, deduciendo a través de ellas las acciones penales públicas derivadas de delitos cometidos contra menores. En efecto, actualmente se actúa procesalmente en calidad de tercero no ofendido, lo cual supone cumplir con el requisito de ofrecimiento y constitución de fianza de calumnia, según mandato legal contenido en el artículo 94, N□4, del Código de Procedimiento Penal. El cumplimiento de este requisito, afirmó el abogado, obstaculiza y dificulta el inicio de la actuación, pues, en cada caso, se debe esperar la resolución respectiva, previa calificación de la fianza y suscripción del acta respectiva.

En cambio, si se implementara un programa con las características definidas en términos de imparcialidad de la gestión y de móvil identificado con el resguardo del niño víctima, existiría una garantía objetiva para el propio sistema procesal y para la persona inculpada en el respectivo proceso penal, al no depender procesalmente de un mandante que condicione la

actuación en el ámbito judicial, lo cual constituiría también una garantía para la protección del niño víctima.

Así, se intervendría en una realidad esencialmente dinámica, prestándose colaboración en la investigación procesal de los hechos que han afectado al menor, equilibrando de ese modo la actividad del agresor dirigida a la negación o encubrimiento de dicha realidad.

Desde la perspectiva de la intervención judicial, actualmente se ha contribuido en la consideración y valoración de medios probatorios relacionados con los efectos psicológicos de las agresiones sufridas por el menor, particularmente en el área de los delitos sexuales.

4.3.- Actuación ante jueces de menores.

El señor Fernández aseveró que, tratándose de hechos que afectan al menor, existe una indudable incidencia entre el proceso penal dirigido a su investigación, cuando éstos tienen el carácter de delito, y el proceso proteccional dirigido a brindar medidas de resguardo para el menor que ha sido víctima de tales hechos.

Por su parte, el nivel proteccional de competencia judicial resuelve teóricamente, con un efecto de prolongación más indefinida, las condiciones de seguridad requeridas por el menor, a diferencia del ejercicio de la competencia penal, que por la vía de las medidas asegurativas de la persona del inculpado y del procesado tiene un alcance general de mayor transitoriedad.

4.4.- Limitaciones legales.

La actuación ante jueces de menores tiene hoy el grave inconveniente de no contar con el respaldo normativo de la ley N°16.618, al no estar asignada o reconocida expresamente la calidad de parte procesal para quien intervenga en interés del menor solicitando medidas de protección en su favor, principalmente, en el evento de que dichas medidas sean rechazadas.

En efecto, el artículo 34 de la ley N°16.618 reconoce la facultad de oponerse a las resoluciones judiciales dictadas por el juez de menores sólo a los padres, guardadores o personas que de hecho tengan al menor bajo su cuidado, evento en el cual el procedimiento, inicialmente tramitado sin forma de juicio, pasa a ser regido por las normas del procedimiento sumario señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Dicha norma está concebida sobre la base de que las personas señaladas en ella no sean las causantes de la situación que afecte al menor. Pero cuando lo sean, lógicamente no tendrán interés alguno en oponerse a resoluciones judiciales que, por ejemplo, les entreguen al menor bajo su cuidado sin garantías efectivas y reales de vigilancia y resguardo.

En este contexto, la legitimación procesal para activar la competencia proteccional no se extiende a la participación en calidad de parte en el procedimiento respectivo. Sin embargo, las particularidades victimológicas del niño ante situaciones de maltrato severo o de abuso sexual hacen necesaria la intervención en dicho rango procesal.

Con todo, en el evento de que dicha actuación fuera admitida por la vía jurisprudencial o por la vía del perfeccionamiento legislativo, sería necesario, de modo igualmente esencial, que existiera la posibilidad de impugnar resoluciones del juez de menores, toda vez que el artículo 37 de la actual ley N°16.618 limita la procedencia de los recursos de apelación sólo a las sentencias definitivas o a aquéllas que, sin tener este carácter, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. Asimismo, el recurso de queja, que hasta ahora era admisible, se hace hoy improcedente respecto de asuntos de menores, cuando las resoluciones no cumplan los requisitos que se establecen en la ley N°19.374.

-o-

5.- Por su parte, la Mayor de Carabineros señora Eugenia González expresó que la situación de los niños y de las mujeres ha sido, por más de treinta y tres años, una preocupación especial de dicha Institución, razón por la cual se incorporó en ella a la mujer, con el objeto de llevar a cabo, en forma especial, la delicada misión de atender a niños desamparados y en conflicto con la justicia mediante la creación de las Unidades de Menores.

Informó que, en 1994, se creó la 48a. Comisaría de la Región Metropolitana, denominada "Asuntos de la Familia", con el único fin de dedicarla a investigar los delitos que afectan al núcleo familiar. En la actualidad, la Institución ha constituido secciones llamadas "Asuntos de la Familia" en todas las regiones del país, con el mismo objetivo.

A continuación, planteó un conjunto de problemas puntuales en relación con el tema que ha acaparado la atención de esta Comisión, efectuando en cada caso una descripción de las situaciones detectadas y sugiriendo cursos de acción para resolverlas, no sin antes desatacar que el mayor problema por solucionar es la necesidad de definir una política que comprenda los esfuerzos que se hacen para terminar con el maltrato infantil, con una visión de conjunto, integradora y sistémica, entre otras características. Agregó que el desarrollo de soluciones debe ser necesariamente programado y armónico y ha de aplicarse en forma paralela por los actores sociales, la policía, los tribunales de justicia y las casas de acogida, todos los cuales concurren ahora aisladamente a dar respuestas que, por lo mismo, resultan sólo parciales.

Comentó que, habitualmente, cuando las unidades policiales reciben una denuncia sobre maltrato de un menor, ésta les llega por vía anónima, de particulares o del Servicio de Salud de su domicilio, dándose inicio en seguida a la intervención policial, para cuya fundamentación se requiere contar con antecedentes explícitos, procedimiento que ha llevado a la policía a identificar, en el aspecto legal, los problemas que se exponen a continuación.

5.1..- En algunos Servicios de Salud, los profesionales médicos dan cumplimiento a su deber legal de denuncia, establecido en el artículo 84, N° 5, del Código de Procedimiento Penal (en adelante C.P.P.), a través de oficios enviados al tribunal correspondiente a su domicilio, con copia a la comisaría del sector. Esta práctica legal impide a la policía recoger información en forma inmediata y directa que le permita reunir antecedentes adicionales para orientar al tribunal competente en la investigación de las denuncias y en la adopción de medidas tendientes a asegurar la integridad de las víctimas, conforme lo autorizan los artículos 7° de la ley N° 19.325 y 7° del C.P.P. A ello se agrega el problema de que, muchas veces, el tribunal receptor de la denuncia no es el que corresponde al lugar donde acontecieron los hechos.

A fin de dar solución a este problema, Carabineros sugiere que se instruya a los profesionales de la salud acerca de la conveniencia de efectuar la denuncia directamente a la policía, para lo cual el personal de servicio podría constituirse en el respectivo establecimiento hospitalario, facilitando así la investigación de las denuncias y la recolección de antecedentes que puedan servir como fundamento de la misma.

5.2.- Generalmente, los profesionales proceden a calificar las lesiones detectadas señalándolas en formularios preimpresos, lo cual limita la actuación policial, pues impide tomar en consideración aquellos aspectos relacionados con la calidad de las personas y con las circunstancias del hecho, que constituyen los criterios básicos de distinción entre las

lesiones leves y las menos graves (artículo 494, N□5, en relación con los artículos 399 y 400, del Código Penal).

A este respecto, se sugiere que en toda denuncia se exija a los profesionales de la salud hacer una descripción detallada de las lesiones en los términos previstos en los artículos 138 y 139 del C.P.P.

5.3.- El artículo 15, letra a), de la ley N° 16.618 faculta a la policía de menores para □recoger□a los □menores en situación irregular□, con necesidad de asistencia y protección.

Con el propósito de facilitar la aplicación de la norma legal mencionada, la Institución estima necesario, en primer lugar, explicitar el concepto de □recoger□ al menor, a fin de precisar el alcance de las facultades policiales, principalmente, en cuanto a su eventual ingreso en lugares cerrados que imponen restricciones físicas de acceso. En segundo lugar, sería menester explicitar o reemplazar la expresión □menor en situación irregular□, para poder responder adecuadamente a la finalidad legislativa.

5.4.- El mismo artículo 15 de la ley N° 16.618 limita la facultad de recoger a los menores en situación irregular a la □policía de menores□. En consecuencia, en los lugares donde ésta no existe, resulta inaplicable la norma legal, por falta de legislación que faculte a otro agente policial y, además, por la ausencia de comisarías y subcomisarías de menores en la mayoría de las ciudades del país.

Es urgente, por tanto, dar una respuesta legislativa a esta limitación, autorizando temporalmente la creación de nuevas secciones □asuntos de la familia□ en diversas localidades del país. Esta solución, de carácter transitorio, debería ser considerada en forma supletoria.

5.5.- La necesidad de iniciar en forma oportuna la investigación de situaciones de maltrato infantil, caracterizadas por un alto nivel de encubrimiento y negación, requiere que el órgano judicial disponga obligatoriamente del informe policial como antecedente para que el juez de menores resuelva con mayor conocimiento de causa.

Por ello, sería conveniente que el informe policial se incluyera de manera expresa entre los antecedentes que exige el artículo 36 de la ley N° 16.618. A diferencia de otros informes, el realizado por la policía podría proporcionar elementos captados en una dimensión dinámica y no alterada de la realidad, como por ejemplo, registro y reproducción de imágenes y de voz, dibujos, etcétera. La ley debe indicar al juez que la policía puede ser auxiliar no sólo en la etapa de denuncia, sino también en el aporte de medios probatorios, en la esfera del ejercicio de la competencia judicial proteccional definida por la ley N° 16.618.

5.6.- Las características particulares del niño que ha sido víctima de agresiones sexuales o de maltrato físico o psicológico severo requieren que éste sea representado, tanto ante los tribunales del crimen como ante los tribunales de menores, con el objeto de equilibrar las acciones que frecuentemente realizan los adultos agresores tendientes a negar u ocultar su responsabilidad en los actos de agresión al menor.

Al respecto, resulta sorprendente para esta Institución policial que el artículo 34 de la ley N□16.618 contemple la posibilidad de oponerse a las resoluciones judiciales por parte de □padres, guardadores o personas que tengan al menor bajo su cuidado□, sin otorgar la misma facultad a algún servicio público que represente el interés superior del niño. Esta situación tal

vez explica que muchos procedimientos policiales no tengan el resultado esperado en el nivel judicial.

Con el objeto de corregir la situación descrita, Carabineros sugiere que se imponga expresamente a un organismo como el SENAME, por ejemplo, la obligación legal de conocer de los "partes" policiales relativos a menores que sean víctimas de delitos contra su vida o su integridad física y psíquica, a fin de permitir su actuación discrecional en los procesos penales y proteccionales respectivos.

Se hace presente que, en la actualidad, algunos casos se coordinan con los profesionales del Programa de Maltrato Infantil del SENAME. Así es como algunos de dichos profesionales concurren directamente a las unidades policiales a fin de requerir los antecedentes necesarios para intervenir en representación de los menores ante los tribunales.

5.7.- Las limitaciones normativas del artículo 367 del Código Penal y la solución parcial dada a éstas por el artículo 62 de la ley N° 16.618 impiden a la policía intervenir en situaciones de corrupción y de explotación sexual infantiles debido a la existencia de vacíos legales, por ejemplo, en lo relativo a la utilización de menores en pornografía, erotización a través de dibujos y literatura pornográfica, y otros actos inmorales.

Carabineros sugiere a este respecto otorgar tipicidad penal a los actos de corrupción directa, ampliándola a los sujetos activos del artículo 62 de la ley N° 16.618, o incorporar, en el artículo 367 del Código Penal, el supuesto normativo de la corrupción directa, además de las formas de facilitación y promoción ya comprendidas.

Expresa el documento que las observaciones y sugerencias consignadas tienen su fuente en la experiencia policial especializada y encuentran su fundamento en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3 "dispone que la actuación policial debe tener lugar, fundamentalmente, en función del interés superior del niño, el cual no constituye una mera expresión declarativa, sino un claro y urgente mandato de orientación e interpretación normativas.

En general, la institución policial sugiere a esta Comisión Especial Investigadora que, en su proposición de medidas legislativas o de otra índole, considere una solución que sea:

a) Integral, esto es, que abarque soluciones aun para la causa más remota conocida del problema. Actualmente, por ejemplo, se está intentando mejorar el rendimiento de 300.000 escolares a través de la asignación de nuevos recursos (impuestos a los cigarrillos y a la gasolina). Sin embargo, el bajo rendimiento tiene su origen en el tema que preocupa a la Comisión, por lo cual no se resolverá por esta vía la causa más remota. Luego, para no caer en el mismo error y procurar que la solución sea verdaderamente integral, es preciso acrecentar, cambiar o realizar acciones paralelas en lo social, lo educativo, lo material, lo policial, lo judicial y lo asistencial.
b) Sistémica, es decir, que las decisiones legislativas se dicten uniendo a los actores arriba indicados y radicando en algún organismo gestor (como por ejemplo, las municipalidades) la acción de coordinar tales esfuerzos. Así, la solución va lográndose con el aporte de sus responsables y, además, pueden concurrir a ella voluntarios de las ONG"s o de otro tipo de instituciones, tales como la ONU, la OEA, UNICEF, las Iglesias, etcétera.
c) De largo o de mediano plazo. En el nivel político, el Estado debe elaborar un "Plan Nacional para enfrentar el Maltrato Infantil". Tal curso de acción se intenta con programas, medios, metas y funciones sectoriales, a fin de resolver problemas tales

como los accidentes del tránsito, la contaminación ambiental, el aumento del delito y el consumo de drogas. Carabineros cree que, más que a un problema de pocos recursos, el inadecuado tratamiento del tema del maltrato responde a un problema de gestión, de mala administración de lo que se tiene o se puede tener, y que el sector privado (a través de instituciones como Paz Ciudadana, el Instituto Libertad y Desarrollo, y otras) debería ser incorporado en las políticas de Estado destinadas a enfrentar el problema.

Por último, sugiere hacer el gran esfuerzo económico que se requiere para financiar las soluciones, destinando más recursos a la educación, toda vez que existe legislación suficiente para resolver muchos de los problemas existentes, pero hay pocos medios materiales para hacerlo.

-o-

6.- La Secretaria Regional Ministerial de Justicia, señora Dora Silva Letelier, dio cuenta a la Comisión de los resultados obtenidos en materia de maltrato infantil a raíz de la aplicación de las leyes N□19.324, sobre maltrato de menores, y 19.325, sobre violencia intrafamiliar, dictadas en el transcurso del año recién pasado, así como de las acciones específicas llevadas a cabo por el Ministerio de Justicia para prevenir y reprimir los actos de violencia en contra de los niños y jóvenes del país.

En relación a las obligaciones emanadas de ley N□19. 325, informó que a, contar del 27 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigencia el cuerpo legal referido, el Ministerio de Justicia ha asumido las siguientes iniciativas:

A) Se creó una instancia al interior del Ministerio de Justicia, en la que se invitó a participar al Servicio Nacional de la Mujer, al Ministerio de Salud y a representantes del Poder Judicial, convocada por el señor Subsecretario de Justicia, don Eduardo Jara Miranda. Así se dio origen al funcionamiento de la Comisión Interministerial de Violencia Intrafamiliar, creada por D.S. N□392, de 30 de junio de 1994.

Esta Comisión celebra reuniones mensuales, las que han permitido llevar a efecto iniciativas de coordinación y estudios necesarios para evaluar y mejorar la aplicación de la ley.

B) Se instruyó a los Secretarios Regionales Ministeriales de las trece Regiones del país para que promovieran la creación a dicho nivel de Comisiones Intersectoriales de Violencia Intrafamiliar, a las que se incorporaron los sectores de Salud, Educación, SERNAM, Instituto Nacional de la Juventud, representantes de organizaciones no gubernamentales, Carabineros e Investigaciones de Chile, presididas por los Intendentes respectivos. Con posterioridad a su creación, estas Comisiones asumieron tareas de coordinación en distintas áreas, tanto en la solución integral del problema como en la aplicación práctica de la ley. Dichas Comisiones están funcionando en todo el país.

C) Se ha llevado a efecto un importante número de Jornadas de Capacitación, en las que el Ministerio de Justicia ha asumido un activo rol respecto del Poder Judicial, considerándose tanto la Asociación de Magistrados como la de Empleados Judiciales, gestión que ha contado, además, con la colaboración de instituciones tales como la Corporación de Promoción Universitaria y diversas Universidades, tanto a nivel metropolitano como regional.

Esta actividad ha sido recibida en forma positiva por quienes asistieron a las Jornadas, por cuanto se debe considerar que la norma legal en comento fue puesta en vigencia sin un período de transición que les permitiera capacitarse en el tema. Dichas Jornadas fueron especialmente participativas y a través de ellas se ha logrado unificar criterios de aplicación y ejecución, obteniéndose la coordinación de los recursos disponibles para alcanzar una mayor eficiencia.

D) Se ha promovido el conocimiento de la ley para una adecuada utilización a nivel de la base social, actividad que se ha realizado en casi todas las comunas del país, especialmente durante 1994, en coordinación con la División de Organizaciones Sociales (del Ministerio Secretaría General de Gobierno) y los municipios respectivos.

Las exposiciones fueron llevadas a cabo por el Ministerio de Justicia en conjunto con el SERNAM y se orientaron a los dirigentes de organizaciones sociales, convocados por los municipios. Esta actividad se evalúa como positiva, además de considerarse una acción de continuidad, proyectándose una constante capacitación en el tema según sean las demandas sociales canalizadas, principalmente, a través de los municipios.

E) Se ha detectado, en el período de la aplicación de la ley, la necesidad de contar con un catastro que contenga los recursos profesionales requeridos para apoyar a los tribunales de justicia en los diagnósticos, en la aplicación de terapias y en la derivación para atención legal y ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad. Para ello, se confeccionó un documento con la colaboración de los gobiernos regionales y de las Comisiones Interministeriales de Violencia Intrafamiliar.

A nivel nacional se editó un catastro. En la Región Metropolitana, se confeccionó otro, atendida la gran cantidad de instituciones que, a juicio del Ministerio de Justicia, deben participar como colaboradores en la aplicación de la ley. Dichos catastros se enviaron a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de Pedro Aguirre Cerda, solicitándoles su distribución a los jueces civiles de sus respectivas jurisdicciones.

Esta actividad se materializó recientemente, por cuanto fue necesario requerir información a los 51 municipios de la capital a través de la Intendencia Metropolitana y, luego, confirmar su ubicación, profesionales a cargo, teléfono y tipo de atención prestada, fuera ésta gratuita o no.

F) Se confeccionó una cartilla de amplia circulación relativa al tema, en cuya elaboración participaron el SERNAM, el Servicio de Registro Civil y el Ministerio de Justicia, la cual se distribuye en los centros de mayor concurrencia de público atendidos por estos sectores.

Esta actividad se proyecta como un medio de información al público en cuanto a los derechos que otorga la ley N°19.325 y su aplicación. Esto, en el contexto de muchas otras actividades de información en materia legal promovidas por el Supremo Gobierno.

G) Se implementó el sistema de atención a las personas afectadas por conductas de violencia intrafamiliar en las Corporaciones de Asistencia Judicial.

El artículo 3°, letra c), de la ley N°19.325 dispone que, si una de las Partes cuenta con asesoría de letrado, la representación judicial de la otra deberá ser asumida por la Corporación de Asistencia Judicial, mandato que ha sido asumido eficientemente por dicha institución, la cual estableció al efecto un sistema de turnos, contando con una evaluación positiva por parte del Poder Judicial.

H) En el período de aplicación de la ley, se ha detectado también que la participación de profesionales Asistentes Sociales en distintas etapas de la ocurrencia de los hechos

violentos al interior de la familia es trascendental y, por ello, se han implementado las siguientes medidas:

-Se firmaron convenios con distintas Universidades para ejecutar prácticas profesionales de estudiantes de las Carreras de Trabajo Social en las Corporaciones de Asistencia Judicial, quienes están cumpliendo un rol importante en la etapa previa al ingreso de las causas a los tribunales. De ese modo, se está previniendo, por una parte, el surgimiento de conflictos y, por la otra, preparando a profesionales en la solución extrajudicial de conflictos.

Esta actividad tiene el carácter de proyecto piloto; se ha puesto en ejecución desde el mes de marzo del presente año y, en su primera evaluación, efectuada con las Universidades, fue considerada como una experiencia necesaria y útil, tanto para la formación profesional de quienes trabajan en el área del Servicio Social como de quienes reciben la atención.

-En los tribunales civiles de Santiago, por acuerdo del Pleno de la Corte de Apelaciones, se instaló una oficina de recepción de denuncias de violencia intrafamiliar, que atiende preliminarmente a los denunciantes, en la cual participan seis Asistentes Sociales del Poder Judicial.

La instalación experimental de la indicada oficina fue una iniciativa valiosísima del Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago; sin embargo, a la fecha y por acuerdo del Pleno, adoptado en junio del presente año, se le dio una orientación distinta en el sentido de que se constituyan solamente en oficina receptora de demandas y partes policiales, procediendo a ingresarlas computacionalmente a los tribunales competentes o derivándolas al que corresponda, en circunstancias que, desde su creación, el 1 de agosto de 1994, hasta la fecha del Pleno, el 8 de junio de 1995, la indicada oficina asumió un rol activo en materia de resolución de conflictos en forma extrajudicial. Ello trajo como consecuencia que, por ejemplo, en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1995, los treinta tribunales civiles de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago registraran el ingreso de 757 causas; en igual período y considerando que la Corte de Pedro Aguirre Cerda no implementó una oficina de recepción de denuncias con profesionales especializados, habiendo cuatro tribunales dependientes directamente de su jurisdicción en el sector metropolitano, ésta registró el ingreso de 889 causas.

La sola comparación de dichas cifras lleva a concluir que la experiencia en comento es del todo positiva y necesaria de repetir en el resto de los tribunales del país.

I) Se firmó un Convenio entre el Ministerio de Justicia, la Intendencia Metropolitana y la Compañía de Telecomunicaciones, institución esta última que aportó una línea 800-220040, conectada con el Servicio de Investigaciones y con Carabineros de Chile, hoy a disposición de la comunidad de la Región Metropolitana para evacuar, en principio, consultas en materia de violencia intrafamiliar, las que derivan con frecuencia a temas de maltrato infantil, drogadicción y alcoholismo.

Esta iniciativa ha significado la recepción de un promedio de 60 llamadas diarias, las que son respondidas por una Asistente Social y una Psicóloga, dando orientación sobre los Centros de Atención existentes en materia legal, psicológica y social. En casos de emergencia, éstos son derivados por conexión directa al Servicio de Investigaciones o a Carabineros de Chile, instituciones que reaccionan de inmediato a través de sus equipos móviles o de las comisarías más cercanas.

J) Se implementó, al interior del Ministerio de Justicia, una oficina multidisciplinaria coordinada con la Secretaría Regional Metropolitana, atenta a la detección de problemas en la aplicación de la ley y su solución a través de sugerencias planteadas a

la señora Ministra de Justicia. Esta oficina permanece en actividad proponiendo las iniciativas y coordinaciones necesarias, tanto a nivel nacional como regional.

K) Se enviará a trámite de toma de razón, a la Contraloría General de la República, el reglamento de la ley N° 19.325, destinado a facilitar su aplicación e interpretación, especialmente respecto del cumplimiento de las sanciones, pagos de multas, etc.

Se estima que este reglamento facilitará la aplicación de la ley, cuya puesta en vigencia se ha retardado por diferencias de interpretación con la Contraloría General de la República. Su texto debió ser modificado en base a reparos formulados por el mencionado Poder Administrativo.

Enfatizó la señora Silva que la eficiencia o ineficiencia en la aplicación de la ley ha dependido sólo de la disposición del Poder Judicial a asumir esta nueva competencia y de la coordinación de los estamentos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en el tema.

En este aspecto, destacó la actividad desarrollada por los Ministerios de Justicia, de Salud, SERNAM, los gobiernos regionales, las municipalidades, Carabineros e Investigaciones de Chile, instituciones no gubernamentales y el sector privado, especialmente, por la Compañía de Telecomunicaciones (CTC CORP).

Estimó que el próximo año no va a ser posible continuar con la aplicación eficiente de la ley, por cuanto la demanda de administración de justicia en materia de violencia intrafamiliar ha significado una recarga de trabajo para el Poder Judicial que no ha sido acompañada por un aumento de infraestructura, de personal ni de recursos para capacitación, lo cual ha llevado a dicho Poder a manifestar reiteradamente su incomodidad por no contar con los recursos adecuados para cumplir eficientemente la tarea que la ley N° 19.325 le ha encomendado. El Presidente de la Corte Suprema ha demandado con insistencia la creación de los Tribunales de Familia.

Por otra parte, hizo presente que los servicios auxiliares del sistema de administración de justicia han visto incrementada su tarea, especialmente en el área del sector Salud, del Servicio Médico Legal, del Servicio de Registro Civil y de la Corporación de Asistencia Judicial, tanto en lo relativo a la atención en tribunales como a la atención social que realiza en los consultorios jurídicos comunales a través de las Asistentes Sociales respectivas. Se percibe, asimismo, que el SERNAM ha asumido las tareas de control y seguimiento de este tipo de causas, para lo cual demanda, por su parte, mayores recursos.

Finalmente, señaló que, en la actualidad, se estudia proponer como solución lo siguiente:

El Ministerio de Justicia demanda la creación de 21 cargos de abogados y 139 cargos de Asistentes Sociales, los que a nivel nacional se ubicarían en los consultorios jurídicos comunales de las Corporaciones de Asistencia Judicial, con el objeto de apoyar la aplicación de la ley, otorgándole especial relevancia a la gestión de avenimiento y de llamado a conciliación para solucionar en forma extrajudicial los problemas que lleguen a conocimiento de dichos profesionales; de ese modo, se lograría introducir a los profesionales y a los beneficiarios en el tema de la resolución extrajudicial de conflictos, contemplado especialmente en el proyecto de ley que crea las Corporaciones Regionales de Asistencia Judicial; todo ello, en el contexto del gran tema de la modernización de la justicia.

Por su parte, la Comisión Interministerial de Violencia Intrafamiliar está estudiando la alternativa de crear un plan piloto para 1996, que se aplicaría en Santiago, Valparaíso, Concepción y Temuco, instalando en las Corporaciones de Asistencia Judicial un equipo

integrado por Abogados, Asistentes Sociales y Psicólogos, con fines similares a los señalados respecto del proyecto del Ministerio de Justicia.

Cualquiera sea la solución, es importante y necesario considerar la asignación de nuevos recursos durante el período intermedio entre la administración de justicia en materia de violencia intrafamiliar por parte de los juzgados civiles y la fecha en que se implementen los tribunales de familia, para así interrumpir paulatina y adecuadamente este ciclo de violencia que se da al interior de las familias chilenas.

Es importante destacar que esta ley es pionera en América Latina. Aunque, si bien es cierto, no es una ley que solucione y ordene en su totalidad la problemática familiar, con ella se demuestra el gran interés y la decidida voluntad de nuestros legisladores para erradicar estos actos de violencia, que en el pasado quedaban sin solución, generando así modelos de conductas inadecuadas, imitadas por miembros en formación del grupo familiar, iniciándose así un nuevo ciclo de violencia.

En cuanto a la acción desarrollada por el Ministerio de Justicia frente al tema del maltrato infantil, señaló la señora Silva que, por constituir éste un problema social y una forma de violación de derechos, ha sido asumido por el Ministerio de Justicia como una tarea prioritaria, destacando en su acción dos formas: 1) la prevención de la ocurrencia de los actos de violencia en contra de niños y jóvenes, y 2), el tratamiento de los casos presentados.

Una de las formas desarrolladas por el Ministerio es el fortalecimiento de la legislación protectora de los derechos de los niños y jóvenes y, la otra, es el aumento de los niveles de eficacia y eficiencia de las políticas y programas en favor de la infancia.

En materia legislativa, informó que se encuentra en su etapa final el estudio de un anteproyecto que introduce reformas radicales a la ley de menores, incorporando a la legislación interna principios y normas emanados de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tanto en materias tutelares como en lo referente a infracción juvenil de la ley penal. Con las reformas se espera lograr una mejor protección de los derechos de la infancia, dotándola de garantías de carácter substantivo y procesal que impidan la vulneración de sus derechos esenciales.

Con el mismo objetivo, atendido el hecho de que los problemas de la infancia están íntimamente ligados con la institución familiar, se está culminando la elaboración del proyecto que crea los Tribunales de Familia, que viene a entregar a esta institución básica de nuestra sociedad un tratamiento judicial especializado, cuando la intervención del Estado se hace necesaria en la solución de sus conflictos.

Respecto de las actuales leyes en vigor que tratan específicamente el maltrato infantil, el Ministerio se encuentra evaluando su aplicación práctica y los efectos que se han producido en su ejecución, con el fin de realizar las adecuaciones que se consideren necesarias. Aunque no es lo central en el tratamiento del maltrato, la sanción de los infractores debe hacerse efectiva, y así está contemplado en las leyes N$^{os.}$. 19.325 y 19.324.

Sin embargo, la acción del Ministerio de Justicia no se agota en el aspecto legislativo, sino que se ha considerado necesario que el sector público en su conjunto aborde esta problemática social que afecta a la infancia, en especial, aquélla relacionada con el maltrato.

Al efecto, en la actividad del Ministerio se distinguen dos grupos de acciones:

a) Aquéllas destinadas a establecer políticas y programas orientados a atender, prioritariamente, el maltrato infantil en sus aspectos preventivo y de tratamiento.

Dos aspectos del maltrato infantil son básicos para el establecimiento de la política ministerial en esta materia. Por una parte, el maltrato infantil, incluyendo en él los actos

ocasionales o habituales de violencia física, sexual o emocional de que son víctimas los niños y jóvenes, es de alta frecuencia en nuestra sociedad, por lo que constituye un problema social.

Según cifras proporcionadas por UNICEF, un 63 de los menores de edad son víctimas de violencia física por parte de sus padres, considerándose en esta proporción aquéllos que sufren otras formas de abuso. Con esto se configura una forma de relación entre adultos y niños en que prima la violencia. El carácter social de este problema queda en evidencia al producirse el ciclo de repetición de la violencia: un niño golpeado será un adulto golpeador. Es en consecuencia este ciclo el que se propone interrumpir.

Desde el punto de vista particular del sector Justicia, el maltrato infantil adquiere una connotación especial porque el maltrato sufrido durante los primeros años de vida se encuentra asociado a la criminalidad juvenil.

Al efecto, el Ministerio de Justicia, a través del Servicio Nacional de Menores, desarrolla el Programa de Atención e Intervención en Maltrato Infantil, cuyo objetivo es generar bases técnicas de intervención jurídica y social en la materia.

El programa está destinado especialmente a familias de estratos sociales bajos e interviene en los distintos tipos y grados de agresión que afectan los derechos de los niños, especialmente, en casos de abuso sexual.

El programa actúa en coordinación con diferentes organismos, enfatizándose el trabajo multidisciplinario y el apoyo de otras redes de acción especializadas, tales como Carabineros e Investigaciones.

En el área psicosocial, el programa brinda atención psicológica a niños afectados por maltrato, utilizando técnicas terapéuticas y de orientación. En el área jurídica, el programa efectúa la representación judicial de los niños víctimas de maltrato.

b) Actividades destinadas a producir la acción coordinada de los diferentes órganos del Estado que desarrollan programas en el problema del maltrato infantil o que tienen una vinculación con ella.

El Ministerio de Justicia se ha propuesto como meta, para el año en curso, establecer e impulsar una acción coordinada a nivel público para la atención y prevención del maltrato infantil en los aspectos legal, administrativo y social, para lo cual ha constituido un Comité al que fueron convocados los diversos Ministerios y servicios públicos que desarrollan programas o tienen vínculos con el tema.

Este Comité ha iniciado su acción con la participación de los Ministerios del Interior, de Educación, de Salud, de Planificación y Cooperación, agregándose a ellos Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, el Instituto Nacional de la Juventud y el Servicio Nacional de Menores. En forma especial, se ha convocado al Poder Judicial y a la Asociación Chilena de Municipalidades, atendido que ambos órganos juegan un rol decisivo en la aplicación de las políticas sociales.

En su primera etapa, el Comité ha desarrollado un trabajo de sistematización de los programas que cada uno de los Ministerios y servicios realiza en el área. A modo ilustrativo, se pueden mencionar:

-La creación, en Carabineros de Chile, de unidades policiales especializadas tales como la Comisaría Asuntos de la Familia y una Casa de Acogida para niños víctimas de maltrato financiada por el SENAME.

-El Programa de Prevención y Atención Integral del Maltrato Infantil de la Unidad de Salud Mental del Ministerio de Salud.

-El Programa de educación para la convivencia denominado "Escuela para la Paz" y Defensor de Escolares, desarrollado por el Ministerio de Educación.

-En el marco del Plan Nacional de la Infancia, se encuentra en ejecución un diagnóstico de carácter comunal que permita emprender acciones y tratar los problemas de niños y jóvenes en forma integral, con la participación de los gobiernos comunales. En este trabajo participan MIDEPLAN, UNICEF y la Asociación de Alcaldes por la Niñez.

En este catastro de programas específicos de prevención y tratamiento del maltrato infantil se incluirán todos los que ejecuten órganos públicos e instituciones privadas, tengan o no financiamiento del Estado.

Por otra parte, se hará un estudio sobre todos aquellos casos en que la acción u omisión de las instituciones públicas importen un menoscabo para la población infantil y afecten negativamente su desarrollo integral. Es el caso de prácticas institucionales que podrían ser corregidas por vía de autoridad o por la vía reglamentaria.

A modo de ejemplo, se pueden mencionar: la discriminación de los escolares por bajo rendimiento u otras causales; la detención por sospecha de menores de edad; la institucionalización y la calidad de vida de los niños en establecimientos proteccionales; los menores recluidos en recintos penitenciarios; las condiciones de espera para la atención de salud en consultorios y hospitales, etcétera.

Al mismo tiempo, el Comité realizará un estudio sobre los factores de carácter social y cultural que están a la base de las conductas de maltrato hacia los niños, en especial, lo que se refiere a sus relaciones con los adultos, con el fin de emprender acciones de difusión y conocimiento del tema a nivel de la comunidad, proponer pautas de crianza que reemplacen a las formas actuales de carácter castigador y el establecimiento de circuitos operativos para la atención eficaz y oportuna de los casos, involucrando a instancias de denuncia, de tratamiento a agredidos y agresores y de acogida de los niños en caso de necesidad.

El Comité elaborará, a corto plazo (se estima que en septiembre), un informe que será presentado a S.E. el Presidente de la República, documento que contendrá una propuesta para la acción pública en materia de maltrato infantil y que, a su vez, constituirá las bases para un compromiso público con la infancia en esta materia."

-o-

7.- A su vez, la señora María Eliana Arntz, Jefa del Departamento Políticas para Grupos Prioritarios del Ministerio de Planificación y Cooperación, planteó que, a pesar de que Chile lleva más de cuatro décadas de aplicación de políticas y programas sociales dirigidos a la niñez, circunstancia que nos coloca a la vanguardia de los países de América Latina en la materia, es necesario reconocer también que existe un conjunto de problemas que afectan a nuestros niños, englobados bajo el concepto de "problemas emergentes", que aún no tienen una respuesta integral dentro de nuestras políticas públicas, encontrándose el país ante el desafío de romper la inercia que se esconde tras la mera aplicación de políticas sectoriales y avanzar en el diseño y ejecución de políticas innovadoras e integrales que den cuenta de los problemas de la niñez y, especialmente, de estas nuevas temáticas.

Agregó que una de las principales dificultades que han debido enfrentarse al definir políticas integrales en materia de maltrato es la diversidad de enfoques con los que hasta ahora se ha trabajado, razón por la cual el Ministerio de Justicia ha convocado a constituir un Comité Permanente Contra Toda Forma de Abuso y Maltrato Infantil, cuya primera actividad

ha estado dedicada, precisamente, a avanzar en la conceptualización del problema, con el objeto de uniformar dichos enfoques.

De este modo, se ha establecido que debe entenderse por Maltrato Infantil: "Una condición evitable que perjudica el bienestar biopsicosocial del niño y que puede ser atribuida a la acción u omisión de personas, instituciones u otros".

En cuanto a las acciones emprendidas por el Estado al respecto, informó que, actualmente, existen diversos programas destinados a la prevención y tratamiento del problema, entre los cuales destacan el Programa Nacional de Prevención de la Violencia Intrafamiliar, del Servicio Nacional de la Mujer; la Escuela para la Paz, del Ministerio de Educación; los Cuarteles Móviles para la atención de la violencia intrafamiliar, de Carabineros de Chile; el Plan Nacional de Salud Mental, del Ministerio de Salud, y la labor del Servicio Nacional de Menores a través de sus distintas modalidades de atención, entre otros.

7.1.- Del análisis de la labor pública desarrollada se pueden extraer las siguientes conclusiones:

a) Se observa la inexistencia de un sistema de registro que permita dimensionar el problema y evaluar el impacto de las acciones implementadas.
b) Se aprecia una falta de coordinación en las acciones y un desbalance entre la magnitud del problema y los recursos destinados, especialmente, a programas de prevención.
c) Los conocimientos sobre el tema son aún incipientes, lo cual dificulta su diagnóstico y tratamiento. Además, el hecho de no contar con un perfil epidemiológico y con mediciones de resultados de impacto hacen difícil justificar un aumento considerable de recursos.
d) Dadas las características del fenómeno, se observa la necesidad de formular programas intersectoriales y de replantear el tema de la institucionalidad estatal, para que se asuma integralmente la problemática de la infancia y la adolescencia.
e) Existen dificultades para detectar y luego derivar a los menores que sufren maltrato.

7.2.- En relación con las acciones que desarrolla el propio Ministerio de Planificación y Cooperación en materia de Maltrato Infantil, éstas comprenden básicamente:

7.2.1.- El seguimiento de las metas establecidas en el Plan Nacional de la Infancia y Adolescencia, formulado por el Gobierno en cumplimiento de los compromisos adquiridos en virtud de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, una de las cuales consiste en "mejorar -al año 2000- la protección de los niños que sufren maltrato, abandono y abuso sexual, eliminando las causas que conducen a tales situaciones".

Hizo presente la señora Arntz que en este seguimiento se incluyó el área del maltrato infantil a través de la sistematización de la información existente, no obstante que en nuestro país no se cuenta con estadísticas al respecto. De esta forma, se pretende introducir el tema dentro de las políticas sociales y evaluar los avances en la materia.

7.2.2.- La descentralización del Plan Nacional de la Infancia a través de la formulación de los Planes Regionales de la Infancia y Adolescencia (PRIA). Para ello, el Ministerio de Planificación y Cooperación ha apoyado a las regiones con el objeto de que fijen sus propias metas de acuerdo con la realidad específica del problema en cada una de ellas y orienten la inversión de los recursos disponibles hacia estas temáticas tradicionalmente no abordadas.

Al respecto, puntualizó que, en la actualidad, las regiones IV, V, VII, IX y XII cuentan con sus propios Planes y las restantes regiones se encuentran en distintas etapas del proceso de formulación.

7.2.3.- La implementación del Proyecto Infancia en Riesgo Social e Institucionalidad Local. Actualmente, el país se acerca cada vez más rápido hacia una nuevo escenario institucional en materia de programas para niños y niñas en riesgo social o cuyos derechos básicos se ven seriamente amenazados. Este cambio pareciera tensionar la manera tradicional de operar y desarrollar estos programas con los nuevos paradigmas en materia de políticas sociales para la infancia. Todavía se está lejos de que las diversas situaciones de riesgo puedan resolverse a nivel local. Ello, específicamente, porque los recursos, la capacitación, los instrumentos y la gestión de las municipalidades son aún insuficientes o inadecuados para asumir una tarea de tal envergadura.

A partir de lo anterior es que surge el proyecto que actualmente se encuentra en ejecución bajo la modalidad de un convenio entre UNICEF, MIDEPLAN y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (SUBDERE), cuyo propósito es analizar las fortalezas y debilidades de las municipalidades para constituir una red de atención integral a la infancia y adolescencia a nivel local.

En los cuadros siguientes se resume esquemáticamente el Marco Teórico y las Opciones Estratégicas que el mencionado proyecto pretende desarrollar.

MARCO TEÓRICO: PROBLEMAS EMERGENTES DE LA INFANCIA

ORIGEN

GRAVES DISFUNCIONES EN ESPACIOS PROPIOS DE LA NI□EZ

FAMILIA

ESCUELA

BARRIO

CONSECUENCIAS

NI□OS Y JÓVENES SEVERAMENTE DA□ADOS EN SUS DERECHOS

DEMANDA POR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ASISTENCIA E INTERVENCIÓN

PROBLEMA ESTRAT□GICO:

ESCASA CAPACIDAD POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PARA CONOCER Y RESOLVER PROBLEMAS EMERGENTES DE LA INFANCIA.

7.3.- Análisis de fortalezas municipales y oportunidades del entorno.

* Cercanía y conocimiento de los problemas de la gente y de las especificidades propias de la comuna.
* Actual presencia de actores privados trabajando en el área (posibilita crear pequeña instancia burocrática municipal y actividades operativas a cargo de privados).
* Experiencia en aplicación de instrumentos semiactivos (FICHA CAS).
* Mayor sensibilidad a nivel estatal (nueva ley municipal, mayores recursos para gestión).
* SENAME interesado en incentivar participación municipal en problemas de la infancia.

7.4.- Análisis de debilidades municipales y amenazas del entorno.

* Carencia de recursos humanos, financieros y tecnológicos.
* Escasa prioridad de la temática infantil.
* Actuales programas centralizados.

7.5.- Opciones estratégicas a nivel municipal.

NIVEL	PESQUISA	INTERVENCIÓN	EVALUACIÓN
OPCIONES	Instrumento de pesquisa de riesgo (activa)	Proyectos (Oficina Municipal de Infancia)	Impacto * Datos secund. * Encuesta Derechos del Niño (MIDEPLAN)
	Con actores comunitarios (semi-activa)	Servicio de Infancia Municipal	Supervisión Fiscalización procesos - recursos (MUNICIPIO)
	En oficina municipal (pasiva)	Organismos centralizados (SENAME)	

8.- Por último, la señora Magaly Huerta Reyes, Jefa del Departamento de Menores del Ministerio de Justicia, quien preside el Comité Intersectorial de Maltrato Infantil (citado tanto por la SEREMI Metropolitana de Justicia como por la Jefa del Departamento Políticas para Grupos Prioritarios de MIDEPLAN), señaló que, en atención a la gravedad que registra el maltrato infantil en Chile, y teniendo especialmente en consideración sus consecuencias para el niño, la familia y la sociedad, el Ministerio de Justicia, a través de su Departamento de Menores, asumió como meta para este año impulsar una acción coordinada a nivel público para la prevención y atención del maltrato infantil.

Agregó que el maltrato infantil y todas las conductas que importan abuso en contra de la infancia constituyen una violación de derechos que produce efectos sociales relevantes. Citó al respecto el estudio realizado en 1991 por López y Cols (referido en el punto 3.1 de este informe) que estableció que el 86 de los jóvenes encarcelados había sufrido castigo físico frecuente en su etapa infantil, lo cual indica una estrecha asociación entre el castigo físico y la presencia de conductas disruptivas o antisociales.

Para llevar a efecto esta meta de coordinación, se modificó el decreto supremo N 509, de 21 de marzo de 1994, del Ministerio de Justicia, que creó el Equipo de Trabajo Central y los Equipos Regionales, de carácter intersectorial y de funcionamiento permanente, cuya finalidad fue evitar la reclusión de los menores en recintos penitenciarios para adultos.

Los resultados del funcionamiento de estos equipos fueron bastante satisfactorios. Tanto así que, según cifras proporcionadas por Gendarmería, en el año 1993, cerca de 4.000

menores se encontraban recluidos en cárceles para adultos, mientras que, en los últimos meses, sólo han ingresado a ellas, transitoriamente, alrededor de 270 en todo el país. Esta cifra incluye a lactantes y a niños muy pequeños que llegan a los centros carcelarios acompañando a sus madres cuando deben cumplir alguna condena, a los cuales se les da la facilidad de permanecer al lado de ellas mientras se aplica alguna medida de protección en su favor, lapso durante el cual el SENAME subvenciona su estadía en dichos recintos.

A raíz de estos resultados, el Departamento de Menores del Ministerio de Justicia se dio cuenta de que estos equipos de trabajo ya habían cumplido el objetivo para el cual habían sido creados y que, en cambio, se hacía necesario dar prioridad al problema del maltrato. Para ello, el decreto supremo N□697, de 24 de marzo de 1995, modificatorio del 509 antes citado, amplió la competencia y fines propios de dichos Equipos de Trabajo, extendiendo su labor a la de □formular recomendaciones destinadas a proteger a los niños contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio o abuso físico y□o mental, descuido o trato negligente y, en general, toda práctica que atente contra la supervivencia y desarrollo del niño□

En virtud de las facultades que le otorgara este decreto, el Subsecretario de Justicia convocó a Ministerios, Servicios e Instituciones a integrar un Comité Intersectorial de Maltrato Infantil, constituyendo así un grupo especializado en el tema.

Este Comité está conformado actualmente por representantes de los Ministerios de Educación, del Interior, de Planificación y Cooperación, de Salud y Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Justicia, del Poder Judicial, del Servicio Nacional de Menores, del Instituto Nacional de la Juventud, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y de la Asociación de Alcaldes por la Niñez.

Puntualizó la señora Huerta que la participación de estos sectores se consideró relevante, toda vez que:

(1) El maltrato infantil es un problema social que debe ser asumido por toda la sociedad y, en especial, por los agentes del Estado.

(2) Es necesario tener una visión sistémica del problema, esto es, conocer los factores o agentes que lo Potencian, sus causas, sus efectos y consecuencias biosicosociales para el niño, la familia y la sociedad.

(3) La adecuación de nuestro país a los principios y normas establecidos por los instrumentos jurídicos internacionales, en especial por la Convención de los Derechos del Niño, pasa por lograr la modificación de ciertos patrones culturales que inciden en el establecimiento de formas violentas de relación y de pautas de crianza en las que el castigo es percibido como un método adecuado de corrección y educación.

(4) Se considera necesario abordar el problema a través de políticas públicas de prevención y tratamiento coherentes y coordinadas. No ha existido hasta ahora una instancia de coordinación intersectorial que permita conocer las políticas, acciones o programas que está desarrollando el sector público en la materia, que propicie la coordinación de tales acciones, que permita efectuar un trabajo intersectorial traducido en metas conjuntas y conocer los recursos y servicios destinados a la prevención y tratamiento del maltrato infantil.

8.1.- Visión de los sectores.

Informó la señora Huerta que el día 5 de junio de 1995 la Sra. Ministra de Justicia dio por iniciadas las funciones del Comité, en cuya primera sesión de trabajo se pudo constatar que existía pleno acuerdo en todos los sectores en relación a:

8.1.1.- La importancia de constituir este Comité, dado que no existe una instancia de coordinación similar.
8.1.2.- La necesidad de conceptualizar el maltrato infantil de manera que permita a todos los integrantes del Comité hablar un lenguaje común, comprensivo, haciendo posible abordar el problema adecuadamente por parte de todas las instituciones convocadas.
8.1.3.- La conveniencia de impulsar una política de prevención, la cual supone dos aspectos prioritarios:

a) Realizar una campaña de sensibilización y educación de la comunidad acerca de las formas de comunicación, de convivencia y pautas de crianza no violentas, y
b) "Desjudicializar" el maltrato infantil, considerando que la judicialización del maltrato debe ser la última instancia y que existe la necesidad de revertir el tratamiento actual del maltrato, ya que el sistema judicial y sus distintos agentes (Carabineros, Instituto Médico Legal, etc.) victimizan secundariamente a las víctimas del maltrato.

8.1.4.- La necesidad de contar con una legislación que aborde adecuadamente el maltrato infantil.
8.1.5.- La necesidad de establecer una coordinación eficiente y eficaz de todas las redes existentes para la prevención y/o tratamiento de los niños, adolescentes, familias y responsables del maltrato.

8.2.- Labor realizada por el Comité.

Teniendo presente las consideraciones anteriores, el Comité elaboró una agenda de trabajo que tendría como producto final un informe sobre el maltrato infantil en Chile, el cual sería presentado a S.E. el Presidente de la República en el mes de diciembre del año en curso.

Desde el inicio de la labor desarrollada por este organismo, se han realizado una serie de acciones, entre las cuales cabe mencionar las siguientes:
8.2.1.- Informe sectorial.

Cada uno de los representantes de los sectores convocados elaboró un informe, que contiene las políticas, acciones y/o programas que la respectiva institución está desarrollando o desarrollará en materia de maltrato infantil.
8.2.2.- Elaboración de un concepto común.

Para posibilitar la elaboración de la agenda de trabajo, el Comité concordó en conceptualizar el maltrato infantil como "una condición evitable que perjudica el bienestar biosicosocial del niño o del adolescente y que puede ser atribuida a la acción u omisión de personas, instituciones u otros". Este concepto permitió enmarcar el ámbito dentro del cual trabajaría este Comité, así como las políticas que podrían dictarse para corregir este fenómeno y realizar una intervención eficaz.
8.2.3.- Elaboración de la agenda de trabajo.

Se determinó la agenda de trabajo conducente a la realización del informe final, el cual contendrá, básicamente:

a) Descripción de las acciones y omisiones maltratantes.
   a.1.- Análisis del sector público en relación al maltrato infantil.
   a.2.- Descripción de las acciones y omisiones maltratantes del sector privado.
   a.3.- Descripción de las acciones y omisiones maltratantes al interior de la familia.
b) Diseño de políticas de prevención y comunicación.
c) Elaboración de un catálogo de instituciones y servicios que se dedican a la prevención y/o tratamiento del niño, de la familia o del responsable del maltrato infantil. La

confección de este catálogo nacional permitirá conocer los recursos existentes y evaluar posteriormente la existencia y eficiencia del trabajo de las redes o circuitos de atención y del poder local.

d) Proposiciones y sugerencias a S.E. el Presidente de la República en materia de maltrato infantil.

8.3.- Comisiones de trabajo.

Para llevar a efecto la agenda de trabajo, cada uno de los representantes sectoriales efectuó una revisión de las acciones y omisiones que constituyen maltrato infantil y que han sido obra del Ministerio, Servicio o Institución que representa (Maltrato del sector público). Este listado contiene, entre otros puntos, una descripción general y ejecutiva de las acciones u omisiones responsables del maltrato, requerimientos para eliminarlas o prevenirlas (de coordinación, presupuestarios u otros) y posibles soluciones.

En relación al desarrollo de las restantes materias del informe, se crearon las siguientes comisiones de trabajo:

-Comisión de análisis de las políticas de prevención del maltrato infantil, conformada por los Ministerios de Salud y de Planificación y Cooperación, y por el Servicio Nacional de Menores.

-Comisión de análisis y diseño de las políticas de comunicación social, integrada por los Ministerios Secretaría General de Gobierno y de Justicia.

-Comisión para la elaboración de un catastro institucional nacional sobre maltrato infantil, compuesta por representantes del Ministerio del Interior y de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Justicia.

-Comisión sobre maltrato infantil familiar, integrada por representantes de Carabineros de Chile, de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Justicia, de la Asociación de Alcaldes por la Niñez y del Ministerio de Justicia.

8.4.- Legislación relativa al maltrato infantil.

Expresó la señora Huerta que el maltrato infantil representa una disfunción social que afecta el bienestar biosicosocial del niño, de la familia y del responsable del maltrato. Por ello, y dada la complejidad del tema, se estimó prioritario conocer intersectorialmente el fenómeno del maltrato en Chile.

Este análisis permitiría evaluar con propiedad la legislación existente para abordar el maltrato infantil, las necesidades de su adecuación, los requerimientos existentes en materia de coordinación, de infraestructura, etcétera.

Es así que, según el plan de trabajo formulado, el Comité se reuniría el día 30 de octubre de 1995, para evaluar la legislación relativa al maltrato infantil y a la violencia intrafamiliar, evaluación que debería contener entre otras consideraciones:

8.4.1.- Análisis de la normativa vigente: visión de los sectores.

8.4.2.- Beneficios y dificultades suscitadas por la legislación.

8.4.3.- Implementación de la ley.

8.4.4.- Proposiciones para el mejoramiento de la legislación.

8.5.- Análisis preliminar de la legislación.

Como se ha dicho, el análisis pormenorizado del tratamiento legal del maltrato infantil sería efectuado en la fecha señalada. No obstante lo anterior, se han realizado algunas acciones relativas al tema, tales como:

a) Breve exposición del sector Justicia sobre la normativa imperante en esta materia.

En virtud de la necesidad de convenir en un término que permitiera abordar el maltrato infantil desde una perspectiva integral e intersectorial, el sector Justicia realizó un breve análisis de la legislación chilena relativa al tema, lo cual propició una discusión que permitió evaluar el concepto establecido en las leyes especiales.

b) Recopilación de normas relacionadas con toda forma de maltrato infantil.

La representante del Ministerio del Interior adjuntó, para estudio y conocimiento del Comité, una recopilación de la legislación referida al maltrato infantil.

8.6.- Informe presentado por Justicia al Comité de Maltrato Infantil.

8.6.1.- Principales normas referidas al maltrato infantil.

En el campo legal, se pueden citar las siguientes fuentes materiales de Derecho referidas al maltrato infantil y a los derechos de la infancia:

-Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

-Ley N□16.618: Ley de Menores (08.03.67).

-Ley N□19.304: Modifica el art. 66 de la ley N□16.618, (24.04.94).

-Ley N□19.324: Modifica la ley N□16.618, sobre Maltrato de Menores, (26.08.94).

-Ley N□19.325: Ley sobre Violencia Intrafamiliar, (27.08.94).

A. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Art. 19. □Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental; descuido o trato negligente; malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo custodia de los padres, de un representante legal o de cualquiera otra persona que lo tenga a su cargo.□

Art. 34. □Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.□

Art. 39. □Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.□

B. Ley N□16.618 (de Menores), de 8 de marzo de 1967, modificada por ley N□19.324 (sobre maltrato de menores), de 26 de agosto de 1994.

En virtud de la Ley de Menores, la protección de los niños y adolescentes (menores de edad) corresponde a los tribunales de menores. Esta competencia se establece fundamentalmente en las siguientes disposiciones:

Artículo 26. Por medio de esta norma, se faculta al tribunal de menores para resolver sobre la vida futura del menor cuando éste se encontrare en peligro material o moral.

Artículo 29, modificado por la ley N□19.324. Dicha ley agrega un inciso nuevo en virtud del cual el juez podrá, además de decretar las medidas indicadas en el mismo artículo, remitir los antecedentes a los tribunales competentes para aplicar sanciones penales a quienes resultaren responsables, o para decretar otras medidas cautelares en beneficio del menor y de su grupo familiar.

Artículo 62, modificado por la ley N□19.324. Se introduce un inciso segundo a este artículo, estableciendo que □el maltrato resultante de una acción u omisión no comprendida en leyes especiales sobre materias similares y que produzca menoscabo en la salud física o psíquica de los menores, será sancionado con todas o algunas de las siguientes medidas:

B.1.- Medidas establecidas en la ley.

B.1.1.- Asistencia del agresor a programas terapéuticos o de orientación familiar, bajo control de la institución que el juez estime más idónea o conveniente, tales como el Servicio Nacional de la Mujer, el Servicio Nacional de Menores, el Centro de Diagnósticos del Ministerio de Educación o los Centros Comunitarios de Salud Mental Familiar, declarándolos así en la sentencia definitiva. La institución designada deberá, periódicamente, remitir los informes de cumplimiento al tribunal en que esté radicada la causa;

B.1.2.- Realización de trabajos determinados, a petición expresa del ofensor, en beneficio de la comunidad, para la Municipalidad o para las Corporaciones Municipales existentes en la comuna correspondiente a su domicilio, análogos a la actividad, profesión u oficio del condenado o relacionados con ellos, sin que estos trabajos alteren sus labores habituales, y

B.1.3.- Multa, a beneficio municipal, equivalente al ingreso diario del condenado, de uno a diez días, la que se fijará prudencialmente por el juez.

B.2.- Competencia de los tribunales del crimen.

En todos los casos en que los hechos denunciados ocasionen lesiones graves o menos graves, los antecedentes serán remitidos, al tribunal del crimen respectivo.

B.3.- Abandono o corrupción de menores.

Los tribunales de menores son competentes para conocer de las causas en las cuales se abandone al menor sin velar por su crianza y educación o lo corrompan. En estos casos, se les faculta para aplicar las medidas establecidas en el artículo 62, pero únicamente en contra de las personas señaladas en su inciso primero. Ellas son:

1□.El que ocupare a menores de 18 años de edad en trabajos u oficios que los obliguen a permanecer en cantinas o casas de prostitución o de juego.

2□.El empresario, propietario o agente de espectáculos públicos en que menores de 16 años hagan exhibiciones de agilidad, fuerza u otras semejantes con propósito de lucro.

3□.El que ocupare a menores de 16 años en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquéllos que se ejecutan entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

C. Ley N°19.304, de 29 de abril de 1994, que modifica el artículo 66 de la ley N°16.618.

Esta ley introdujo modificaciones al artículo 66 de la ley N°16.618, intercalando un nuevo inciso que impuso la obligación de denunciar los hechos constitutivos de maltrato de menores a todos aquellos que, en conformidad a las reglas generales del Código de Procedimiento Penal, estuvieren obligados a hacerlo; misma obligación a que quedan sujetos los maestros y otras personas encargadas de la educación de los menores.

D. Ley N°19.325, que establece normas y procedimientos relativos a los actos de violencia intrafamiliar.

Normas relacionadas con el maltrato infantil familiar.

Concepto:

Art. 1°.- Se entenderá por acto de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aun siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente, o, siendo menor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo un mismo techo...".

Competencia:

Art. 2°.- Los actos de violencia intrafamiliar son de conocimiento del juez letrado de turno en lo civil.

Comparecencia:

Art. 3°.- En estos juicios, las personas pueden actuar y comparecer personalmente, sin necesidad de mandatario judicial ni abogado patrocinante, a menos que el juez así lo ordene expresamente, lo que deberá hacer en todos los casos en que una de las Partes cuente con asesoría de letrado.

En el caso de los menores o discapacitados, el abogado o procurador que lo represente será su curador ad litem por el solo ministerio de la ley.

Medidas precautorias:

Art. 3°, letra h). Se faculta al tribunal para que, de oficio o a petición de parte y desde el momento de recibir la denuncia o demanda, fije provisoriamente alimentos y establezca un régimen de cuidado personal, crianza y educación de los hijos o menores que integren el grupo familiar. Estas medidas pueden extenderse hasta por 180 días por motivos graves.

8.6.2.- Visión critica frente a la legislación de menores.

1°.- Violencia intrafamiliar. El tribunal de menores, por disposición del artículo 62 de la ley N°16.618, en relación con lo establecido por la ley N°19.325, es incompetente para conocer del maltrato ocurrido al interior de la familia.

a) La Srta. Ana Luisa Prieto, jueza del Primer Juzgado de Protección de Santiago, critica las últimas modificaciones introducidas a la ley N° 16.618, que privaron de competencia a los tribunales de menores para conocer del maltrato ocurrido al interior de la familia. Esto lo estima perjudicial para los intereses de los niños, toda vez que los tribunales de menores se consideran órganos especializados y capacitados para conocer, desde una visión más integral, el maltrato infantil, dada su larga experiencia en el conocimiento de los asuntos de familia y, en especial, de protección.

La visión de la magistrada, dada a conocer al Comité, se apoya en un trabajo escrito denominado "La legislación frente al problema del maltrato", intervención efectuada en el II Congreso Latinoamericano sobre maltrato al menor, realizado en Ecuador en el año 1986.

b) Con la dictación de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el maltrato infantil quedó subsumido en sus disposiciones, ya que los tribunales civiles conocen generalmente de la violencia en contra de la mujer y no de la que sufren los niños.

2.- La modificación efectuada por la ley N° 19.324, que suprimió el N° 4 del artículo 62, impide al tribunal de menores sancionar al padre o madre, guardador o persona a cuyo cuidado esté el menor frente a:

a) el maltrato habitual e inmotivado.

b) el abandono (negligencia en su crianza y educación).

c) la corrupción.

Por el contrario, el artículo 62 faculta al tribunal de menores para aplicar prisión en cualquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo, multa o las medidas señaladas en su inciso 2° al que ocupare a menores en cantinas o casas de prostitución; al empresario, propietario o agente de espectáculos públicos, y al que ocupare al menor en trabajos nocturnos.

Frente a estas personas, difícilmente se configurará el "abandono" del menor en su crianza y educación, situación que reviste especial interés tratándose de los padres, madres, guardadores o personas a cuyo cuidado está el menor, los que sí tienen la obligación de velar por su adecuada crianza y educación.

Se ha señalado que esta norma, aun cuando no fue aplicada regularmente por los magistrados de menores, tenía un efecto disuasivo importante. Ante el maltrato o el abandono de los niños por parte de sus padres o cuidadores, existía la posibilidad de aplicar una sanción penal que inhibía, ante el temor a la sanción, el maltrato a los niños.

3.- Falta de representación de los niños. Los representantes del sector Justicia estiman que la falta de representación de los niños puede importar una indefensión de sus derechos, toda vez que pueden ser sus propios representantes legales (padre o madre) los que maltratan al menor.

Por otro lado, se hace necesario que exista un representante que vele por los derechos de los niños, de forma tal que los conflictos de los adultos (violencia entre adultos) no desplace el maltrato activo o pasivo que sufre el menor.

Conforme a la experiencia de los programas que dan asesoría y patrocinio en las causas de maltrato o abuso sexual, tales como el Programa Jurídico del SENAME o la Defensoría de la Vicaría Pastoral, sus profesionales se ven enfrentados a la necesidad de dar fianza de calumnia ante los tribunales que conocen de tales causas.

4.- Falta de infraestructura adecuada para la aplicación de las medidas señaladas por las leyes N°s. 19.324 y 19.325.

Se considera prioritario crear centros, establecimientos o programas dirigidos a realizar terapias u orientación familiar.

Se ha hecho presente, por parte del representante del Ministerio de Educación, que la ley ha señalado erróneamente a los Centros de Diagnóstico de dicha Cartera, cuyas funciones no son las de realizar terapias u orientaciones al niño, a la familia o al responsable del maltrato y que, por lo tanto, no tienen capacidad para realizar las funciones encomendadas por la ley.

-o-

IV.- CONCLUSIONES DEL INFORME.

1) MARCO DE ANÁLISIS.

En el marco de los criterios y obligaciones que sobre los Derechos del Niño impone a los órganos del Estado la Convención Internacional de los Derechos del Niño -ratificada por nuestro país y publicada con fecha 27 de septiembre de 1990-, es donde esta Comisión ha desarrollado su mandato.

En efecto, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución, aquélla ha adquirido rango constitucional. Por tanto, constituye un deber constitucional para todos los órganos y agentes del Estado chileno respetar y promover los derechos que de ella emanan para todos los niños y niñas del país, entendiendo por tales a todos los menores de dieciocho años de edad.

Entre sus principales disposiciones, tal Convención consagra, especialmente para este segmento etario de nuestra población, el principio de que todas las políticas públicas deben estar basadas en la consideración del interés superior del niño (artículo 3); que es obligación del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención (artículo 4); que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida (artículo 6.1), así como que los Estados garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño (artículo 6.2).

Especial relevancia cobra en la materia que nos ocupa la obligación contraída por Chile en el artículo 19 de esta Convención, la cual al respecto señala:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un tutor o de cualquier persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

De lo prevenido se deduce claramente la obligación de los órganos del Estado chileno de dotar a nuestra niñez de un conjunto de instituciones e instrumentos jurídicos, legislativos, administrativos y judiciales, así como de políticas sociales, asistenciales y preventivas, ejecutoras y fiscalizadoras, que configuren, en su conjunto, una completa institucionalidad protectora de la infancia, que hoy existe sólo insuficientemente y débilmente dotada de recursos, los que, además, se encuentran extremadamente dispersos y descoordinados en su aplicación.

Especialmente se deduce de estas obligaciones estatales chilenas la necesidad de acometer profundas reformas de nuestra legislación sobre la infancia, que la tornen plenamente coherente con aquéllas.

La conceptualización más adecuada y comprensiva del maltrato infantil es la que se contiene en el artículo 19.1 de la Convención antes transcrito, el que sirve de marco y fundamento a nuestras conclusiones y propuestas.

2) GRAVEDAD DEL PROBLEMA. MAGNITUD Y EFECTOS.

Cabe afirmar con grave preocupación que, del conjunto de informaciones recibidas por esta Comisión, se concluye que el maltrato infantil constituye una realidad grave y masiva en nuestro país, que afecta a una proporción extremadamente alta de nuestra población infantil.

Aun cuando no existe una cuantificación exacta de este grave hecho, cuestión que constituye en sí un aspecto por enfrentar, recientes investigaciones, unidas a la percepción generalizada de los organismos públicos y privados que trabajan en el tema, fundamentan esta alarmante conclusión.

La investigación más representativa y reciente, realizada en nuestro país por el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), entre niños mayores de doce años, da cuenta de que el 64% de ellos ha sufrido algún tipo de violencia física o psíquica, que el 14,5% ha sufrido violencia psicológica solamente y que sólo el 22% de los niños declara no haber sufrido maltrato.

Es importante destacar el alto índice de violencia física grave observado, considerando que las conductas señaladas pueden implicar un daño severo para la salud física y psicológica del menor. Del total de menores entrevistados en dicha investigación, el 11,5% afirmó haber sido golpeado con objetos duros, tales como palos, correas u otros; el 10,1% habría quedado herido como producto de los golpes; el 3,5% tuvo que concurrir al hospital o consultorio a causa de los golpes, y el 1,6% acudió al juzgado o a Carabineros.

Sólo a modo de ejercicio, a fin de contribuir a dimensionar de manera más exacta este grave hecho y las necesidades que importa, se han proyectado estas cifras sólo al total de la población infantil menor de diez años (2.937.850 niños). A pesar de que todas las investigaciones demuestran que, a menor edad del niño o niña, mayor y más grave es la ocurrencia de este hecho, habida consideración de que esta encuesta de UNICEF se realizó en niños con más de doce años, por lo que lo más probable es que esta proyección sea deficiente respecto del universo real, existiría un universo Potencial de casos más graves de maltrato que alcanzaría a 102.825 niños menores de diez años, de los cuales 44.110 son niños en situación de pobreza.

Alarma constatar que, tras el descenso de las tasas de mortalidad infantil originada por causas infecciosas, en la actualidad, la primera causa de muerte de niños de uno a cuatro años son los traumatismos y envenenamientos, los que -como lo declararon especialistas ante esta Comisión-, probablemente encubren los casos más severos de maltrato y abandono. En este sentido, llama la atención que el Instituto Médico Legal registrara, en 1994, 125 casos de lesiones producidas por violencia intrafamiliar en menores de 15 años; 42 casos entre 0 y 4 años, y 83 casos entre 5 y 14 años, la mayoría de ellas causadas por el padre.

Entre los diversos, más importantes y masivos efectos dañosos de este hecho, se pueden destacar, además, los siguientes:

a. graves trastornos psicológicos y de desarrollo psicosocial de una importante proporción de nuestra niñez, lo que, a su vez, originará, en relevante medida, inhabilidades intelectuales o neurológicas crónicas;

b. abandono del hogar por parte de los menores, con sus secuelas de ingreso en los circuitos de la delincuencia y de la prostitución, como estrategias obligadas de sobrevivencia, así como en la drogadicción;
c. transmisión intergeneracional de la violencia intrafamiliar y de patrones culturales de relacionamiento violento, en general;
d. aumento de la demanda de ingreso en el sistema institucional de protección de los niños, especialmente de internación;
e. pérdida objetiva y masiva de capacidades humanas para el desarrollo nacional.

La gravedad del problema mencionado determina con extrema obviedad la prioridad pública que debe asignársele.

3) COMPLEJIDAD DEL HECHO DEL MALTRATO.

La Comisión ha podido constatar y recibir la unánime opinión de los especialistas, en el sentido de que se trata de un hecho que, además de su masividad y de sus graves efectos individuales y sociales, se caracteriza por su extraordinaria complejidad, puesto que en su génesis se entrelazan causas familiares, sociales, culturales, históricas y económicas. Por esta razón, cualquier acción eficaz exige una visión integradora y un enfoque interdisciplinario y predominantemente preventivo.

Entre las principales causas de este hecho, se han identificado las siguientes:

a. estructuras familiares insuficientes para la crianza de los niños o socialmente desprotegidas, donde destaca la incidencia de madres adolescentes y la jefatura de hogar femenina, combinadas con altos niveles de pobreza;
b. patrones culturales que, por una parte, recargan exclusivamente en uno de los responsables parentales -normalmente la madre- la tarea de crianza y cuidado de los niños y que, por otra, han "internalizado" como normales niveles relevantes de violencia intrafamiliar y el castigo físico o psíquico como forma normal de obtener respuestas conductuales de los niños;
c. la natural tendencia de los niños maltratados a ocultar, por temor, afecto o acostumbramiento, la responsabilidad -normalmente de los padres- permite constatar la magnitud de un círculo vicioso de impunidad y reiteración, cada vez más grave, de estas conductas;
d. la situación práctica de complicidad intrafamiliar que se da en muchos casos entre el cónyuge que maltrata y el otro que tolera o encubre o se inhibe de actuar por temor o por no saber cómo proceder institucionalmente en estos casos o por sentirse desvalido de ayudas para acometer la denuncia;
e. la dificultad que experimentan los terceros frente al hecho del maltrato, tales como maestros, médicos y personal de la salud, vecinos u otros, para comprometerse en la denuncia formal de esta clase de hechos en favor del niño maltratado, dificultades que resultan Potenciadas por factores institucionales dispersos o imprecisos respecto de la canalización de tales denuncias, factores educacionales de los profesionales a quienes asiste la obligación legal de denunciar esta clase de hechos y factores culturales que tienden a ver estos hechos como asuntos de la vida privada de la familia o que se derivan del temor a represalias de hecho o jurídicas por no realizar tal denuncia adecuadamente.

La multicausalidad de este hecho implica, entonces, desarrollar un enfoque integral, que, además, debe ser preventivo y desarrollado a través de una estrategia de coordinación que involucre a todos los actores de la vida nacional.

4) INSUFICIENCIA EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO.

Chile ha sido, en los últimos cuarenta años, uno de los países de América Latina con mayor desarrollo de las políticas sociales en beneficio de la niñez. En función de esta tradición y en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, especialmente de las derivadas de la Convención Internacional de Derechos del Niño, el Parlamento y el Supremo Gobierno, en los últimos años, han promovido la aprobación de dos importantes cuerpos legales que inciden en esta materia: la ley N□19.324, sobre Maltrato Infantil, publicada con fecha 26 de agosto de 1994, y la ley N□19.325, sobre Violencia Intrafamiliar, publicada con fecha 27 de agosto de ese mismo año.

Tales esfuerzos legislativos aún están pendientes de ser evaluados en su real adecuación y eficacia, pero constituyen, sin duda, un avance en la dirección correcta. Sin embargo, las primeras evaluaciones experienciales de los mismos, en lo que dice relación a su incidencia directa en materia de maltrato infantil, indican que su aplicación y efectos se observan altamente complejos y difíciles, por lo que resulta urgente remediar tal situación.

No cabe duda de que el primero y positivo efecto real de tales nuevos cuerpos legales ha sido el rompimiento del silencio cultural e histórico sobre los graves y masivos hechos del maltrato infantil y de la violencia intrafamiliar en general. Lo mismo, sin embargo, genera una especial prioridad a los esfuerzos públicos para dar acogida y cauce a estos dolores que surgen de lo más profundo de nuestra cotidianeidad y de sus complejos dramas humanos, los que no pueden ni deben quedar con una expectativa frustrada.

El mayor problema radica en un sistema institucional de protección de la niñez ampliamente insuficiente, débilmente dotado de recursos, los que, además, se encuentran notoriamente dispersos y descoordinados en su aplicación, lo que determina que sólo aproximadamente el 25□ de los menores que sufren casos más graves de agresión reciban alguna medida judicial de protección. La objetiva situación de desprotección del niño se agrava por la existencia de normas jurídicas que institucionalizan la indefensión del mismo, como aquellas que establecen obstáculos legales que impiden la oportuna y eficaz representación judicial de sus intereses, así como por la inexistencia de normas jurídicas que establezcan instituciones públicas destinadas a su defensa judicial y la muy imperfecta consagración del derecho al debido proceso de ley.

En este mismo sentido, especial mención merece la forma dispersa como nuestro actual sistema legal regula la competencia jurisdiccional de nuestros diversos tribunales, basados en el tradicional criterio penal que liga la competencia al lugar en que acaeció el hecho delictivo, en circunstancias que quienes suelen solicitar protección jurisdiccional lo hacen normalmente a los tribunales u organismos policiales del lugar en que se encuentra el centro asistencial que constató el maltrato o del lugar en que vive el menor, todo lo cual no siempre coincide con el del lugar en que acaeció el hecho del maltrato. Ello implica dificultades objetivas en la oportunidad y calidad de las medidas de protección urgentes que, como es obvio, se deben decretar en estos casos y que derivan o pueden derivar en una serie de incidencias procedimentales sobre incompetencia que, en la práctica, frustran toda posibilidad de acción eficaz y oportuna.

Se constata la incidencia de esta desprotección en la carencia de una judicatura especializada en la integridad de las problemáticas de la familia, la que, además, debería estar imprescindiblemente dotada del apoyo de un equipo de profesionales idóneos, tales como asistentes sociales, psicólogos y médicos pediatras, que, por una parte, colaboren con el juez en el conocimiento y resolución más adecuada de los conflictos que suceden al interior de las familias y, por otra, permitan optimizar la reparación o rehabilitación oportuna que la víctima y el victimario requieren.

Se constata con especial preocupación la enorme falta actual de recursos de que adolecen las políticas de prevención y reparación de las víctimas y de rehabilitación de los victimarios. Así, se aprecia con alarma que la ampliación de los derechos y de la protección legal que significaron la entrada en vigencia de las leyes N□s. 19.324 y 19.325, sobre maltrato infantil y violencia intrafamiliar, no ha sido acompañada de la asignación de recursos, especialmente en las áreas de la infraestructura física y humana de los tribunales y de la salud mental de los servicios públicos, ambas particularmente sensibles a la ampliación de las expectativas sociales generadas por tales leyes. Existen ya señales preocupantes de eventuales colapsos institucionales al respecto.

Por lo mismo, resulta imperioso acometer la tarea de efectuar imprescindibles adecuaciones y perfeccionamientos legales y administrativos a diversos cuerpos normativos, de manera que permitan, por una parte, una real y plena realización de los objetivos tenidos en cuenta al dictar las recientes leyes señaladas y, por otra, Potenciar los mismos mediante reformas normativas que incidan directamente en su logro, como la legislación y la judicatura de menores y los programas de ejecución de las diversas políticas sectoriales sobre la niñez.

En síntesis, se está en presencia de una legislación específica sobre derechos del niño obsoleta, insuficiente y dispersa lo que debe impulsar a un fuerte esfuerzo de estudio y reforma de la misma en su globalidad, adecuándola a las obligaciones internacionales emanadas de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que permita avanzar hacia un Código del Niño que sistematice la protección que el orden jurídico le debe.

5) INSUFICIENCIA EN EL ÁMBITO DE LAS POLÍTICAS P□BLICAS Y DE LA SOCIEDAD CIVIL.

Dramas sociales como el del maltrato infantil, englobados genéricamente en el concepto de □problemas emergentes□-que lo son más por su nueva visibilidad que por su existencia en sí- nos imponen como país el desafío de romper la inercia de décadas, que se esconde tras la mera aplicación de políticas sectoriales dispersas y descoordinadas, y avanzar hacia políticas innovadoras e integrales sobre estas nuevas problemáticas, que, por fin, son públicas.

Sin embargo, ha constituido una conclusión unánime de todos los especialistas que comparecieron ante esta Comisión que se carece del diseño de una estrategia que posea un enfoque integral y preventivo, como lo exige la naturaleza multicausal del hecho, así como que integre todos los esfuerzos públicos y privados, y optimice el uso de los recursos humanos y materiales disponibles. Esta descoordinación y dispersión de los esfuerzos incluso se refleja en el hecho de que los diversos agentes no trabajan con un concepto unívoco, a pesar de la existencia del concepto internacional y legal vigente.

Unánimemente, los diversos agentes públicos comprometidos en el hecho han concluido que las actuales políticas públicas al respecto se encuentran aprisionadas en el marco de la

sectorialización pública tradicional, lo que impide una coordinación e intercambio experiencial adecuado y oportuno, determina un énfasis asistencial en perjuicio de lo preventivo, así como una grave dispersión de los esfuerzos y, a la vez, la carencia de un diseño estratégico y de planificación integral.

Así, por ejemplo, se constata con mucha fuerza que los dos principales agentes de detección precoz del maltrato infantil, constituidos por la escuela y el consultorio de salud, se encuentran absolutamente descoordinados en estas tareas, lo que determina que el diseño preventivo y específico que actualmente poseen las políticas del Ministerio de Salud al respecto sean desconocidas y no intercambiadas con el sector de la Educación. En este sentido, se constata con preocupación la falta de información y capacitación en general de los agentes capaces de realizar una detección precoz del maltrato respecto de las habilidades profesionales necesarias para tal detección, respecto de las obligaciones legales que les incumben, de la naturaleza y extensión de sus responsabilidades legales, así como respecto de los elementos institucionales idóneos y competentes para canalizar oportunamente sus sospechas y denuncias en la materia. Asimismo, se observa falta de especialización universitaria específica de pre y post grado en maltrato infantil y una institucionalidad que no está diseñada ni posee los instrumentos adecuados para apoyar a estos profesionales a superar tales carencias.

Se verifica, por tanto, que se torna urgente aumentar y superar la grave dispersión y descoordinación de las acciones y recursos, tanto públicos como privados, en esta materia. Hay que crear un sistema integral de protección a los niños y niñas de nuestro país contra el maltrato infantil, que esté acorde con las obligaciones constitucionales e internacionales de Chile y con su necesidad de contar con todos y cada uno de sus hijos para el esfuerzo de desarrollo en equidad en que está empeñado.

Se comprueba, por último, que, dada la naturaleza y la masividad de este hecho, en tanto no se considere e integre la participación activa de la sociedad civil y de todos sus sectores, cualquier esfuerzo público será insuficiente. El país debe ser capaz de desarrollar una conciencia nacional acerca de la naturaleza cultural de este fenómeno y la necesidad de modificar, por tanto, patrones de conducta lamentablemente muy arraigados, lo que sólo será posible con un compromiso activo de la sociedad civil en su conjunto.

V.- PROPUESTAS DE LA COMISIÓN.

1) Una problemática de la vastedad, complejidad, importancia y gravedad, como es el maltrato infantil en nuestro país, no puede ser abordada de una vez y para siempre por algunos sectores de la vida nacional, sino que debe ser asumida como un desafío de país, enfrentado por todos los sectores. De manera que la primera propuesta es la de un compromiso político solemne que una a todos tras la consideración de que se trata de un desafío de la mayor prioridad e importancia nacional. Una contundente expresión de voluntad, en pro de comprometer los mayores y mejores esfuerzos y recursos estatales, sociales y privados en el logro del desafío de prevenir y erradicar el maltrato infantil resulta un requisito imprescindible de éxito. Debe existir una explícita declaración de voluntad nacional de invertir en nuestra infancia.

Esta manifestación de voluntad política y social de todos los sectores debe traducirse en la articulación de un gran consenso nacional, que se refleje en la creación de una instancia

amplia, plural y participativa que integre a todos los actores de la vida nacional, públicos y privados, en la forma de Consejo Nacional por la Infancia.

2) Debe emprenderse la tarea de reformular toda la institucionalidad de protección de la niñez, asegurando el uso coordinado y eficiente de recursos siempre escasos. Para tal efecto, resulta urgente estudiar una institucionalidad para la niñez que considere:
   a) Una legislación adecuada y armónica con las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado chileno, que sistematice los derechos e instrumentos jurídicos de protección de la infancia en un Código del Niño;
   b) Una jurisdicción especializada y debidamente dotada de recursos humanos y materiales que le permitan cumplir su delicada misión de salvaguardia de los derechos del niño. En esta perspectiva, se considera urgente la creación de los Tribunales de la Familia, debidamente dotados de la asesoría técnico-psicológica y social para la adecuada resolución del conflicto, protección y reparación de la víctima y rehabilitación del victimario. Asimismo, ello debe complementarse con el establecimiento de un Ministerio Público de la Infancia, como instancia auxiliar de la administración de justicia, destinada a sostener la acción relativa a hechos delictuales que importen menoscabo de los derechos de los niños, así como a asegurar medidas básicas de reparación victimológica; como, asimismo, de una Procuraduría del Menor, como instancia pública y gratuita de defensa de los derechos de todo menor en situación de riesgo social o acusado de hechos que impliquen su privación de libertad;
   c) Una instancia administrativa de alto rango, que elabore, supervigile y coordine las políticas públicas a favor de la niñez a nivel nacional, regional y local, con participación del sector público y de la comunidad;
   d) Una instancia, de naturaleza similar al "ombudsman" escandinavo, destinada a la fiscalización de la adecuada ejecución de las políticas públicas sobre la niñez: el Defensor Público de la Niñez;
   e) Una red institucional nacional, pública y privada, y de basamento comunal, territorial, descentralizada, que cubra el circuito familia-barrio-escuela-consultorio, de apoyo y prevención de las conductas de maltrato y de abandono infantil.

3) Propuestas legislativas:

Además, habría que acometer el esfuerzo de estudiar una legislación que sistematice y desarrolle los derechos del niño consagrados en la Convención Internacional, lo que debería reflejarse en un Código del Niño. En lo inmediato, se hace necesario estudiar una o varias propuestas de reformas legislativas que aborden todos los aspectos en que nuestra actual legislación exhibe vacíos o insuficiencias y que incidan en la prevalencia del maltrato infantil, a saber:

A. Reforma de la ley N° 16.618, de Menores, en los siguientes aspectos:
   i) asegurar la oportuna y adecuada representación judicial del interés personal y superior del niño;
   ii) otorgar atribuciones legales al Servicio Nacional de Menores para representar judicialmente a cualquier niño en situación de maltrato o de abandono;
   iii) explicitar la posibilidad de que el juez funde sus resoluciones en el valor probatorio emanado de los "partes" policiales, de acuerdo a las reglas de la sana crítica;
   iv) ampliar las posibilidades de impugnación de las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales de menores y otros en materia de protección de menores;

v) señalar plazos perentorios para que los órganos auxiliares de la administración de justicia evacuen oportunamente los informes que incidan en la acreditación de situaciones de maltrato infantil;
vi) sustituir el concepto de menor en situación irregular por uno que incluya claramente en esta hipótesis a todos los menores que se encuentren en situaciones reales o Potenciales de maltrato;
vii) definir, precisa y adecuadamente, las facultades de la Policía de Menores para otorgar protección a los menores en situación actual o Potencial de maltrato;
viii) otorgar facultades precisas a cualquier órgano de naturaleza policial presente en aquellos lugares en que no exista la Policía de Menores para ejercer plenas medidas de protección a favor de los menores en situación actual o Potencial de maltrato.

B. Reforma del Código de Procedimiento Penal.

Junto con la necesidad de que el procedimiento penal chileno comprenda un Ministerio Público especializado en la defensa de los intereses de los derechos de la infancia nacional, así como de una Procuraduría del Niño, se hace necesario estudiar reformas de este cuerpo legal en los siguientes sentidos, que inciden directamente en el hecho del maltrato:

i) perfeccionar las normas sobre contenido de las denuncias sobre el delito de lesiones, considerando las especiales características criminológicas más frecuentes del maltrato infantil;
ii) otorgar competencia a todo tribunal que ejerza jurisdicción en materia penal o de menores, a fin de imponerles la obligación de decretar las primeras diligencias sumariales tendientes a investigar los hechos constitutivos de maltrato infantil y a otorgar adecuada y oportuna protección al menor, cualquiera que sea el lugar en que se haya cometido el delito.
iii) revisar la dispersión de competencias para el juzgamiento de hechos que implican maltrato al menor, entre la judicatura del crimen, los tribunales de menores y la justicia civil.

C. Reforma del Código Penal, en la perspectiva de adecuar la tipificación de los delitos sexuales a las especiales y particulares exigencias criminológicas de las diversas formas de abuso sexual de que son víctimas los menores, adoptando un criterio reparatorio de la víctima y rehabilitador del victimario en su procedimiento y formas de sanción.

D. Reforma de la ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, que evite y prohíba toda forma de discriminación en el acceso o mantención de los niños en los establecimientos educacionales por razones de bajo rendimiento u otras causas que signifiquen deserción escolar.

4) Medidas Administrativas:

Se recomienda a la autoridad administrativa adoptar las siguientes medidas, propias de su esfera de atribuciones, en las siguientes materias:

A. Establecer, mantener e incrementar un sistema de coordinación intersectorial eficiente en dos niveles:

i) respecto de las políticas generales a favor de la niñez;

ii) respecto de las políticas específicas en materia de maltrato infantil.

Respecto de estas últimas, una medida de prioridad resulta el establecimiento de un sistema de catastro nacional sobre el maltrato infantil, que permita priorizar y focalizar adecuadamente los esfuerzos nacionales y regionales en la materia.

B. Estudiar la creación de una instancia administrativa de alto rango, que coordine las políticas públicas sobre la niñez y potencie el uso de los recursos públicos y privados en esta área, teniendo como principal prioridad el desarrollo de políticas de prevención del maltrato infantil.

Al efecto, deberá contar con el presupuesto necesario para financiar campañas públicas destinadas a incentivar el valor de la niñez y el conocimiento de sus derechos inherentes, que exhiban los dañosos efectos del maltrato infantil, que desincentiven la estereotipación de roles al interior de la familia, promoviendo cambios de conductas intrafamiliares que potencien la crianza compartida de los niños entre los padres, que valoricen la contribución que los abuelos pueden desarrollar en la creación de mejores condiciones de protección y seguridad de los niños, así como a la solidaridad y preocupación comunitaria sobre el drama del maltrato infantil.

C. En el Área de la Educación:

i) capacitar a los educadores de todos los niveles de educación de niños a fin de que se encuentren en condiciones de detectar precozmente los casos de maltrato infantil, así como orientar y supervigilar a los establecimientos educacionales para que den especial cumplimiento a la obligación de denuncia en materia de maltrato infantil;

ii) establecer normativas que impidan el maltrato infantil en el interior de los recintos educacionales y un sistema de supervigilancia y de sanciones eficaces;

iii) establecer normativas que tiendan a evitar y desincentivar la discriminación en el acceso o mantención de los niños en los establecimientos educacionales por razones de bajo rendimiento escolar o similares que fomenten la deserción escolar;

iv) establecer normativas que obliguen a incorporar la temática de los derechos del niño como contenido informativo y formativo mínimo de la educación en todos los niveles, especialmente en la educación preescolar, básica y media;

v) estudiar la creación de una unidad de contenidos específicos para dotar a los estudiantes de educación sobre una sana convivencia familiar.

vi) establecer incentivos a la formación universitaria especializada en la temática de la prevención y tratamiento del maltrato infantil, así como la incorporación de contenidos en los currículos de todas las carreras de las áreas de las ciencias sociales, pedagogías, salud y comunicacionales, tanto sobre los derechos del niño como sobre la naturaleza y efectos del hecho del maltrato infantil;

vii) orientar e incentivar a los establecimientos educacionales para integrar a la comunidad escolar a los padres y guardadores de los niños.

D. En el Área de la Salud:

i) Solicitar del Ministerio de Salud que instruya a los Servicios de Salud del país a crear programas y equipos especializados en la prevención y tratamiento del maltrato infantil;

ii) Aumentar drásticamente la cobertura de atención en salud mental para los programas relativos a la prevención y tratamiento del maltrato infantil, y expandir la cobertura regional y comunal de los equipos especializados;

iii) Instruir a los Servicios de Salud del país para:

x) enfatizar la relevancia de la detección y denuncia precoz del maltrato infantil, ratificando y precisando las actuales instrucciones del Ministerio de Salud existentes en la materia, de modo que el profesional de la salud que detecte señales sospechosas asuma la responsabilidad, compartida con el servicio de salud respectivo, de dar seguimiento a tal situación y denunciar el hecho ante las autoridades competentes. Al efecto, cada servicio de salud debería implementar un sistema de capacitación, información y apoyo a los profesionales que realicen esta detección precoz y para el éxito de tal seguimiento, así como para la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas y éticas que al respecto les competen;

xx) adoptar las providencias internas para remitir las denuncias relativas a los supuestos delitos relativos a situaciones de maltrato infantil que detecten a los tribunales que sean competentes de acuerdo a las normas sobre competencia penal que rijan en el lugar en que ejerzan sus funciones;

xxx) estructurar procedimientos expeditos en la remisión de tales denuncias a los tribunales competentes, y

xl) dar adecuado, especial y debido cumplimiento a las obligaciones legales derivadas de los artículos 138 y 139 del Código de Procedimiento Penal, en lo relativo al contenido de las denuncias que se formulen con motivo de la atención de menores con señales de haber sufrido maltrato infantil, a promover la iniciativa de los profesionales y personal de la salud para recabar el máximo de información sobre las circunstancias de tiempo, espacio y lugar en que hayan acaecido las causas de tales lesiones, y a su colaboración diligente con las pesquisas policiales que se sigan.

iv) orientar y recomendar a las universidades del país para que perfeccionen los contenidos académicos de formación de pre y post grado de los médicos y demás profesionales de la salud en materia de maltrato infantil, de modo que ostenten el adecuado conocimiento sobre esta problemática específica, sobre sus implicancias médico legistas, así como sobre el alcance y contenido de las obligaciones legales que les asisten en la materia.

E. En lo relativo a los Gobiernos Regionales y Municipios:

i) planificar políticas sobre infancia que integren cada vez más intensamente la participación regional y local, evitando discrepancias entre las necesidades locales y las definiciones de las macro-políticas sociales;

ii) incentivar el diseño y la ejecución de políticas y programas municipales específicos sobre maltrato infantil, focalizados en la población infanto-juvenil de mayor riesgo social, por medio de convenios de inversión plurianuales con aportes desde el Gobierno Central y de los Gobiernos Regionales.

5) Medidas en lo relativo al Poder Judicial:

A. En uso del derecho de petición, esta H. Cámara debiera solicitar de la Excelentísima Corte Suprema que ejerza sus facultades económicas y administrativas, en el sentido de orientar a las I. Cortes de Apelaciones del país para que adopten las medidas tendientes a facilitar la recepción, acogida y derivación de las denuncias por situaciones de violencia intrafamiliar y maltrato infantil.

B. Asimismo, esta H. Corporación debiera dirigirse a la recientemente creada Academia Judicial, a fin de solicitarle el más pronto establecimiento de cursos de formación judicial especializados en las exigencias particulares de los procesos por maltrato infantil y violencia intrafamiliar.

-o-

Sala de la Comisión, a 13 de diciembre de 1995.

Acordado en sesiones de fechas 5, 12 y 19 de julio; 16 de agosto; 11 y 25 de octubre; 8 y 22 de noviembre, y 13 de diciembre, de 1995, con la asistencia de las Diputadas señoras Aylwin, doña Mariana (Presidenta); Allende, doña Isabel; Cristi, doña María Angélica; Pollarolo, doña Fanny; Prochelle, doña Marina, y Saa, doña María Antonieta; y de los Diputados señores Elgueta, don Sergio, y Silva, don Exequiel.

Se designó Diputada Informante a la señora Pollarolo, doña Fanny.

(Fdo.): ANDR□S LASO CRICHTON, Secretario de la Comisión.□